

x-rite

colorchecker CLASSIC



Ry 1569



APÉNDICE

A LA CARTA ANTERIOR.

Sobre la medida de las calderas de jabon duro.

En la nota que se ha puesto á la pág. 200 de la carta precedente dimos la definicion del pie cúbico castellano, para saber las dimensiones de una cuba cualquiera; y esa misma definicion es aplicable á las calderas de jabon, para deducir los derechos sobre una base cierta y segura.

Hay en ellas que considerar lo mismo que en las cubas, lo que se llama diámetro bajo ó del fondo (véase diámetro en la nota puesta á la pág. 194 de la carta anterior), diámetro alto, y longitud ó altura de pie.

El diámetro bajo contiene 9 pies y 8 dedos castellanos; el diámetro alto 8 y 15, y el alto de pie 6 y 12 de la misma medida; debiendo aumentarse á esta lo que corresponda, si la caldera tuviere pina ó alzapie.

Ahora bien; para saber la cantidad de aceite y jabon contenidos en una caldera se hace la operacion siguiente. Los 9 pies y 8 dedos del diámetro bajo se multiplican por sí mismos, y salen 90: hago lo mismo con los 8 pies y 15 dedos del diámetro alto, y me dan 79. Luego se multiplican los pies del diámetro

Tomo II.

mm

CARTAS

ECONOMICAS

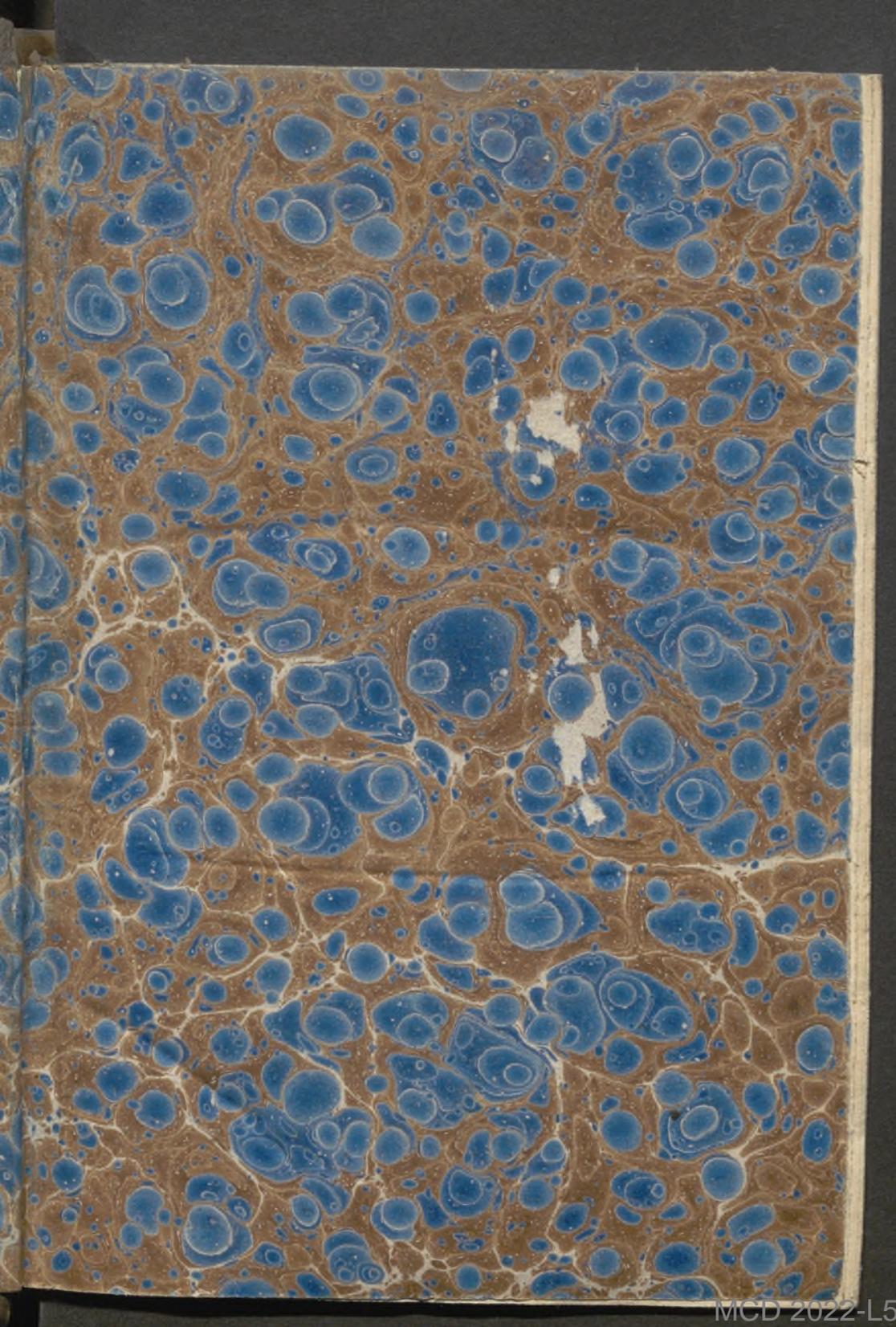
2

2852

2852

BIBLIOTECA
PROVINCIAL Y DEL INSTITUTO
DE GUADALAJARA.

Estante
Tabla
Número de la Tabla



1. los 9er.



APÉNDICE

A LA CARTA ANTERIOR.

Sobre la medida de las calderas de jabon duro.

En la nota que se ha puesto á la pág. 200 de la carta precedente dimos la definicion del pie cúbico castellano, para saber las dimensiones de una cuba cualquiera; y esa misma definicion es aplicable á las calderas de jabon, para deducir los derechos sobre una base cierta y segura.

Hay en ellas que considerar lo mismo que en las cubas, lo que se llama diámetro bajo ó del fondo (véase diámetro en la nota puesta á la pág. 194 de la carta anterior), diámetro alto, y longitud ó altura de pie.

El diámetro bajo contiene 9 pies y 8 dedos castellanos; el diámetro alto 8 y 15, y el alto de pie 6 y 12 de la misma medida; debiendo aumentarse á esta lo que correspondá, si la caldera tuviere pina ó alzapie.

Ahora bien: para saber la cantidad de aceite y jabon contenidos en una caldera se hace la operacion siguiente. Los 9 pies y 8 dedos del diámetro bajo se multiplican por sí mismos, y salen 90: hago lo mismo con los 8 pies y 15 dedos del diámetro alto, y me dan 79. Luego se multiplican los pies del diáme-

Ay 1569



tro bajo por el alto, y corresponde á la multiplicacion 84 y 7 dedos.

Estas sumas se reunen luego, y su resultado es de 253 pies y 7 dedos, cuyo total se reduce á una tercera parte (por la misma regla que se dió en la nota precitada sobre el modo de sacar los pies cúbicos), y quedan en 84 con 7 dedos y $\frac{2}{3}$. Multiplico despues los 84 pies, 7 dedos y $\frac{2}{3}$ por los 6 pies y 12 dedos del alto de pie de la caldera, y lo que importe la pina ó alzapie si lo tuviese; y saldrán 569 pies y 10 dedos. Multiplico últimamente por 11 este producto, y componen 6,265 pies y 14 dedos, que divididos por 14 sale á la division 447 pies cúbicos.

Trato ahora de saber la cantidad de aceite y jabon que se regula á estos, y digo: los 447 pies cúbicos de cabida de aceite, á razon de 20 libras cada uno, hacen 8,940, que son arrobas 357 y 15 libras. Aumento á estas un 40 por 100, que son 143 y una libra; componen ambas partidas 500 arrobas y 16 libras, que es la cantidad que se considera de jabon. De esta suma se rebaja el 5 por 100 por mermas y desperdicios, que son 25 arrobas, y quedan en 475 y 16 libras para deducir los derechos; lo cual se practica del modo siguiente. A las 357 arrobas y 15 libras de aceite se les carga á razon de 3 reales. A las 475 arrobas y 16 libras de jabon que resultan con el aumento del 40 por 100 se cobran 4 mrs. de cada libra, y despues el 4 por 100 de la mitad de estas mismas arrobas consideradas al precio de 40 reales cada una. (Véase sobre todo esto lo dicho en la Carta VIII, página 133 y 134.)

Disposiciones y advertencias generales sobre la práctica de aforos.

Los aforos son una medida administrativa para asegurar los derechos, especialmente los que se exigen de las especies de vino, vinagre, aceite y jabon. Son el fundamento del cargo que debe hacerse á los cosecheros y fabricantes de las mismas, para que conforme á él respondan ó den salida de la cantidad que les esté aforada: una especie de intervencion la mas segura y eficaz para precaver el fraude, al mismo tiempo que es la mas sencilla y de menos trabas, en cuanto las ventas y consumos que se verifican sucesivamente de dichos artículos no se sujetan mas á la inspeccion fiscal para nuevos reconocimientos, sobre todo en los pueblos de encabezamiento en donde tambien deben hacerse los aforos. Digo que deben hacerse tambien en estos; no solo porque asi está prevenido en las Instrucciones de millones, sino porque de otro modo faltaria la base para celebrar con conocimiento los ajustes ó conciertos que han de hacer las justicias por los derechos de consumos y ventas por mayor de las especies de abasto, segun lo prevenido en el Real decreto de 16 de febrero de 1824, de que hablarémos luego.

La formalidad del acto de los aforos se reduce á que en los pueblos encabezados un miembro de justicia ó quien le represente, y en los administrados el Administrador, el Contador y el Fiel del ramo en union con el Escribano de Rentas, los peritos y el

:

interesado, hacen el reconocimiento de las cubas ó vasijas en que estan las especies. La época de estos reconocimientos se verifica siempre al tiempo de la recoleccion del vino y aceite, tratándose de cosecheros; y si son almacenistas en cualquiera época del año. Las existencias que resulten de los expedientes de aforos en los pueblos encabezados deben ser el fundamento para los ajustes por consumos y ventas por mayor, ó para exigir á los contribuyentes los respectivos derechos en caso de no concertarse; y en los de administracion han de ser el primer cargo que se forme á los cosecheros y almacenistas, á quienes se abrirá al efecto un pliego separado á cada uno, anotándose en él como data ó mas cargo lo que despues vayan vendiendo ó comprando, y ademas lo que consuman en sus casas, para lo cual ha de preceder una regulacion ó ajuste de lo que necesiten, convenido entre el Administrador y los interesados. Segun estos movimientos de entrada y salida, aumentos y rebajas que se verifiquen en la cuenta de cada cosechero ó almacenista, se les irá cobrando los derechos hasta que llega el caso de formarse un balance general de lo que tienen pagado y lo que adeudan. Para eso, antes que llegue la recoleccion de la cosecha inmediata, se hace un reaforo ó segundo aforo de las existencias con la propia formalidad que el primero; y en vista de las que resulten, el Administrador forma la liquidacion de todos los cargos y datas que tenga cada contribuyente; y si resultasen alcances contra los cosecheros ó almacenistas, ó lo que es lo mismo, alguna cantidad de mas ó de menos que no hubiese pagado los

derechos, se exigen los de arancel; y en pena del fraude intentado pagarán además los dueños de las especies un 12 por 100 del precio neto que tengan en el abasto. (Véase el Reglamento de 14 de diciembre de 1785, artículo *consumo de cosecheros seglares*). De las existencias que quedaren por vender ó consumirse en aquel año, se hará la primera partida de cargo para la cuenta de la cosecha inmediata, de que se harán nuevos aforos y reaforos como en la anterior.

También se ha de tener presente que el cargo que se forme á los cosecheros de vino y aceite ha de ser con rebaja de mermas y desperdicios. Según lo dispuesto en la Instrucción de millones del año de 1659 y después por los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, se debía rebajar en el vino la cuarta parte de la cantidad que se hallase en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras; y en el aceite el 8 por 100: no entendiéndose esto por regla general y constante, sino que variaba según los países, y la calidad y el precio de las especies. Pero últimamente, por Real resolución de 10 de diciembre de 1789 quedó reducida esta rebaja en ambos artículos á un 4 por 100 (1); sin embargo de lo cual continúa la antigua práctica, no sé si autorizada, ó por ignorancia ó abuso, puesto que no se halla orden posterior que derogue dicha resolución.

Por conclusion de esta materia debo notar tres cosas que me parecen esenciales. 1.^a Que los aforos que se hacen de las especies de abasto las comprenden

(1) Véase dicha resolución en Gallardo, tom. 2, pág. 11.

indistintamente, ya sean sus dueños legos ó eclesiásticos. 2.^a Que á estos se les debe tambien llevar su cuenta con cargo y abono de lo que consuman ó vendan, exigiéndoles los derechos con que deben contribuir segun su fuero. 3.^a Y que por su inmunidad personal, ó estar exentos de la jurisdiccion de Rentas, no se puede hacer el registro y reconocimiento de sus bodegas sin que preceda auto de los diocesanos ordinarios ó sus delegados. (Real resolucion ó carta-orden de 13 de diciembre de 1751.)

CARTA XI.

SOBRE LOS ENCABEZAMIENTOS DE RENTAS PROVINCIALES.

MI respetable amigo: no he cumplido en remitir á V. con la brevedad que quisiera los borradores sobre la materia de que ofrecí hablarle en mi última. Los muchos, varios y complicados puntos que hay que combinar en ella; la dificultad de reunirlos todos por la dispersion y desenlace con que estan derramados acá y allá en las órdenes é instrucciones; y lo que es mas todavía la de reunir estas á un sistema de doctrina, que si bien no pueda presentar un encadenamiento natural en las ideas, tratándose tal vez de disposiciones aisladas y parciales, sin unidad ni coherencia, y sin miras ni relacion á objeto general, tenga por lo menos un método y clasificacion que facilite su estudio: hé aqui los embarazos que opone de suyo esta materia, la cual, no ofreciendo por otra parte senda alguna trillada, ni apenas huella que seguir, hay, por decirlo asi, que abrir en ella el primer camino. A lo que agregándose el poco tiempo que puedo dedicar á esta tarea, despues de llenar otras de obligacion, á que no puedo sustraerme, y con las que no contaba al tiempo de emprender la obra, todo debe ser parte para que V. disculpe mi tardanza. Hecha esta pequeña salva, paso á lo que importa, y ha de ser el asunto principal de mi carta en el correo de hoy.

Despues de haber hablado del caracter de cada uno de los impuestos que se conocen en España por el nom-

bre de Rentas Provinciales y sus agregadas, y dado sobre esto una idea suficiente para conocer la índole y naturaleza de ellos, es tiempo ya de que vengamos á tratar de la segunda parte, en que al principio se dividió la materia, á saber: del método administrativo y de recaudacion que tienen dichos ramos. Este método es comun y uniforme á todos ellos, por estar sujetos á unas mismas reglas, fuera de uno que otro, como el de naipes, la renta de aguardiente y licores, cuyo régimen particular hemos notado ya en su lugar respectivo. Salvas pues estas diferencias, y algunas otras que nacen de la naturaleza especial de cada impuesto, y notaremos despues, se debe establecer aqui la regla general siguiente. El método de administrar y recaudar las Rentas provinciales y sus agregadas, es por encabezamientos, por arriendo, ajustes, fieltad, y por administracion propiamente dicha. Irémos por partes.

Encabezamientos. Su origen y antigüedad.

Los encabezamientos son un ajuste que hacen los pueblos de pagar cierta cantidadalzada por equivalente á lo que debian satisfacer en administracion sobre las ventas y consumos de los artículos de Rentas Provinciales. Para esto se hace una regulacion de la cantidad de aquellos en la forma que diré despues; y esta regulacion debe tener por primera basa la formacion de un vecindario en que se comprenden las cabezas de familia, de donde tomó esta contribucion el nombre de encabezamiento. Su origen es antiquísimo, pues casi coincide con el de los arriendos generales de la Alcabala y demas rentas de la Corona, los

cuales empezaron á regir desde el establecimiento de las mismas; y aunque desde entonces fue el sistema mas generalizado de recaudar sus productos, hasta que en el año de 1749 se substituyó el de la administracion de cuenta de la Real Hacienda, las leyes fiscales reservaron siempre á los pueblos el derecho de tanteo en los arriendos, del cual nunca dejaban de usar, en cuanto podian, por libertarse de las violencias con que eran tratados por la codicia y la tiranía de los arrendadores: y hé aquí la mas cierta idea que se puede formar del principio de los encabezamientos. Subrogados asi los pueblos en lugar de los arrendadores y de la Real Hacienda, tenian como hoy la obligacion de realizar el cobro de las cuotas en que quedaban encabezados, sacándolas por los medios mas análogos y convenientes á sus circunstancias. Pero este método era el menos comun y ordinario, porque no todos podian anticipar á los plazos que necesitaba el Estado el importe de las rentas, ni en la crecida cantidad á que las hacia subir la subasta; y esta fue la causa por que continuaron por la mayor parte en arriendo hasta la citada época de 1749.

No es aqui el lugar propio para dar razon de lo que eran los primitivos arriendos de las rentas, su diferencia en arriendos por mayor y por menor, las personas ante quienes se debian hacer, y la forma, condiciones y requisitos de solemnidad que intervenian en ellos; porque nada de esto es aplicable á los que se conocen en el dia, y porque cuando se trate de ellos tendrémos ocasion de hablar de lo que disponian nuestras leyes acerca de los antiguos. Por ahora me limitaré á manifestar las causas que indujeron á suprimirlos,

como perjudiciales á la causa pública , y prepararon la grande y general reforma que despues se hizo en las Rentas por los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, en cuyo pie se hallan hoy restablecidas por el Real decreto de 16 de febrero de 1824.

Los continuos apuros en que se halló el Estado por espacio de algunos siglos para sostener los gastos ordinarios de él y de dilatadas guerras dentro y fuera del Reino: la necesidad de proporcionar medios ciertos y seguros con que se pudiese ocurrir sin dilacion á las urgencias del momento; y sobre todo, el atraso de las luces económico-administrativas que aun no habian rayado en la Europa, fueron causa de que se adoptase entre nosotros, como mas ventajoso y preferible, el sistema de arrendar las rentas, el cual, segun se ha dicho, continuó siendo el mas generalmente conocido desde el establecimiento de las mismas hasta mediado el siglo anterior. Confiada asi la recaudacion de los tributos á manos estrañas, cuyo interes, no estando ligado por relacion alguna con el del Estado, no podia ser otro que el de sacar por cualquier medio las mayores ganancias posibles: establecido para asegurarlas un sin número de agentes ó administradores subalternos, que derramados por las aldeas y pueblos mas pequeños espíaban el movimiento de todos los objetos destinados á la contratacion ó al consumo; desde luego se deja conocer el despotismo con que serian oprimidos los vasallos: los reconocimientos y visitas, y las estorsiones consiguientes á ellas: las causas formadas sin contemplacion ni disimulo por el menor fraude, con el demas séquito de males, vejaciones y molestias que era

consiguiente á una administracion necesariamente violenta y arbitraria; y cuando tal vez cesaba esta por intereses y conveniencia de los mismos arrendadores en encabezar los derechos, ó hacer de ellos un ajuste alzado con los pueblos, si entonces se redimian de trabas y de la presencia importuna de los exactores, era á costa de la ley que les imponia su codicia, por medio de astucias y de artificios.

Si el arrendador deseaba que un pueblo se encabezase, no lo proponia directamente, sino que trataba de que él mismo lo solicitase, haciéndole para ello la forzosa. Con este objeto pedia á la justicia que cada vecino entregase á su administrador subalterno un registro formal de todos sus bienes y rentas, frutos pendientes y sembrados, y de los ya cogidos, y que no los pudiese vender ni remover del campo sin su permiso y licencia formal por escrito: y hasta á los taberneros, carniceros y tenderos no les era permitido hacer acopios sin una intervencion rigorosa para compararlos despues con las ventas. Ejecutada esta diligencia se informaba secretamente el administrador de lo que habia pagado cada particular por razon de diezmos, y en seguida se les hacia una visita de contraregistro para ver si los cogian en el lazo. Si de este coitejo con las relaciones dadas resultaba algo de mas, quedaba envuelto el contraventor en una causa criminal por el concepto de defraudador de los derechos del Fisco, y sentenciada su causa por jueces que eran al mismo tiempo partes, como elegidos y pagados por los arrendadores. Ya se deja conocer que con tan duras pruebas estos no podian menos de lograr el designio

que se habian propuesto , ni los pueblos dejar de sucumbir al ajuste alzado , segun la ley que se les queria dictar ; pues de lo contrario eran cada dia mas hostigados con odiosos reconocimientos y visitas de sus casas ; y muchas veces hasta de la olla que estaba á la lumbré se hacia registro para averiguar si habia en ella tocino que no hubiese pagado los derechos.

Todos estos y otros muchos desórdenes , movieron la indignacion y las plumas de algunos sabios y celosos patriotas de aquella edad , y les hicieron declamar contra ellos y sus autores del modo mas enérgico , representándolos como el mas terrible azote de los pueblos y causa de la despoblacion del Reino. Hé aqui la pintura lastimosa que hace uno de nuestros economistas hablando de lo mismo. « Se arrendaron , dice , los derechos sobre los consumos diarios , é igualmente las demas rentas , y el Gobierno no solo no cuidó de aprovecharse de la economía de los arrendadores , y de la sutileza con que hacian producir las rentas , sino que les permitió subarrendar las diversas partes de su arrendamiento. El abuso llegó á establecer tantas administraciones cuantas especies habia de derechos sobre una misma renta y en un mismo pueblo. Con los gastos y el número de comisionados se multiplicaron las molestias y vejaciones , y se aumentó la pobreza. Los pueblos tuvieron lugar de pensar que entre todos los legisladores no habia otros mas tiranos que esta especie de tratantes , los cuales atemorizaron á los hombres con el temor del castigo ; y la mayor parte de las leyes de que usaban no eran sino lazos armados á la buena fe. Llegó el mal al mayor extremo. El Príncipe

« no desdenó confiarles el ejercicio de la Soberanía y
 « jurisdicción; y permitiéndoles declinarla y elegir jue-
 « ces particulares y pagarles, consiguieron hacerse jue-
 « ces y partes. Para libertarse de los temores y estorsio-
 « nes continuas, la mayor parte de los pueblos se ajus-
 « taron con los arrendadores bajo condiciones que dictó
 « la violencia. Creció la necesidad pública; los reparti-
 « mientos se hicieron arbitrarios y personales; es decir,
 « que la injusticia acabó de destruir á los infelices, se
 « castigó aun la apariencia de industria, y por último,
 « haciéndose cada año mas gravosas las cargas sobre
 « los pueblos, las ejecuciones consumieron el caudal de
 « muchos vasallos, á quienes fue mas suave renunciar
 « toda propiedad que verse agobiados de contribuciones
 « que no podian soportar; y entonces las limosnas gra-
 « tuitas de los conventos aseguraron una subsistencia á
 « los que la holgazanería, último periodo de la miseria,
 « tenia aun en su patria.»

Con no menos calor y energía se esplicaron otros es-
 critores de la misma época; y al fin, la fuerza de sus
 razones, juntamente con las quejas y clamores de los
 pueblos, y las representaciones de varios cuerpos y Tri-
 bunales del Reino, que llegaban continuamente á los
 pies del Trono pidiendo el remedio de tantos males, in-
 clinaron el ánimo del Sr. D. Fernando VI á sustituir á
 los arriendos la administracion universal en todas las
 provincias, excepto la de Madrid, para lo cual se espi-
 dió el Real decreto de 11 de octubre de 1749, despues
 de haberse ensayado el plan por algunos años en las
 de la Mancha, Toledo, Córdoba y Sevilla.
 Por consecuencia de esta medida se mandó poner en

administracion á unos pueblos y encabezar á otros; siendo los primeros como las capitales de provincia y cabezas de partido; y los segundos todos los demas que prefirieron, como mas ventajoso, el método del encabezamiento al de la administracion. Esta sola novedad fue en aquellas circunstancias un gran paso hácia la felicidad del Reino; pero fue el primer paso y nada mas. Por ella se cortaron los males nacidos del abuso del sistema anterior; mas los vicios que le eran inherentes quedaron en pie. La moderacion de los impuestos, y la igualdad en su exaccion, son sus atributos esenciales. La falta de igualdad hace pagar á un contribuyente lo que debe otro; mas la falta de moderacion los destruye y aniquila á todos: lo primero se opone á la justicia, lo segundo á la razón y conveniencia pública.

De estos mismos vicios adolecian en su constitucion las rentas provinciales aun despues de suprimidos los arriendos; y estos vicios fueron objeto de una reforma que se meditó mas adelante. Por la establecida en el decreto de 1749 nada se habia innovado en cuanto á los derechos de Alcabala y Millones de como se exigian en tiempo de los arriendos: las mismas cuotas en que estaban ajustados los pueblos, ó que se les cobraban por administracion bajo de aquel sistema, continuaron en el siguiente. Pero los arrendadores habian introducido en esto una gran variedad por miras de su utilidad propia, y este era el principio del mal. Como los arriendos se hacian por Provincias ó por partidos, y por lo regular á diferentes personas, resultaban de aqui intereses opuestos y encontrados, en razon de que cada

uno procuraba atraer á sus mercados las ventas y el comercio del ageno distrito, en especial el de los puntos limitrofes; y de aquí resultó tambien una especie de rivalidad y competencia que les era ventajosa á costa de desnivelar la igualdad de las exacciones. Los arrendadores hacian en esto lo mismo que los comerciantes: para convocar á su demarcacion vendedores y compradores de afuera, é impedir que los de la misma fuesen á la agena, hacian considerables rebajas de derechos en algunos artículos, segun las circunstancias de los pueblos. En los que el consumo era preciso y seguro, porque los objetos de él no podian venir ni salir á otra parte, nada rebajaban: en los que se hallaban en opuesto caso es donde se hacian las gracias, exigiendo de unas cosas el 4, de otras el 7, el 8 ó 9 por 100, en vez del 14 de la ley.

La Real Hacienda al tomar de su cuenta la administracion de las rentas, nada alteró, como queda dicho, de esta práctica: tanto en los pueblos de administracion como en los encabezados se siguió observando la que habian introducido los arrendadores; y esta falta de uniformidad era un mal que pedia urgente remedio. Pero cuando en este punto parecia mas conforme la reforma del antiguo sistema, que destruirlo para edificar de nuevo, y mucho mas cuando los vicios que se le atribuian estaban menos en la substancia de los tributos que en lo escesivo de su cuota, y en el modo y medios de su recaudacion; en vez de corregirlos se trató de adoptar una teoria que era la favorita de los escritores economistas de aquel tiempo. Tal fue la de refundir las rentas del Estado

en una sola contribucion por reglas de Catastro á ejemplo de la de Cataluña. Acababa de adoptarse la idea de reunir la administracion suprema de la Real Hacienda bajo la sola mano del Superintendente de este ramo (1), que hasta entonces corriera dividida, y se creyó conforme asimilar á la unidad de esta institucion la de los impuestos. A este fin por decreto de 10 de octubre de 1749 fue nombrada una junta de Ministros que se dedicó con la mayor constancia á reunir datos para arreglar el nuevo proyecto; y despues de un trabajo de muchos años y de inmensos dispendios hechos en la formacion del Catastro, fueron tantas las dificultades, tantos y tan graves los inconvenientes que ocurrieron para comenzar su planificacion, especialmente en la parte de industria y comercio, que al fin fue preciso abandonar la empresa.

Los malos efectos que se habian visto del ensayo de esta novedad fueron quizá la causa de que el Gobierno no se dedicase por entonces á hacer en las antiguas rentas el necesario arreglo que ellas mismas pedian para adquirir un estado, si no de perfeccion, á lo menos de notable mejora. Aunque para esto se dictaron sucesivamente providencias y medidas parciales, eran insuficientes, y no llegó el caso de hacerse de lleno la reforma hasta los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785. Cualquiera que medite con alguna reflexion sobre su contesto y el de

(1) Esta reunion se proyectó el año de 1741.

la instruccion que los ha preparado (1), encontrará en ellos ideas profundas de ciencia y sabiduría económica. Sin faltar á las miras generales que debian entrar en un plan, cual se habia trazado, ningun objeto particular se pierde de vista. Se ha calculado la influencia que podian tener los impuestos sobre cada articulo: en los que consume el pobre y el rico, los de necesidad y los de lujo, y los que son de produccion nacional y estrangera. Hasta se tuvo presente el valor específico que podrian tener segun las varias circunstancias de los pueblos, para no regular la exaccion por una misma medida; y á todos se proveyó, recargando á unos, aliviando á otros, y franqueando á aquellos que para su fomento necesitaban de esta proteccion. Sobre todo, en el actual sistema cesaron los dos grandes vicios que hacian el anterior tan desigual como gravoso é injusto: lo primero porque segun él pagaban los pobres mas que los ricos, y en muchos casos nada pagaban estos; y tambien porque, segun hemos visto, la regla de deber y de exigir era diversa en unos pueblos con respecto á otros. Lo segundo porque las antiguas cuotas de la Alcabala y cuatro unos subian al 14 por 100 en todos los artículos; y en el dia pagan el 4 por lo general; y en igual proporcion se han rebajado los derechos de Millones (2).

Lo dicho hasta aquí, que es como una sucinta

(1) Esta instruccion se hallará al principio del cuaderno 2.

(2) La diferencia de derechos en cada articulo puede verse en las dos tablas puestas en la carta VII, cuaderno III.

historia de las rentas provinciales, le parecerá á V. una digresion afectada é inoportuna del objeto de que me propuse hablarle, que son los encabezamientos ó el modo de formarlos en el dia. No ha sido á la verdad otro el principal de esta carta; mas tambien ha de saber V. que en materias como esta, en que la legislacion actual se encuentra enlazada con la antigua y como levantada sobre sus cimientos, no se podria dar un paso en la investigacion del espíritu de la primera, sin remontar al origen y principios de la segunda, guiados para ello de la luz de su historia.

Y ¿qué dirá V. si antes de entrar en el asunto me vuelvo á distraer hácia una discusion que le parecerá aun mas estraña de él? Pues, amigo, tenga V. paciencia y calle, pues que el mayor trabajo lo tomo para mí; y empecemos recordando una regla que le tengo dada antes de ahora, y es que las rentas provinciales se recaudan en lo general por tres distintos métodos, á saber: encabezamientos, administracion y arriendos. Cual de estos métodos sea el mas ventajoso es una cuestion muy reñida entre algunos economistas, y sobre la cual, como en otras, se habla mucho, ninguno se entiende y todos tienen razon. Este encuentro de opiniones nace como siempre del vicio ó la mania de generalizar demasiado las ideas, haciendo abstraccion de circunstancias que las modifican con diversidad; y este es el grande obstáculo que detiene los progresos de la razon humana en casi todas las ciencias. No habria en ellas disputas, y habria menos errores, si se procediese por opuesto

camino al que casi siempre se sigue para formar nuestras ideas y juzgar por ellas de las cosas. Si estas se observasen con cuidado, si se distinguiesen bien todas sus circunstancias y relaciones diversas de conformidad ó desconveniencia que tienen entre sí de suyo mismas, ó por razon del tiempo, ó del lugar en que se hallan, entonces nuestros juicios y los planes y sistemas que conforme á ellos se trazasen, no serian, como á veces son, fantasmas ideales y quiméricos, sino el resultado de la conveniencia de las cosas como son en sí. No consiste en otra cosa lo que se llama verdad humana; no hay otro camino para hallarla y lograr el acierto en nuestras empresas. Todo esto aplicado á la materia de hacienda de que hablamos, equivale á decir que nada debe proyectarse, nada decidirse ni ponerse en práctica sin un maduro y detenido exámen, sin una atenta observacion y una esperiencia bien comprobada por los hechos.

Ventajas relativas de la recaudacion por encabezamiento, administracion ó arriendos.

Tres son, como se ha dicho, los métodos adoptados mas generalmente para la recaudacion de las rentas provinciales y demas impuestos del Estado. Cual de estos sea el mas ventajoso es la cuestion agitada que indicamos antes, sin embargo de lo cual no será difícil de presentar la materia fuera de la línea de opinable, estableciendo por máxima que cualquiera de ellos puede ser preferible en su caso, segun sean los ramos y las circunstancias de los pueblos á quie-

nes se adapten. El sistema de los encabezamientos está reputado comunmente por el mejor; mas ¿dirémos que lo es tan absolutamente que deban escluirse los demas en todo caso? No por cierto. Los encabezamientos son sin duda el modo mas sencillo, suave, el de menos trabas y gastos en la recaudacion, siempre que los Ayuntamientos procedan en esta parte con la justificacion que les está encargada de no gravar los puestos públicos de que se surten los pobres en mas de lo que deben segun las instrucciones, y repartiendo lo que falte para cubrir sus cuotas entre los demas vecinos segun sus facultades y sin esceptuar á nadie. Pero este repartimiento, si bien se puede hacer segun prescriben las reglas de rigurosa justicia en unos pueblos, no así tan facilmente en otros; en los grandes como en los chicos, en una ciudad cuya poblacion sea la mayor parte industriosa ó comerciante, como en una aldea de hacendados labradores. En los pueblos cortos es facil conocer todos los fondos, rentas y utilidades de cada contribuyente, porque estan á la vista de todos y no pueden ocultarse á nadie; pero la riqueza obscura de las ciudades no puede sujetarse á esta inspeccion ni aun á cálculo aproximado sin riesgo de equivocarse mucho. Respecto de los pueblos grandes hay otra circunstancia que favorece menos los encabezamientos, y es que allí los cabildos se componen por lo regular de regidores perpétuos ó de hacendados poderosos, los cuales para cubrir los impuestos tratarian siempre de buscar medios de cargar sobre los pobres lo que ellos debian pagar. En tales circunstancias está pues indicada la adminis-

tracion con preferencia á los encabezamientos que no se pueden arreglar con justicia sino es teniendo por basa el conocimiento de la verdadera riqueza de cada pueblo. Y digo que está indicada con preferencia á otro método; porque si bien es imposible averiguar de un modo directo lo que, por ejemplo, gana un comerciante, ni la estension de su giro, tambien lo es el que deje de contribuir á proporcion de lo que tiene, sujetándole á una exaccion indirecta á las puertas ó en la Aduana sobre todo lo que introduce para su venta, lo que estraee y lo que gasta para su consumo.

Y ¿convendria hacer estensiva esta regla á todos los pueblos? Aqui entra el examen de las razones en que fundan su opinion los partidarios de la administracion esclusiva, de los cuales es uno el Presidente de Montesquieu (1). La opinion de este magistrado filósofo es sin duda muy respetable por la profundidad de sus meditaciones y talento; pero no hasta el punto de que deba ser admitida sin examen, el que haremos aqui sin embargo de que nuestras reflexiones sean de muy liviano peso para contrastar la fuerza de las suyas.

«Un Monarca, dice, que establece de su cuenta la administracion de las rentas públicas, semejante á un padre de familia, lo hace todo con economía y orden. Por medio de la administracion es dueño el Príncipe de apresurar ó retardar la exaccion de los tributos, atendiendo á sus necesidades y á las de sus vasallos: ahorra el Estado las inmensas ganancias de los arrendadores

1 Esprit des lois, lib. 13, cap. 19.

que le empobrecen de una infinidad de maneras: impide que el pueblo presencie el espectáculo aflictivo de fortunas súbitas, levantadas por ellos á su vista: el dinero pasea por pocas manos, va directamente al Príncipe, y por consiguiente vuelve con prontitud al vasallo; y finalmente, por el mismo medio liberta el Príncipe á sus vasallos de una infinidad de leyes que exige siempre de él la inmoderada avaricia de los arrendadores, quienes muestran presentes ventajas en reglamentos funestos en lo sucesivo.»

A estas y otras razones de menos fuerza se reducen todas las alegadas en favor de la administracion. Analicémoslas para descubrir su peso.

En primer lugar no es exacta á mi juicio la comparacion que hace Montesquieu de la administracion de las rentas públicas por cuenta del Estado con la que un particular suele tener de los intereses de su casa, ó por lo menos no lo es en cuanto á las ventajas del buen orden y economía en su manejo. El particular puede cuidar de sus cosas por sí mismo, estar en todo, verlo todo por sí, y ejercer sobre sus dependientes una vigilancia activa é inmediata que no puede tener el Gobierno, porque su atencion se interrumpe frecuentemente por la que debe prestar á otros muchos objetos, y porque obrando á larga distancia, y por conductos intermedios, se entorpece y debilita su accion en el camino. Si por solo lo dicho parece que la economía particular de una casa no es el mejor modelo de la que debe adoptar un Gobierno para la direccion de sus Rentas, aun hay otras razones que lo comprueban mas directamente. La administracion de cuenta del Estado se tiene co-

munmente por mas suave que los demas métodos; pero esta suavidad solo consiste en fraudes cometidos á su sombra, y en gracias dispensadas sin autorizacion y en menoscabo de la Real Hacienda. El cálculo y los hechos confirman por desgracia esta verdad. Si atendemos á los hechos es bien notorio que á pesar de estar mandado que no se hagan gracias en la exaccion de derechos, entra todavía lo que se llama suavidad de la administracion, que mejor se diria arbitrariedad punible de las aduanas y registros, con la cual, ya por deferencia á la amistad ó á los respetos, ó tal vez por soborno, se hacen rebajas considerables, si no en las cuotas de arancel ó de tarifa, á lo menos en el aforo ó avaluo de los géneros. Y lo peor que hay en el caso es que como estas gracias casi siempre se hacen á los ricos, y nunca á los pobres, que no se hallan en estado de recompensarlas, pagan asi mas que los primeros por sus consumos, en razon de que se surten estos por mayor, y aquellos de los puestos públicos, que van recargados con todos los derechos.

Y si para calificar mejor el método de la administracion quisiésemos otra prueba de los fraudes y abusos que se cometen á su sombra, y son inseparables de él, la hallaremos en la comparacion de los productos efectivos de las rentas con los que debieran rendir. Para hacer esta investigacion fijaremos primeramente dos datos ó supuestos: uno el de los consumidores que pagan por Rentas Provinciales, y otro el de la cantidad de los consumos. Se han hecho sobre esto varios cálculos, de los cuales ninguno nos parece tan exacto y acomodable á la actual constitucion de las Rentas, co-

mo el que hemos visto en una memoria presentada á la Sociedad económica de Segovia por D. Diego Gallard el año de 1786. Fija este autor el número de consumidores de las 22 provincias de Castilla y Leon en que se cobra el espresado impuesto sobre la base de 5.708,740 en la forma siguiente :

Las provincias de la Corona de Castilla, sujetas á Rentas Provinciales, tienen 4.531,780 de comunión..... 4.531,780.

Por la puerilidad de los que comen y consumen, no llegando aun á recibir la comunión, se considera uno por vecino; y teniendo de estos los pueblos de Castilla 1.176,960, serán otros tantos contribuyentes (a)..... 1.176,960.

Total de contribuyentes..... 5.708,740.

Averiguado así el número de consumidores contribuyentes, pasa el mismo autor á calcular la cantidad de los consumos; y para que esta no se tenga por exagerada hace la cuenta por el gasto preciso y ordinario que en comida y vestido se puede regular á una persona de la clase mas ínfima, cual es un labrador, y es lo que á continuacion se pone, procediéndose en el

(a) Este dato no es arbitrario: síguese el que con mucha solicitud, y por espacio de tres años, cuidó de recoger de oficio D. Martin de Loínaz, Director general de la Renta de Tabaco, segun se halla en una de sus Instrucciones, presentada al marques de la Ensenada. (Véase Zabala, Miscelánea económica).

concepto de que conforme á lo dispuesto en los últimos Reglamentos, y señaladamente en el art. 5 de la Instruccion de 25 de junio de 1785, deben arreglarse los nuevos encabezamientos al cómputo de un 5 por 100 sobre las ventas y consumos de los hacendados y propietarios de los pueblos, asi vecinos como forasteros.

Gasto diario que se reputa á una persona.

DERECHOS.

Rs. Mrs.

De carne media libra diaria, que hace al año 121½ libras, descontados cuatro meses por razon de cuaresma y vigilias, y su importe, á razon de 8 cuartos cada una, son 3888 mrs.; y á este precio corresponde á 5 por 100 194, que hacen..... 5 24

Del tocino una onza diaria hace 15 libras en dichos 8 meses, que al precio de 12 cuartos son 720 mrs., y su 5 por 100 36, que hacen..... 5 36

Vino, medio cuartillo diario, hace 10 arrobas al año, y computado el precio de cada uno á 10 mrs. en la venta por menor, son 3600 mrs., y su 5 por 100 180, que hacen..... 5 180

Aceite una panilla al día produce al año 91½ libras, que á 3½ cuartos, son 4927, y el 5 por 100 importa..... 7 24

De vinagre se regula la cuarta parte

de un cuartillo al día, que compone al año 91 cuartillos, y al precio de 7 mrs. cada uno hacen $638\frac{1}{4}$, y su 5 por 100...

Los derechos de Fiel medidor en las 16 arrobas de vino, vinagre y aceite que quedan dichas, son...

Se asignan 8 fanegas de trigo, que á razon de 34 panes cada una, producen 272 de á dos libras para todo el año; y regulado el precio de la fanega á 20 rs., importan 160, cuyo 5 por 100 son..... 8

Para vestido, calzado y otros gastos extraordinarios se señalan al año 60 rs., cuyo 5 por 100 son..... 3

Total importe de la contribucion anual		
de una persona.....	33	3

Ahora bien (continúa el autor citado): multiplicados los 5.708.740 contribuyentes que se han dicho por la cantidad de 33 rs. y 3 mrs. cada uno, resulta que debieran producir las Rentas Provinciales una suma de 191.274,485 rs. y 16 mrs. Compara luego esta suma con la que habian producido en el año de 1768, y halla que el importe total de las mismas fue solamente de 95.930,484 rs. y 19 mrs.; y eso que era todavía en la época que se cobraba con todo rigor la antigua cuota de las Alcabalás, Cientos y Millones.

Véase ahora la diferencia enorme de este resultado al que se debia esperar de dichas rentas. Y no se diga que las cantidades que sirvieron de base al cál-

culo precedente son arbitrarias ó escesivas; pues de intento procedió el autor en una suposicion la menos favorable á sus resultados, por no hacerlos sospechosos. La cuota del 5 por 100 de derechos que se fijó sobre las especies del consumo ordinario unas con otras, no puede ser mas moderado, atendiendo á que las especies de Millones pagan mucho mas. En la cantidad de consumos señalada á cada persona y su valor tampoco cabe rebaja; pues si bien es verdad que muchos consumidores no beben vino ni comen carne, ó sus familias gastarán menos de lo que aqui se supone, tambien hay otras que gastan mucho mas, y unas con otras se compensan estas diferencias; para lo cual tambien se debe tener presente que no entraron en la cuenta hecha otros muchos artículos de consumo que pagan contribucion provincial. 1.º No se señalan en ella el gasto y mantenimiento de la cuaresma y vigalias del año. 2.º Lo que consumen los extranjeros y nacionales entrantes y salientes en las provincias de que se trata, y los mendigos que no tienen domicilio fijo. 3.º Tampoco se cuentan las Alcabalas y Cientos que adeudan las mismas especies por mayor, de las cuales se suelen hacer tres ó quatro ventas antes de destinarse al consumo. 4.º Ni el importe del ramo de aguardiente, renta de la nieve, situados, naipes y demas que se conocen con el nombre de agregados á las provinciales. 5.º Y finalmente, no se comprende el Alcabala del azucar, cacao, canela, que tanto se usa en España para chocolate y demas cosas, ni tampoco lo que importa la venta de ganados de todas especies, la de heredades, censos,

yerbas, bellotas, frutos alzados, y otros muchos artículos que se trafican y comercian en el Reino, pues que como se ha visto, solo se consideraron los artículos mas ordinarios de subsistencia. Cuando pues aun se debiese rebajar de la cuenta de estos, por reputarse escesiva la cantidad asignada, ó escesivo el número de los consumidores, creo que las precedentes partidas serian suficientes para compensar la rebaja.

Dedúcese de lo dicho, que si las Rentas Provinciales no producen hoy ni aun la tercera parte de lo que debieran, esto proviene necesariamente ó de los muchos gastos que origina la administracion, ó del descuido y menos celo de los encargados de ella, ó de una y otra causa juntamente. ¿Y qué concluiremos de aqui? ¿que la administracion no es conveniente, ó que sean preferibles los arriendos? Pero esta es cuestion que yo no me atreveria á resolver en la práctica, en especial tratándose de arriendos generales de las rentas. Aun cuando en la teoría aparezca este método mucho mas ventajoso que el de la administracion, puede haber circunstancias particulares que hagan arriesgado ó peligroso, ó tal vez impracticable su establecimiento. La falta de capitalistas nacionales para una empresa de tanta estension: la prevencion que conservan todavía los pueblos contra los arrendadores y en favor del método actual: su estado de pobreza, y hasta la falta de virtudes que suele ser consiguiente á ella para mirar con menos delicadeza y sin escrúpulo la defraudacion de los tributos, que seria mayor bajo del sistema de arriendos: todo esto podria ser un obstáculo invencible para su realizacion respecto de algunos ra-

mos (a). Esta es una materia, repito, en que no me atreveria á decidir cosa alguna, y por lo mismo tampoco haré aqui mas que aplicar á ella la doctrina general y los principios, continuando para ello el analisis de lo que sobre el mismo punto dice Montesquieu.

En primer lugar supone, que administradas las rentas se puede acelerar ó retardar su exaccion mas bien que puestas en arrendamiento; y esto es al contrario, pues nunca es mas puntual y efectivo su cobro que bajo del último método, porque los arrendadores se obligan á entregar á ciertas y determinadas épocas sin desfalco lo que de otro modo percibe el Estado con mas contingencia. Y si entonces le queda menos arbitrio para retardar su cobranza concediendo esperas, tampoco las permiten en ningun caso las urgentes atenciones de una Monarquía. Porque ó las rentas ordinarias con que cuenta estan niveladas con los gastos precisos, ó hay un esceso: si lo hay deberá rebajarse en las imposiciones y repartimientos sucesivos; y este es el mayor bien que un Soberano puede y debe dispensar á sus pueblos: y si no hay tal esceso, entonces las contribuciones deben entrar sin tardanza

(a) En la carta 1.^a pág. 19 manifestamos ya nuestra opinion sobre este punto. Allí se dijo que estos inconvenientes, si bien pueden ser graves respecto de aquellos ramos de la Real Hacienda, que por la naturaleza de los tributos, ó por la forma de su recaudacion ofrecen mas campo á las estafas y estorsiones de los arrendadores, y mayores trabas al comercio, desaparecen del todo respecto de otros en que no militan estas circunstancias: en el primer caso se hallan los derechos de Alcabala y Millones, y en el segundo las Rentas decimales y estancadas.

en el tesoro, por lo que esta puntualidad ó falta de ella puede influir en la buena ó mala administracion pública, y en la pronta ejecucion ó entorpecimiento de los proyectos del gobierno.

Que el gobierno podria ahorrar las inmensas ganancias que se llevan los arrendadores, es otra de las razones de apoyo en favor de la administracion. Y qué? ¿la administracion no cuesta acaso mas que estas ganancias, reducidas al limite á que naturalmente las podria reducir la concurrencia de licitadores? ¿Habria alguno de ellos que no se contentase con el 10 por 100 ó acaso menos? Y ¿habria quien no sacase este premio despues de dar al gobierno mayor suma de la que hoy recauda líquida la Real Hacienda? Pues es bien seguro que los gastos de administracion no se hacen hoy ni se han hecho nunca á este precio: díganlo sino las cuentas y estados generales de valores de todas las épocas: díganlo los hechos y la esperiencia desde que en el año de 49 cesaron los arriendos y se substituyó la administracion, y hallaremos que las rentas producian menos en todas partes bajo del nuevo régimen, subsistiendo los mismos derechos.

Por el método de la administracion se ha dicho que «el dinero pasa por pocas manos, va directamente al Príncipe, y vuelve con mas prontitud al vasallo.» Es todo á la inversa: los productos de las rentas nunca pueden llegar mas directamente ni con mas prontitud al tesoro que cuando es menor el número de manos intermedias por donde pasan; y este número es mucho menor bajo del sistema de arriendos que en el de administracion, cuyos conductos, segun la

opresion de nuestro Saavedra, suelen ser como los arenales de la Libia, en donde se secan y consumen los arroyos de las rentas Reales.

Finalmente, las estorsiones y tropelías que se atribuyen á los antiguos arrendadores, sobre lo cual han declamado tanto los escritores políticos de aquel tiempo, mas bien eran nacidas de la constitucion misma de las rentas, ó de la exorbitancia de sus cuotas, que de la codicia de los exactores, y de la naturaleza de los arriendos. Estos por su institucion no hacian mas que subrogar al arrendador en los derechos de la Real Hacienda, á quien representaban: de consiguiente no les autorizaban á estender la exaccion mas allá del límite de los impuestos. Pero estos eran demasiado crecidos, segun hemos visto: consistian en un catorce por ciento los de la Alcabala y cuatro unos, ademas de los derechos de Millones de las especies sujetas á ellos, que tambien eran doble de lo que son en el día. Los arrendadores los exigian con todo rigor muchas veces, y no podia menos de ser asi, porque la cantidad que se obligaban á dar al gobierno era proporcionada á la entidad de los productos. No estaba pues la opresion de parte de ellos ó de las personas, sino mas bien de las cosas ó de los mismos impuestos. Iguales quejas hubiera habido, é iguales acusaciones se hubieran hecho contra la administracion que sucedió á los arriendos, si los encargados de ella tuviesen la eficacia y solicitud que los arrendadores en la cobranza de los derechos. Esto es muy claro. Pero la administracion pareció y es en realidad mas benigna, porque es mas indulgente, ó por mejor decir,

descuidada; y esta parte de descuido ó menos celo nace necesariamente de que el interes de los empleados es diverso, ó no está identificado con el de los ramos que administran mientras estos den para el sueldo. De aqui las gracias indebidas en la exaccion de los derechos: de aqui el ensanche y libertad mal refrenada, ó tal vez permitida para defraudarlos: de aqui la ocasion de recargarse los pueblos con atrasos para que despues se perdonen; y de aqui finalmente las colusiones, las estafas, los oscuros manejos y otras malas artes, que todas conspiran á menguar ó á destruir los productos de las rentas.

Nada de esto puede suceder recaudadas por el método de los arriendos: entonces hay mas vigilancia y cuidado para prevenir los fraudes, para inquirir los adeudos y exigirlos con rigor; y hé aqui por que son mas odiosos los agentes de su recaudacion. Pero una de dos: ó los tributos estan arreglados á las facultades del contribuyente y ceñidos á la cuota puramente precisa é indispensable, ó no: si lo primero, en tal caso la exaccion debe hacerse rigurosamente, sin hacer rebajas, porque estas producirian un vacio en las rentas, que para llenarlo habria de recurrirse á nuevos impuestos, ó á recargar los antiguos, haciendo en esto un círculo vicioso. Y si lo segundo, entonces las molestias y vejaciones causadas al pueblo en la cobranza de los derechos no serán efecto de la violencia de sus colectores, sino mas bien un vicio del mismo sistema, que debe corregirse moderándolo á lo justo.

Sentada pues esta doctrina, tal vez se puede con-

cluir de ella sin error, que en un país en que los impuestos no sean moderados será preferible el método de los arriendos al de la administracion, y al contrario si fueren crecidos; porque en este caso la misma benignidad de la administracion, templando su rigor, viene á reducirlos al nivel y la medida conveniente.

Modo y reglas de formar los encabezamientos.

Ya es tiempo que volvamos á la materia que nos propusimos al principio. Hemos dicho que los encabezamientos son un convenio que hacen los pueblos de pagar una cuota fija equivalente á lo que debian satisfacer por las Rentas Provinciales, puestas en administracion; y antes de esplicar el orden con que en esto debe procederse, se ha de presuponer: 1.º que todo pueblo administrado, escepto las capitales de Provincia y Puertos habilitados, en donde se pagan derechos de puertas, puede solicitar y obtener nuevo encabezamiento ó rectificar el antiguo (1), y este último caso tendrá lugar tambien cuando lo pida el Administrador por convenir así á la Real Hacienda. 2.º Los encabezamientos no pueden celebrarse por menos de un año, y podrán estenderse á mas, segun convengan las partes. 3.º Son estensivos solamente á las Rentas Provinciales y sus agregadas, esceptuándose aquellas que son de cuota fija, ó que por interes del Era-

(1) Sin embargo los pueblos no son libres para elegir entre el encabezamiento y la administracion quando convenga otra cosa á la Real Hacienda. (Real orden de 20 de abril de 1827.)

rio, ó por no poderse calcular sus productos, conven-
ga ajustar, ó ponerlas en administracion ó arriendo de
cuenta de la Real Hacienda, y por las reglas que diré
en su lugar. 4.º Consiguiente á esto solo se han
de tener hoy por comprendidos para el encabezamiento
las Alcabalas, Cientos, Millones, y los derechos de la Seda,
Jabon, Martiniega y Fiel medidor; y por escludos el quinto
y Millon de nieve, la renta de naipes, situados y aguar-
diente y licores (1); aunque tambien este ramo puede
estar encabezado con los pueblos en que lo esten las demas
rentas, cuando no haya licitadores para el arriendo.
(Real Decreto de 14 de diciembre de 1826. Art. 25.) 5.º É
igualmente se han de tener hoy por escludos del encabeza-
miento los derechos de géneros estrangeros que causan
ordinariamente sus ventas en los pueblos, y los que por
los mismos artículos y los del Reino se adeudan en las
ferias; pues todos estos se deben arrendar de cuenta de
la Real Hacienda, segun lo prevenido en el artículo del
citado Real Decreto.

Esto supuesto, bien sea que los pueblos pretendan
encabezarse de nuevo, ó rectificar su actual encabezamiento,
ó que la misma Real Hacienda quiera renovarlos por haberse
aumentado la poblacion y la riqueza, y no ser proporcionado
lo que con respecto á ella se le paga, lo primero que hay que
hacer es preparar una relacion testimoniada en que se fi-

(1) El método particular de la recaudacion de estos ramos
puede verse en el cuaderno 5.º, hablando de las rentas agre-
gadas á las Provinciales.

guren las ventas y consumos que se calcule haber en el pueblo de todos los artículos sujetos al pago de Alcabalas, Cientos y Millones; y se ha de dar con toda claridad y distincion, subdividiéndola en otras tantas cuantos son los ramos que abajo se espresan y le han de servir de base.

PRIMERA RELACION.

Ramo de Carnes.

En él se ha de espresar el número de libras de á diez y seis onzas que se venden y consumen por menor en el pueblo, sus especies y precios comunes de cada una, considerados sin el cargamento de derechos y arbitrios que tengan impuestos, haciéndose la demostracion de todo en la forma siguiente.

	<u>Libras.</u>	<u>Precios.</u>	<u>Valor en ms.</u>	<u>Id. en rs.</u>
De carnero.	000	000	000	000
De vaca...	000	000	000	000
De cerdo..	000	000	000	000
Etc.				

Despues de esta operacion se ha de esplicar y acreditar el número de reses que regularmente se matan por mayor en las casas de particulares, así legos como eclesiásticos, distinguiendo cuantas pertenecen á estos y cuantas á aquellos; pero sin incluir la carne de oveja, cordero, cabrito, ternera y lechoncillos, que son exentos de contribucion.

Por el mismo orden y en artículos separados se

ha de poner el valor que se considere á los menudos de vaca, carnero y cabrito, y al número de pieles de estos ganados: por ejemplo,

<u>Venta de menudos.</u>	<u>Su número.</u>	<u>Su precio.</u>	<u>Su valor total.</u>
De carnero...	000	000	000
Id. de vaca...	000	000	000

<u>Venta de pieles.</u>	<u>Número.</u>	<u>Precio de cada una.</u>	<u>Importe total.</u>
De carnero...	000	000	000
De vaca.....	000	000	000

Si no hubiese documento que acredite el número de estas ventas, se evacuarán las relaciones por regulacion de personas inteligentes, y lo mismo debe entenderse respecto de los demas artículos que siguen.

SEGUNDA.

Ramo del Vino.

Se ha de formar otra relacion que acredite el número de arrobas de vino que anualmente se venden y consumen por mayor y menor en puestos públicos y en casas particulares, con la distincion que aquí se señala.

	<u>N.º de arrobas.</u>	<u>Precio neto.</u>	<u>Valor id.</u>
Venta por menor en puestos públicos.....	000	000	000
Id. en casas particu- lares.....	000	000	000

Consumo por mayor.

Por personas legas de propia cosecha.....	000	000	000
De las que lo com- pran en el pueblo....	000	000	000
Por eclesiásticos de haciendas adquiridas despues del concor- dato.	000	000	000

Introducido al por mayor.

Por legos.....	000	000	000
Por eclesiásticos..	000	000	000

Vendido al por mayor.

Por legos.....	000	000	000
Por eclesiásticos de haciendas adquiridas despues delaño de 1737.	000	000	000

Quemado para aguar- diente.....	000	000	000
------------------------------------	-----	-----	-----

3.^a*Ramo de Vinagre.*

Esta relacion se ha de figurar del propio modo

que la anterior, distinguiendo lo vendido por mayor y menor en puestos públicos y casas particulares: lo consumido al por mayor por legos y eclesiásticos, con expresión respecto de estos de lo que proceda de haciendas adquiridas después del concordato; y finalmente lo que vendan unos y otros por mayor para consumo del pueblo ó estraer fuera de él, con la propia distincion hablando de los eclesiásticos.

4.^a*Ramo de Aceite.*

En la misma forma se ha de estender la relacion del aceite por lo que se venda al por mayor ó menor en puestos públicos ó almacenes, ó lo que se consume al por menor en el pueblo, ya sea comprado ó de propia cosecha: lo que de esto se consume por legos y eclesiásticos de haciendas adquiridas después del concordato ó que lleven en arriendo por contrato y negociacion; y finalmente lo introducido para el propio consumo por mayor con la misma distincion de legos y eclesiásticos.

5.^a*Ramo de Jabon.*

Por esta relacion se esplicará el número de libras y el precio neto del jabon que se vende por menor en el abasto, ya sea procedente de fábricas del pueblo ó venido de afuera, é igualmente se espresará lo vendido por mayor para estraer á otros pueblos,

y lo introducido en el mismo concepto por legos ó eclesiásticos.

6.^a*Ramo de Velas de sebo.*

En esta relacion se ha de espresar igualmente que en la anterior el número de libras de velas de sebo que anualmente se consumen en el pueblo ó se extraen de él, fijando su precio neto ó sin recargo de derechos. Se usará la fórmula de distinguir, como en las demas especies, lo que de esta se vende por menor en el abasto, y lo que se introduce de afuera para consumo por mayor de legos ó eclesiásticos, con la propia distincion.

Nota. Si hubiese en el pueblo alguna otra especie de abasto ademas de las dichas, se espresará por relacion separada.

Ramo de Géneros Estrangeros.

Como este artículo en el dia se debe arrendar de cuenta de la Real Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de febrero de 1824, no se debe dar relacion de él para los encabezamientos. (Véase la nota del mismo artículo en el modelo de liquidacion que trasladaremos luego.)

7.^a*Tejidos y manufacturas del Reino.*

Se ha de presentar otra relacion que acredite la

cantidad de reales á que puedan ascender anualmente las ventas de tejidos y manufacturas nacionales que se hagan en el pueblo por vecinos ó forasteros, distinguiendo las vendidas al pie de fábrica y parages señalados por tal, á causa de la diferencia de derechos; pero debe advertirse que por tejidos y manufacturas para el adeudo del 2 por 100, se entienden las que proceden de telar y aguja, ya sean de cáñamo, lino, lana, seda, algodón ú otra cualquiera hilaza, y tambien los hilos de todas clases; y para el 4 por 100 todas las demas, como son las maniobras de las artes y oficios, que deben incluirse en la relacion décima. En la presente se ha de distinguir tambien el importe de las ventas que se hagan en el pueblo de curtidos, papel y sombreros, y el de hortalizas y legumbres, lana churra, comun y ordinaria: todo en la forma siguiente,

*Tejidos y manufacturas de telar
y aguja.*

	<u>Reales.</u>
Vendidas al pie de fábrica y parages señalados por tal.....	000
En tiendas de vecinos estantes....	000
Id. de transeuntes.....	<u>000</u>

Curtidos, Papel y Sombreros.

	<u>Reales.</u>
En tiendas de vecinos estantes...	000
Id. de transeuntes.....	000
Hortalizas y legumbres por vecinos del pueblo.....	000
Id. por forasteros.....	<u>000</u>

La misma operacion se hará respecto de los ramos de seda en crudo, y lana churra, comun y ordinaria, si se vendiesen en el pueblo; y si no se espresará asi.

8.^a

Granos, semillas y otros ramos.

Se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se figuren con separacion por artículos: 1.º El número de fanegas de trigo, centeno, cebada y demas semillas, distinguiendo cuantas sean las vendidas por legos vecinos ó forasteros, y cuántas por eclesiásticos; y de estas las que procedan de haciendas y rentas privilegiadas, ó sujetas al pago de contribucion, segun se ve en los ramos de vino, vinagre y aceite. 2.º El número y precio de arrobas de lino que se venden anualmente en el pueblo con separacion ó distinguiendo lo que es en rama y rastrillado. 3.º Idem de las de cáñamo. 4.º Ha de constar en la misma relacion la cantidad de reales á que ascenderán las ventas de frutos que se hagan alzadamente sobre la tierra ó antes de cogerse por los que sean propietarios de las haciendas; y lo mismo las que se hagan por colonos en los propios términos. 5.º Y tambien se ha de estampar separadamente el importe de los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del pueblo, distinguiendo 1.º los que fueren hechos por seglares, vecinos ó forasteros. 2.º Los celebrados por comunidades eclesiásticas y clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del concordato del año de 1737, ó por trato

y negociacion. 3.º Y los que procedan de haciendas adquiridas por las propias comunidades antes del concordato, ó pertenezcan á poseedores de capellanías y beneficios por derecho personal eclesiástico; pero no se deben incluir los subarriendos y repasos que se hagan dentro del año.

9.^a

Ramo de Lanas.

En esta relacion se ha de espresar el número de arrobas de lana fina, entrefina y añinos que anualmente se corta en el pueblo, y de las pieles de los ganados que se matan ó desgracian, distinguiendo la que sea de ganados estantes del mismo, y la que proceda de cabañas trashumantes que pastan en su término, ya sean sus dueños vecinos ó forasteros.

10.^a

Ventas en general.

En seguida se formará otra comprensiva del importe ó cantidad de reales á que por un cómputo prudencial pueden ascender las ventas de ganados, y todos los demas artículos muebles y semovientes de produccion, fábrica ú oficio (*) del reino que no estan comprendidos en las relaciones precedentes, ya se ha-

(*) Véase lo dicho en la relacion núm. 7.

gan las ventas por vecinos ó por forasteros. Se extenderá en la forma siguiente:

	<u>Rs. vn.</u>
La venta de ganado lanar.....	000
Idem de cabrío.....	000
Idem de cerda.....	000
De vacuno.....	000
Idem de asnal.....	000
Caballar.....	000
La de fruta.....	000
La de carbon.....	000
El gremio de alfareros por sus ventas.....	000
El de confiteros.....	000
Idem de herreros etc. etc.....	000

II.^a

Con arreglo á la Instrucción de 16 de abril de 1816 debe formarse otra relacion separada de lo que importen las ventas de heredades verificadas en el término del pueblo que va á encabezarse, á las cuales se les considerará á razon del 4 por 100 de derechos. En ella se ha de distinguir tambien las que se hagan por legos y por eclesiáticos de haciendas adquiridas antes y despues del concordato de 1737.

Estado del pueblo.

Y finalmente se ha de presentar otra en que se demuestre con separacion é individualidad: 1.º El estado del vecindario comparado con el que tenia el pueblo cuando se celebró el último encabezamiento. 2.º La cantidad de cosechas por todos ramos que haya en el mismo, haciéndose de ellas igual comparacion. 3.º Los ganados de todas clases. 4.º Las fábricas de lana, jabon ó de otra especie, con el número de telares y calderas que mantienen, piezas y cantidad de arrobas que producen cada año. 5.º Y últimamente se espresará el tráfico y comercio que haya en la poblacion, distinguiendo el número de lonjas de mercaderes, fondos con que giran, el de tratantes en ganados, vino, curtidos ú de otra cualquier especie. (Véase el modelo que ha de servir para su formacion, en el que transcribiremos luego para la liquidacion de los derechos de encabezamiento.)

Especificado que sea todo esto se dirá por conclusion: este pueblo ha estado encabezado desde el año de *tal* hasta el presente en tantos mil reales por los únicos ramos que quedan figurados, con la siguiente distincion:

	Rs. vn.
Por Alcabalas y Cientos.....	000
Idem por Millones.....	000
Idem por Fiel-medidor.....	000

Y por último se añade la fórmula siguiente: «En
 «cuya conformidad la espresada justicia y regimiento
 «concluye esta relacion, que jura ser cierta y verda-
 «dera, y lo firma en N. = Feclra y firmas.»

Verificada esta operacion preliminar se nombra un
 apoderado ó apoderados, que con facultades amplias
 y bajo obligacion mancomunada al vecindario de cum-
 plir lo pactado en el encabezamiento, se presenten á
 tratar con el Administrador del partido ó el de la pro-
 vincia en su caso. Estos, despues de haber reconoci-
 do el poder y las relaciones que deben acompañarle,
 y teniendo de antemano acumuladas las noticias so-
 bre el estado económico de los pueblos, que para
 tales casos encarga el artículo 3.º de la Instruccion
 de 18 de junio 1824, entran en conferencia con los apo-
 derados, haciéndoles observaciones sobre la cuantía de
 ventas y consumos que se supone haber en el pueblo
 por cada ramo; y despues de haber convenido en las
 cantidades que á su juicio sean arregladas, y anotádo-
 se las variaciones en papel separado que se llama plie-
 go de conferencias, firman el convenio el Administra-
 dor y los apoderados. El pliego de variaciones no se re-
 duce á otra cosa que á decir, por ejemplo, en el ramo
 de carnes: «A las tantas libras de vaca ó de carnero, que
 «supone la relacion se venden en el pueblo, se añaden
 «tantas: á las cuantas arrobas de vino figuradas en la
 «misma, se añaden tantas; y así en los demas artículos.»

Figurada la cantidad de todos estos por ventas y
 consumos, procede luego el Administrador á hacer
 los cargamentos de derechos respectivos á cada ramo,
 con entera sujecion á los Reglamentos de 14 y 26 de

diciembre de 1785, y al siguiente modelo de liquidacion que voy á trasladar, poniéndole las notas y adiciones que he creído convenientes para mayor claridad de algunos puntos, y fijar lo que hay establecido con respecto á otros por órdenes y decretos posteriores (*).

Provincia de *tal*.

Partido de *tal*.

Villa de *tal*.

Liquidacion de lo que debe pagar esta Villa por su encabezamiento de los derechos de Rentas Provinciales, segun los supuestos que resultan de la justificacion que ha presentado en esta Administracion, y los señalamientos que hace el Reglamento de derechos de 14 de diciembre último, dado para los pueblos que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

Ramo de Carnes.

Rs. de *va.*

POR la relacion ó testimonio que se halla al folio *tantos* de dicha justificacion, resulta que se consumen al por menor anualmente en este pueblo *tantas* libras de á diez y seis onzas de todas carnes á los precios comunes que se espresarán, advirtiéndose que estos precios son netos; esto es, sin el sobrecargo de derechos de Millones y Arbitrios.

(*) Las notas de referencia se ponen al fin de este modelo.

	Libras.	Precios.	Valor en maravedís.
De carnero.....	000	000	000
De vaca.....	000	000	000
De macho.....	000	000	000
De cerdo.....	000	000	000
De oveja.....	000	000	000
Total.....	<u>000</u>	<u>000</u>	<u>000</u>

De forma que á dichos precios importan *tantos mil maravedís*, y su 5 por 100 de Alcabalas y Cientos *tantos maravedís*, que en reales hacen..... 0000

Los tres maravedís en libra, que con arreglo al citado Reglamento deben exigirse de las *tantas* de carnero, vaca, macho y cerdo importan *tantos maravedís*, que hacen..... 0000

Por la misma relacion ó testimonio consta que se matan *tantas* cabezas de ganado de Cerda, vacuno cabrío y lanar (esclusa la oveja, corderos, terneras, cabritos y lechoncillos) para consumo en casas particulares, así de legos como de eclesiásticos, con cuya consideracion se hace la cuenta de sus derechos en los términos siguientes:

Las tantas de legos á 8 rs..... 000

Las tantas de eclesiásticos á 3 rs... 000

Importan y se sacan..... 000 } 000

NOTA.

Si el Pueblo que se trate de encabezar, usando de la facultad que se le concede por Real resolucion de 3o de marzo de este año, eligiese el cargamento de 3 maravedís por cada libra de á 16 onzas de las que tengan las canales en limpio, segun el peso comun de las de su consumo, se ejecutará la liquidacion de la antecedente partida por el número de libras que compongan todas las reses, considerando los espresados 3 maravedís por cada una, sin distincion de legos ni eclesiásticos.

Consta igualmente por dicha relacion, que la venta de pieles de los ganados que se matan valdrán *tantos* reales, sin incluir la lana, en la forma siguiente:

<i>Tantas</i> de carnero á <i>tanto</i>	000
<i>Tantas</i> de macho á <i>tanto</i>	000
<i>Tantas</i> de vaca á <i>tanto</i>	000
<i>Tantas</i> de oveja á <i>tanto</i>	000

Importan *tanto*, y..... 000

El 4 por 100 de esta cantidad por Alcabalas y Cientos asciende á..... 000

NOTA.

En la antecedente partida se dice (como en

el Reglamento de derechos que el 4 por 100 de las pieles, con lana ó sin ella, ha de ser con exclusion de la lana, porque de esta deben cobrarse, siendo fina, dos reales en arroba segun previene el mismo Reglamento, y siendo churra comun y ordinaria un 2 por 100 del precio en que se venda. Y para que puedan verificarse estas diferentes exacciones de las pieles y las lanas debe regularse la estimacion de la piel sola cuando esté con lana, y debe tenerse presente que no se tiene por lana la que llevan los ganados hasta fin de setiembre (2).

Ultimamente, consta por dicha relacion que los menudos, cabezas y demas despojos de las reses consumidas al por menor, podrán valer tantos reales, y su 2 por 100 de Alcabalas y Cientos importa..... 000

NOTA.

En este formulario del modo con que en las Administraciones generales y de partido deben practicarse las liquidaciones de lo que á cada pueblo corresponde pagar por su encabezamiento, se supone que todas las noticias y cantidades sobre que se ha de hacer la cuenta, resultan de los documentos presentados por el pueblo, y se figuran todas las clases de ramos que puede haber en cada uno; pero en el pueblo, en que se justifique no haber algunos de ellos, se explicará en su respectivo lugar al ha-

cer esta liquidacion, y se reducirá el cargamento á lo que efectivamente resulte. Y como que el orden que ha de seguirse para hacerle es el de este formulario, deben por consiguiente acreditarse por los pueblos todas estas noticias, de forma que si no las tienen en las relaciones presentadas, deberán los Administradores pedir las que falten.

Ramo de Vino.

Por la relacion ó testimonio que se halla al folio *tal*, resulta que se consumen anualmente en puestos del por menor *tantas* arrobas de vino, al precio neto comun de *tantos* maravedis, á los cuales corresponden los derechos, á saber:

Precio neto.....	ooo
Su 5 por 100.....	ooo
Su séptima parte.....	ooo
Impuesto fijo.....	ooo
Total de derechos de cada arroba. (3)	ooo

Y á este respecto corresponden á las *tantas* que se consumen los siguientes:

Por Alcabalas y Cientos.....	ooo
Por Millones.....	ooo
Total de derechos.....	ooo
Que en reales hacen.....	ooo

NOTA.

Si el pueblo fuese de aquellos en que el precio neto y común del vino no llegue á 170 mrs., deberá cargarse el impuesto fijo de 28 mrs. por arroba con la rebaja que corresponda, según el señalamiento que á cada clase de precio menor hace la citada Real Resolución de 3o de marzo dicho.

Por la misma relacion resulta que se consumirán anualmente por cosecheros legos *tantas* arrobas del vino de su cosecha, que consideradas, como previene el Reglamento, al mismo respecto de derechos que las del por menor, importan *tantos* maravedís, los cuales se cargan en reales sin distincion, como que nada se debe separar para las Alcabalas y Cientos.

Por la misma relacion resulta que se consumirán por comunidades eclesiásticas del vino procedente de las haciendas que poseen, y constan de la relacion *tal*, adquiridas despues del año de 1737, y por eclesiásticos particulares de las de trato y negociacion, que constan de la misma relacion, *tantas* arrobas (4); y debiendo contribuir solamente por estos consumos (en cuanto comprenda su taso) (5) con la séptima parte, y los 28 mrs. (ó la parte de estos que corresponda según el precio del por menor), respectivos á los 19 millones y medio, como si las comprasen á otros sugetos, le corresponden por

cada arroba *tantos* maravedis, y el todo de las consumidas á este respecto asciende á *tantos* maravedís, que hacen..... 000.

Tambien se regula por la misma relacion en *tantas* arrobas lo que se compra é introduce por mayor por particulares legos para su consumo; y debiendo satisfacer por cada una los mismos *tantos* maravedis que por todos derechos se cargan en el por menor, se le sacan *tantos* sin distincion, porque tampoco debe darse parte en ellos á las Alcabalas y Cientos (6)..... 000.

Igualmente se consideran *tantas* arrobas de introduccion y compra por mayor para consumo de eclesiásticos, y su séptima parte, y 28 mrs. (7) (ó la parte de estos que corresponda, segun el precio del por menor) en cuanto comprenda su taso (8), importa..... 000

Asimismo se regulan *tantas* arrobas de vino destinadas á la quema para aguardiente (9); y reguladas al precio de *tanto* cada una importan *tanto*, y su octava parte..... 000

Ultimamente, se regulan en *tantas* arrobas las que se venden por mayor en el pueblo, y su término para puestos del por menor, para consumo de particulares, para quema de aguardiente, y para almacenar ó estraer con la distincion siguiente:

Las *tantas* vendidas por legos y por comunidades eclesiásticas y clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año de 1737, y de trato y ne-

gociacion (10)..... 000

Y las *tantas* restantes de comunida-
des eclesiásticas y eclesiásticos particula-
res, procedentes de haciendas adquiridas
antes del año de 1737, y que poseen por
derecho personal ó eclesiástico, en que
no deben contribuir (11)..... 000

Hacen las dichas..... 000

El precio comun que se da en dicha relacion
á estas ventas es el de *tanto*, y á este respecto
importan las *tantas de legos y eclesiásticos* con-
tribuyentes *tanto*, y su 4 por 100..... 000

Las mismas *tantas* arrobas de legos y ecle-
siásticos no exentos, vendidas al por mayor, de-
ben contribuir segun el reglamento á razon de
4 mrs. cada una por el derecho de Fiel medidor,
(12) y hacen..... 000

Ramo de Vinagre (13).

Por *tal* relacion resulta que se consumen al
por menor *tantas* arrobas de vinagre al precio
comun y neto de *tanto* cada una, á el cual le
corresponden los derechos, á saber:

Precio neto de la arropa..... 000

Su 5 por 100..... 000

Su séptima parte..... 000

Derechos en cada arroba (14).....

Y á este respecto importan los derechos de todas las consumidas *tanto*, á saber:

Por Alcabalas y Cientos..... 000

Por Millones..... 000

Que 000

hacen los dichos..... 000

El consumo de cosecheros legos se regula por dicha relacion en *tantas* arrobas; y estas á los mismos *tantos* maravedís, que por todos derechos se cargan al por menor, hacen..... 000

El de cosecheros eclesiásticos por lo procedente de haciendas adquiridas despues del año de 1737, se regula en *tantas* arrobas, que al respecto de *tantos* maravedís, que importa la séptima parte en el por menor, con lo que solo deben contribuir (en cuanto comprenda su taso) hacen..... 000

Lo que se introduce y compra por mayor por particulares legos para su consumo, se regula en *tantas* arrobas, y estas al respecto de *tanto* que importan los derechos en el por menor, hacen..... 000

Lo que se introduce y compra en la misma forma por eclesiásticos se regula en *tantas* arrobas, y estas al respecto de *tanto*, que importa la séptima parte en el por menor, hacen..... 000

Las ventas de por mayor se regulan por la misma relacion en *tantas* arrobas, y rebajando

tantas, que se suponen vendidas por eclesiásticos exentos, quedan *tantas*, que al precio común que se da de *tanto* cada una, importan *tanto*, y su 4 por 100 de Alcabalas y Cientos. 000

Las mismas *tantas* arrobas de legos y eclesiásticos no exentos, al respecto de 4 mrs. cada una por el derecho de Fiel medidor, importan. 000

Ramo de Aceite.

Por la relacion *tal* resulta que se venden y consumen al por menor *tantas* arrobas de aceite, cuyos derechos á razon de 3 rs. cada una importan *tanto*; y para dar á las Alcabalas y Cientos la parte correspondiente en estos 3 rs., respecto de haberse dignado S. M. reducir á esta cantidad el todo de los derechos que debian exigirse en estas ventas de por menor, se hará la cuenta en los términos siguientes:

Se ha de suponer en primer lugar que se exigen los derechos segun su imposicion, y no segun la gracia que S. M. se ha servido dispensar en ellos: se ha de estimar por precio neto de las vendidas por menor, el que por la justificación del pueblo resulte en las vendidas por mayor; y con arreglo á este precio se ha de hacer la cuenta de lo que importarian los derechos por las reglas de la Real cédula de 1742, á saber:

Supónese aqui que el precio que resulta en la justificación del pueblo para las ventas de por mayor es el de 30 rs. arroba de á 32 cuartillos mayores que hacen los 36½ de medida menor, y

sobre este supuesto se hará la cuenta como se sigue:

	Mrs. vn.
Precio neto de la arroba 30 rs.....	1020
Alcabalas y Cientos, á 14 por 100 de dicho precio.....	142
Séptima parte del mismo precio neto.	146
Impuestos fijos que tiene la arroba por Millones.....	50
Total de derechos en cada arroba...	338

Hecha en los términos antecedentes la cuenta de los derechos que corresponden á cada arroba de aceite, y en el supuesto de que todos estos derechos se han reducido por S. M. á 102 mrs., se sacará la parte que en estos corresponde á las Alcabalas y Cientos por la regla de proporcion, á saber:

Si 338 se reducen á 102, 142 (que es lo que corresponde á las Alcabalas y Cientos) ¿á cuánto se deben reducir?

$$\begin{array}{r}
 102 \\
 142 \\
 \hline
 204 \\
 408 \\
 102 \\
 \hline
 14484 \dots\dots\dots 14484 \overline{) 42} \\
 \underline{3388} \\
 33
 \end{array}$$

De forma, que por esta regla, y en el precio de 30 rs. arroba que aqui se supone (el cual será mayor ó menor, según resulte de la justificación del pueblo), resulta que la parte correspondiente á las Alcabalas y Cientos en los 3 rs. que se cargan á cada arroba de aceite asciende á 42 mrs., en el supuesto de que no se hace ni se ha de hacer mérito del quebrado que resulte en estas cuentas, bajo cuyo concepto se procederá á distinguir lo que en el todo de las arrobas vendidas al por menor, y al respecto de 3 rs. cada una de derechos, corresponde á las Alcabalas y Cientos, y á los Millones, haciendo la figura siguiente:

A las Alcabalas y Cientos, al respecto de 42 mrs. (serán mas ó menos, según el precio) cada una de las *tantas*.. 000

A los derechos de Millones (se sacará el resto)..... 000

Total.... 000 } 000

El consumo por mayor de dicha especie se regula en *tantas* arrobas, incluidas las consumidas por cosecheros, y escluyendo de esta partida la de *tanto* que se consideran consumidas por comunidades eclesiásticas de haciendas adquiridas antes del año de 1737, y por clérigos particulares (15) de las que les pertenecen por derecho personal ó eclesiástico quedan sujetas á la contribucion de dichos 3 rs. por solo el dere-

cho de consumo, *tantas*, que á dicho respecto importan..... 000.

La venta por mayor de dicha especie, hecha en el pueblo y su término, para consumo en él, para almacenes y para llevar á otras partes, se considera en *tantas* arrobas anuales, y de estas las *tantas* vendidas por comunidades eclesiásticas y clérigos particulares de haciendas y rentas exentas de la contribucion de Alcabalas y Cientos, por lo que se hace la cuenta solamente de los derechos que corresponden á las *tantas* arrobas restantes, cuyo precio comun resulta ser el de *tanto*, á cuyo respecto importan *tanto*, y su 4 por 100..... 000

Los 4 mrs. en arropa de las *tantas*, sujetas á contribucion por el derecho de Fiel medidor, importan..... 000

Velas de sebo.

La venta y consumo de velas de sebo en el abasto resulta ser de *tantas* libras, y su precio el de *tanto* cada una, con esclusion del derecho de Millones (16), á cuyo respecto importan *tanto*, y su 4 por 100 de Alcabalas y Cientos..... 000

Los 4 mrs. en libra de dicha especie, pertenecientes á los 19 $\frac{1}{2}$ millones, importan..... 000

Lo que se introduce por vecinos y residentes legos de su cuenta, y para su gasto, se regula en *tantas* libras, que consideradas al mismo respecto de *tantos* maravedis, á que se venden en

el abasto, importan *tanto*, y su 4 por 100 *tanto* (17), á que unido el importe de los 4 mrs. por cada libra, resulta ser el todo de su contribucion *tanto*, en que nada se debe aplicar á las Alcabalas y Cientos (18)..... 000

Lo que se introduce para consumo de eclesiásticos en la misma forma se considera en *tantas* libras, de las cuales solo deben exigirse los 4 mrs. por cada una, respectivos á Millones (19), y hacen..... 000

NOTA.

Si no estuviese por abasto en el pueblo la venta de velas de sebo, sino que se fabriquen y vendan por todos los sugetos que quieran usar de este tráfico, se hará la cuenta en las espresadas introducciones á los legos del mismo modo que á los eclesiásticos; esto es, con respecto solo á los 4 mrs. pertenecientes á Millones..... 000

Ramo de Jabon.

Por la relacion, ó testimonio *tal*, resulta que en el abasto de jabon se venden para consumo del pueblo *tantas* libras, á *tanto* cada una, bajado (20) el derecho de 4 mrs. que se recauda con separacion de las Rentas Provinciales, y á dicho respecto importan *tanto*, cuyo 4 por 100 de Alcabalas y Cientos asciende á..... 000

Si fuese pueblo de fábrica en que se venda

(60)

para estraer á otros, se hará la cuenta de lo que se acostumbra vender, sacando el cuatro por ciento del mismo modo que en el por menor (21)..... 000

Si estuviese por abasto, como se supone en la primera partida, se hará igualmente la cuenta de lo que se regule introducen los vecinos ó residentes legos para su consumo (22), considerándolo al mismo precio que en el abasto, y cargando el mismo cuatro por ciento (23). 000

Abasto de Pescado.

La venta de bacalao (23) por abasto se regula en *tantas* libras al precio comun de *tanto*, y á este respecto importan *tanto*; cuyo diez por ciento de Alcabalas y Cientos asciende á... 000

Lo que se introduce de cuenta propia por particulares legos para su consumo se regula en *tantas* libras, que á dicho respecto importan *tanto*, y su diez por ciento..... 000

Géneros estrangeros (24).

La venta de todas las demas clases de géneros éstrangeros, asi de comer como de vestir y otros usos, se regula en *tantos* reales, y al respecto de un diez por ciento le corresponden..... 000

NOTA.

Siempre que la entidad del comercio de géneros extranjeros del pueblo esceda de veinte mil reales en sus ventas y reventas, porque haya almacenes, tiendas de grueso ó concurrencia eventual que motiven las circunstancias ó situacion del pueblo, se ha de separar este ramo del encabezamiento (25), y se ha de administrar por el dependiente de cualesquiera de las Rentas que se nombre bajo las reglas dadas ó que se den á este fin.

Géneros del reino al dos por ciento.

La venta de tejidos y manufacturas (26) del reino que se hace en este pueblo, asi por tiendas estantes como por transeuntes (esclusas las que se hacen por fabricantes del pueblo al pie de sus fábricas y parages señalados por *tal*, que son libres de contribucion), se regula en *tantos* reales, y su contribucion al dos por ciento importa..... 000

La venta de curtidos, papel y sombreros del reino (esclusa tambien la primera venta de pie de fábrica) se regula en *tantos* reales, y su contribucion al dos por ciento..... 000

La venta de pescados de las pesquerías de estos reinos (27) (en que se incluyen los de rios y lagos) que se hace en este pueblo para su consumo, se regula en *tantos* reales, y su

contribucion al dos por ciento importa..... 000

La venta de hortalizas y legumbres que se hace en este pueblo, se considera en *tantos* reales, y su contribucion al dos por ciento importa..... 000

La venta que se hace en este pueblo de lana churra, comun y ordinaria se regula en *tantas* arrobas al precio comun de *tanto* cada una, á cuyo respecto importan *tantos* reales, y el dos por ciento que debe exigirse de estos por Alcabalas y Cientos asciende á..... 000

La de seda en crudo se regula en *tantas* libras al precio comun de *tanto*, á cuyo respecto importan *tantos* reales, y su dos por ciento de Alcabalas y Cientos..... 000

Granos y semillas.

La venta de trigo que se hace en este pueblo se regula en *tantas* fanegas, según consta de la relacion *tal*; y bajándose de estas *tantas* que se consideran vendidas por eclesiásticos de sus propias cosechas y rentas exentas, quedan *tantas* sujetas á la contribucion de diez y seis maravedís cada una, á cuyo respecto importa..... 000

La de cebada, centeno y demas semillas se regula en *tantas* fanegas, y de estas las *tantas* pertenecientes á eclesiásticos exentos, por lo que resultan *tantas* sujetas á la contribucion de doce maravedís cada una, á cuyo respecto importan..... 000

NOTA.

Por lo que se dice en las dos antecedentes partidas debe entenderse, que aunque ha de constar en las relaciones el todo de las cosechas del pueblo en cada una de sus producciones, solo se ha de considerar para el cargamento de derechos la parte que en él los devengue por sus respectivas ventas, al modo que se haria si se exigiesen por administracion de cuenta de la Real Hacienda; pues todo lo que los labradores lleven á vender á otros pueblos ha de contribuir en ellos los derechos respectivos, asi como todo lo que de otros vaya en la misma forma á el que se trata de encabezar, ha de pagar en él y no en el de donde salió, si allí no intervino venta; de forma que pueden ser (por ejemplo) tres mil fanegas de trigo las que se cojan en el pueblo, y solo mil las que se vendan en él, porque el resto se invierta en gasto propio del labrador, y en conduccion que este haga para su venta en otros pueblos; y por el contrario pueden ser tres mil las que se vendan, y solo mil las que se recojan en el pueblo, porque no alcanzando estas á surtirle, vayan de otros á vender en él.

Otras ventas de señalamientos particulares.

Por la misma relacion resulta, que la venta de lino y cáñamo en rama y rastrillado que se

hace en el pueblo ascenderá á *tantas* arrobas, y estas á *tanto* de valor; pero debiendo ser libres de contribucion estos artículos, nada se les considera..... 000

Por la propia relacion resulta, que la venta de frutos que se hace alzadamente sobre la tierra sin llegar á cogerse por sus dueños propietarios ascenderá á *tantos* reales, y estos al respecto de seis por ciento..... 000

Idem la que se hace por colonos en la misma forma se regula en *tantos* reales, y al respecto de tres por ciento..... 000

La venta ó arrendamiento de yerbas, bellotas y agostaderos de este pueblo, consta por la relacion *tal* que asciende á *tantos* reales anuales, sin incluir los subarriendos, repasos ni acogidos (28); y no habiéndose contribuido hasta ahora los derechos de Alcabalas y Cientos en cantidad alguna, ó habiéndose hecho á *menos de siete por ciento*, se le cargan á este respecto con arreglo al reglamento, y ascienden á..... 000

NOTA.

En los pueblos donde esté en práctica mayor *tanto* por ciento que el siete que aqui se considera, se hará por ahora el cargamento con respecto al que sea, segun previene el citado reglamento (29).

Lana fina, entrefina y añinos de ganados estantes.

Por la relacion *tal* resulta que se cortarán anualmente en este pueblo *tantas* arrobas de lana fina, entrefina y añinos procedente de los ganados estantes de vecinos, y de las pieles de ganados que se matan y desgracian, á que comunmente llaman peladas; y debiendo contribuir dos reales por cada arroba, se sacan *tantos* reales, que á éste respecto importan.

NOTA.

Solo se ha de incluir en el encabezamiento la lana fina y entrefina de ganados estantes, cuyo corte se hace en los mismos pueblos y su término; pero la de ganados trashuman- tes (29) se ha de quedar separada, como se dirá despues. Y tambien se advierte, que ni en los pueblos de administracion, ni en los de encabezamiento se ha de hacer mérito de la lana que tienen las pieles de ganados que matan los particulares para su consumo, si nó cuando hacen tráfico ó venta de ella.

Ventas en general.

Las ventas de ganados de todas clases, y las de todos los demas géneros y artículos mue-

bles y semovientes de produccion, fábrica (30)
 y oficio del reino, asi hechas por forasteros
 como por vecinos del pueblo, se conceptuan,
 segun las producciones del término y ventas
 que intervienen en sus tratos, oficios y comer-
 cio en tantos reales, y su contribucion al cua-
 tro por ciento importa..... 000

Suma total de contribucion..... 000

Prevención.

Evacuada en los términos antecedentes la
 liquidacion de lo que el pueblo debe satisfacer
 por los derechos que se le dan en encabeza-
 miento, deberia obligarse á entregar el todo en
 la tesorería de la capital, y ademas deberia exi-
 gir la justicia el seis por ciento que se le señala
 en la Real Instruccion del año de mil setecien-
 tos veinte y cinco; pero no ha de hacerse asi,
 sino que de la total suma que resulte de con-
 tribucion se ha de rebajar el espresado seis por
 ciento, y de lo que resulte con esta baja ha de
 constar únicamente la cantidad que deba satis-
 facer el pueblo por precio de su encabezamien-
 to, quedando en lo que se rebaja el hueco cor-
 respondiente para que perciba la justicia el seis
 por ciento que la corresponde por cobranza,
 conduccion y responsabilidad de dicho encabe-
 zamiento; y en este supuesto se dirá en segui-
 da de la suma de contribucion:

«Bájase el seis por ciento de la anteceden-

te suma de contribucion á beneficio del pueblo, y por el seis por ciento que ha de percibir la justicia;» y se sacará lo que importe dicho seis por ciento.

Líquida cantidad para la Real Hacienda,	000
en que debe encabezarse el pueblo . . .	000
Lo que pagaba por el encabezamiento anterior . . .	000
Diferencia.	000

Partidas que no se incluyen en esta liquidacion, ni se han de comprender en el encabezamiento.

Venta de posesiones.

No se incluyen en esta liquidacion, ni se han de incluir en el precio del encabezamiento los derechos de Alcabalas y Cientos que pueden devengarse en la venta de posesiones ni en la imposicion de censos, porque estas ventas no son ordinarias, ni pueden sujetarse á una prudente regulacion (31), respecto que en un año pueden verificarse ventas que importen (por ejemplo) cien mil reales, en otro mil, y en otros muchos ninguna: lo cual ocasionaria grave perjuicio al pueblo ó á la Real Hacienda si se comprendiese en el encabezamiento.

Los dos reales en arroba de lana fina y añinos.

Tampoco se incluyen los dos reales por arroba de lana fina y sus añinos que procede de los ganados trashumantes, y cuya contribucion, como la de la lana entrefina, se ha de pagar por los ganaderos al tiempo del corte de la lana en cada año; porque aun-

que pueden sujetarse á prudente regulacion con respecto á dos ganados que tengan los vecinos de cada pueblo, hay la contingencia de que los ganaderos hagan el corte ó esquila en otros, adonde se les debe cobrar aquella contribucion, y quedaria por consiguiente gravado el pueblo en que se encabezó este derecho, y beneficiado el otro en que no se consideró; y por la misma razon tampoco se ha de estimar comprendido en los encabezamientos el señalamiento de los sesenta reales por cada mil cabezas, que se hace con respecto á consumos y ventas menores en el tiempo de los esquileos (32).

Arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra y Rentas Reales y jurisdiccionales.

Y últimamente no se incluyen el cinco y dos y medio por ciento de los arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra y artefactos, derechos Reales y jurisdiccionales enagenados de la Corona: lo de arrendamientos de haciendas y artefactos, por la contingencia que hay en su escésivo aumento ó disminucion; y el importe de los derechos Reales y jurisdiccionales enagenados de la Corona, porque podrá recaudarse unido con lo de dichos arrendamientos y sin gravamen del pueblo (33).

Géneros extranjeros cuando sus ventas esceden de 20000 reales.

Para la recaudacion de estos tres ramos, y para la de géneros extranjeros, en el caso de que su entidad pida que no se incluyan en los encabezamientos, se dará la correspondiente comision y reglas á uno de los dependientes de Rentas que haya en el pueblo, ó á la justicia, con sujecion á dar su cuenta en la ad-

ministracion de Rentas Provinciales de la cabeza de partido (34).

NOTA.

Para los pueblos en donde algun derecho se halla enagenado ó hay privilegio de exencion.

El mismo orden y prevençiones deben observarse en la liquidacion y encabezamiento de los derechos para con todos los pueblos en que se hallen enagenados los derechos de Alcabalas ó Cientos, en todo ó en parte, y para con los que tengan privilegio de exencion de Alcabalas; pues en todos se ha de hacer la liquidacion y cargamento de un mismo modo para que resulte la igualdad; y en los que concurren estas circunstancias se procederá (despues de hacer la liquidacion del todo de los derechos por el orden expresado) á separar la parte que debe darse al dueño de lo enagenado, ó al pueblo exento para aumento de sus fondos públicos; y para que los administradores precedan con uniformidad en el modo de hacer esta separacion, se figurará aqui en los términos siguientes:

Pueblo en que se hallan enagenadas las Alcabalas ó los Cientos.

En el pueblo en que se hallan enagenadas las Alcabalas ó los Cientos, se dirá por nota á continuacion de su liquidacion lo siguiente:

«En este pueblo se hallan enagenadas las Alcabalas (ó los Cientos), y pertenecen á N., por cuya ra-

«zon se procede á separar su importe para que la
«justicia lo satisfaga (35) á su dueño en los respectivos
«plazos, y del mismo modo que lo ha hecho hasta
«aquí con la cantidad en que las tenia encabezadas.»

Y en seguida se hará un resumen de todas las par-
tidas que se comprenden en la liquidacion por Alca-
balas y Cientos; los cuales son segun este formulario
las siguientes:

La de venta por menor de carnes.	000
La de pieles.	000
La de menudos.	000
La de venta de vino por menor.	000
La de venta id. por mayor.	000
La de venta de vinagre por menor.	000
La de venta id. por mayor.	000
La de venta de aceite por menor.	000
La de venta id. por mayor.	000
La de venta de velas de sebo.	000
La de venta de jabon.	000
La de venta de bacalao.	000
La de venta de géneros extranjeros.	000
La de tejidos y manufacturas del reino.	000
La de curtidos, papel y sombreros del reino.	000
La de pescados del reino.	000
La de hortalizas y legumbres.	000
La de lana churra.	000
La de seda en crudo.	000
La de trigo.	000
	<hr/> 000

	000
La de cebada y demas semillas..	000
Las de frutos sobre la tierra por propietarios y colonos.....	000
La de yerbas y bellotas.....	000
La de ganados y demas en general.	000
Total de Alcabalas y Cientos.	000

Respecto de que las antecedentes partidas van en sus totales, segun se han sacado en la liquidacion, se baja de esta suma el seis por ciento que le corresponde

	000
Líquido.	000

El líquido que resulte en la forma antecedente (que es lo que debe entregar el pueblo á sus respectivos dueños) (36) se repartirá por la regla del noveneo (37), que se halla en la página tercera del Ripia, *Práctica de Rentas Reales*, dando á las Alcabalas cinco partes de las nueve en que se dividirá, y una á cada uno por ciento; y lo que en su consecuencia resulte pertenecer al dueño de lo enagenado, se bajará del todo de la cantidad líquida que haya resultado para encabezamiento del pueblo, demostrando que sus dos obligaciones componen la misma cantidad en la forma siguiente:

Debe pagar este pueblo por su encabezamiento á la Real Hacienda.....	000
Id. al dueño de las Alcabalas ó Cientos enagenados.....	000
Que hacen el mismo total líquido.....	000

Pueblos en que hay exencion de Alcabalas.

Aunque en los pueblos en que haya exencion de Alcabalas se ha de seguir el mismo orden para la liquidacion de sus derechos, no se ha de seguir la misma regla para separar la parte que le corresponde agregar á sus fondos públicos; pues debiendo exigirse en tales pueblos con arreglo al capítulo 16 de la Instruccion de 21 de setiembre último los derechos de Cientos por entero, sólo se ha de dar por perteneciente á las Alcabalas aquella parte que esceda de los derechos de Cientos en la exaccion que se manda hacer (38); y para que no se dude de los ramos y parté en que se debe hacer esta separacion se refieren aquí.

En la venta por menor de carnes se separará el uno por ciento..... 000

En la venta por menor de vino id..... 000

En la de bacalao y todos los demas géneros extranjeros se separará el seis por ciento..... 000

En la de yerbas, bellotas y agostaderos se separará el tres por ciento..... 000

En la de frutos pendientes sobre la tierra por propietarios se separará el dos por ciento..... 000

En la de posesiones é imposiciones de censos (cuyo ramo ha de quedar separado

 000

del encabezamiento) se separará el tres 000
por ciento. 000

Total esceso. 000

De lo que en estos términos resulte importar
lo que en dichos ramos se carga mas que el
importe de los Cientos, se rebajará tambien el
seis por ciento como en todo lo demas. 000

Y lo que resulte líquido 000
será la parte que el Pueblo debe agregar á sus
fondos públicos, y lo que ha de rebajarse del
total líquido de contribución que se haya saca-
do, para que en lo restante recaiga la obliga-
cion que debe hacer á favor de la Real Ha-
cienda.

NOTA.

Ultimamente se previene que todos los en-
cabezamientos se han de celebrar por un año,
y los demas que sean de la voluntad de S. M.
ó á solicitud del Pueblo, para que así pueda
enmendarse cualquiera equivocación ó perjui-
cio que resulte contra la Real Hacienda ó los
vecinos en el siguiente ó siguientes años.

Estado del pueblo.

Por Real orden que nos ha comunicado el
Escelentísimo Señor Don Pedro de Lerena,
con fecha de 29 del próximo mes de abril, se
ha dignado S. M. aprobar el antecedente For-

mulario del modo y reglas con que los Administradores generales y de partido de Rentas Provinciales deben ejecutar la liquidacion de lo que cada Pueblo ha de satisfacer por su nuevo encabezamiento; con prevencion de que quiere S. M. se aumente á este Formulario el número del vecindario de cada pueblo, su posibilidad en los tres ramos de Agricultura, Fábricas y Comercio (39), y lo que ahora paga por su encabezamiento.

En consecuencia, pues, de esta Real determinacion se pondrá por los Administradores generales y particulares en seguida de la liquidacion que esplica dicho Formulario, la enunciativa ó rotulata que aquí se ha puesto de *Estado del Pueblo*, y á su continuacion se dirá lo siguiente:

«Por las relaciones que ha presentado este pueblo resulta que su estado de vecindario, agricultura, fábricas, comercio y demas es en el año de 1749 (ó en el en que cesó el arrendamiento de dichas Rentas), y es ahora el que manifiestan las siguientes demostraciones.»

vecinos en el siguiente ó siguientes años de 1749

Escriturario Señor Don Pedro de Paredes, en con fecha de 24 del próximo mes de abril, se ha dignado S. M. aprobar el antecedente For-

Vécondario.

	Vecinos legos pudientes.	Viudas idem.	Jornaleros.	Pobres.	Comunidades eclesiásticas.	Eclesiásticos seculares.
En el año de 1749.	000	000	000	000	000	000
En el presente..	000	000	000	000	000	000
Diferencia.						

Cosechas.

	Trigo fanegas.	Cebada id.	Centeno id.	Garbanzos id.	Vino arrobas.	Aceyte id.
En el año de 1749.	000	000	000	000	000	000
En el presente..	000	000	000	000	000	000
Diferencia.						

Ganados.

	Vacuno.	Lanar.	Cabrío.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.
En el año de 1749.	000	000	000	000	000	000	000
En el presente..	000	000	000	000	000	000	000
Diferencia.							

Fábricas.

	De Lana.	Telares de que constan.	Número de piezas que producen.	De Seda.	Telares.	Piezas.
En el año de 1749.	000	000	000	000	000	000
En el presente . . .	000	000	000	000	000	000
Diferencia						

Comercio.

	Lonjas, ó tiendas de Mercaderes.	Sus fondos ó entidad en rs. vn.	Tratantes en curtidors.	Sus fondos en reales.	Tratantes en sal/ ramo.	Sus fondos en reales.
En el año de 1749.	000	000	000	000	000	000
En el presente . . .	000	000	000	000	000	000
Diferencia						

Nota. En el Pueblo donde haya mas ó menos clases de cosechas, fábricas y comercio, se aumentará ó reducirá á las que sean, porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por ejemplo y modelo del orden que se ha de seguir.

Encabezamiento.

Este Pueblo ha estado encabezado desde el año de *tal* hasta fin del próximo pasado en las cantidades siguientes:

	<u>Rs. de vn.</u>
Por Alcabalas.	000
Por Cientos.	000
Por Millones y sus impuestos. .	000
Por Fiel Medidor.	000
<u>Trigo, Cebada.</u> Por tercias Reales (40).	000
000 000 Por Martiniega.	000
Total encabezamiento.	<u>000</u>
Ademas paga por la cuota fija de aguardiente.	000
Id. por la del Servicio ordinario (41)	000
Total.	<u>000</u>

NOTA. En el Pueblo en que se hallen enagenadas las Alcabalas, los Cientos, ú otro algun derecho, se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si este lo administra por sí, se dirá la cantidad que le produce anualmente; y tambien se ha de espresar en el caso de que haya algun derecho enagenado, la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado.

Madrid 10 de mayo de 1786.

D. Rosendo Saes
de Parayuelo.

D. Juan Matías
de Arozarena.

D. Diego Lopez
Perella.

D. Juan Manuel
de Oyarvide.

Notas que se citan en el anterior modelo.

(1) Para la mas exacta inteligencia de lo que debe entenderse por precio neto, y con arreglo á él considerar los derechos, véase lo dicho en la Carta IV, pág. 29. Y acerca de los derechos que se han de considerar á las carnes rastreadas ó vendidas por mayor en los paráges señalados para este efecto, véase lo dicho en la Carta IV, nota 8 al reglamento de 14 de diciembre de 1785.

(2) Es decir desde mayo ó junio en que empiezan los esquileos.

(3) Tanto en el vino como en el aceite y vinagre vendido por menor en los abastos, se debe tener en consideracion el consumo que hagan los eclesiásticos por el derecho de refaccion de que, aunque no se les debe, cuando venden por menor las referidas especies. (Véase lo dicho en la Carta II, pág. 4.)

(4) Para saber con toda distincion los casos en que los eclesiásticos deben pagar, ó estan exentos del derecho de Alcabalas y Millones por las ventas y consumos del vino y aceite procedentes de bienes que posean. Téngase presente lo dicho en la Carta II, desde la pág. 45 hasta la 54, y en las notas 12, 13, 14 y 16 del Reglamento de derechos para las Castillas, Carta IV. Y digo que se debe tener presente, porque gobierna igualmente para los casos en que se administran los pueblos ó que se encabecen. Y tambien debe advertirse que las mismas exenciones se han de guardar á las personas ó establecimientos seculares que gocen privilegio por las leyes.

(5) Qué es lo que se entiende por taso, la cantidad de él y quien debe hacerlo, véase en la Carta anteriormente citada pág. 40.

(6) Es decir que el 5 por 100 que deben pagar los vecinos que se surten por mayor de vino y vinagre, pertenece íntegro á la Real Hacienda, aunque estén enagenados las Alcabalas y los Cientos. (Véase la razon de esto mas adelante y en la nota 16 al Reglamento de derechos para las Castillas.)

(7) Nada se les ha de considerar por Alcabala, por cuanto el Breve espedido por S. S. el año de 1740 solamente sujetó los consumos de los eclesiásticos al pago del derecho de Millones.

(8) Los administradores deben pedir al diocesano respectivo reformen estas tasas ó asignaciones cuando les parezcan escesivas, habida para esto consideracion á la familia y verdadero consumo que tengan los eclesiásticos.

(9) El ramo de aguardiente y licores se debe escluir en el dia de los encabezamientos, por estar mandado que se arriende ó administre de cuenta de la Real Hacienda.

(10) Véase lo dicho en la nota cuarta á este modelo.

(11) Véase la misma nota.

(12) No se cobra ni considera este derecho en las ventas por menor del vino y vinagre y aceite; y venta por mayor para este efecto se entiende en pasando de una cuartilla.

(13) Todas las advertencias hechas con respecto al ramo del vino se deben entender igualmente del vinagre.

(14) El ramo de vinagre, segun el reglamento del año de 1785, no paga los 28 mrs. en arroba por impuestos fijos.

(15) Por lo que respecta á su exencion en las ventas por mayor, véanse las notas hablando del vino.

(16) Es decir, que para deducir la Alcabala se ha de considerar el precio neto ó sin el recargo de los 4 mrs. que paga por Millones.

(17) El 4 por 100 no lo adeudan los eclesiásticos por las introducciones que hagan de este artículo para su consumo.

(18) Esto es, que nada llevarán los dueños particulares de estos derechos, porque antes del Reglamento de 14 de diciembre de 1785 no pagaban Alcabala los artículos de Millones que se introducian por mayor de cuenta de los vecinos para su gasto; y este es un nuevo impuesto cargado para equilibrar los derechos del consumo por mayor y por menor. (Véase sobre esto la nota 6).

(19) Y nada por Alcabalas. (Véase espresada la razon en la nota 7.)

(20) Es decir, no considerándolo como parte integrante del precio para la deducción de la Alcabala y Cientos

(21) Los 4 mrs. en libra tambien se deben incluir hoy en el encabezamiento. (Véase el modelo de liquidacion de la Instruccion de 16 de abril de 1816.)

(22) Y no asi los derechos de Millones, pues se deben exigir al pie de fábrica, siendo estas de jabon duro, y en el lugar del consumo si fuesen de jabon blando. Real orden de 25 de mayo de 1795. (Véase

ademas lo dicho en la carta VII, pág. 136.)

(23) Lo que introduzcan los eclesiásticos de su cuenta no adeuda mas que los 4 mrs. por Millones, y está exento de la Alcabala. (Véase la nota 7.)

(24) Los derechos de este artículo, asi como de los demas géneros extranjeros que se causan en lo interior, no se deben incluir en los encabezamientos para lo sucesivo, sino que se arriendan de cuenta de la Real Hacienda en los pueblos encabezados, y con las formalidades que previene el Real decreto de 16 de febrero de 824; pero entendiéndose que el arriendo del bacalao debe hacerse de por sí ó separadamente del de los demas artículos extranjeros; lo mismo con respecto á los derechos que causan ordinariamente las ventas hechas en el pueblo, que los que adeudan en las ferias, que tampoco se deben incluir en el encabezamiento, con arreglo al mismo decreto.

(25) Véase la nota anterior.

(26) En el dia se deben arrendar ó administrar sin distincion.

(27) Por manufacturas para el adeudo del 2 por 100 se entiende aqui solamente las que proceden de telar ó aguja, como los tejidos de seda, lana ó algodón, ú otra cualquiera bilaza, ya sea con mezcla ó sin ella. (Real orden de 8 de junio de 1786.)

(28) Por Real orden de 7 de febrero de 1807 se declararon libres en todas sus ventas, y por lo mismo no se han de tener en consideracion para los encabezamientos.

(29) Estos tambien deben pagar proporcionalmente á la mayor cantidad en que se hagan.

(30) Hoy estan reducidos en todas partes á la cuota

de 7 por 100. (Real cédula de 21 de agosto de 1793.)

(31) Por Real orden de 22 de junio de 1827 se declararon libres de este derecho, é igualmente de los 2 rs que pagaban en arroba á su introduccion en los pueblos. (Véase el arancel del viento, carta IV.) Pero esta misma Real orden dejó subsistente el adeudo por lo que toca á las lanas y demas utilidades de la ganadería estante, y por lo mismo se deben incluir en los encabezamientos.

(32) Por manufacturas y producciones de fábrica del Reino se entienden para el adeudo del 4 por 100 las maniobras de las artes y oficios que no procedan de telar ó aguja, las cuales adeudan, según se ha dicho, un 2 por 100 solamente. (Real orden de 8 de junio de 1786.)

(33) Deben incluirse hoy según el modelo de liquidacion de la Instruccion de 16 de abril de 1816.

(34) Véase lo dicho en la nota 31)

(35) Los arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra y artefactos, derechos Reales y jurisdiccionales enagenados de la Corona, como son Alcabalas y el producto de imposicion de multas, nacida del mismo derecho de jurisdiccion enagenado, no tienen que ver hoy con los encabezamientos, pues solo pagan la contribucion de frutos civiles, considerados los tales arrendamientos y derechos como una renta fija, adquirida en virtud de un título de dominio y sin industria de parte del dueño para su adquisicion. Pero esto no obsta para que en el concepto de Rentas Provinciales se exijan despues Alcabala y Millones sobre la misma renta del arrendamiento, si se vendiesen sus frutos.

(36) Estos se recaudan hoy por arrendamiento de

cuenta de la Real Hacienda. (Véase lo dicho en la nota 24.)

(37) Este es todavía el orden que se sigue; pero con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de diciembre de 1814 los dueños de los derechos enagenados tienen que correr la suerte de la alza ó baja que sufran los encabezamientos con la Real Hacienda, y percibir su importe de las Tesorerías de ella, con rebaja del 4 por 100 de gastos; para lo cual las oficinas de Cuenta y Razon hacen la separacion debida de caudales por la regla llamada de Noveneo, de que luego se hablará. De consiguiente quedó derogado este artículo en cuanto á que las justicias se encabecen y paguen á los particulares por separado sus derechos.

(38) Véase lo dicho en la nota precedente.

(39) La regla llamada de Noveneo tuvo su origen de las gracias de derechos que empezaron á hacer los antiguos arrendadores para atraer el comercio á los puntos de su demarcacion, y al mismo tiempo impedir que saliese á los del ageno distrito. Estas gracias solian ser desde un 14 por 100 que importaban las Alcabalas y cuatro unos, hasta el 9, que era lo que regularmente exigian por ambos conceptos. Cuando las Alcabalas y Cientos del pueblo en que se cobraban por esta regla no pertenecian á diversos partícipes, ó aunque perteneciesen se exigian en su totalidad, entonces no habia dificultad alguna: en el primer caso se aplicaban sin division al arrendador ó á la Real Hacienda; y en el segundo se daba á las Alcabalas el 9 por 100, y lo restante hasta el 14 á los cuatro unos.

No sucedia así cuando eran diversos los interesa-

dos, y por conveniencia de todos ellos se hacian dichas gracias: entonces aunque estaba mandado que hubiesen de recaer precisamente sobre las alcabalas, y no sobre los Cientos, era preciso que todos cediesen parte de su derecho á proporcion de lo que les correspondia; y para esto se inventó un medio por el cual, salvando la forma establecida por la ley, se concillasen los intereses de unos y otros acreedores, y fue el de dividir el producto de lo recaudado en nueve partes, de las cuales se daban cinco á las alcabalas y cuatro á los Cientos. Suprimidos los arriendos, entró la Real Hacienda á administrar las rentas de su cuenta, pero sin hacer innovacion alguna en la cuota de los derechos de como estaban antes: es decir, que en aquellos parages y de aquellos artículos que en el anterior sistema se acostumbraba á cobrar el nueve por ciento, ó mas ó menos, continuó la misma práctica de exaccion, y de consiguiente fue preciso tambien adoptar la observada hasta entonces cuando se tratase de la division de estos productos entre diversos interesados, y mucho mas despues de reducido el todo de los derechos de Alcabala y Cientos á un cuatro ó á un dos pro-indiviso en casi todos los ramos. Es claro que si en este caso se aplicara al dueño de los Cientos lo que les correspondia segun su concesion, y por lo que les han sido enagenados, se llevarian ellos todó el derecho sin dejar nada para los interesados en la Alcabala; y al revés: si á estos se les aplicase todo su haber, tampoco quedaria nada para los dueños de los Cientos. Tal es la idea que puede darse sobre el origen de la cuenta llamada del nove-

neo, y tales las causas que indujeron á continuar su práctica en las oficinas desde que se estableció por los arrendadores. Desde entonces ella fue tambien la única ley que servia en los tribunales para regular la justicia, y decidir las controversias entre los diferentes interesados en estos derechos.

La práctica de esta regla se reduce á las operaciones siguientes.

Si el producto de las Alcabalas y Cientos de un pueblo importa, por ejemplo, 927 rs., se parte por 9 y sale al cociente 103. Multiplico este por 5 y produce 515, que es lo que se aplica al dueño de las Alcabalas. Los mismos 103 se vuelven á multiplicar por 4, y los 412 que arrojan es la cuota que pertenece á los Cientos, la cual junta con la de los 515 que tocaron á las Alcabalas, componen ambas la suma total de los 927 rs. que tratan de dividirse á prorata de un 4 que está aplicado á los interesados en la primera, y de un 5 á los dueños de la segunda.

(38) Por el artículo 16 de la Instrucción que se cita, está mandado: que en los pueblos que hasta aquella época hubiesen gozado franquicia de derechos, se exijan en lo sucesivo integramente, y á beneficio de la Real Hacienda, los correspondientes á Millones y cuatro unos por 100, quedando para aumento de sus fondos de Propios lo que esceda de dicha cuota respecto de la que tengan impuesta los artículos por Alcabalas y Cientos. De consiguiente, cobrándose hoy por ambos conceptos un 5, un 4 y á veces un 2 por 100; en el primer caso solo quedará el 1 para el Pueblo franco, y en el segundo y tercero nada. Por Real resolución

de 10 de junio de 1767 se hizo extensiva esta disposición á las ferias y mercados francos, en cuya conformidad, tanto en los pueblos administrados, como en los de encabezamiento; lo mismo en los géneros y artículos del Reino que en los estrangeros, deben cobrarse todos los derechos, considerándose el esceso del 4 por 100, cuando lo haya, como un aumento del fondo de Propios de los mismos pueblos en que se celebren ferias y mercados.

(39) Estas noticias estadísticas, que para algunos no son mas que un objeto de curiosidad y adorno, son en realidad la base de los encabezamientos y el único medio que tiene el Gobierno para conocer por comparacion la exactitud ó inexactitud de las relaciones dadas por los pueblos en cuanto á la cantidad de ventas y consumos sobre que recae la contribucion. El aumento de la poblacion, por ejemplo, servirá para fijar aproximadamente el que hubiesen tenido ambos objetos desde el último encabezamiento, y por consiguiente para arreglar la cuota de derechos que sea proporcionada; y al contrario, para rebajarla, si se advirtiése decadencia ó disminucion en el vecindario. Porque así como la poblacion está siempre en razon directa de las subsistencias y consumos, tambien la cantidad de estos medios es proporcionada al número de consumidores, supone mayor ó menor cantidad de producciones de todas clases, y mayor ó menor estension del tráfico y comercio. Es pues el dato de la poblacion el único medio de establecer la igualdad de este impuesto, así de pueblo á pueblo como de individuo á individuo, combinándolo con el resultado de las

demas noticias que aquí se piden, y ayudándose para ello del auxilio que suministran los cálculos de la aritmética política.

(40) Aunque las tercias Reales eran antiguamente un ramo de los comprendidos en las rentas agregadas á Provinciales, y se recaudaba con ellas, se separó despues de los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, y corre unido á las decimales de Escusado y Noveno.

(41) El servicio ordinario y la renta de aguardiente y licores tampoco se incluyen hoy en los encabezamientos: el primero quedó suprimido por un real decreto del año de 1790, y el segundo se debe administrar ó arrendar de cuenta de la Real Hacienda.

Nota. Debe advertirse por conclusion á las puestas al presente modelo, que este sólo fue dado para las Provinciales de Castilla y Leon, y que para los cuatro reinos de Andalucía debe seguirse lo dispuesto en el reglamento de 26 de diciembre de 1785, en que se señalan particulares derechos; siendo aplicable en quanto á lo demas lo dicho hasta aquí respecto de las primeras.

Hecha la liquidación en los términos dichos, se estiende la obligacion de conformidad con los apoderados, constituyéndose en ella: 1.º á que el valor del encabezamiento le entregará por tercios en fin de abril, agosto y diciembre de cada año en la depositaria ó caja á que corresponda el partido, pena de apremio, costas y demas, si así no se cumpliese: 2.º y á que el pueblo no ha de reclamar ni solicitar rebaja alguna de la cantidad convenida á pretesto de sequías, inun-

daciones, incendios ni otro caso fortuito.

Otorgado y firmado el convenio por el administrador y apoderados, pone luego su censura el contador principal, y con este requisito se remitía antes de ahora el espediente á la Direccion general de Rentas para la aprobacion que era de sus atribuciones cuando el encabezamiento no escedia de la cuota de 20,000 rs.; y si escediese lo consultaba á S. M. El mismo giro se daba á los encabezamientos celebrados ante los administradores de partido, precedido el informe de la administracion y contaduría de la provincia; y en uno y otro caso, obtenida que fuese la aprobacion superior y tomada la razon por el oficio principal de ella, se colocaban en el archivo, si correspondian al partido de la Capital, ó se dirigian á los administradores subalternos para el propio efecto, precedida tambien la toma de razon. Pero en el dia estan facultados los Intendentes para su aprobacion, precedidos los informes antedichos.

Síguese luego la adopcion de los medios para hacer efectivo el pago de las cuotas convenidas; y esto es lo que queda á arbitrio del pueblo, y lo que por lo mismo constituye esta contribucion la mas tolerable de todas las directas, en cuanto los contribuyentes son libres para escoger la forma y los medios de satisfacerla, aunque con sujecion á las reglas que prescribe la justicia y conveniencia pública, y estan marcadas en los reglamentos é instrucciones.

Esta forma se reduce por lo comun: 1.º á poner en arriendo de cuenta y riesgo de los mismos pueblos (a) el derecho de ciertos artículos, en especial los que sirven al abasto público, el cual se exige despues por los arrendadores en la misma cuota y con entera sujecion á las reglas con que estan administrados por la Real Hacienda: 2.º y al repartimiento de lo que no alcance este producto para cubrir la cantidad en que el pueblo quedó encabezado.

Puestos públicos.

Quando el establecimiento de los puestos públicos no fuera un arbitrio indispensable de que se valen los pueblos para satisfacer sus cargas de todas clases, debiera merecer la atencion y vigilancia de las leyes para proporcionarles seguro y abundante surtido. Digo abundante surtido, porque si bien la abundancia

(a) Por esta razón los arrendadores quedan responsables solamente á los mismos ayuntamientos, de quienes, y no del gobierno, deben solicitar los perdones y rebajas; y para las que sean de justicia entablarán sus recursos ante los juzgados ordinarios. (Real orden de 10 de noviembre de 1823).

es hija de la concurrencia, y la concurrencia de la libertad del tráfico, de que nace la estension del mercado, tambien esta tiene naturalmente sus límites, segun la mayor ó menor estension de las ventas y del consumo. A donde se despacha poco nadie va á vender; y entonces los consumidores ó tienen que carecer de lo que necesitan, ó habrán de salir á comprarlo afuera, con un sobre precio que añaden el tiempo y los gastos del viage. En este caso se hallan la mayor parte de los pueblós encabezados, para los cuales no puede por consiguiente dejar de ser útil un establecimiento, que al mismo tiempo que les ayuda á pagar insensiblemente las contribuciones, les asegura la cómoda adquisicion de los artículos de primera necesidad para la vida. Tales son las especies de carne, vino, vinagre, aceite, jabon y velas de sebo, de que se compone ordinariamente el abasto por arriendo ó contrata. Y si bien esta da á los arrendadores ú obligados un derecho esclusivo de venta, que al parecer ofende la libertad del tráfico, esto es solo al parecer y no de hecho. Los inconvenientes que resultan del monopolio ó sea de estancar la venta de cualquier artículo en alguna corporacion ó individuo, son el que al favor de este privilegio puedan dar la ley en el precio, é impedir la concurrencia de otros vendedores. Lo primero no sucede aqui, porque las condiciones del arriendo sujetan al abastecedor á dar las especies de la obligacion al precio convenido en ella, el cual no suele ser muy alto, por quanto lo establece la competencia de licitadores en pública subhasta. Lo segundo tampoco se verifica de un modo perjudicial

al público: porque si se trata de traficantes de afuera, que ocasionalmente vengan al pueblo con vino ú otra de las especies de abasto, las pueden vender por mayor, que es como les tiene cuenta y acostumbran hacerlo; y si es con respecto á los vecinos del pueblo encabezado, tampoco se les impide hacer lo mismo, aunque sí el venderlas por menor sin licencia ó permiso del arrendatario. Pero esta restriccion ¿les coartará la industria y los medios de vivir? De ningun modo. Las poblaciones en que los artículos de abasto estan por obligacion suelen ser las mas cortas, y en donde por lo mismo una sola taberna, una sola tienda de aceite y vinagre es bastante para el surtido. Si se subdividiesen ó multiplicasen en mayor número, entonces, escediendo de lo que exige el consumo, nada ganarian los dueños de ellas, ó serian tan cortas las ganancias que las reducirian naturalmente á las que pudiese sostener el pueblo. No hay pues los inconvenientes que se han querido atribuir á los puestos públicos, y esto se hará ver mas claramente con la esposicion de las leyes y reglamentos que los gobiernan.

Ya se ha dicho que las especies comunes de abasto son la carne, el vino, vinagre, aceite, jabon y velas de sebo, para cuyo arrendamiento deben las justicias publicar antes la cantidad de contribucion en que cada una de ellas esté encabezada por todos derechos; y por ella sola se han de rematar, sin que sea permitido sacar mas de su importe, no siendo por aumento de arbitrios legitimamente impuestos sobre las propias especies. Desenvolveremos este punto con la claridad y distincion que pide su importancia, para evitar er-

rores y perjuicios que pueden ser de mucha trascendencia en la práctica.

En la liquidacion que precede al encabezamiento se consideraron, por ejemplo, en 8000 reales las Alcabalas, Cientos y Millones que adenda el consumo de carnes por menor: pues dice entonces la justicia: «Con la condicion de que el arrendador de este ramo ha de pagar 8000 reales, ¿quién pone la carniceria?» Y en tal caso las posturas que hagan los licitadores deben recaer sobre el precio á que se ha de vender la especie, y sobre las calidades de ella. Supóngase que la primera postura es de obligarse uno á dar la libra de vaca á dos reales; y vuelve á publicarse diciendo: «En el supuesto de pagarse los mismos 8000 reales de contribucion, ¿quién baja el precio de la venta, ó mejora la especie?» Y por este orden se van haciendo las posturas hasta cerrar el remate en favor del que mas beneficio haga al público; esto es, del que ofrezca vender la carne, por ejemplo, á diez cuartos en lugar de doce, ó dar al mismo precio en lugar de vaca carnero.

Igual método se ha de observar en la subhasta del vino. Se ve, por ejemplo, que este ramo está encabezado en 10000 reales por el que se vende en las tabernas y puestos públicos; y dice tambien la justicia: «En el supuesto que se han de pagar 10000 reales de la venta por menor del vino, y que los que quieran vender de este modo han de pagar los derechos al obligado, ¿quién pone la taberna?» Pero se ha de advertir que solo pueden cargarse á esta los 10000 reales en que fue encabezada, y no lo que cor-

responda al consumo por mayor, pues que esto se ha de exigir por ajuste de los mismos consumidores, y porque de hacerlo de otro modo seria gravar las ventas por menor en mas de lo que estan encabezadas; seria hacer de mejor condicion á los pudientes que á los menesterosos, los cuales sufririan solos el peso de cualquier aumento para dejar libres ó con menos carga á los primeros al tiempo del repartimiento; y este punto es tan digno de la vigilancia de los intendentes, como lo fue del cuidado y prevision de las leyes para evitar males y perjuicios que podria causar á los pueblos la arbitrariedad interesada de sus concejales. Pero asi como por lo dicho no seria justo recargar demasiado los abastos, tampoco lo será por la razon contraria el cargarles menos de lo que les corresponda, pues que entonces pagarian los ricos lo que deben pagar los pobres, ó habria despues que repartir á estos lo que dejasen de contribuir indirectamente en los consumos; y hé aqui otra de las razones de conveniencia de los puestos públicos. Todo esto quiere decir en suma, que de cada ramo de consumo, ya sea por mayor ó por menor, se ha de sacar al poco mas ó menos la cuota respectiva, segun la que se les cargó en la liquidacion del encabezamiento; de otro modo seria trastornar las bases de la contribucion establecidas en él. Por ejemplo, los ramos de aceite, jabon y velas de sebo se hallan encabezados cada uno en 5000 reales, 3000 por las ventas que se regulan al por menor, y 2000 de lo que los pudientes introducen de afuera por mayor ó compran en el pueblo para su gasto: en esta suposicion solo se deben sacar 3000 reales del abasto, pues

que los otros 2000 se cobran de los consumos por mayor; y todo esto se ha dispuesto así con el fin de establecer la posible igualdad en este ramo de impuestos, sin la cual no puede haber justicia en ellos.

Pero con respecto al abasto del vino suele haber en algunos pueblos ciertas particularidades, á las cuales fue preciso acomodar diferentes reglas de las que rigen en general para todos los demas; y son el que una parte del año acostumbran vender el vino por menor los mismos cosecheros, y luego que lo concluyen ponen taberna obligada. Entonces se ha de atender á lo que resulte de los testimonios presentados para el encabezamiento: esto es, si en ellos se espresó con distincion la cantidad vendida por cada concepto, ó si se puso sin esta distincion. En el primer caso se carga á los cosecheros por Alcabala y Millones á proporcion de lo que les fue considerado en las ventas por menor de este artículo, y lo mismo á las tabernas obligadas por lo que se dé como vendido en ellas. Y en el segundo, ó cuando no hay tal espresion, se ha de hacer un proráteo por computacion prudencial del vino que se consume en el pueblo por menor, de lo que habrán despachado los cosecheros, y lo que hasta cumplirse el año pueda vender el arrendador; y con este respecto se aplica á la taberna obligada lo que á proporcion le corresponde del encabezamiento del vino por menor, y lo mismo á los cosecheros por lo que les queda; entendiéndose que ademas se ha de exigir á estos por ajuste alzado iguales derechos por el que constan en sus casas, y el 4 por 100, con los marave-

dises en arroba de Fiel-medidor, por el que vendan por mayor ó pasado de media cuartilla.

Si en algunos pueblos de mucha cosecha no hubiese taberna obligada en ningun tiempo del año, entonces las justicias exigirán de los cosecheros que vendan por menor el total del encabezamiento de este ramo á proporcion de la cantidad que cada uno venda; y lo mismo se hará respectivamente por lo que en el encabezamiento esté señalado á los consumos por mayor, para que así guarden la debida igualdad con los de por menor.

El modo de averiguar la cantidad de unos y otros es muy facil si las justicias cumplen exactamente con el deber que les imponen las instrucciones; que es afórar, aunque sea en los pueblos encabezados, las cosechas de vino y aceite, y no permitir que se haga estraccion de ninguna cantidad fuera del pueblo sin dejar en el Ayuntamiento testimonio ó razon de las guías que se den á los conductores. Como en ellas se haya de espresar, no solo la cantidad de la especie que se estraee, sino tambien el nombre de los vendedores, se infiere por el cotejo de las mismas con el resultado de los afóros, lo que cada cosechero haya podido vender por menor, ó consumir en su casa, para por esta regla cargarles los derechos (a).

Hé aqui á lo que está reducida toda la práctica que debe observarse en materia de abastos, conforme al espíritu de los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre

(a) Despues de escrito esto se publicó la Real orden de este año de 1827 suprimiendo la formalidad de estas guías.

de 1785, y órdenes y decretos posteriores, sobre lo cual debemos inculcar aquí las dos siguientes advertencias para complemento de esta materia. 1.^a Que el arrendador de cualquiera de estos ramos, como subrogado en los derechos de la Real Hacienda y del pueblo encabezado, puede exigir de las ventas por menor el mismo impuesto que está cargado en el abasto, ya sean los vendedores legos ó eclesiásticos. 2.^a Y que cuando los individuos del estado eclesiástico se abasteciesen por menor en los puestos públicos de los artículos de vino, vinagre y aceite, se les debe refaccion por el abastecedor, en cuanto á los derechos de Alcabalas y Cientos, de que gozan exención por sus privilegios, aunque no así de la carne.

Ramos arrendables.

Para en parte de pago de los encabezamientos no solo está concedido á los pueblos el medio indirecto de exigir los derechos correspondientes á las especies de Millones en los consumos por mayor y menor, sino también el de arrendar otros ramos sujetos por la mayor parte al pago solo de Alcabala y Cientos. Tales son los de la Alcabala del Viento, el derecho de Fiel-medidor, el producto del meson, el quinto y millon de nieve, y el degüello de cerdos y demas ganados para el consumo por mayor.

Alcabala del Viento.

Ya hemos dicho que este derecho es el que se adeuda por los forasteros que vienen eventualmente á

vender sus cosas al pueblo, por cuya razon se le dió el nombre de Alcabala del Viento, tanto en los de encabezamiento como en los de administracion; y lo mismo los arrendadores en aquellos, que los administradores en estos, deben sujetarse á las cuotas señaladas por los aranceles, sin que en nada puedan alterarlos para cobrar de mas, ni dejar de guardar las franquicias de que gozan algunos artículos y personas exentas por sus privilegios, sobre lo cual corresponde á los ayuntamientos vigilar muy particularmente su observancia.

Entre las especies comprendidas en este derecho, lo estan tambien las de vino, aceite y vinagre, y demas sujetas despues al pago de Millones, siempre que sean forasteros los que las introduzcan en el pueblo de cuenta propia para su venta por mayor: digo forasteros, porque si fuesen vecinos y los introdujesen tambien de su cuenta, y no en nombre de otro de afuera, solo adeudarán los derechos cargados sobre el consumo, pagándolos por ajuste, ó por aforo de las especies, segun queda dicho; y serán libres del 4 por 100 de entrada en el primer caso (esto es, cuando la introduccion se haga de su cuenta); aunque no asi en el segundo, por haber ó presumirse venta. La razon de esta diferencia es porque la Alcabala se repite en tantas cuantas ventas se hagan de los géneros antes de su consumo; y se repite sin perjuicio de los derechos de Millones impuestos sobre él en las especies que los adeudan (Real-resolucion de 19 de abril de 1798: Gallardo, tom. 2.^o pág 383). En el caso pues de que preceda venta á la introduccion de tales especies, pagarán por el concepto de Alcabalas lo que señalan los

Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785 á las ventas por mayor de las mismas; y despues por Millones, lo que tambien en ellos se marca á los consumos.

Para el arriendo de la Alcabala del Viento no se ha de seguir la regla que queda esplicada hablando de los ramos de abasto, que es el sacar de ellos solamente la cantidad que se les consideró en el encabezamiento: aqui se deben admitir las posturas y mejoras con todo el aumento que sea asequible; pero repito que esto se ha de entender con la condicion de que el arrendador ha de arreglarse estrictamente al arancel del Viento para la exaccion de los derechos de cada especie. (Instruccion de 16 de abril de 1816, cap. 8. art. 85). Esta deferencia se ha establecido en favor de los mismos pueblos, puesto que en el primer caso todo aumento de precio habria de gravitar principalmente sobre el consumo de los pobres, y en el segundo recae sobre el vendedor forastero y los compradores por mayor, que son siempre los pudientes.

Derecho de Fiel-medidor.

Para mejor inteligencia de lo que nos resta hablar aqui de este derecho, conviene recordar lo espuesto en el cuaderno 4.º, Carta IX, hablando del mismo, como una de las rentas agregadas á las Provinciales. Alli se dijo que el Fiel-medidor en muchas partes está enagenado de la Corona y aplicado á los Propios de los pueblos, y que en otras corresponde á la Real Hacienda. De consiguiente, solo en el último caso puede concederse como arbitrio para en parte de pago de los en-

cabezamientos. La cuota de su imposición consiste, según hemos visto, en cuatro maravedises en arroba de las especies de vino, vinagre y aceite, que se venden por mayor, ya sea por vecinos ó por forasteros; lo mismo en los pueblos encabezados que en los de Administración. Además de los cuatro maravedises en arroba debe cobrarse el 4 por 100 de Alcabala, que hasta ahora no se arrendaba ni exigía de otro modo en la mayor parte de los pueblos encabezados, en donde vendían libremente los espresados artículos después de pagado el Fiel-medidor. Pero hoy gobiernan diferentes reglas. El artículo 9.º del Real Decreto de 16 de febrero de 1824 dice: «Que no estarán exceptuados de pagar los derechos de Rentas Provinciales los vendedores al por mayor, cualquiera que sea la cantidad que se entienda por esta espresión, atendiendo á que si fuesen libres estas ventas se minorarian precisamente los consumos al por menor, y los puestos públicos perderían en sus productos.» Debe pues exigirse el 4 por 100 de dichas ventas, ya sea por ajuste con los vendedores, ya aforándoles los géneros y haciéndoles cargo del derecho por la cantidad que resulte (Instrucción de 18 de junio de 1824, art. 4.º).

En el arrendamiento del derecho de Fiel-medidor tampoco hay necesidad de atenerse á la cantidad en que esté encabezado, sino que se pueden admitir posturas y mejoras con todo el aumento posible, con la condición de que el arrendador solo pueda cobrar la asignación de los cuatro maravedises en arroba de las especies sobre que está impuesto. La razón de esto es porque lo que resulte de aumento no será tan grave-

so en cuanto recae sobre los mas pudientes que son los que compran y venden por mayor.

Cerraremos este artículo haciendo una observacion, y es que en el supuesto que hoy se cobra el 4 por 100 de las ventas hechas por mayor en los pueblos encabezados, y al mismo tiempo que el de Fiel medidor, pudiera exigirse este derecho por el mismo método de ajuste ó de aforos que el primero; lo que seria mas sencillo puesto que no está declarado en el Real Decreto de 18 de febrero de 1824.

Meson.

El arriendo de este arbitrio es otro de los que se permiten á los pueblos para que puedan satisfacer mas fácilmente el cupo de sus encabezamientos. Tiene por objeto ordinariamente las ventas de cebada, y algun otro artículo de los que no sean de las especies de Millones; pues el consumo que de ellas se hace en las ventas y posadas supone estar pagados ya los derechos en los puestos públicos, ó por ajuste en los consumos por mayor.

Quinto y millon de nieve.

Este derecho en unas partes pertenece á los pueblos, en otras á particulares, y en otras á la Real Hacienda: en ciertos parages está administrado de su cuenta, en los mas por ajuste con los mismos pueblos, y en algunos encabezado con las demas Rentas Provinciales: en todo lo cual no se quiso hacer novedad por los Re-

glamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785. Solo, pues, en el último caso puede estar concedido como arbitrio para pagar el encabezamiento, aunque tambien puede arrendarse por los pueblos teniéndolo ajustado; y para saber las cuotas que corresponde exigir de este artículo, se ha de tener presente lo dicho en el cuaderno 5.º hablando de la misma renta.

Degüello de ganados para el consumo por mayor.

El degüello de cerdos y demas especies de ganado que se matan en casas particulares, siendo de las sujetas al pago de Millones, pueden arrendarse separadamente del ramo de carnes por menor en puestos públicos (Instruccion de 16 de abril de 1816, cap. 8.º art. 87.); y este es el método mas conforme, á mi parecer, sin embargo de que atendiéndose á la generalidad de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 16 de febrero de 1824, deben las justicias celebrar ajustes con los consumidores, ó precedido el registro de las reses destinadas para el degüello cargarles los derechos correspondientes. Estos consisten en la cuota de cinco y ocho reales por cada cabeza, según que sean los consumidores eclesiásticos ó seglares.

Ya queda dicho que á los consumos por mayor y menor de las especies de Millones, se les debe exigir al poco mas ó menos, lo que esté señalado en los encabezamientos, distribuyendo á cada una su cuota en cuanto sea posible, para que de este modo se cargue á las Alcabalas y Cientos lo restante, y sufra cada ramo imponible su derecho, según las clases de consu-

mos y utilidades de ventas que les sirvieron de base. No hay otro medio de equilibrar, ó de hacer igual y justa una contribucion. Bajo de este principio está mandado que el producto de los ramos arrendables que adeudan solo Alcabalas se aplique á ellas, ó al pago de lo que se consideró á sus artículos al tiempo de encabezarse, asi como se aplica á Millones lo que producen las especies de este ramo; y para saber despues lo que hay que sacar por repartimiento sobre las utilidades de la industria; comercio, agricultura y otra cualquiera renta, se suma el importe de las partidas que hayan producido los puestos públicos, y demas ramos de Millones puestos en arriendo, ó en ajuste con los consumidores por mayor, en esta forma:

Cargo ó importe de los derechos de Millones segun la liquidacion del encabezamiento de este pueblo, *tanto*.

Descargo ó data á los mismos derechos por lo que han producido los puestos públicos, á saber: del consumo de carnes por mayor y menor, *tanto*: por el vino id., *tanto*: del vinagre, *tanto*: del aceite, *tanto*: del ramo jabon, *tanto*: de velas de sebo, *tanto*. Total, *tanto*.

Si el producto total de estas partidas escede á la del cargo (que no debe ser mucho por lo que ya queda dicho), entonces se aplica el sobrante al pago de las Alcabalas; y si faltase algo no se ha de hacer un repartimiento por Alcabalas y otro por Millones, porque eso está prohibido (*a*), sino uno solo, girado sobre

(*a*) Instruccion del año de 1716, que no está derogada en este punto por ninguna otra posterior.

la base de las utilidades y rentas de cada vecino, no en razon de las personas y de los consumos, sino de sus haciendas, tratos y grangerías.

A continuacion de lo que arrojen las partidas de los puestos públicos y demas artículos de Millones, se ponen las de los ramos arrendables por el mismo orden; y si todas juntas cubren el total importe del encabezamiento, nada habrá que repartir al pueblo (*b*); y si faltase se ejecutará por el método siguiente.

Repartimientos.

Asi para los que se hacen con el objeto de cubrir los encabezamientos, como para cualesquiera otros que sean generales y permanentes, debe preceder indispensablemente lo que les ha de servir de basa para que salgan con igualdad, y es la formacion de una especie de catastro particular del pueblo que se ha encabezado, en el cual consten con distincion el número de contribuyentes y sus utilidades por todos ramos. A esto se reduce lo que en las provincias de Castilla y Leon se llama vecindario, cuya formacion es de cargo de las justicias, y su objeto proporcionar datos para arreglar con conocimiento y justicia las cuotas individuales de la contribucion. Deben comprenderse en

(*b*) Cuando el producto de estos ramos cubre el total importe de los encabezamientos, prueba una de dos cosas: O que el encabezamiento está bajo, ó que se cargan las especies de Millones mas de lo que les corresponde. Si lo primero, deben pedir los Administradores la ratificacion de aquellos: si lo segundo, corresponde á los Intendentes observar y corregir los abusos al pasarles para su aprobacion los expedientes de subhasta.

él todas las cabezas de familia del pueblo y su término, distinguiendo el nombre de cada uno, el oficio ó profesion que ejerzan, caudales ó fondos que den movimiento á su industria, sus tratos ó grangerías, y lo mismo la propiedad territorial y de edificios situados dentro de la demarcacion del pueblo, ya sean los dueños vecinos, ó forasteros.

Verificada esta operacion, se sigue la del amillaramiento de las utilidades de todos estos ramos, que es lo mismo que decir una regulacion prudencial de los miles de reales que tiene de renta ó producto anual cada contribuyente por dichos respetos. Para eso deben las justicias nombrar peritos inteligentes, quienes despues de aceptar y jurar su encargo, proceden á hacer la estimacion ó aprecio de cada cosa; y hecha se forma con arreglo á ella el resumen del haber líquido de cada contribuyente, con distincion de vecinos y forasteros, cuerpos ó individuos eclesiásticos, en la forma siguiente.

Bienes de Legos.

	<u>Rs. vn.</u>
D. N. Por la renta de sus fincas en este pueblo.	40,000.
Por la grangeria de ganado lanar y caballar	6,000.
Por una fábrica de loza	10,000.
Fulano de tal. Por el producto de sus telares de lienzo	6,000.
D. N. Por su comercio de lonja	20,000.
Por el rendimiento de sus casas	7,000.
N. Jornalero ó peon del campo	»
	<u>89,000.</u>

	<u>89,000.</u>
N. Labrador colono por su labranza, deducido el arriendo.....	3,000.
Por las utilidades de su ganado.....	2,000.
D. N. Fabricante de curtidos, por el producto de esta industria.....	7,000.
N. Peon de albañil.....	»
N. Maestro carpintero, por las utilidades de su oficio.....	4,000.
Don N. Coronel del Regimiento de línea de tal, por su hacienda.....	10,000.
Don N. Capitan del Regimiento Provincial, por id.....	6,000.

Bienes de manos muertas adquiridos despues del Concordato de 1737.

El convento de PP. Benedictinos de esta villa, por el cortijo sito en tal parte....	15,000.
Por utilidades del ganado lanar que mantiene.....	6,000.
Ademas por la herreria de al lado de dicho cortijo.....	10,000.
La Colegiata de esta misma villa por la dehesa inmediata.....	7,000.
El hospital de san Juan de Dios, por tres casas en el pueblo.....	3,000.
El Presbítero D. N., por las utilidades de su trato de almacen de aceite.....	20,000.
Por la heredad que lleva en arriendo del	<u>182,000.</u>

	182,000.
convento de monjas de tal parte, deducida la renta.....	3,000.
Por las fincas que heredó de su padre, y las compradas por él.....	8,000.
<i>Bienes y utilidades de forasteros.</i>	
El Marques de N., por la renta y derechos que cobra en este Partido.....	40,000.
Por la fábrica de loza que tiene al lado de la villa.....	20,000.
El Duque de N., por el diezmo laycal que percibe en este pueblo (a).....	7,000.
	<u>260,000.</u>

Y por este mismo orden se continúa el amillaramiento de la riqueza del pueblo, sin dejar de com-

(a) Se nota sobre este particular el abuso de que en ninguna parte se comprenden como utilidades para el repartimiento los honorarios de Abogados, Escribanos, Agentes y Procuradores; las ganancias y dotaciones de los profesores de artes liberales, como Médicos, Cirujanos, Pintores, Escultores, Arquitectos, y maestros de latinidad y primeras letras: sin duda por el equivocado concepto de que los Reglamentos é Instrucciones hablan solo de repartimientos por haciendas, tráfico é industria; entendiendo por esta la que es meramente mecánica, como si bajo el nombre genérico de tal no se abrazasen todas las especies de ella que producen algún provecho; y como si no estuviese terminante en este sentido la Instrucción de 13 de marzo de 1725, que solo excluye del repartimiento á los jornaleros y pobres de solemnidad; y sobre todo, como si no pagasen estas industrias y profesiones en Aragon, Valencia y Cataluña, cuyos impuestos por repartimiento no son mas que un equivalente de las Rentas Provinciales en que fueron subrogados.

prender utilidad alguna, menos las esceptuadas por privilegio civil ó eclesiástico; cuya operacion se habrá de rectificar despues para cada repartimiento, aumentando ó rebajando los millares que corresponda, segun las mutaciones de la propiedad, y alteraciones que haya sufrido el estado de fortuna de cada individuo. Luego de hecho el amillaramiento se suman todas las partidas del margen, que componen 260,000. Lo que háy que repartir por resto para pagar el encabezamiento son, por ejemplo, 13,000 rs.; y sale á 20 el millar: con lo que se tiene ya la clave para señalar á cada vecino lo que le corresponde, diciendo: «al Marques de N. se le regularon en el amillaramiento de sus haciendas 40,000 rs.: á razon de 20 al millar debe pagar 800 rs. ;» y asi respecto de todos los demas.

Hay cinco clases de personas exentas del repartimiento, y son: 1.^a Los meros jornaleros y pobres de solemnidad, á quienes nada se debe cargar por haber contribuido ya en los puestos públicos. 2.^a Los que gozan exencion de contribuciones por privilegio Real, sentado en los libros de lo salvado, como los descendientes de Antona García, Juan de Monroy etc. 3.^a Los empleados civiles y militares por razon de sus sueldos, mas no por sus haciendas, tráfico y grangerías que se deben amillarar como las de otro cualquier vecino. 4.^a Los bienes del Real Patrimonio y de las Encomiendas de los serenísimos señores Infantes (Real Orden de 18 de febrero de 1826). 5.^a Y las comunidades eclesiásticas, establecimientos piadosos, y clérigos particulares por razon de los bienes adquiridos antes del Concordato de 1737, pues por los de adquisicion posterior, y los

que procedan de su industria, trato y negociacion, estan sujetos á contribuir en este concepto conforme á las concesiones del citado Concordato, y á lo dispuesto en la ley civil recopilada, llamada Auto de Presidentes.

En suma, el estado eclesiástico debe sufrir repartimientos en todos los casos en que no goza exencion de Alcabala por las ventas de los productos de sus haciendas, tratos y grangerías; y para saber con toda distincion dichos casos, véase lo espuesto en la Carta II desde la página 45 hasta la 53 y las órdenes é instrucciones que alli se citan; á lo cual solo resta que añadir aqui algunas prevenciones para complemento de esta materia, y son: 1.^a Que los Ayuntamientos y las autoridades de Rentas, en su caso, deben tomar noticias exactas de las adquisiciones hechas por manos muertas desde el Concordato del año 1737, ya sea por instrumento público, papel privado ó de palabra; ya consistan en casas, heredades, censos, enfiteusis, ganados, ú otros cualesquier derechos; recogiéndose de las instrumentales testimonio en relacion que espresa la finca enagenada, el dia, mes y año de su otorgamiento, y las personas que intervinieron en el contrato; y haciéndose sumaria informacion de lo mismo con respecto á las adquisiciones hechas en papel simple ó de palabra. 2.^a Dichas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos, para con arreglo á ellas proceder á los repartos, sin perjuicio de acompañar testimonio de ellas al remitirse estos al Administrador y al Intendente para su aprobacion, segun se dirá luego. 3.^a Los Ayuntamientos en los puebllos encabezados, y las auto-

ridades de Rentas en los de administracion, podrán pedir cuando lo crean conveniente, para mas comprobacion ó seguridad de las espresadas noticias, relaciones juradas á los Prelados, Mayordomos ó Administradores de Iglesias, obras pias y clérigos particulares. 4.^a Luego que los repartimientos esten hechos, se dará aviso á cada establecimiento eclesiástico ó particular interesado del cupo que le ha correspondido, encargándole la pronta satisfaccion de él, despues de esponer de agravios, si creyesen haberseles irrogado. Los recursos intentados en su razon solo se admitirán para el Intendente de la Provincia, y de éste en apelacion para el Consejo. 5.^a Las justicias en los pueblos encabezados, y los subdelegados en los de administracion, solo podrán pedir los apremios contra los eclesiásticos ante los jueces diocesanos ó sus delegados; y si estos pasados tres dias no los despachasen, las mismas justicias, y los subdelegados en su caso, dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos, deben proceder por sí á hacer efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion. Lo mismo se ha de entender respecto de la que adeudan los bienes de eclesiásticos procedentes de arriendo, trato y negociacion; con la diferencia de que en estos no hay necesidad de acudir al juez de su fuero en solicitud de los apremios, por reputarse estos bienes como si fuesen de legos. (Véase sobre todo esto la Instruccion de 29 de junio de 1760) (a).

(a) Esta Instruccion fue establecida principalmente para las provincias de Castilla y Leon, sin haberse hecho por ella novedad con respecto á Cataluña, Valencia y Mallorca. En la primera contribuian ya por reglas de catastro las nuevas adquisiciones de ecle-

Hecho el repartimiento entre todos los que deben sujetarse á contribuir, se guardará la fórmula de explicar por principio ó cabeza de él el importe de los encabezamientos, el de los ramos arrendados con destino á su pago, distinguiendo el producto de cada uno de estos, y últimamente los individuos contribuyentes y sus cupos: de lo cual se pondrán listas al público por espacio de quince días, para que sepan si se ha procedido, ó no, con justificacion, cargando á cada uno lo debido, y en otro caso reclamar de agravios. De estos conocerán inmediatamente las mismas justicias; y si los interesados no se conforman con su providencia, se estará á la decision del Intendente ó subdelegado del partido. Los agravios pueden consistir ó en una regulacion excesiva de las utilidades, ó en suponer á alguno fincas que ya no tiene por haberlas vendido ó enagenado por cualquier título. En ambos casos, probada que sea la certeza por medio de espediente, que se instruirá al efecto, se hará la rebaja que corresponda, cargando su importe á los demas vecinos pudientes; mas por no trastornar el repartimiento ya hecho, se reservarán estas partidas para el inmediato, en concepto de quiebras ó faltas de exaccion, asi como las que resulten al tiempo de ella por muerte ó insolvencia de algun vecino. Entonces, despues de haber fijado la cuota ordinaria de aquel año, se debe añadir la cláusula siguiente: «Mas, hay que repartir *tanto* que hubo de quiebras

siásticos particulares y de manos muertas; y en las segundas, además del derecho de amortizacion y sello pagan los mismos tributos que si estuviesen en poder de legos.

«en el año anterior, según consta del libro cobratorio
«y de las diligencias de descargos y rebajas del mismo
«año.»

Antes de proceder á la cobranza de los repartimien-
tos, la cual se hace por tercios, es indispensable el
requisito de aprobacion; á cuyo fin los remiten las
justicias al administrador en todo el mes de marzo,
para que despues de examinados por este, se dirijan
con su informe al Intendente de la Provincia, acompa-
ñados de los documentos siguientes: 1.º El reparti-
miento del año anterior. 2.º Los espedientes origina-
les de subhasta de los puestos públicos y ramos arren-
dables. 3.º Los libros cobradores autorizados por el Es-
cribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos, con testi-
monio de haber estado de manifiesto al público por
espacio de quince dias las listas de lo cargado á cada
vecino. 4.º Y finalmente, otro testimonio de las adqui-
siciones hechas por manos muertas despues del último
reparto, ó de no haberlas habido en este tiempo.

Aprobados ó rectificados que sean los repartos, se
devuelven para su cobranza, que es el último término
de los encabezamientos, sobre cuyo particular hay que
hacer algunas advertencias: 1.ª Que se admita á los pue-
blos una tercera parte del importe de un tercio de sus
contribuciones en los suministros que tengan hechos
(Real orden de 3 de octubre de 1823). 2.ª Que en ella de-
ben datarse la justicias el 6 por 100 de lo repartido á
los pueblos, y el 3 de lo que importen los puestos pú-
blicos. 3.ª Que los colectores de los repartimientos de-
ben anotar inmediatamente en los libros cobratorios
las partidas que reciban; y no llevándolos consigo, ó

no dando recibo en el acto á los interesados, si lo piden, no se les puede obligar al pago de sus cuotas. 4.^a Que por cuanto los repartos hechos á las justicias y sus parientes suelen ser los últimos que se exigen, con la mira de que si por alguna causa se conceden remisiones al pueblo, redunden en su peculiar beneficio, está dispuesto que no se entiendan en ningun caso con dichas personas, y se les obligue á satisfacer sus contingentes como si tales gracias no se hubiesen concedido. 5.^a Que los Ayuntamientos son responsables del cobro de esta y de las demas contribuciones de su año, y contra ellos se ha de dirigir la ejecucion aunque hayan cesado (a). 6.^a Y finalmente, que en los meses de junio, julio y agosto, llamados de moratoria, no se despachen audiencias ni ejecuciones contra los pueblos de labradores, y que estos no puedan ser ejecutados en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos, barbechos y sembrados en ningun tiempo del año, escepto que no tengan otros bienes, y que en tal caso se les reserve un par de bueyes ó mulas con los correspondientes aperos y granos necesarios para sembrar y su preciso sustento. Tampoco á estos ni á ningun otro vecino del pueblo se les puede embargar por débitos Reales la sarten, la cama, el manto, la mantilla ni la capa. (Véase en razon de estos privile-

(a) Parece que pedia el orden se tratase aqui de los apremios y ejecuciones para la cobranza de los derechos Reales; pero nos reservamos el hablar de la materia por punto general al fin de esta obra, así como del juicio ordinario civil de Rentas, y del criminal ó de contrabandos. En cuanto á la forma que debe observarse en el dia para los apremios, véase la Instruccion de 18 de octubre de 1824.

gios la Instruccion de 13 de marzo de 1725.

Y lo dicho hasta aqui creo que sea suficiente para dar una completa idea de los encabezamientos, reparamientos y abastos públicos de que me propuse hablar á V. en este correo. Para el siguiente se fijará el sistema de recaudacion de las Rentas Provinciales, por arriendos, y ajustes ó conciertos con particulares y mercaderes. Entre tanto disimule V. lo minucioso y pesado de esta carta, haciéndose cargo que en materias reglamentarias como esta, es preciso descender á muchos pormenores, en que consiste de suyo, y sin los cuales nada se habria dicho útil. B. L. de V. etc.

CARTA XII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS RENTAS Y CONCIERTOS
CON LA REAL HACIENDA.

Muy Señor mio: Hoy vamos á tratar de los arriendos y conciertos, que segun le tengo dicho, son otros de los modos de recaudar ó administrar las rentas del Estado. Pero aqui, me preguntará V., ¿ cómo es que habiéndose sentado en la Carta anterior que el año de 1749 se substituyó la administracion á los arriendos, y que estos habian cesado desde aquella época, vuelvo ahora á tratar de ellos en el concepto de estar todavía subsistentes? A lo que contesto, que no hay contradiccion alguna entre lo dicho entonces y lo que se va á decir ahora: alli se habló de los primitivos arriendos que se hacian de todas las rentas de un lugar ó partido; y aqui se trata del arriendo particular de uno que otro ramó, cuya recaudacion ofrezca mas ventajas al Erario bajo de este método, que encabezado ó administrado: los primeros han sido abolidos, los segundos estan en práctica. Pero antes de esplicar la forma y solemnidades que intervienen en la celebracion de estos, diremos algo de lo que disponian nuestras leyes acerca de los antiguos: cosa que no será inútil, no tan solo por lo que pueda contribuir al conocimiento de la historia de nues-

tras Rentas, sino porque bien podria suceder que estas volviesen á arrendarse por el sistema que lo estaban antes, y entonces se tendria ya una idea de cómo debian manejarse.

Los arriendos conocidos antiguamente unos eran de por mayor y otros de por menor. Llamábanse por mayor los que se celebraban en la Corte ante los Contadores mayores de S. M.; y en estos se comprendian todas las rentas de un partido, ó de un pueblo ó ciudad. Y por menor se llamaba el arriendo que los comisionados de los mismos Contadores celebraban en las provinciás por no haberse presentado en la Corte arrendadores por mayor; y tambien se decian asi los subarriendos que estos hacian de algun pueblo ó ramo de los comprendidos en su demarcacion.

El arriendo por mayor se debia hacer en pública subhasta con pregones hasta cuarenta dias; y siendo por menor hasta seis, sin cuyo requisito se daba por nulo el acto, y se volvia á abrir de nuevo. Los arriendos por mayor se remataban en los estrados Reales y en almoneda pública, ante los Contadores y Escribano mayor de Rentas, señalando este con anticipacion el dia en que habian de celebrarse; llegado el cual, y reunidos los licitadores, se sentaban en audiencia hasta sol puesto, y despues no se admitian ya mas pujas.

Regularmente todos podian ser arrendadores por mayor y fiadores de ellos, menos los espresamente exceptuados por derecho, que lo eran los oficiales y ministros públicos, y los empleados de todas clases: los jueces y regidores jurados y los escribanos de ayun-

tamiento (a): los clérigos y personas eclesiásticas, á no ser que diesen fiadores legos, llanos y abonados: los menores de veinte y cinco años (b), y los curadores de menor hasta dar cuenta con pago de su administracion: los caballeros y personas poderosas por sí ni por interpuesta persona, tratándose de arrendar las rentas de sus pueblos; y finalmente las personas desconocidas, y los extranjeros, habiendo naturales de estos reinos que quisieren hacer el arriendo. Y estas mismas escepciones rigen ó deben regir para los arriendos del dia; porque fueron establecidas con prudencia y mucha prevision, y no hay ley posterior que las hubiese derogado.

Antes de hacerse la primera postura se leían las condiciones generales y particulares de cada renta; reduciéndose las generales: 1.^a A que en el arriendo no habria lugar á reclamar engaño en mas de la mitad del justo precio, ni de parte del Rey, ni de los arrendadores. 2.^a A que por estos no se habia de pedir descuento ni rebaja por ningun caso fortuito que sucediese. 3.^a Que despues de hecho el arriendo podrian tantearlo los pueblos por el mismo precio, si les acomodase. 4.^a Que los arrendadores habian de guardar las modificaciones que el gobierno hiciere en las rentas despues de arrendadas, sin perjuicio de indem-

(a) Estas precauciones se adoptaron para evitar los abusos de la autoridad, del influjo y del poder de las personas á quienes comprende.

(b) Por el beneficio de restitucion de que gozan por las leyes cuando sufren lesion.

nizarles de los perjuicios que por ella se les causaren. 5.^a Que los arriendos se habian de entender hechos con arreglo en un todo á las leyes del ramo que se arrendaba, como si estuviese en administracion. 6.^a Que por consiguiente se habian de guardar las franquicias y privilegios de los eclesiásticos, y los concedidos por las leyes del reino á personas, corporaciones ó establecimientos seculares, estando sentados en los libros de lo salvado, y sobrescritos por los Contadores mayores de S. M. 7.^a Que los arrendadores que quebrasen de hecho no pudieran hacer cesion de bienes, ni tampoco sus fiadores ni abonadores. 8.^a Que si durante el arriendo de alguna renta se hacia sobre ella alguna merced ó gracia de cualquiera clase, se habia de rebajar al arrendador. 9.^a Y finalmente, que despues de arrendada una renta no podria ser quitada al arrendador á pretesto de haber lesion (a).

En esta inteligencia se procedia á la subhasta, y los Contadores mayores y sus tenientes estaban autorizados para conceder prometidos á los postores antes y despues del primer remate. Los prometidos (que en el dia ya no estan en práctica, porque los ramos que se arriendan son de corta entidad) eran entonces una suma que se ofrecia á los licitadores por premio de las posturas ó pujas que hacian de las rentas para hacerlas subir mas; y esta cantidad la ganaban los postores, deducida la quinta parte para el

(a) Estas condiciones estan confirmadas casi en un todo por las modernas instrucciones, y las que no lo esten, ni se hallen derogadas por ellas, se deberán observar como ley.

Réy, cuando se trataba de las posturas y pujas en el primer remate; y en las que despues se hacian de medio diezmo ganaban los mejorantes la cuarta parte de su importe, á escepcion de la veintena del mismo que quedaba á beneficio de la Real Hacienda.

Estos prometidos tambien los podian hacer los arrendadores mayores de las rentas en las que despues subarrendaban en los pueblos de su distrito; y en todo caso los que hacian las posturas ó pujas debian dar fiadores abonados de la seguridad, aunque ellos lo fuesen.

Para los arriendos por mayor bastaba que los fiadores y abonadores fuesen de cualquiera parte del reino, escepto en las provincias de Galicia, Asturias y Vizcaya en que no se podian recibir fianzas sino de fincas ó rentas situadas en los respectivos partidos arrendados; y lo mismo se entendia respecto de los arriendos por menor en cualquier parte que se hiciesen, porque para estos era mas facil proporcionar alli las seguridades.

Si los arrendadores no daban fianza en la manera dicha se les ocupaba su renta, y en defecto de ella se hacia torno ó regreso al postor precedente, el cual no quedaba libre por el remate hecho en el último, cuando este no cumplia sus condiciones ó hacia buena la postura. Si el postor precedente tambien hacia quiebra se recurria al anterior inmediato, y así sucesivamente de grado en grado, comenzando desde el último, y cobrándose de cada uno el menos precio ó quebranto que por su causa tuviese el último remate. Esta prerogativa fiscal debe guardarse aun en los arriendos del dia.

Los arrendadores mayores tenían obligación de subarrendar cada renta de por sí, y no por partes, y no lo haciendo se les compelia á ello por los Jueces y oficiales de la Real Hacienda.

Cuando concluido el arriendo de un partido no se presentaba nuevo postor en remate, se obligaba al arrendador del año precedente á continuar en el siguiente por el mismo servicio; pero tambien tenia el derecho de tanteo sobre cualquier otro que se presentase á pujar las Rentas. Pero esto solo se observaba respecto de los arrendadores por menor, porque cuando por algun tiempo dejaba de haberlos por mayor, las justicias ponian las Rentas en fieltad ó administracion, y los encargados de recaudarlas daban luego cuenta al arrendador que se presentaba. Y finalmente fue estatuído, que el arrendador en quien quedaba el último remate por la puja del cuarto, debia pagar al arrendador primero los derechos y costas que habia satisfecho; y el segundo quedaba obligado á estar por los arrendamientos por menor que aquel hubiese hecho.

Sistema actual de arrendamientos.

Los que se conocen en el dia son muy diversos de los antiguos, tanto en la forma como en la estension de los ramos arrendables. Como ya hemos dicho solo se arriendan alguno que otro que tenga mas cuenta hacerlo asi por lo dispendioso ó difícil de su administracion; pero nunca todas las Rentas de un partido, ni se conoce tampoco la diferencia de arriendos por mayor y por menor.

De estos, unos se hacen de cuenta de Real Hacienda, y otros de la de los pueblos para ayuda de pagar sus encabezamientos. Los primeros, tratándose de pueblos administrados, suelen ser el degüello de cerdos, la cuatropea, el derecho de Fiel-medidor; y en los encabezados, la venta de géneros extranjeros, los derechos que por los mismos y los artículos del reino se causan en las ferias, y el ramo de aguardiente y licores. Los segundos son los que hemos enumerado en la Carta anterior hablando de los puestos públicos y ramos arrendables, en donde se puede ver la forma y solemnidades que intervienen en ellos.

Los que se celebran de cuenta de la Real Hacienda llevan ciertas condiciones que se deben anunciar al tiempo de la subhasta, y estas unas son generales y comunes á todos ellos; otras especiales, que son las que nacen de la naturaleza del ramo que se arrienda, y notarémos luego con individualidad. De las primeras unas estan establecidas por nuestras antiguas leyes, y otras señaladas por Reglamentos é Instrucciones modernas: aquellas son las que quedan enunciadas hablando de los primitivos arriendos; y estas las que á continuación se van á espresar. 1.^a Que los arriendos se han de hacer solo por un año, sin que puedan ampliarse sin espresa orden de S. M. 2.^a Que el primer remate se ha de hacer en el término de cuarenta dias, no admitiéndose posturas de ningun deudor á la Real Hacienda, ni de extranjeros, á no ser que renuncien los privilegios de su pabellon. 3.^a Que el remate ha de tener por lo menos el aumento de un 10 por 100 sobre el valor de la Renta en administracion. 4.^a Que no

se han de solicitar rebajas por ningun caso imprevisto de robo, inundacion, sequía etc. 5.^a Que solo en el caso de alterarse los derechos se prorrateará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva. 6.^a Que la exaccion de derechos que haga el arrendador ha de ser precisamente arreglada á los señalados en el arancel, guardándose las exenciones de que gocen algunas personas por privilegio Real ó eclesiástico. 7.^a Y finalmente, que los arrendadores hayan de llevar libros de cuenta y razon de lo que recauden con toda distincion y claridad, y que los franquearán sin resistencia, siempre que los pida el Ministerio (Real Instruccion de 16 de abril de 1816, cap. 4.^o, art. 13 y 14).

La forma y orden de proceder en las subastas de esta clase es el siguiente. Fijados los edictos, y señalado en ellos por el Intendente el dia y hora para el primer remate, que es á su arbitrio, se leen las condiciones del arriendo, y en seguida se reciben las primeras posturas, pregonándose la subhasta hasta que no haya ninguno que quiera hacerlas. Llegado este caso, el pregonero ó persona diputada para eso, aperci-be de remate á los licitadores, y no presentándose otro que mejore la última postura, dadas las voces de costumbre: *á la una, á las dos, á las tres (a)*, se remata en el último postor, quien debe afianzar en el acto, es-

(a) Esta práctica usada generalmente en todas las almonedas trae su origen de que antiguamente estos actos se celebraban siempre junto á las Iglesias parroquiales ó en sus cabildos, para lo cual se convocaban los vecinos á son de campana á fin de atraer licitadores, y llegado el caso del remate, se apercibia para él con tres campanadas acompañadas de la voz del pregonero; y á esto alude la fórmula que todavía se usa.

tendiéndose la obligacion en el espediente que firmará el mismo interesado.

Debe advertirse aqui lo que ya queda dicho en otra parte, que aunque por lo general, aceptada la segunda postura queda libre el primer postor, hay una excepcion del derecho comun tratándose de arriendos de algun ramo de la Real Hacienda: en estos, sin embargo de que el remate se haya hecho en el segundo postor, siempre que no satisfaga á él, se ha de hacer torno ó regreso al primero, y cobrar del segundo el aumento de precio que dió al arriendo con su postura; y este mismo orden se ha de seguir cuando haya tercera, cuarta ó mas pujas, procediéndose de grado en grado desde el que hizo la última.

A los veinte dias siguientes de haberse hecho el primer remate, y continuando puestos los edictos, se debe abrir el segundo, anunciándolo con anticipacion. Congregados los licitadores, se leen las condiciones del arriendo y la cantidad en que quedó rematado en la primera subhasta; y entonces es cuando se empiezan á recibir las pujas de diezmo, medio diezmo y cuarto por su orden. Puja de diezmo es la décima parte de la cantidad en que la Renta quedó rematada de primer remate, como por ejemplo, si lo fue en 1000 rs. será 100 la décima. Por la de medio diezmo se entiende la veintena parte de la misma cantidad que serán 50; y por cuarto de diezmo la cuarentena parte del mismo importe que son 25; debiendo advertirse que verificado el primer remate no se pueden admitir posturas en menor cantidad que estas, y que recibida la del diezmo, no se puede recibir la del medio diezmo en un

mismo remate , porque es menos que la primera.

A los veinte dias siguientes se abre el tercero y último remate , precedidas las mismas formalidades que en el primero y segundo , y tienen tambien lugar en él las pujas de diezmo , medio y cuarto sobre la cantidad del segundo remate.

Tanto en este como en los anteriores se pueden hacer mejoras que en igualdad de precio sean de mejor condicion para admitirse ; y en tal caso serán preferidas en primer lugar aquellas que ofrezcan la anticipacion del importe del arriendo : despues de estas las que la hagan mayor á cuenta de él ; y últimamente las que mas disminuyan los plazos designados , que nunca podrán pasar de cuatro meses.

Verificado el último remate , síguese la presentacion de fianzas , que han de ser en metálico ó en fincas libres y de fácil venta , y cuyo valor esceda en una tercera parte al del arriendo ; y hallándose arregladas en concepto del Administrador , las aprobará el Intendente con acuerdo de su Asesor , y bajo de la responsabilidad inmediata de este. Despues se estiende la escritura de arriendo con insercion de las condiciones del contrato , y se espide por el Intendente el correspondiente recudimiento de posesion al arrendador , dándose cuenta de todo á la Direccion de Rentas , con testimonio que esplique sucintamente el ramo que se ha arrendado , la cantidad en que se arrendó , y los plazos señalados para el pago.

Hé aqui la forma y los trámites establecidos por punto general para la celebracion de los arriendos con la Real Hacienda. Pero tratándose en particular de ellos,

casi todos hacen preciso el establecimiento de nuevas reglas, ó la modificación de las ya establecidas, por razón de la naturaleza especial y las circunstancias de cada Renta. Tales son, tratándose de Rentas Provinciales, la del aguardiente y licores, la del 10 por 100 de géneros extranjeros, y los derechos de Alcabala que adeudan en las ferias así estos como los del reino.

En el Cuaderno V hemos insertado la última ley dada con respecto á los arriendos del primer ramo, y solo resta decir lo que hay en orden á los dos últimos.

Diez por ciento de géneros extranjeros.

El método de arrendar este ramo está fijado por el Real Decreto de 16 de febrero de 1824, y la Instrucción de 18 de junio del mismo año, cuyas disposiciones en lo esencial se reducen á lo siguiente: 1.º El 10 por 100 impuesto sobre los géneros extranjeros es una contribucion interior que se adeuda por tantas cuantas ventas se hagan de los mismos, además de los derechos de aduana ó de regalía que pagan á su introduccion en el reino. 2.º El arriendo de ellos solo tiene lugar en los pueblos encabezados, pues en los de administración por Rentas Provinciales ó derechos de puertas, se ha de exigir el impuesto por las reglas establecidas para los demás artículos. 3.º En el espediente de subhasta se ha de espresar el pueblo ó pueblos que comprenda el arriendo, y las condiciones del contrato, inclusa la de poner por tercios de año en tesorería la cantidad estipulada. 4.º En el arriendo del 10 por 100 que causan las ventas ordinarias de dichos

géneros en los pueblos, no se debe incluir el que los mismos y los del reino adeudan en las ferias; pues se ha de hacer de ellos arriendo separado, y aparte tambien del ramo de bacalao que constituye otro. 5.º Están sujetos al pago de 10 por 100 por punto general, no solo los artefactos extranjeros de todas clases, sino tambien los géneros comestibles de la misma procedencia, y otros cualquiera que sea su uso. 6.º Pero esta regla general tiene las siguientes escepciones. 1.ª Los ganados vacuno, mular y de cerda, los cuales pagan en sus ventas en lo interior como si fuesen del reino. 2.ª El azucar y cacao que se introduzcan en virtud de permisos, cuyo adeudo será solo el de un 4 por 100. 3.ª Los géneros que despues de introducidos reciban algun beneficio que haga alterar su forma ó primer estado, en cuyo caso adeudan como los nacionales el 4 ó el 2 por 100. 4.ª Las herramientas, utensilios y demas efectos con destino á las fábricas, los cuales no pagan derecho alguno. 5.ª Y últimamente, el lino y cáñamo extranjeros que son libres de derechos á su introduccion, y en las ventas y reventas en lo interior, así como lo son los del reino (Real orden de 24 de febrero de 1826). 7.º Fuera de estas escepciones, todos los demas géneros deben contribuir con el 10 por 100, ya se introduzcan por comerciantes para especular en ellos, ya sea por particulares legos ó eclesiásticos para su consumo, pues que estos últimos aunque gozan en su caso de escepcion del pago de Alcabala tratándose de las especies de Millones, no así respecto de los demas géneros, ya los compren ó vendan, ya sean nacionales ó extranjeros. 8.º El arrendamiento de este

derecho se hace por pueblos sueltos, por partidos, ó demarcaciones señaladas al efecto, segun las circunstancias de mas ó menos venta, y ningun contrato podrá durar menos de un año. 9.º Ha de ser cláusula espresa que los arrendadores exigirán los derechos del contribuyente en la misma forma que lo haria la Real Hacienda, sin escederse ni causar molestias al comercio, ni atraer los traficantes al punto de su demarcacion haciendo rebajas, ó por otros medios reprobados. 10. Y finalmente, será obligacion de los Intendentes remitir á la Direccion de Rentas noticias certificadas por las Contadurías, que espresen cada arrendamiento de por sí, el nombre de los arrendadores, los pueblos que comprenden, cantidades estipuladas, fianzas que hubiesen prestado y plazos señalados para el pago, con las demas observaciones que se les ofrezcan en orden á mejorar los arriendos ó substituir el método de la administracion.

Derechos de ferias.

Segun lo dispuesto por el Real decreto de 16 de febrero de 1824, y la Instruccion de 18 de junio del mismo año, los derechos de ferias en los pueblos encabezados deben arrendarse, segun queda dicho, separadamente de los que se causan fuera de las mismas por la venta y reventa de géneros extranjeros; comprendiéndose ademas en los arriendos el 4 por 100 que adeudan los ganados y demas artículos de crianza ó produccion del reino; sobre todo lo cual se observarán las reglas siguientes: 1.ª En cuanto á las forma-

lidades de la subhasta, duracion de los arriendos, y su celebracion por pueblos sueltos, partidos ó demarcaciones se observará lo que está dispuesto respecto de los arriendos del 10 por 100 de géneros extranjeros. 2.^a Tampoco se arrendará el bacalao en union con los demas artículos, sino separadamente. 3.^a El arriendo de todos estos solo tendrá lugar en los pueblos encabezados, y en los de administracion se exigirán los derechos en la forma que diremos despues. 4.^a Tanto en los unos como en los otros se observará lo dicho en la Carta IV hablando de ferias y mercados francos; esto es, que en las que haya privilegio de exencion se cobrarán íntegramente los derechos, devolviéndose despues lo que esceda del 4 por 100 á beneficio de los fondos de Propios de los pueblos en donde se hacen las ferias (Real resolucion de 10 de junio de 1787, inserta en la Carta citada). 5.^a Y finalmente, que las que se celebren en los puntos donde hay derechos de puertas no han de pagar otros que los que se cobran en ellas á los artículos por reglas de entrada; es decir, que en este caso no tendrá lugar el arriendo.

Ajustes y conciertos

Los conciertos son el tercer método que se adopta para la recaudacion de las contribuciones provinciales; y consisten en un ajuste entre la Real Hacienda y los contribuyentes, de pagar estos una cantidad alzada por la venta ó consumo de ciertos artículos. Diferencianse de los encabezamientos, en que estos se celebran siempre por pueblos, y aquellos por corpora-

ciones de gremios, ó por individuos: los primeros sustituyen en parte á la administracion, los segundos en el todo: los conciertos tienen lugar en los pueblos encabezados y en los administrados; los encabezamientos por lo regular escluyen la administracion de los ramos que abrazan.

Conforme á las Instrucciones y Reglamentos de Rentas son varios los casos en que se puede hacer uso de los conciertos. 1.º Tienen lugar, tratándose de los consumos por mayor de las especies de Millones en los pueblos encabezados, ya sea que los consumidores las tengan de su cosecha, ya las compren en el pueblo, ó las introduzcan de afuera, salvas siempre las escepciones que en su caso se deben guardar al estado eclesiástico. 2.º Para el cobro de derechos que adeudan las ventas por mayor de las propias especies en los mismos pueblos encabezados. 3.º Podrán celebrarse tambien por el impuesto sobre las primeras materias para las fábricas establecidas dentro del radio de circunferencia en los pueblos donde hay derechos de puertas (Art. 56 de la Instruccion de 1.º de noviembre de 1824). 4.º Por el importe de los derechos que deben devolverse al estado eclesiástico en razon de las especies de Millones que introduzca para su consumo en los mismos pueblos (Art. 44 y 45 de la Instruccion citada). 5.º Por lo que adeudan en los pueblos de administracion y su término alcabalatorio las ventas de granos y semillas hechas por labradores en todo el año; entendiéndose que estos ajustes se han de hacer con equidad; y si se conviniesen en ellos pueden introducir los frutos de sus cosechas sin que

se les exija derecho alguno, y si no pagarán el que está señalado á cada especie por el arancel del Viento (Reglamento de 14 de diciembre de 1785, artículo *Labradores*). 6.º Tambien tienen lugar los ajustes con los labradores de los pueblos administrados por las ventas de uva, aceituna y otras frutas, y se deben celebrar con respecto á un cuatro por ciento; pero tales conciertos no se pueden hacer en ningún caso por el vino y aceite que hagan los cosecheros de los mismos frutos. 7.º Igualmente se ajustarán los hortelanos de los pueblos administrados por las ventas que hagan al año de las verduras ú hortaliza que produzcan sus huertas, haciéndose estos conciertos sobre el supuesto de un dos por ciento solamente, aunque las huertas tengan algunas frutas (Véase sobre esto lo dicho en la Carta IV, pág. 60) (a): en cuyo caso tambien se introducirán en el pueblo libres de derechos, aunque no así las que se traigan por forasteros, pues estos deben pagar la Alcabala del Viento (b). 8.º Pueden concertarse tambien los derechos de lo que los dueños de

(a) Conviene advertir aquí que la exención de derechos en los conciertos que van espresados debe entenderse respecto de las ventas que se hagan dentro del pueblo y su término, ya esté administrado ó encabezado; pero fuera de él pagarán los derechos de Alcabala del Viento.

(b) Tambien debe notarse que por la yepta que los vecinos hagan en el pueblo de gallinas, pollos, pichones y otras menudencias de sus casas nada deben pagar, y por consiguiente nada se les ha de considerar por estos artículos para los encabezamientos y conciertos. Pero esto no se entiende en cuanto á las personas que hacen tráfico de dichas ventas, pues entonces deben satisfacer los derechos de Reglamento que es el cuatro por ciento. (Véase el de 14 de diciembre de 1785. Art. *Menudencias interiores*.)

posadas y mesones vendan á forasteros en los pueblos administrados, lo mismo que se dijo de los encabezados; entendiéndose solo de la Alcabala y Cientos, y del de Millones de los consumos hechos al por mayor, pues los de por menor satisfacen la contribucion en los puestos públicos (Real orden de 11 de octubre de 1787: Gall. tom. II, pág. 293). 9.º Se podrán celebrar igualmente por los consumos que hagan los cosecheros pobres de las especies de Millones en los pueblos administrados, debiendo evitarse respecto de todos los demas en cuanto sea posible, para que paguen los derechos á la entrada ó por aforo de sus cosechas (Instruccion de 21 de setiembre de 1785, art. XV). 10. Pueden concertarse tambien los derechos de Alcabala y Millones que adeudan los dueños de fábricas de jabon al pie de ellas (Real orden de 18 de febrero de 1796; Gall. t. III, pág. 240). 11.º Y últimamente se pueden concertar los géneros y manufacturas que los mercaderes, fabricantes y artesanos vendan en sus tiendas, sin distincion de géneros nacionales y estrangeros, que tambien se comprenderán en el ajuste (Instruccion de 16 de abril de 1816, art. 58 y 60, cap. VIII); y en tal caso no se cobrarán derechos de entrada por lo que introduzcan para el surtido de sus lonjas y fabricacion de sus manufacturas. Pero se exceptuan de esta regla los pueblos encabezados y los que tienen derechos de puertas: en los primeros es libre el comercio de los géneros nacionales, y se arrienda la venta de los estrangeros; y en los segundos se carga á unos y á otros un derecho proporcionado á su introduccion, quedando librés de todo pago en el concepto de Rentas Provin-

ciales por las ventas ulteriores que de ellos se hagan en el pueblo (Instrucción de 1.º de noviembre de 1824, art. V).

Conciertos de mercaderes.

Los conciertos de mercaderes tienen lugar solamente en los pueblos administrados por Rentas Provinciales, ó en donde no hay derechos de puertas; pues si los hubiese son libres todas las ventas y reventas que se hacen dentro de los mismos pueblos. (Art. V de la Instrucción citada) (a). No así por el sistema de Rentas Provinciales: según éste debe cobrarse la Alcabala de todos los géneros que vuelven á venderse dentro de las poblaciones, ya sea en tiendas ó en puestos fijos, ya sean nacionales ó extranjeros, excluyéndose solamente las reventas que se hacen eventualmente por vecinos ó forasteros (Real orden de 15 de febrero de 1786: Gallardo, tom. II, pág. 304). Para asegurar pues el cobro de derechos de estas segundas ventas, así como los del valor de la mano de obra que reciben las materias de las artes y oficios dentro de los pueblos administrados, los cuales no se pueden exigir por reglas de entrada; y atendiendo por otra parte á lo embarazoso que sería su recaudación por fiabilidad ó administración propiamente dicha, se adoptó como mas ventajoso el método de concertar su im-

(a) Hasta las ventas de los predios rústicos y urbanos se declararon libres del pago de cuatro por ciento de Alcabala (Real orden de 3 de marzo de 1825).

porte con los artistas, mercaderes y tratantes, estando como estan para esto divididos en gremios ó cofradias, segun la clase de oficios ó profesion que ejercen.

Los conciertos se pueden hacer por gremios en union, ó por individuos de por sí; y en el caso de que no quieran convenirse á ello se les cobrarán por reglas de administracion los derechos de lo que introduzcan para el surtido de sus tiendas, del modo que diremos despues.

Los conciertos de que se trata son estensivos á los géneros extranjeros igualmente que á los del reino y de nuestras Américas (Instruccion de 16 de abril de 1816, cap. VIII. art. 58 y 60), y se celebran por equivalencia á los derechos de Alcabala y Cientos que adeudan los mismos, sin perjuicio de pagar despues los comerciantes y tratantes de puestos fijos el Subsidio llamado de comercio.

Para los ajustes se han de considerar á cada género los derechos que marcan los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785 y órdenes posteriores; y en este concepto se tomará por base para su celebracion: 1.º Que los géneros extranjeros deben pagar el diez por ciento del precio corriente á que se vendieren, y no por avaluó (Real orden de 8 de junio de 1786: Gallardo, tomo II, pág. 50). 2.º Que esto se ha de entender con limitacion á aquellos que se vendan en el mismo ser y estado en que fueren introducidos; porque si recibiesen despues algun beneficio que les haga mudar de forma ó aspecto, se han de considerar como nacionales para el adeudo. En este caso se hallan, por ejemplo, los tejidos de algodón en blanco,

que luego reciben la mano de obra del estampado en nuestras fábricas. 3.º Se habrá de graduar el derecho de dos por ciento á los tejidos y manufacturas del reino que procedan de telar ó aguja, aun cuando la lana, seda, lino, cáñamo ó cualquier otra hilaza de que se compongan sea de países estrangeros, pues no se tendrá por tal para el adeudo; y esta misma regla gobierna respecto de otros cualesquiera artículos que se introduzcan por los fabricantes ó artesanos para el surtido de sus tiendas, artes ú oficios, dándoles allí nueva forma. Tales son el azucar, cacao, cordoban, suela etc. etc., á los cuales nada se ha de considerar para el ajuste como géneros estrangeros sino el cuatro ó el dos por ciento de los obrages ó artefactos que de ellos resulten y se graduen de venta al año á cada gremio é individuo (Real orden de 8 de junio ya citada). 4.º Que á los artículos que se entienden bajo del nombre de tejidos y manufacturas procedentes de telar ó aguja, asi como á los curtidos, papel y sombreros del reino, nada se les ha de considerar por las primeras ventas al pie de fábrica ó en tiendas establecidas ó señaladas para este efecto por los mismos fabricantes, del mismo modo que tampoco se les cobra ningun derecho por reglas de administracion. 5.º Pero á estas mismas manufacturas, tanto por administracion como por conciertos, se les ha de cobrar ó graduar el mismo dos por ciento en las ventas sucesivas fuera de al pie de fábrica (Reglamento de 14 de diciembre de 1785, art. *Venta de tejidos y manufacturas nacionales*). 6.º Que todos los demas artículos de comercio, fábrica, oficio ó produccion del

reino, se graduarán para los mismós ajustes á razon del quatro por ciento de derechos, escepto aquellos que por órdenes especiales gocen franquicia ó escepccion en su venta como el lino nacional y extranjero.

7.º Que no serán comprendidos en el ajuste los géneros nacionales que los mercaderes ó tratantes lleven á vender de su cuenta á otros pueblos, ferias ó mercados, pues han de satisfacer alli los derechos. Pero esta regla no se ha de entender con los artículos extranjeros que se incluirán en el ajuste, sin perjuicio de pagar despues el diez por ciento en los parages á donde se envien para su venta (Real Declaracion de 10 de octubre de 1786: Gallardo, tom. II, pág. 153).

8.º Que los ajustes se han de celebrar con respecto á las ventas que se ejecuten dentro del año en las tiendas de los mercaderes (Real órden de 6 de setiembre de 1787: id. tom. II, pág. 162).

9.º Que verificado el ajuste en los términos que luego se dirá, los mismos mercaderes ó fabricantes no han de pagar derechos por los artículos que acopien y vendan de sus tiendas, tratos ú oficios; y esto se entiende ya sean dichos artículos comprados ó vendidos dentro de los pueblos, ya los introduzcan de afuera de su cuenta, acreditándolo, ya sea que los tengan de su cosecha. Pero no ha de entenderse asi respecto de los forasteros que eventualmente los llevan al pueblo para su venta; en cuyo caso pagarán la Alcabala del Viento, no por reglas de entrada, sino de ventas efectivas, sin perjuicio de la cuota que se considere despues á los artículos en el ajuste con los comerciantes á quienes vendiesen los mismos forasteros (Véase sobre este artículo la Real

orden de 6 de setiembre de 1787: Gallardo, tom. II, pág. 162 (a).

Formalidades que intervienen en la celebracion de los conciertos.

Cuando la Direccion general de Rentas acordare el establecimiento ó renovacion de los conciertos en algun pueblo, el Administrador á que corresponda, teniendo presente lo dicho en las bases que quedan espuestas, ha de observar y hacer que se observe lo siguiente: 1.º Cuando se establezcan de nuevo fijará prudencialmente con el Contador la cantidad en que deberá hacerse el ajuste, considerada la estension de las ventas y reventas que haga en el pueblo el gremio que quiera ajustarse, y habida tambien consideracion á los derechos que adeuden ó puedan adeudar los mismos, exigiéndolos por reglas de entrada. 2.º Los mismos gremios han de nombrar sugetos con poder bastante que pasen á tratar con el Administrador, quienes presentarán ademas una matrícula individual del gremio. 3.º Convenidos que sean en la cantidad del ajuste, se entenderá el convenio en papel del sello cuarto, constituyéndose á hacer el pago por trimestres de lo estipulado, con obligacion mancomunada á todo el gremio de que los repartimientos que se hagan entre sus individuos para satisfacer el ajuste los han de presentar al

(a) Aunque esta Real orden fue dada principalmente para las ciudades de Zamora, Soria, Oviedo y Avila, se mandó hacer extensiva su observancia á las demas del reino.

Administrador: que en caso de resultar agravio á alguno se ha de estar por lo que decida el Subdelegado con informes del Contador y Administrador; y que en defecto de pago á los plazos que se señalen, se procederá por apremio judicial en virtud de certificacion de la Contaduría. 4.º Se ha de espresar tambien la cantidad de géneros por que se ajusta cada gremio, las que se graduan por los estrangeros, y lo mismo por los nacionales y de nuestras Américas, con distincion de estos. 5.º Arreglado el convenio en la forma dicha, que ha de ser antes de concluirse el año, el Contador formará en un libro rubricado y foliado los cargos respectivos á cada gremio; estenderá certificacion de las cantidades en que se han ajustado, y el Administrador la dirigirá á la Direccion general de Rentas para su conocimiento. Estos ajustes se han de hacer solo por un año, y en el siguiente se deben renovar con proporcion al aumento ó disminucion que tengan los contribuyentes en sus respectivos tráficós (Véase sobre esto la Real orden de 8 de junio de 1786: Gallardo, tomo II, pág. 50, y la Instruccion de 16 de abril de 1816).

Con lo dicho hasta aquí tiene V. una esplicacion breve de todo lo que hay en materia de arriendos y conciertos de los ramos de la Real Hacienda. Fáltanos solo hablar del sistema de recaudacion por fieldad ó administracion propiamente dicha; y esto queda para la Carta siguiente, en que concluiré el tratado de Rentas Provinciales; y para cerrar la materia de la de este correo, se hace preciso insertar á su continuacion el Real decreto de 16 de febrero de 1824, puesto que en él estan consignadas las reformas hechas última-

mente en los ramos de que venimos hablando, é importa tenerlo á la vista.

Renueva á V. las protestas de su amistad y de que desea complacerle su mas afecto seguro servidor etc.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. — Uno de mis primeros cuidados despues que la Providencia me ha sacado del poder de mis opresores y restituidome al ejercicio de la soberanía, ha sido el dar á mi Real Hacienda el orden que habia perdido durante el gobierno de la rebelion, el cual con sus novedades la habia destruido hasta en los cimientos. Las consecuencias funestas de este trastorno, nacido de los mismos principios de aquel desorganizado gobierno: los inconvenientes que antes habia presentado el establecimiento de la contribucion general del reino en el año de 1817 y sucesivos, cuyos repartimientos, si se esceptuan los del año primero, han quedado incobrables; y el deseo con que los contribuyentes se han decidido en favor de la antigua forma de contribuir, enseñaban bastante lo peligroso que es siempre cambiar las bases de los impuestos para edificar sobre otras un sistema nuevo, que solo por serlo causa forzosamente un desnivel en los capitales, oponiéndose de este modo á sí propio el mayor de los obstáculos para su establecimiento. Estas dificultades hicieron ver la necesidad de buscar en las bases conocidas un asiento en que se colocasen con firmeza y estabilidad las Rentas de la Corona, ahorrando á mis amados vasallos los perjuicios y vejaciones que les produciria el ensayo de otros medios.

Mis intenciones hallaron en algun modo preparado el camino por la Regencia que gobernó durante mi cautividad, la cual por decreto de 9 de junio último habia prevenido que los pueblos del reino pagasen sus contribuciones por aquel año como lo acostumbraban hacer en las provincias de Leon y Castilla por el método de encabezamientos y ajustes por Rentas Provinciales, y en las de la corona de Aragon por sus equivalentes, mientras tanto que se meditaban las mejoras de que eran susceptibles estos métodos; y al mismo tiempo creó la Junta de Hacienda para que propusiese las que conceptuase por conveniente. Presentados sus trabajos se pasaron á informe de la Direccion general de Rentas, la cual manifestó sus opiniones en esta árdua materia, abundando en el sentir de que para restaurar y consolidar con fruto el sistema de mi Real Hacienda, era del todo indispensable acomodarlo á sus antiguas bases indirectas por punto general, variando únicamente en la parte accidental lo que exigian al presente las circunstancias del tiempo, para que la exaccion de las contribuciones tuviese la generalidad y uniformidad en sus objetos, que reclama la equidad y son inseparables del orden. Y partiendo de estos principios propuso tambien el restablecimiento de algunos impuestos que habian estado en práctica años atras, eran justos por su naturaleza, de fácil arreglo por participar de la de las Rentas Provinciales, conformes con las costumbres en esta parte, y cuyos productos hacia necesarios la apurada situacion de mi Real erario, y aun el alivio de la masa comun de contribuyentes.

Aunque convencido de la certidumbre de estos fundamentos ordené que se llevasen al Consejo de Ministros las indicadas memorias, y que en él se tratase con madurez este asunto; oído su dictamen, y con presencia tambien de lo que resulta de ellas he resuelto derogar, como derogo, el Real decreto dado por Mí en 30 de mayo de 1817, mandando que las Rentas de la Corona vuelvan en cuanto sea posible al método que tenían antes de aquella fecha, y que en las variaciones que sea preciso hacer para mejorarlas, y asegurar y aumentar sus rendimientos, se aprovechen las antiguas bases, acreditadas por la esperiencia de dilatados años, guardándose en uno y otro punto las disposiciones que Yo me sirviere aprobar; y por lo respectivo á las Rentas Provinciales y equivalentes he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Artículo primero. En las provincias de la corona de Aragon continuará el sistema de sus antiguas contribuciones, conocidas con los nombres de Catastro, Equivalente, Contribucion y Talla, en los propios términos y con las mismas cuotas que se pagaban antes del año de 1817.

Art. 2.º Los pueblos de las provincias de Castilla y Leon pagarán como hasta aquella época, por el método de encabezamientos y de Administracion por Rentas Provinciales.

Art. 3.º Asi para la celebracion de encabezamientos, ajustes y conciertoos en los pueblos que lo soliciten, como en el establecimiento y reglas de administracion en los que la hayan de tener, regirá lo dispuesto en los reglamentos, órdenes y leyes de la materia.

Art. 4.º Para pagar el importe de los encabezamientos tendrán los pueblos puestos públicos ó ramos arrendables, para lo cual se les conceden los cinco artículos de consumo, á saber, vino, vinagre, aceite, carne y jabon.

Art. 5.º Subsistirán los encabezamientos existentes, rectificándose aquellos que los pueblos solicitasen hacer de nuevo por las variaciones que haya tenido el progreso de su riqueza, ó aquellos que la Real Hacienda quisiere alterar, por estar perjudicada en las cuotas que le deben pertenecer.

Art. 6.º Para verificar la operacion de rectificar y mejorar los encabezamientos se observará lo dispuesto en mi Real decreto de 31 de diciembre de 1814; y en lo que no se oponga á él, ó no estuviere derogado por órdenes posteriores, se observará lo dispuesto en la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816.

Art. 7.º Con el objeto de que los puestos públicos sean mas productivos, y de que se guarde la posible igualdad entre los consumidores del por menor y los de por mayor, pagarán estos los mismos derechos que aquellos por los géneros que consuman. Tambien estan sujetos á pagarlos aquellas personas que consuman en sus casas los referidos géneros teniéndolos de cosecha propia.

Art. 8.º Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos encabezados cuidarán de hacer á dichos consumidores los correspondientes aforos, y de cargarles los derechos con que deban contribuir por sus consumos, ó de celebrar conciertos ó ajustes particulares, que es lo mas natural, observando en uno y otro caso la

práctica conocida en las Rentas Provinciales.

Art. 9.º No estarán exceptuadas de pagar los derechos de Rentas Provinciales los vendedores al por mayor, cualquiera que sea la cantidad que se entienda por esta espresion, atendiendo á que si fuesen libres estas ventas se minorarian precisamente los consumos al por menor, y los puestos públicos perderian en sus productos.

Derechos de puertas.

Art. 10. Habrá derechos de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados para el comercio de Ultramar, como se establecieron en el año de 1817: los habrá tambien en los pueblos que tengan tres mil vecinos (a) ó quince mil habitantes, los cuales se designarán mas abajo.

Art. 11. Los pueblos que tengan derechos de puertas no pagarán las contribuciones de Rentas Provinciales en la corona de Castilla, ni las Equivalentes en la de Aragon.

Art. 12. Para la regulacion y exaccion de estos derechos se formarán tarifas especiales para cada pueblo, de forma que los derechos salgan del valor respectivo que en cada uno tengan los géneros sujetos á ellos, y se eviten las desigualdades que habrian de resultar de seguir una tarifa general y uniforme para todos los pueblos.

Art. 13. Para conciliar la recaudacion segura de los Reales derechos en las puertas, y la libertad en la circulacion de los géneros y efectos, se establecerán al-

(a) Posteriormente quedaron limitados los derechos de puertas á las capitales de provincia y puertos habilitados.

macenes de depósito dentro ó fuera de los pueblos, en donde entrarán los que vayan de tránsito, permaneciendo allí todo el tiempo que acomode á sus conductores ó dueños, como no esceda de un mes.

Art. 14. Al recibirlos en el depósito se sentarán en un libro formal los bultos y fardos en que vayan empaquetados, con nota de su calidad y cantidad, copiándolo todo de la factura ó guía con que vayan acompañados, ó estando á la declaracion del interesado; y al tiempo de salir se entregarán por el mismo asiento.

Art. 15. Estos almacenes de depósito estarán bajo la inspeccion del Administrador de Rentas Reales, que tambien lo será de los derechos de puertas, el cual velará y cuidará de que tengan la comodidad y seguridad necesarias para la colocacion y custodia de los géneros.

Art. 16. Si sucediese que saliesen de los almacenes algunos géneros para venderse y consumirse en el mismo pueblo, adeudarán y satisfarán los derechos de puertas.

Art. 17. Asi para arreglar el establecimiento de almacenes y el derecho que han de pagar por almacenaje los géneros, que no podrán pasar de 1 por 100, como el sueldo del Guarda-almacen del depósito, se formará una instruccion particular.

Art. 18. Los Intendentes darán noticia de los pueblos de tres mil vecinos (a), y de los que escedan de este número que haya en sus respectivas provincias, á fin de que con este conocimiento positivo se pueda

(a) Véase lo dicho en la nota precedente.

providenciar sobre el establecimiento de los derechos de puertas en ellos.

Art. 19. La Direccion general de Rentas me pondrá cuanto crea conveniente para llevarlo á efecto, tomando por sí para el mismo fin las disposiciones que esten dentro de la esfera de sus facultades administrativas.

Art. 20. Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior se establecerán desde luego los derechos de puertas en los pueblos siguientes (ademas de las capitales de provincia y puertos de mar habilitados), salvo si se hallare que en alguno de ellos ha menguado la poblacion despues del último censo.

<i>Cataluña</i>	}	Reus.
		Lérida.
		Mataró.
		Tortosa.
		Aguilar de la Frontera.
<i>Córdoba</i>	}	Baena.
		Bujalance.
		Cabra.
		Lucena.
		Montilla.
		Montoro.
		Priego.
<i>Galicia</i>	}	Santiago.
		Orense.
		Lugo.
<i>Granada</i>	}	Alhama.
		Loja.
		Grazalema.
		Guadix.
		Ronda.
		Motril.
Baza.		

<i>Málaga</i>	Velez-Málaga.
<i>Mancha</i>	Almagro.
	Alcazar de San Juan.
	Infantes.
	Herencia.
	Quintanar de la Orden.
<i>Jaen</i>	Manzanares.
	Valdepeñas.
	Alcalá la Real.
	Ubeda.
	Baeza.
<i>Estremadura</i> ...	Andujar.
	Llerena.
	Cáceres.
	Plasencia.
	Don Benito.
<i>Sevilla</i>	Jerez de la Frontera.
	Arcos de la Frontera.
	Antequera.
	Carmona.
	Marchena.
	Écija.
	Moron de la Frontera.
	Osuna.
	Puerto de Santa María.
	Sanlucar de Barrameda.
Utrera.	
Medina-Sidonia.	
Isla de Leon.	
Tarifa.	
<i>Murcia</i>	Lorca.
	Yecla.
	Albacete.
	Totana.
<i>Soria</i>	Caravaca.
	Logroño.

(145)

	Alcoy.
	Alicante.
	Alcira.
	Castellon.
	San Felipe.
<i>Valencia</i>	Elche.
	Onteniente.
	Segorbe.
	Denia.
	Orihuela.
	Gandia.
	Talavera de la Reina.
<i>Toledo</i>	Mora.
	Ocaña.
<i>Mallorca</i>	Palma.

Art. 21. Tambien informarán los Intendentes si hay algun otro pueblo que por razon de ser de tránsito ó por sus favorables circunstancias pueda tener derechos de puertas con beneficio de la Real Hacienda.

Art. 22. Consiguiente á lo dicho en el art. 11 se restablecerán inmediatamente los derechos de puertas en los pueblos en que los habia en 7 de marzo de 1820, y con las tarifas que regian, sin perjuicio de rectificarlas á su tiempo, acomodándolas á las variaciones que hayan ocurrido en los precios desde entonces acá.

Derecho de internacion.

Art. 23. En la recaudacion de este derecho, que es uno de los agregados de Rentas Provinciales, y se causa en las aduanas á consecuencia de Real Resolucion de 10 de febrero de 1796, no se hará novedad alguna por ahora (a).

(a) Este derecho se refundió despues en el único que pagan
Tomo II.

Diez por ciento de géneros extranjeros.

Art. 24. Se arrendará este derecho en los pueblos encabezados sacándolos á subhasta, y previas todas las formalidades de estilo, rematándolo en el mejor postor.

Art. 25. El arriendo podrá ser por pueblos sueltos, ó por partidos, ó por demarcaciones hechas al efecto.

Art. 26. No durará menos de un año ni pasará de tres.

Art. 27. En los géneros extranjeros no se entenderá comprendido el bacalao, que formará ramo separado, y como tal se arrendará por sí solo.

Art. 28. Tampoco se comprenderá para el arriendo el diez por ciento que los géneros extranjeros devengan en las ferias.

Art. 29. En los pueblos administrados se exigirá el diez por ciento por los administradores como hasta aquí.

Art. 30. En los pueblos que pagan derechos de puertas se exigirá aquel á la introduccion en ellos, refundido en el único que se señale por la tarifa.

Art. 31. Los Intendentes cuidarán del arriendo de este ramo: darán razon de sus valores: procurarán averiguar el lucro de los arrendatarios: propondrán los medios de mejorar el sistema de arrendar, ó de sustituirle el de administrar, si pareciese mas útil.

los géneros en las aduanas de mar y de frontera.

Ferías.

Art. 32. Los derechos que con arreglo á Reales Resoluciones y á los Reglamentos de 14 y 16 de diciembre de 1785 se exigen en las ferias de la venta y reventa de los géneros extranjeros, y se indican en el art. 29, se arrendarán, menos los de bacalao, que formarán arriendo de por sí, separadamente del diez por ciento que devengan fuera de ellas.

Art. 33. Se observarán en estos arriendos las reglas prescritas en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del presente decreto.

Art. 34. Con arreglo á la Real Resolucion de 10 de junio de 1787 exigirán los administradores los derechos de ferias en los pueblos administrados.

Art. 35. No habrá derechos de ferias en los pueblos que tengan derechos de puertas, por deber cobrarse en su entrada todos los de consumo con relacion á la naturaleza de los géneros y efectos.

Art. 36. Los Intendentes cumplirán con las prevenciones que se les hacen en el art. 32 de este mi Real Decreto.

Art. 37. Tambien se arrendará la Alcabala que adeudan por sus ventas en las ferias los géneros de fábrica del reino; pero este arriendo no se podrá unir con el del diez por ciento de géneros extranjeros, á no ser que no se presenten licitadores para cada uno de ellos, ó que algunas circunstancias particulares obligasen á contratar con un solo sugeto, como la de ser mas ventajosas sus proposiciones, pues en todo caso

nada se debe preferir á los intereses de mi Real Hacienda.

Art. 38. Pero conviniendo saber el rendimiento de cada ramo, asi como el que este género de grangería se subdivida entre muchos sugetos para que participen muchos del beneficio que pueden dejar, se sacarán con separacion á pública subhasta los dos ramos, se rematarán del mismo modo, y los contratos del arrendamiento se otorgarán tambien por separado. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

ADVERTENCIA.

Al trasladar en la Carta XI el modelo de liquidacion para los encabezamientos se duplicó en la pág. 6o el número 23 de las notas de referencia puestas al fin, con lo que se notará alterada la correspondencia de ellas con las citas; y para restituirla, desde el segundo núm. 23 del texto búsquese el 24 de las notas; en el 24 búsquese la correspondencia en el 25, y por este orden en los sucesivos.

CONTINUACION

DE LA LISTA DE SEÑORES SUSCRIPTORES.

-
- D. Mariano Melgosa, Oficial segundo de la Secretaría de la Direccion general de Rentas.
 La Contaduria de la Escma. Sra. Duquesa de Benavente.
 D. Bartolomé Rosell, Oficial de la Secretaría general de Rentas.
 D. Francisco de Rojas y Pizarro, Ministro del Tribunal mayor de Cuentas.
 D. Antonio Fernandez, Teniente de infantería.
 D. Casiano Alonso, Escribano.
 D. Carlos Martinez Monge.
 D. Fernando Martinez y Monge.
 D. Antonio Moron, Oficial mayor de Rentas Reales de Orense.
 D. Juan Miguel Garrido, Administrador de Rentas de Huete.
 D. Joaquin de la Fuente, Abogado de los Reales Consejos.
 El R. P. Abad de S. Claudio de la ciudad de Leon.
 D. José Martinez Monge, Capitan, Oficial de número de la Inspeccion general de Milicias.
 D. Roberto Martinez Monge, Administrador principal de Rentas de la provincia de Orense.
 D. Ramon Cadé Taboada, Comisario Ordenador de los Reales ejércitos.

- D. Francisco Estevan de la Presilla, del comercio de Castro-Urdiales.
- D. Manuel Gonzalez Bravo.
- D. N. Genaro Garcia.
- D. Francisco Gonzalez.
- D. Benito Morales.
- D. Manuel Lopez Pintado.
- D. Victorio Perez Valle, escribano de Barajas.
- D. H. Storr.
- D. Luis Molina.
- D. Manuel Maria de la Orden.
- D. Pedro Manuel Fernandez, Empleado en la Tesorería general del Reino.
- D. Manuel Miguel Aragon, Contador de Rentas de la provincia de Córdoba.
- D. Juan de Sepúlveda, Administrador de Rentas de Brihuega.
- D. Luis de Carreras y Ramon, del comercio de libros en Málaga.
- D. Francisco Arriaga.
- D. Manuel Antonio de Echevarria, Intendente de ejército.
- D. José Antonio Ponzoa, Catedrático de economía política por S. M. en esta corte.
- D. Segundo de Torres.
- D. Anacleto Lasala.
- D. Marcos Sotero.
- D. Pedro de las Heras.
- El Escmo. Sr. D. Blas de Fournas.
- D. Francisco Diaz Razola.
- D. P. Q. C.

- D. M. C.
La Escma. Sra. Duquesa de Benavente.
D. Francisco Javier de Adell.
D. Ramon Santillana.
D. Miguel Martinez Villa-escusa.
D. Perpétuo García.
D. José Lopez, Capitan de Realistas de Galicia.
El Corregidor de Ciudad-Real.
D. José García Rodrigo.
D. Joaquin Vieitez, Administrador de Rentas de la provincia de Madrid.
D. Pedro Gonzalez Vazquez.
Sr. D. Rafael Moran, Consejero de Indias.
D. Manuel Estevan Alonso, Abogado de Torrubia del Campo.
D. Francisco Javier Marron.
D. José María Segovia.
D. Manuel Trujillo.
D. José Fernando Guerra.
D. Ambrosio Eguía, Intendente de Policia de la provincia de Segovia.
D. Juan Perez.
D. Antonio Bernaldez Muñoz, del comercio de la villa de Alcántara.
D. Pedro Harduya.
D. Gregorio Gila.
D. José Sanchez Ocaña.
D. Fermin Sanchez Toscano.
D. José Miguel y Romero.
El P. Mtro. Fr. Jorge Rubiera, del orden de N. P. S. Bernardo.

- D. Tomás Yagüe, Oficial de la Cónfaduría de Rentas de la provincia de Segovia.
- D. Santiago Perez.
- D. Buenaventura Alvarado y Sotomayor.
- D. Isidro Antonio de Alcalá, Asesor del Real sitio de Aranjuez.
- D. Francisco Vazquez.
- El Sr. Administrador de Rentas de la provincia de Leon.
- D. Domingo Antonio Castañon.
- D. José Marcelo Ordas.
- D. Antonio García Valdés.
- D. Higinio Mata.
- D. Santiago Perez, Escribano de la Comandancia del Resguardo de Miranda de Ebro.
- D. Vicente Sanchez Somoza.
- D. José Antonio de Ogea.
- D. Francisco de Tames Hevia.
- D. Antonio Carro.
- D. Manuel Romero.
- D. Marcelo Nuñez.
- D. Francisco Razola.
- D. Francisco Jimenez de Saavedra.
- D. Antonio Alvarez.
- D. Ignacio Lopez Requena, Administrador de Rentas de Andujar.
- D. Serafin Chavier, Oidor de la Real Audiencia de Barcelona.
- D. Bernardo Gonzalez.
- D. José Benerito.
- D. Francisco Martín.
- D. Lorenzo Montero.

- D. Manuel García.
 D. Francisco Suarez Valdés.
 D. Antonio Espinosa.
 D. Manuel Romero.
 D. Pedro Cantelar y Moreno.
 D. Ramon Calvete.
 D. Miguel de Abendaño, Oficial 1.º de la Contaduría de Laredo.
 D. José Nicolás Ibarrondo, Contador de Rentas de la provincia de Salamanca.
 D. Antonio Villavicencio, Administrador de id.
 D. José Molina, Administrador de Rentas de Vitigudino.
 D. Juan de Mata, Regidor perpétuo de la villa de Ledesma.
 D. José Escudero, vecino de Alba de Tormes.
 D. Valentin Sambricio de Zamora.
 El Sr. Marques de Portazgo en Ciudad-Rodrigo.
 D. Santos Fere Campo, Abogado de Ciudad-Rodrigo.
 D. Antonio Almeyda, Oficial de Rentas de Salamanca.
 D. Francisco Berrueta.
 D. Fernando de la Higuera, Cura y Vicario del arrabal del Portillo en Valladolid.
 D. Ramon Lopez, Depositario de Policía de id.
 D. Pedro Domingo, Oficial de Rentas de id.
 D. Joaquin Tarancon, Doctoral de la Santa Iglesia de id.
 D. José Gordo Saez, Tesorero de ejército de id.
 D. Diego Gutierrez Matallana, Oficial de Rentas de id.
 D. Agustin Fernandez Estrada, Administrador de Rentas de Rioseco.
 D. Manuel Arias, Oficial de la Contaduría de Rentas

- de Valladolid.
- D. Francisco Jimenez Navarro, Oficial de la Intervencion de Hacienda militar de id.
- El Sr. D. Pelayo Cabeza de Vaca, del gremio y claustro de la Universidad de id.
- El Sr. Comandante del Resguardo de id.
- D. Antonio Tobar, Oficial 2.º de la Tesorería de id.
- D. Nicolás de la Mota, Tesorero de Rentas de id.
- D. Fulgencio Moreno, Oficial 1.º de la Contaduría de Rentas de id.
- D. Juan Montes, Oficial de la Administracion de Rentas de Santo Domingo de la Calzada.
- D. Genaro Bugallo, Tesorero de la fábrica de cigarros de la Coruña, por dos ejemplares.
- D. Antonio Cano, Abogado de la Real Chancillería de Valladolid.
- D. Luis Paez, Interventor de la Aduana de Balmaseda.
- D. Agustin Ramon Hejado.
- D. Rodrigo Ramos, vecino de Toro.
- Sr. D. Manuel Canseco, Intendente de ejército y provincia de Estremadura.
- D. Luis Sanchez Nieto, Notario de los reinos de Orellana.
- D. Lorenzo Lopez.
- D. Mariano Morales, Alcalde Mayor y Subdelegado de Rentas de Alcántara.
- D. Juan Escobar, Oficial de la Contaduría de Rentas de la provincia de Estremadura.
- D. Juan Leal, Fiscal de Rentas de id.
- D. Miguel Real, Administrador de Rentas de Villalar del Rey.

- D. Martin de Serena, Teniente Coronel retirado en Badajoz.
- D. José Loarte, Administrador de Rentas de Albuquerque.
- D. Juan José Macías, Oficial de la Administración de Rentas del partido de Cáceres.
- D. Matias Perez Gomez, oficial de id.
- D. Vicente Elípe, oficial de la Contaduría principal de Rentas de Estremadura.
- D. Vicente Cuevas.
- D. Manuel Villaverde, Contador de Rentas de la provincia de Asturias.
- D. Manuel de Chantre y Torre, Canónigo de la Santa Iglesia de Santiago y Administrador del grande y Real Hospital de aquella ciudad.
- D. Ramon Taboada, Sargento Mayor del Provincial de Betanzos.
- D. Alonso de Ponte y Trillo, Manrique de Lara, Subteniente de caballería.
- D. Manuel Laredo, Cabo de ronda del Resguardo de Mondoñedo.
- D. Juan Antonio Tejeiro, Interventor de la puerta de arriba de la Coruña.
- D. Ramon Benito de Carril, del ilustre Colegio de Abogados de la Real Audiencia de Galicia.
- D. Domingo de Puga, Oficial de la Contaduría de Rentas de id.
- D. Carlos Cahaval, Oficial de la Contaduría de Rentas de Orense.
- D. Juan Munaiz, Oficial de id.
- D. Antonio Julian de Castro, Oficial de id.

- El Sr. Marques de San Martin.
- D. Francisco de Paula Vargas, Oficial 1.º de la Administracion de Rentas de Galicia.
- D. Eduardo Vercaj, Oficial 1.º de la Administracion de Rentas de Pontevedra.
- D. Joaquin Bahamonde, Oficial 1.º de la Contaduría de ejército, de id.
- D. Francisco Artechea, Empleado en Propios en la provincia de Cadiz.
- D. Francisco Berreosaval, Vista de la Real Aduana de Cadiz.
- D. Juan Garcia Barzanalallana, Vista de id.
- D. Francisco Teyez, Escribano del Resguardo de id.
- D. Juan Miguel Hernandez, Corregidor de Rota.
- D. Francisco de Luna, Oficial de la Administracion de Rentas de San Fernando.
- D. Francisco de Paula Perez Muñoz, Vista de la Aduana de Jerez.
- D. Prudencio de Zúñiga, Teniente de ronda montada de Veger.
- D. Mateo Cabrera, dos ejemplares.
- D. Diego Romero, 2.º Vigía de Cadiz.
- D. Joaquin de la Peña Santander, del Consejo de S. M., Oidor honorario de la Audiencia de Sevilla, y Asesor de Rentas de Cadiz.
- D. José de la Pezuela, Administrador de Rentas de Veger.
- D. Antonio Calderon y Sinova, Vista de la puerta del mar de Cadiz.
- D. Francisco de Paula Ranza.
- El Sr. Intendente D. Bernardo Elizalde.

- Sr. D. Juan Martinez Torres, Contador de Rentas de Cadiz.
- D. Miguel Garcia, Contador de su puerta de mar de id.
- D. Ramon Cabrera, Oficial de la Contaduria de Provincia de id.
- D. C. Y. de id.
- D. José María Tovia de id.
- D. Andrés José de Campo, Abogado de id.
- D. Agustin María Monedero, Administrador de Rentas Unidas.
- D. José Cosio, Contador de Jerez.
- D. Francisco de Quevedo, Visitador de Rentas de San Fernando.
- D. Juan Bautista Caballeri y Pazos.
- D. Antonio Canta, Empleado en Rentas en Sanlucar de Barrameda.
- D. Francisco Sanchez, Oficial 2.º de la Administracion de Rentas de Cadiz.
- D. Antonio Martinez Villar, de id.
- D. Felix Cepeda, de id.
- D. Pedro Solis, de id.
- D. Antonio Santoll, Administrador de Rentas de Jerez.
- D. Felix Llanos, Escribiente de la Administracion de Rentas de Sevilla.
- D. Narciso Castañeda, de id.
- D. Antonio Cauvete, de id.
- D. Antonio Gonzalez de Leon, de la Real Aduana de id.
- El Licenciado D. Agustin Velarde, de Sanlucar de Barrameda.
- D. Antonio Rosales, de Sevilla.
- D. Pedro Mendez de Zúñiga, id.

- D. Alberto de Soto, id.
- Sr. Marques de la Montilla, id.
- D. Manuel Romero, id.
- D. Carlos Santomé, id.
- D. Antonio Dominguez, id.
- D. Francisco Morales, Oficial de la Administración de Rentas de id.
- D. Juan José de Cores, Oficial 1.º de la Tesorería de id.
- D. Manuel de Masa y Rosillo, de id.
- D. Pedro María Bertendona, Tesorero de Rentas de id.
- D. Antonio Joaquin Acosta, Contador de las minas de Riotinto.
- D. José María Gutierrez, Oficial de la Contaduría de Rentas de Sevilla
- D. Rodrigo, Cañaverall, de id.
- D. José Morales y Lanuza, de id.
- D. Manuel José Martínez, de id.
- D. José María Zapatero, de id.
- D. Nicolás Keiser, de id.
- D. Antonio Bermudez, de id.
- D. Lorenzo de la Fuente, de id.
- El Ayuntamiento de Villanueva de Castillejos.
- D. Francisco Quirós.
- D. Joaquin Antonio Hernandez, de Sevilla.
- D. Rafael Ruifernandez, de id.
- El Administrador de Rentas de Lebrija.
- D. N. Lopez y Lopez.
- D. José de Zafra Galley, Oficial de la Contaduría de Rentas de Sevilla.
- D. Manuel Garro y Falos, Contador de la Aduana de Barcelona.

- D. Mariano Fonz.
 D. Diego Maza.
 D. Antonio Pinós.
 El Excmo. Sr. Marqués de Paredes.
 El Ilustre Sr. Alcalde del Crimen de Barcelona.
 D. Jayme Salvador, de id.
 D. Andres Balaguer, de id.
 D. Nicolás Olivella, de id.
 Sr. Contador de Marina, de id.
 D. Ciriaco García, de id.
 D. Luis Montiel, de id.
 Sr. Intendente de ejército y provincia, de id.
 D. José Berner, de id.
 D. Ramon Zabala, de id.
 D. José Nogues, de id.
 D. Joaquín Compré, de id.
 D. Manuel Fabregas, de id.
 D. Federico Altrape, de id.
 D. Antonio Coma, de id.
 D. Francisco Sanz, Oficial de la Administracion de Rentas de la provincia de id.
 D. Lorenzo María de Amor, Administrador de Rentas de Tarragona.
 D. Francisco José Buendia, Oficial de la Administracion de Rentas de id.
 D. Francisco Rivas de Oteiza, Interventor de Rentas de id.
 D. Agustin Castelló, Administrador de Salinas de Cardona.
 D. Pedro Padró, de Barcelona.
 D. Diego Angelón, de id.

- D. Bruno Gimbernat, de id.
- D. Antonio Asquerin, Interventor del fielato de puertas de Mataró.
- D. José Andreu de Palamós, de Barcelona.
- D. Juan Ignacio Rivas, Interventor de Rentas de S. Felíu de Guixols.
- D. Antonio Zanolino, Administrador de la Aduana de idem.
- D. Juan Solanllonch, Administrador de provincia.
- D. José Francisco Generis.
- D. Silvestre Cervera, Interventor de Rentas de la Aduana de Gerona.
- D. Joaquin Serven, Empleado en Rentas.
- D. José Bofill, Secretario del Ayuntamiento de Figueras.
- D. Joaquin María de Torres, Empleado en Rentas.
- D. Ramon Puig de Samper, Oficial de la Contaduría de Propios de Barcelona.
- D. José Martí y Esteve.
- D. Agustín Fiogro, Impresor Real de Gerona.
- D. Ramon Santocildes, Catedrático de Leyes de Zaragoza.
- D. Antonio Gonzalez Rovita, Interventor de la Aduana de Canfran.
- D. Severo Lorbes, Abogado de Zaragoza.
- D. Juan Berroy.
- D. Fausto Antonio de la Mata, Administrador de la Aduana de Alfaro.
- D. Ignacio Aguirre de Urbistondo, Interventor de la Aduana de Alfaro.

(Se continuará.)

CARTA XIII.

DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE LAS RENTAS PROVINCIALES POR FIELDAD Ó ADMINISTRACION PROPIAMENTE DICHA.

Muy Señor mio: vamos hoy á tratar del último capítulo que nos resta sobre la materia de Rentas Provinciales, que ya tenia mas deseos de verla concluida que V. Llámase sistema administrativo propiamente tal (en contraposicion al método de los ajustes, arriendos y encabezamientos), cuando la exaccion de los derechos recae directamente sobre cada artículo que los adeuda; y como por lo regular suele hacerse por Fieles establecidos á las puertas, ó dentro ó fuera de ellas, segun los parages donde esten los géneros al tiempo del adeudo, por eso se llama administracion por fieldad.

En los fielatos establecidos á las puertas se despachan por lo comun solamente los frutos que eventualmente se traen de afuera, ya sea por vecinos ó por forasteros; y el producto de la recaudacion se pasa semanalmente á Tesorería con la presentacion de los libretes en Contaduría; sin perjuicio de que los Fieles é Interventores formen en fin de año la cuenta general, justificando el cargo con los libros, y la data con las cartas de pago del Tesorero; y examinada por la Contaduría, se les espide la certificacion de solvencia, estando conforme. Los géneros extranjeros

ó del Reyno y de nuestras Américas que por su clase vengan con guía de otras Administraciones, ó de las aduanas de primera entrada, aunque tambien se deben presentar en los fielatos como todos los demas, esten ó no sujetos al pago de derechos, se han de dirigir despues á la aduana, si la hubiese, para hacer la confrontacion, despacho y adeudo de derechos, los cuales deben entrar directamente en tesorería. Si no hubiese aduana en el pueblo pasarán los géneros para el propio efecto á las administraciones de Rentas Provinciales, que con impropiedad llaman algunos aduanas interiores, puesto que las operaciones de las unas difieren esencialmente de las de las otras.

En los pueblos en que se recaudan los derechos provinciales por fieldad ó administracion (1), asi como no se escluye por eso el método de los ajustes, tampoco se escluye el de los arriendos, especialmente de aquellos ramos que por utilidad de la Real Hacienda y conveniencia del público sea mas ventajoso arrendar que administrar, ó poner en ajuste: en cuyo caso los administradores instruyendo espediente que acredite estas ventajas, lo consultarán á la Direccion de Rentas en fin de setiembre de cada año. (Instrucion del 16 de abril de 1816, cap. 8, art. 8.) Tales ramos pueden ser, por ejemplo, la Cuatropea ó la Alcabala que se adeuda en las ventas de ganado vivo; las almonedas, y el degüello de cerdos y demas es-

(1) Si en los pueblos administrados estuviesen enagenadas las Alcabalas, se recaudan tambien por las oficinas de Rentas, con rebaja de un 4 por 100 de gastos de administracion. (Real orden de 4 de febrero de 1826.)

pecies para el consumo por mayor en casas particulares; y entonces el arrendador queda sustituido en lugar de la Real Hacienda para percibir los derechos del contribuyente con sujecion al arancel.

Para celebrar con conocimiento estos contratos, y en todo caso asegurar los derechos que adeudan las carnes, los Administradores deben abrir un registro de todos los ganados que haya en la comprension de su término alcabalatorio, llevando á cada interesado su cuenta formal de la salida que tengan las reses. Respecto á las que se destinen al abasto publico, despues de obtenido el pase á la puerta, harán que el Fiel de la casa de matanza concurra puntualmente á presenciar los romaneos; que él mismo recaude de los derechos de las pieles, y facilite cédulas espresivas del peso ó cantidad de carnes, y de las personas por cuya cuenta se lleven á las carnicerías ó puestos públicos; sin cuyo requisito no las admitirá el Fiel destinado á ellos. (Instruccion citada de 16 de abril, cap. 8, art. 36.)

Los puestos públicos de este ramo y de las demas especies de Millones en los pueblos administrados, pueden ser libres ó por obligacion segun mas convenga á la causa pública; y en el primer caso el Administrador, de acuerdo con el Ayuntamiento, arreglará su número en proporcion á la estension del pueblo, y espedirá á cada interesado su licencia intervenida por la contaduría, prescribiéndoles las reglas que han de observar, asi con respecto á la policia y buen orden, como para precaver fraudes á la Real Hacienda. Con este objeto hará que se visiten con frecuencia las tabernas y abacerías en que se vendan por menor las

especies de vino, vinagre y aceyte, jabon y velas de sebo, á fin de comprobar las existencias con los pases que faciliten los Fieles particulares de cada ramo; tomando ademas la precaucion de no permitir la venta por menor de dichos artículos, especialmente los de vino, vinagre y aceyte en casas donde haya almacenes de depósito; porque las tales ventas adeudan mayores derechos que las de por mayor. (Instruccion citada de 16 de abril, cap. 8, art. 35.)

Ya que empezamos á tratar de las especies de Millones, diremos de seguida todo lo que hay con respecto á las reglas de su administracion por este método.

Ramo de Carnes.

La venta y consumo de este artículo puede ser por mayor ó por menor: sobre lo cual se han de observar las prevenciones siguientes: 1.^a Que de cada cabeza que se venda en el pueblo de administracion, criada ó comprada por el vendedor, debe cobrarse el 4 por 100 siendo lego, y nada si fuese eclesiástico. 2.^a Que al comprador se le exigirán despues sobre el consumo ocho y tres reales respectivamente, segun que los consumidores sean legos ó eclesiásticos. 3.^a Que en los mismos pueblos de administracion en que se introduzcan cerdos muertos para venderse en canal, ó que introduciéndose vivos se matan luego para venderlos en la misma forma, debe pagar el vendedor un 4 por 100 de Alcabala, y el comprador lo que corresponde á Millones, segun la distincion hecha de legos y eclesiásticos. 4.^a El sugeto que registre ganados para vender por mayor en la forma que se esplica en la prevencion antecedente, no

puede venderlos despues por menor; y cuando registra para vender por menor, debe cobrarse lo correspondiente á esta clase de ventas; es decir, un 5 por 100 del precio neto de las carnes, y tres maravedis en libra por derechos de Millones: sin que en tal caso se puedan exigir los ocho y los tres reales por cada cabeza, aunque alguno de los compradores lleve la canal entera. 5.^a Cuando no intervenga venta, sino que el vecino ó residente crie las reses, las introduzca de su cuenta, ó le vengan de regalo para su consumo, solo debe pagar los ocho y los tres reales señalados respectivamente á legos y eclesiásticos. (Lo dicho en las prevenciones antes, es conforme á lo declarado por la Direccion general de Rentas en 19 de enero de 1788. Véase á *Gallardo*, tom. 2.^o, pag. 268.)

Ramos de Vino, Vinagre y Aceyte.

En las notas puestas al Reglamento de 14 de diciembre de 1785, inserto en la Carta IV, hemos explicado con toda claridad los derechos que adeudan estos artículos sobre las ventas por mayor y por menor con distincion de legos y eclesiásticos; cuya materia se reduce á método, y trata luego con mas amplitud en la V. Nada pues nos resta que añadir sobre los casos y la cantidad de derechos que deben exigirse en este concepto, sino una advertencia importante que ya tenemos hecha alli y en otros lugares de esta obra, pero que importa mucho repetir; y es, «que siempre que «el vino, vinagre y aceyte que se introduzca en los «pueblos de administracion por forasteros para consumo del vecindario sea de cuartilla arriba, es y

«debe entenderse venta por mayor, y de consiguiente «corresponde cobrarle el 4 por 100 de Alcabala y Cientos, «ademas de los derechos de Millones que posteriormente «se causan por el referido consumo.» (*Gallardo*, tom. 2, pag. 365.) No asi cuando dichos artículos los introducen los vecinos del pueblo, ya los tengan de su cosecha, ó los traygan comprados de afuera; porque entonces solo adeudan un derecho, que es el que señalan respectivamente los reglamentos á las ventas por menor, y consumos por mayor de las propias especies. Regla general en este punto: la Alcabala, por su institucion, se paga de todas las ventas que se verificuen de los géneros; y los derechos de Millones sobre los consumos de las especies que los adeudan, ya se hagan por mayor ó por menor. Luego asi como en el caso de que se comprase alguna de ellas por un vecino del pueblo en otro administrado, pagaria allí el vendedor el 4 por 100 de Alcabala, sin perjuicio de los derechos de Millones que se adeudarian despues por el consumo, hay igual razon para que este mismo vendedor forastero pague el propio derecho, cuando él de su cuenta lleva á vender por mayor cualquiera de los espresados artículos, y que despues el consumidor satisfaga los derechos de Millones; y no con otro objeto estaba prevenido antes de ahora por la Instruccion de 16 de abril de 1816, cap. 8, art. 20, «que en las «guías para la conduccion de las especies que los adeu- «dan, se espresase el nombre del remitente, el del con- «ductor, la cantidad y consignacion si es para venta; si «se trae á porte ó jornal, y si la compra se ha hecho «con dinero y por cuenta del sugeto á quien se remi-

«te; circunstancias que deberán declarar los remitentes «antes de lograr la guía.» Pero en el día esta formalidad ya no es necesaria por haberse suprimido la de las guías, tratándose de la conduccion de las espresadas especies.

Las reglas de administracion de estos tres ramos estan reducidas al modo de recaudar los derechos; y en este concepto unas son generales y comunes á los mismos, otras particulares de cada uno de ellos. Reglas generales. 1.^a Cuando las referidas especies se introducen por forasteros, ó se traen de afuera por vecinos del pueblo con inmediato destino al consumo de particulares, pagan los derechos á la entrada en los fielatos sobre la cantidad que resulte del reconocimiento. 2.^a Cuando las mismas fueren introducidas por via de depósito (1) por almacenistas ó cosecheros del pueblo administrado para atender á el abasto público, ó para sas especulaciones de comercio, no satisfacen la contribucion en el acto, sino que el fiel del ramo despues de anotar la cantidad introducida y el nombre del introductor, espide el correspondiente pase, ó cédula de entrada, la cual se pasa luego á la Administracion y Contaduría para hacer el cargo al dueño de la especie, y exigir los derechos si mediase venta. (Véase lo dicho en el apéndice á la Carta X, que es lo que hay que saber sobre esta materia.) 3.^a La refaccion ó devolucion de derechos de Alcabalas

(1) Los depósitos solo se han de conceder á personas que notoriamente tengan almacenes para especular en estos ramos, pues si no deben pagar inmediatamente los derechos. (Cap. 8, art. 23 de la Instruccion de 16 de abril de 1816.)

que se debe á los eclesiásticos del consumo por menor de vino, vinagre y aceyte, se ha de hacer mediante relaciones juradas que los mismos presenten por conducto del Provisor, y de ningun modo por ajuste. (Real resolucion de 29 de mayo de 1793: *Gallardo*, tom. 2, pag. 124.) 4.^a De consiguiente tampoco debe exigirse á las puertas este derecho por lo que el propio estado eclesiástico introduzca de las mismas tres especies para consumo por mayor; y se le guardarán todas las demas exenciones de que gozan en los casos, y con la distincion que hemos notado en la Carta II desde la pág. 35 hasta la 47 inclusive, y en las notas puestas al Reglamento de Derechos para las Castillas en la IV. 5.^a Para asegurar los derechos de vino que se quema para el aguardiente, los Administradores tomarán conocimiento de los alambiques destinados á la fábrica de este ramo. 6.^a Con respecto á las fábricas de jabon duro, el Administrador dispondrá la medicion de las calderas, á que debe asistir el Contador acompañado de persona inteligente; y no hallándolas defectuosas, se hará la liquidacion figurando la cabida, el aceyte que reciben, los derechos que se adeudan y han de pagar cada tres meses, y formalizando los libretes que se deben entregar al fabricante para llevar la cuenta de los dias en que se carguen y descarguen las calderas; entendiéndose que no está permitido hacer cocciones á media caldera para evitar fraudes (1). En las de jabon

(1) Téngase todo esto por correccion de parte de lo dicho sobre el mismo punto en la Carta VIII, pag. 135, refiriéndonos allí á la Real orden de 16 de noviembre de 1793, por no ha-

blando tomará las medidas precisas para que no se defrauden los derechos; entregando al Fiel destinado á ellas un librete rubricado para llevar la cuenta diaria, y exigiendo los adeudos conforme se causen. (Instruccion de 16 de abril de 1816, art. 37 y 39, capítulo 8). 7.^a Y finalmente, si en el término alcaballatorio del pueblo administrado hubiese molinos de aceyte, se deben formar libretes foliados y rubricados por el Administrador y Contador, que contengan el nombre del dueño, el del maestro del molino y demas circunstancias, entregándose á los mismos para que en ellos se vayan anotando las tareas; y concluida la elaboracion, se devuelven á la Contaduría para examinarlos (1).

Dicho con esto cuanto hay que notar sobre las reglas administrativas de las especies de Millones, hablaremos en general de las que gobiernan respecto de los demas artículos. Estos pueden consistir en géneros y manufacturas, ó en frutos y comestibles introducidos por forasteros, ó por vecinos del pueblo con inmediato destino al consumo: los derechos que adeudan los primeros entran directamente en Tesorería; los que causan los segundos se recaudan en los fielatos ó cajones del viento. Unos y otros se de-

ber tenido presente que fue modificada despues por la Instruccion de 16 de abril de 1816; debiendo entenderse tambien que hoy no se requiere la formalidad de guías para la conduccion de este género ni de los demas de Millones.

(1) Las formalidades para la recaudacion del 4 por 100 de las ventas de posesiones é imposicion de censos, véase en la Carta II, pag. 70.

berán exigir con entera sujecion á los Aranceles, y estos conformarse en un todo con lo que previenen los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785 y órdenes posteriores (1). Para el cobro de los derechos del viento se debe fijar en los fielatos una tarifa que señale á cada artículo lo que le corresponda por peso y medida, haciéndose la regulacion de los precios medios corrientes para deducir la Alcabala. Verificado el adeudo, y hechos los asientos en el acto, se da al contribuyente una cédula de pago, impresa y numerada por semanas con referencia al libro, la que firmará el Fiel é Interventor, espresándose en ella la cantidad despachada y los derechos pagados, ó la libertad del género segun su clase; y todo el que se aprehenda despues sin este resguardo se debe llevar al fielato y exigirle dobles derechos, distribuyendo la mitad por iguales partes entre los que concurren al despacho. (Instruccion citada de 16 de abril, art. 21, cap. 8.)

Los géneros y manufacturas nacionales y extranjeras, ó de nuestras Américas, despues de presentarse tambien en los fielatos se conducen á la Administracion ó á la Aduana para su reconocimiento y despacho, si no van de tránsito; pues entonces se depositan en la misma, ó se toman otras precauciones para que no se hagan ventas clandestinas mientras los géneros esten en el pueblo; del cual deben salir acompañados de un dependiente, á quien se da papeleta con señalamiento del parage por donde han de verifi-

(1) Véase la tarifa de los que corresponden á cada artículo en la Carta IV.

car la salida; de la cual ha de certificar el Fiel de la puerta, con el cumplido ó *salio* que debe poner en la papeleta y guía con que se conduzcan, segun su clase. Cuando los géneros entran para el surtido del pueblo, tratándose del adeudo, hay que distinguir si la introduccion se hace por forasteros, ó es de cuenta de los comerciantes del pueblo mismo: si lo primero, no se ha de proceder á la exaccion de los derechos por regla de entradas, sino de ventas efectivas: acerca de lo cual debe observarse lo siguiente: 1.º Que presentados que sean los géneros, siendo extranjeros, se compruebe por las guías y despachos su legitima introduccion en el Reyno. 2.º Que las guías y despachos han de quedar en la Administracion con parte de los géneros; ó prenda equivalente al todo de los derechos hasta que se verifique su venta. 3.º Que de las que hiciesen por mayor han de presentar relacion de las que fueren para el cobro de los respectivos derechos de arancel. 4.º Que si la venta del todo ó parte de los géneros se hiciere á comerciantes del pueblo con almacén ó tienda abierta, se cobre tambien de estos el tanto por ciento de reventa, conforme á la ley general del Alcabalatorio; para lo cual se les aumentará este cargo en el libro de asientos de la Administracion. 5.º Y en el caso que no los vendiesen todos y quieran volver á sacar para otros pueblos, se debe poner en la guía la correspondiente nota de rebaja, entregando despues los efectos á los mismos traficantes. (Real orden de 6 de setiembre de 1787, *Gallardo*, tom. 2, página 162.) Lo mismo se entiende de los géneros nacionales.

Con respecto á los que introducen comerciantes

establecidos con tienda ó almacén en el pueblo, hay establecido diferente método. Ya se ha dicho en la carta anterior, que cuando los gremios de mercaderes no se convengan en la cantidad de los conciertos, ó que la Direccion de Rentas acuerde el método, de la administracion como mas conveniente, se les han de cobrar los derechos por regla de entradas: es decir, que los pagarán de todo lo que introduzcan, vendan ó no despues los géneros. Para esto, si anteriormente estaban en ajuste ó concierto, se les toman en fin de año las existencias, y se van cargando á cada interesado los derechos correspondientes á ellas, y á los géneros que de nuevo introducen y despachan en la Administracion. Digo que se deben cargar tambien los correspondientes á las existencias; porque los anteriores conciertos no se entienden ni pueden entender sino de las ventas ejecutadas dentro del año (Real orden citada de 6 de setiembre de 1787); y porque de otro modo se daría ocasion á fraudes, si los comerciantes hubiesen introducido maliciosamente durante el tiempo del concierto mucho mas surtido que en él habian de vender.

Presentados los géneros al despacho en la forma y con los requisitos que se dijo hablando de los traficantes transeuntes, no se les exigen los derechos al contado, sino cada cuatro meses ó por tercios de año (1), empezando en el mes de mayo, y concluyendo en el mes de diciembre: de forma que para el año

(1) La forma de hacerles cargo de las entradas y salidas de estos géneros, ó llevar el alta y baja, véase en la Instruccion de 19 de setiembre de 1804, que recapitularemos al fin de esta Carta.

inmediato no ha de constar el cargo del libro de otros géneros que los que durante él se vayan introduciendo por los mercaderes. (Real orden citada de 6 de setiembre de 1787: véase sobre esto lo dicho en la nota siguiente.) Si los introductores quisiesen despues remitir parte de ellos para su venta á otros pueblos, ferias ó mercados, se les darán las guías que pidan para su conduccion, sin hacerles rebaja alguna en su cargo para el pago del 10 por 100; pues lo tienen que satisfacer sin perjuicio de repetirse el cobro en los pueblos y ferias adonde se lleven (Real orden citada de 6 de setiembre de 1787) (1).

La Alcabala por su institucion recae, segun se ha dicho, no solo sobre las primeras ventas de los géneros, sino sobre las reventas que se hacen de ellos despues de introducidos: no solo sobre los que entran de afuera, sino tambien sobre los que se trabajan en el pueblo; y como para asegurar los derechos no se pueda acomodar en tales casos el sistema de adeudo por reglas de entrada, se observa necesariamente el método de los ajustes, aun cuando todos los demas ramos esten en Administracion. A este método se sujetarán: 1.º Los comestibles, géneros ó efectos de qualquiera clase, que despues de haber pagado los derechos de entrada se compraren dentro del pueblo para revender en casas, ó puestos fijos ó ambulantes, pertenecientes á personas que tengan por oficio este trá-

(1) Aunque esta orden habla solo de los géneros extranjeros, lo mismo se observa respecto de los nacionales.

fico. Pero cuando las reventas se hagan no en los tales puestos ó casas de tráfico sentado, sino eventualmente como las mismas introducciones, nada deben pagar, ni por consiguiente se sujetan al ajuste. (Real orden de 15 de febrero de 1786. *Gallardo*, tom. 2, pag. 304.) 2.º Y tambien se sujetan los derechos de Alcabala y Cientos causados en las ventas de obrages y maniobras de las artes y oficios, como los de confiteros, cerrajeros, sastres etc. etc., menos los que por Real gracia particular esten exceptuados de contribuir con el objeto de fomentarlos, segun que con respecto á algunos de esta clase se declaró para Madrid en orden de 18 de enero de 1788. (*Gallardo*, tom. 2, página 189.) Por lo demas, y sin embargo de que esto no se haga así en muchas partes, no hay duda que en rigurosa observancia de la ley de Alcabalatorio todas estas utilidades estan afectas á la contribucion como cualesquiera otras; pues contribuyendo como contribuyen en los repartimientos de los pueblos encabezados, deben contribuir igualmente en los de administracion.

Para concluir esta materia sin que acerca de ella nós quede cosa sustancial que decir, resta solo hablar del punto de las guías, que són el salvoconducto que se necesita para la circulacion interior de algunos artículos de comercio, tanto en los pueblos encabezados como en los de administracion. En el dia tres clases solamente son á los que debe acompañar este requisito, á saber: los géneros, frutos y efectos de la industria estrangera (1); los frutos de nuestras

(1) Las harinas, granos y semillas procedentes del estrangero se consideran como nacionales para el adeudo de los de-

Américas, y los productos de las fábricas de Cataluña.

Hay guías que llaman de adeudo, y guías de referencia: las de adeudo son las que se dan por las Administraciones de primera entrada de los géneros para introducirlos; y las de referencia son las que las mismas Administraciones ó las de lo interior espiden para volver á sacar los géneros del pueblo á que van destinados con las guías de adeudo.

Todas las formalidades que para la expedicion y reconocimiento de unas y otras se observan en el dia, estan recopiladas en la Instruccion de 19 de setiembre de 1804 (*Gallardo*, tomo 2, pag. 208); la cual en resumen, y con alguna mas claridad, está reducida á lo siguiente: 1.º Que en las guías de adeudo se espresen con individualidad, por letra y sin enmienda las clases de géneros, su cantidad y calidad, número, peso y medida; los derechos que han pagado, el nombre del conductor, el del sugeto á quien se dirigen, y el pueblo á que van destinados. 2.º Para asegurar el paradero de los géneros estrangeros, se exigirá al remitente ó conductor obligacion en papel simple, y sin costo alguno, de volver dentro del término que se les señala, tornaguía ó responsiva del Administrador del pueblo adonde van los géneros, y de ser los mismos que espresa la guía. 3.º Presentada la responsiva se cancelará la obligacion, y sino los Administradores solicitarán ante el respectivo Intendente ó Subdelegado, que el que hizo la obligacion ó su fiador pague por

rechos provinciales en lo interior. (Artículo cap. 6 de la Instruccion de 16 de abril de 1816.)

la primera vez el doble derecho de los causados á la entrada; á la segunda que se declare el comiso, y en caso de reincidencia por tercera vez que se imponga ademas al contraventor la pena de cinco años de presidio. 4.º Todas las guías de adeudo ó de referencia que se espidan han de ser impresas. 5.º Luego que los Intendentes y Subdelegados las reciban las distribuirán á las Contadurías de Provincia, y estas á la Administracion de la Capital y Contadurías de Partido, quienes harán la misma distribución á las dependencias subalternas de su distrito, haciéndose respectivamente los unos á los otros cargo de las entregadas en un libro que llevarán al efecto. 6.º Ademas de este las Contadurías principales proveerán de otro á cada Administrador de su comprension, foliado y rubricado por las mismas, en el cual se deben sentar por orden alfabético los nombres de los comerciantes que haya en el pueblo, géneros extranjeros por clases que hayan introducido, días en que lo verificaron, guías de su conduccion, los que hayan sacado del pueblo con las de referencia, y los que hubiesen consumido ó vendido. 7.º Si de los géneros así introducidos se hiciesen despues compras de los mismos por los comerciantes del pueblo unos á otros, ó bien á corredores ó transeuntes, se recogerá en estos casos documento del vendedor que acredite la compra y venta, y lo presentarán en la Administracion para que les aumente el cargo y lo rebaje al vendedor en el libro y folio que corresponda, á fin de que en todo tiempo consten las efectivas entradas y salidas, y que no se den guías de referencia para mas géneros que los

que legítimamente deben existir. 8.º Las Contadurías en fin de año recogerán estos libros, en que han de constar las existencias de géneros extranjeros que tenga cada comerciante, rebajadas de sus introducciones ó compras, las ventas, sacas y consumos que hubieren hecho de ellos, y formarán la primera partida de cargo para el siguiente año. 9.º La legítima distribución de las guías se acreditará con las que consten en los libros despachadas en el año, y con las inutilizadas y sobrantes que se han de devolver con las responsivas correspondientes á las guías que se hubieren espedido. 10. Las Administraciones subalternas remitirán estos libros y las guías sobrantes é inutilizadas con las tornaguías á las Contadurías de Partido, para la comprobación con el cargo que resulte formado en ellas; y estas los pasarán á las de Provincia, para que con presencia de todos ellos, se vea si efectivamente resulta hecha la legítima distribución de las guías repartidas á la Provincia. 11. El cargo de su custodia es personalísimo de los Administradores, á quienes se hace responsables de cualquiera vicio de que adolezcan, si no justifican que han sido suplantadas ó falsificadas por los comerciantes. 12. Para la expedición de guías de referencia es requisito esencial que el dueño de los géneros que quiera sacarlos á otra parte, presente al Administrador una papeleta formal, espresando los que sean, y el número de la guía con que fueron introducidos; debiendo asegurarse el mismo Administrador de la identidad de ellos, y de que se verifique la salida. 13. Las guías de referencia requieren la obligación de responsiva ó tornaguía dentro del tér-

mino prudente que se señale á los comerciantes, y á los contraventores se les imponen las mismas penas que se han dicho hablando de las guías de adeudo. 14. Se han de dar firmadas sin enmienda ni raspadura por el Administrador, con intervencion de la Contaduria, y en defecto de esta por el Oficial ó Vista Interventor. 15. En los pueblos donde no hay Administrador y hubiese Jueces de letras y Escribanos de Ayuntamiento, se les encarga á ellos esta comision bajo las mismas formalidades y responsabilidad; y si no hubiese Jueces de letras se comete á persona de la confianza del Intendente; y en las poblaciones pequeñas corre á cargo de los estanqueros, Justicias ordinarias y Fieles de Fechos. Pero debe entenderse que ni las tales personas ni los tragineros pueden tener en su poder los géneros extranjeros y guías de adeudo mas que diez dias, ni partir estas ni espedirse otras de referencia sobre ellas sin dar parte dentro del mismo término á la Administracion mas inmediata; y en el caso de que en este tiempo prorogasen el término á las mismas, siempre lo han de hacer imponiendo á los tragineros la obligacion de presentarse en la primera Administracion del tránsito. 16. Los conductores deben llevar la ruta y hacer las presentaciones que señalen las guías; en lo cual se convendrán con los Administradores que las espidan, segun lo exijan las circunstancias; y si no pudiesen cumplir con la obligacion que se les impone, ó hubiese necesidad de que se les proroguen las guías, han de proeurar de que por alguna Administracion, Resguardo ó Justicia del tránsito se anote en ellas el motivo; debiendo en este último caso presentarse en la

primera Administracion de su carrera ordinaria. 17. En el caso que en las presentaciones del tránsito observasen los Administradores ó Resguardos alguna notable diferencia entre los bultos ó fardos y los que espresa la guía, se hará un reconocimiento y exámen de ellos en la primera Administracion; procediéndose en caso de resultar fraude con arreglo á lo que previenen las órdenes é Instrucciones para estos casos. 18. Debe tenerse por sospechosa toda guía con que se conduzcan géneros extranjeros á un pueblo en que el precio de los mismos sea inferior al corriente en el de su entrada; los que se trasportan por caminos distintos de su direccion ordinaria; las que se adviertan enmendadas en su número, fecha, peso ó medida de los géneros; las que en lo demas de su comprension ó concepto se hallasen con alguno de estos defectos, y no estuviesen salvados de la mismas letra con que fueron estendidas; y finalmente, aquellas en que se noten rodeos, idas y venidas á un mismo término; en cuyos casos se dará parte al respectivo Intendente, para que si lo estimase, mande detener los géneros ó exija el afianzamiento ó caucion suficiente, y en seguida se informe de la legitimidad ó ilegitimidad de las guías en su origen ó progresos.

Con lo dicho hasta aqui he dado fin al tratado de Rentas Provinciales. Si bien no me lisonjeo de que deje de haber en él imperfecciones, tengo la satisfaccion de que es el mas completo y metódico de cuantos se han publicado hasta aqui sobre el mismo ramo, y el único tal vez por donde hoy se puede adquirir un conocimiento ilustrado de estas rentas en poco tiempo y

sin necesidad de práctica precedente: en lo cual creo haber hecho un importante servicio al Estado, atendiendo á que son muy pocos los que las entienden ni pueden entender bien con la simple lectura de las órdenes é Instrucciones. Para el correo que viene hablaré á V. de otra cosa; y entre tanto siga sin novedad, como desea su atento servidor etc.

CARTA XIV.

DE LA INDOLE DE LAS RENTAS PROVINCIALES, SU INFLUENCIA EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA PRODUCCION SOBRE QUE GRAVITAN, Y DE LOS PRINCIPIOS ECONÓMICOS QUE HAN PRESIDIDO A LA REFORMA HECHA ACERCA DE LAS MISMAS POR LOS REGLAMENTOS DE 14 Y 26 DE DICIEMBRE DE 1785.

Muy Señor mio: al trasladar á V. la Instruccion de 10 de setiembre de 1785, que se halla en la Carta III, me reservé esponer á su tiempo los principios que han regulado la última reforma hecha por ella y los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, no solo porque los creo llenos de prudencia y sabiduría económica, sino para hacer ver en su esposicion los fundamentos y la utilidad de aquella medida. Este artículo, que sirve de complemento al tratado de Rentas Provinciales, si bien puede encerrar menos ideas prácticas para el conocimiento de su mecanismo y manejo, instruirá á V. de la parte mas noble y delicada de la materia, á saber: las razones de conveniencia y de descónveniencia del sistema de impuestos de que hemos hablado hasta aqui, las relaciones diversas que tienen con los principales ramos de nuestra riqueza, y el modo con que pueden influir á veces imperceptiblemente en el fomento ó decadencia de los mismos. Esto es lo que se llama ciencia de las rentas ó tener sólidos y verdaderos conocimientos en materia de Real

Hacienda. El saber de memoria todos los Reglamentos é Instrucciones del ramo es como poseer las reglas de un arte ú oficio mecánico, desconociendo los principios de que derivan, sin los cuales se carece de todo criterio, de toda luz, y falta la primera y mas segura guia, asi para la práctica como para el acertado establecimiento de las mismas reglas. De este modo los encargados de su aplicacion la harán sin discernimiento, porque obran por una rutina ciega, sin conocer lo mismo que traen entre manos: á la manera de los curanderos llamados empíricos, que ignorando los principios del arte que profesan, ignoran lo mismo que practican; pues no son capaces de hacer con seguridad una combinacion acertada de sus pretendidos específicos. Los conocimientos de un empleado de Hacienda sin la instruccion que debe auxiliálos y servirles de basa, no son mas que la ciencia de un empírico ó de un casuista de rentas: una ciencia tan precaria é insubsistente como los mismos objetos de que se tiene, que acaba y perece con ellos. Supongamos un hombre tal, el mas consumado por ejemplo en las Rentas Provinciales, y que esta contribucion llegara á extinguirse: este hombre, despues de un ejercicio de treinta ó cuarenta años, quedaria de repente en la ignorancia; ningun uso podria hacer ya de sus conocimientos, y se hallaria tal vez inhabil para adquirirlos en otro ramo por ser ya tarde y faltarle los principios generales y comunes á todos ellos, que deben ser la instruccion preparatoria de todo un empleado para entrar en la carrera administrativa de las rentas.

El estudio de la economía política, especialmente de aquella parte que tiene relacion con los impuestos, es el único que proporciona esta instruccion, y el que puede prestar las luces necesarias para conocer su índole, para establecerlas con discernimiento, para acomodar á cada uno el régimen de administracion mas análogo, conocer sus vicios, y hacer en él las reformas convenientes.

La necesidad del estudio de esta ciencia no se limita solo por lo que conduce para conocer bien la materia de impuestos; no hay ramo del sistema económico que deje de participar de su benéfico influjo al favor de las provechosas verdades que enseña. La agricultura, la industria y el comercio reciben de ella su acertada direccion y movimiento, y ella es la que preside para esto las artes y las ciencias útiles, haciéndolas concurrir á sus designios en la grande obra de la prosperidad pública y privada que tienen por objeto: á las primeras ilustrando el interés personal y mostrando á los Gobiernos el verdadero modo de protegerlo y de presentar estímulos á su accion; dirigiendo su movimiento hácia las producciones mas útiles ó necesarias; enseñándole á ensanchar, ó á reducir la esfera del trabajo, y á variar y acomodar sus formas al gusto y las facultades de los compradores; y todo esto lo consigue poniendo á la vista de ese mismo interés las leyes constantes que dirigen las relaciones del mundo comercial, y señalándole los puntos mas ventajosos de consumo en todos los parages de la tierra. A las segundas las preside tambien, haciéndoles prestar su ministerio para conseguir estas miras por

medio de su influjo en la mejora de las artes. Despues que las luces de la economía hicieron ver al mundo que la riqueza y el poder de los Estados ya no pueden cifrarse tanto en la estension del territorio como en la abundancia de sus productos, ni en la posesion de minas de oro y plata ó en la acumulacion de tesoros, como en el cultivo de la industria que los atrae; despues que hicieron ver que en la actual constitucion de la Europa ninguna nacion puede ser rica, temida y respetada sin que al mismo tiempo sea comerciante é industriosa; desde entonces, despertando el interés de los Gobiernos y el de los súbditos, les hizo concurrir auna al logro de este grande objeto; y desde entonces las ciencias y las artes, los sábios y los artistas, conspirando tambien al mismo fin, hicieron aquella dichosa alianza que tanto contribuyó á la perfeccion de las unas y de las otras. Las ciencias naturales y exactas, ocupadas hasta entonces por la mayor parte en especulaciones abstractas, sin detenerse á observar y conocer las propiedades físicas de los cuerpos, debieron á las artes el uso y las aplicaciones propias de su destino; y las artes que se hallaban hasta entonces en la mayor rudeza, sin consideracion ni aprecio, y aun miradas como ministerios viles, vinieron á hacerse lo que deben ser, el resultado de las ciencias; y unidas asi con ellas en estrecho parentesco, se ennobleció su condicion y mejoró su ejercicio.

Pero los progresos asombrosos que hicieron las unas y las otras de un siglo á esta parte los deben principalmente á otra ciencia superior y mas sublime,

que por excelencia se puede llamar la ciencia de gobierno; cuyo oficio es el indagar las relaciones que tienen entre sí todas las fuentes de la riqueza, combinarlas y dirigirlas á un objeto comun y general, que es el fomento de los diversos ramos de la produccion; removiendo los estorbos que se oponen á su progresivo aumento, y protegiéndolos á todos igualmente, sin dejar de favorecer á algunos con gracias especiales, cuando su estado particular necesite de esta clase de auxilios.

Tal es el plan y las miras de la ciencia económica; de la ciencia de hacer florecer á las naciones, y tal la necesidad de sus principios para cuantos siguen la carrera pública en los diversos ramos del Estado: al magistrado por la parte que puede tener en la formacion de leyes ú ordenanzas con las que esté enlazada tal vez la prosperidad de los pueblos; al diplomático por la obligacion que tiene de observar y conocer el estado de la industria de las naciones á donde se le envía, y de comunicar á su corte las noticias mas importantes en razon de nuevos inventos y adelantamientos en las artes. No hay finalmente ramo de cuantos constituyen la administracion pública en que mas ó menos no sea necesario ó útil este estudio, porque no hay uno que no tenga alguna parte accesoria de gobierno y economía en su manejo; en cuyo concepto es mas necesario todavía en los de la Real Hacienda, y sobre necesario vergonzoso el que carezcan de él sus Empleados, porque solo de él pueden tomar los buenos principios para conocer la índole de las rentas y saber manejarlas con acierto.

Algunos pretenden calumniar esta ciencia acusándola de que sus teorías son mas brillantes que sólidas, y que en llegando á su aplicacion falla la mayor parte de las verdades que enseña. Convengo en que en medio de la provechosa doctrina que encierra puede haber tambien ideas falsas ó erróneas, como en todas las ciencias políticas: convengo tambien en que sus máximas las mas acreditadas, y que han probado bien en unas circunstancias y en unos países, en otros suelen ser errores, tratándose de reducirlas á práctica: las primeras se podrán distinguir y apreciar fácilmente por el mérito que tengan en sí mismas, por los ensayos que se hayan hecho de ellas, ó por el mas ó menos crédito y la mas ó menos generalidad con que estan recibidas entre los autores clásicos que tratan de las mismas materias: las segundas, si bien pueden fallar alguna vez, no es por culpa de la ciencia ni de sus principios, sino de lo mal hecho de las aplicaciones. Los principios generales de las ciencias son ó deben ser el preciso resultado de los hechos; es decir, que supuestas tales ó cuales circunstancias, hechas estas ó las otras combinaciones, tiene acreditado una constante y repetida esperiencia que se debe hacer esto ó aquello, ó que han de resultar necesariamente tales ó cuales efectos, que es lo que se llama ley ó conveniencia natural de las cosas. Pero la dificultad está en conocer si existen exactamente los mismos hechos, las mismas circunstancias que constituyen la verdad de los principios, para poder reducirlos á un sistema práctico y juzgar de las cosas como son en sí; y hé aqui por qué las teorías por buenas que

sean suelen ser peligrosas, y á veces imposibles de reducir á práctica, cuando no ha precedido á su adopcion una observacion muy atenta; y hé aquí tambien el origen universal de nuestros errores prácticos; porque antes de obrar no procuramos ó no sabemos formar justas ideas de las cosas, ó porque hay en las cosas mas ó menos elementos, que no entraron en la composicion de nuestras ideas. Hagamos aplicacion de todo esto á casos particulares.

Yo veo, por ejemplo, en la idea de la única contribucion, haciendo abstraccion de las circunstancias de este ó aquel pais, una idea al parecer compuesta de todos los elementos de justicia y conveniencia pública para deber preferirla á cualquiera otra que se proponga: veo en ella lo que en igual grado no veo en ninguna, que es la igualdad, base esencial de todo impuesto, y sin la cual no puede haber justicia en ellos. Continuo el analisis ó descomposicion de mi idea; y veo tambien que este sistema es el mas sencillo y menos dispendioso en la recaudacion, el que pone menos trabas al comercio y la industria, el que con mas eficacia puede cerrar las puertas al fraude de todas especies; y finalmente veo por resultado de todo esto lo que no es menos cierto; que un plan de Hacienda que reúne todas estas ventajas y economías hace entrar en el erario mayor cantidad efectiva, al mismo tiempo que los contribuyentes pagan menos que por otro sistema. Todo esto es indudable, así como lo es el que pueda ser conveniente en un pais que reúna una buena estadística, y cuya riqueza esté en un estado floreciente. Pero si viendo yo que se adap-

taba bien en un pais de estas circunstancias lo propusiera para otro en situacion enteramente opuesta, entonces mi principio ó idea general de que la contribucion única es la mas conveniente, dejaria de ser una verdad absoluta, porque le faltaria para serlo otro elemento mas de los que quedan dichos; esto es, que para que la contribucion única sea mas conveniente en todo caso, no basta ya que sea la mas sencilla, la mas igual, la menos dispendiosa y de menos trabas; es preciso que tenga tambien la facilidad de la cobranza; y en faltando esta condicion esencial faltan todas las demas, ó no llenan completamente la idea que tenia para hacerla general y exacta. Esta condicion, como menos perceptible ó menos conocida hasta ahora que las otras, fue la que se escapó á los autores del proyecto de la única contribucion decretada el año de 1813. No vieron que la masa comun del pueblo prefiere siempre, y le es menos sensible pagar más, haciéndolo en partes sucesivas y pequeñas, que contribuir con menos de una sola vez; porque cuando tiene pocas facultades le es mas difícil el proporcionar los cupos sin malvender sus cosas, ó cercenar acaso su pequeño capital productivo, acabando por arruinarle al cabo de cierto tiempo.

Lo mismo que de la contribucion única se puede decir de la teoria sobre la libertad mercantil de las Aduanas. Muchos buenos economistas sostienen que la franquicia de derechos de entrada es preferible al sistema prohibitivo y restrictivo; y supuesto cierto estado de la industria interior, le sostienen con mucha razon, porque es muy cierto. ¿Pero esto se entenderá

absolutamente hablando ó en todas circunstancias? Aquí entra otra vez el analisis que descubre la estension de la verdad de las proposiciones.

Para eso me paro á examinar esta cuestion bajo de todos sus aspectos. Observo desde luego que la libre concurrencia de las mercaderías produce la abundancia y baratura de ellas. Este es otro primer hecho que se presenta en favor de los partidarios de la libertad de las Aduanas; pero es un hecho demasiado general y absoluto para determinar mi juicio á asentir á su opinion, y paso mas adelante y digo: en el supuesto de que la libre introduccion de géneros extranjeros ofrece una utilidad conocida, y es un bien para los consumidores, ¿se podrá convertir en un perjuicio bajo de otro aspecto? Esto lo descubrirá el examen de los malos efectos que puede producir la libre concurrencia; y es sabido que no pueden ser otros que los de sofocar ó destruir la industria doméstica, si se halla en mayor atraso que la de las naciones vecinas. Pues averiguados estos hechos tengo averiguado cuánto necesito para concluir sin error diciendo: ó la nacion que permite la libre introduccion del comercio de otra tiene ó no las artes y el comercio en estado de competir con ella: en el primer caso podrá ser prudente ó razonable la permission; en el segundo destructiva de las principales fuentes de su prosperidad. Siguiéndose de todo esto, que la opinion de los economistas de que venimos hablando es un principio infalible en el sentido que ellos la han pronunciado; y es al mismo tiempo un error dándole mas estension en las aplicaciones.

Tal es el criterio con que para hacer estas mismas aplicaciones se deben examinar las doctrinas en materia de economía política; y entonces es bien seguro que esta ciencia descubrirá grandes verdades, y preservará de grandes errores, que son las que salvan, y los que pierden los Estados (1).

Por lo dicho hasta aqui se habrá notado que en esta materia como en las demas ciencias prácticas, las verdades y los errores se califican por el conocimiento de los hechos y su confrontacion con las doctrinas. Sin este conocimiento no hay íntima conviccion ó ciencia de ellas, ni pueden ser para el que las posee mas que la ciega opinion ó autoridad de un autor. Tales hechos son los que suministra la estadística, que es respecto de la ciencia económica lo que la historia natural respecto de la física: son el objeto y la materia sobre que entrambas discurren, y sobre que se han levantado á la altura en que las vemos en el dia. Asi como la historia natural presenta á la física la coleccion de seres producidos por la naturaleza, para que ella observe despues sus propiedades y fenómenos, y descubra las causas y el orden con que se sostienen los unos á los

(1) Los autores que pueden consultarse con mas provecho para el estudio de esta ciencia, son entre los estrangeros Smith, Canard, Say, Destutt-Tracy, Sismondi, Maltus; que son los que la tratan sistemáticamente ó por principios; y entre los nacionales á Arrequivar, Moncada, Osorio, Francisco Martinez de la Mata, Ulloa, Nayarrete, Uztariz, Zabala, Ubard, Campomanes, y sobre todo al inmortal autor del Informe sobre la ley agraria; que todos ellos contienen escelentes máximas de economía, ya que no sean unos tratados elementales de ella.

otros en la gran cadena de la creacion, así la estadística pasando en revista todos los objetos de las artes, de la agricultura y del comercio, hace que la economía se ocupe luego en el examen de las causas que pueden influir en su fomento ó decadencia, y en el descubrimiento de las leyes que establecen la recíproca dependencia de estos mismos ramos en el orden de la produccion; en el cual, como en el de la naturaleza todo está ligado, todo regido con un movimiento general y constante, y sujeto tambien á la accion y reaccion con que obran sobre sí mismos y entre sí todos los ramos de la industria.

10 Pero para hacer progresos en este estudio no es bastante el auxilio de los conocimientos estadísticos; se necesita todavía de otro mas poderoso, que es el de la aritmética política ó el cálculo aplicado á la economía. Es la lógica con que en esta ciencia se habla ya el lenguaje de la verdad demostrada, y con que el espíritu llega á penetrar lo mas profundo de ella, y á subir y remontarse hasta sus mas altos principios: es el que le ha puesto casi á la par de las ciencias exactas. Así como sin él no puede darse un paso en las ciencias físicas, lo mismo en la economía; y así como con su ayuda vemos á aquellas levantarse hasta las regiones mas apartadas de nuestro globo, y medir en ellas la luz, las distancias, y el peso y movimiento de los astros; así vemos á esta usando del mismo socorro para hacer investigaciones, aunque mas humildes ó no tan atrevidas, no por eso menos provechosas; calculando la cantidad de mano de otra que produce la division del trabajo en todo género de industria, el número de

brazos que puede suplir en ella la introduccion de una nueva máquina, ó la poblacion que es capaz de mantener un pais, atendida su posicion geográfica y demas ventajas naturales para el cultivo de las artes, de la agricultura ó del comercio.

Examinemos ahora á la luz que prèstan parte de estos conocimientos la materia de que me propuse hablar á V. en esta carta, ó cual sea el influjo que puedan tener las Rentas Provinciales sobre la riqueza de la nacion; que es el principio por donde únicamente se debe calificar lo bueno ó lo malo de un sistema de impuestos; y que por no haberse conocido bien el objeto de sus aplicaciones, se ha declamado tanto en diversas épocas contra los antiguos derechos de Alcavala y Millones, tratándolos de ruinosos y opresivos, y atribuyéndoles haber sido la principal causa de la ruina de nuestra riqueza (1) y de la despoblacion del

(1) No faltan críticos que quieren suponer que toda esa antigua decantada opulencia de que hablan nuestros escritores de los siglos XVI y XVII, jamas existió sino en su imaginacion ó en una tradicion vaga que se derivó hasta ellos, y de ellos á nosotros; y aun se adelantan á decir, que nunca la poblacion de España fue mas numerosa, ni sus habitantes tuvieron mas conveniencias que en el dia, ni las artes se encontraron en tan buen estado como hoy tienen. Pretenden fundar esta asercion en que no se fija determinadamente la época de aquella prosperidad, y en que los tiempos á que algunos la refieren fueron cabalmente en los que el Estado se halló con mayores apuros y estrecheces por falta de recursos, como lo atestiguan los preámbulos de las leyes, las escrituras de Millones, y toda la historia de nuestros impuestos.

Con gusto me detendria á rebatir esta estraña opinion, que deroga de un golpe el testimonio de los autores mas clásicos, asi nacionales como estrangeros; si lo permitiesen los estrechos lí-

Reyno, y tales declamaciones fueron las que indujeron en el año de 1749 á sustituirles el de la contribucion única, y á restablecerla despues en el de 1809, y á

mites de una nota, y el objeto principal de que me propuse hablar en esta Carta. Haré sin embargo algunas ligeras observaciones, aunque no sirvan sino para recordar la idea de las antiguas glorias de esta nacion, superior algun dia á todas las demas de Europa, no menos por el estado floreciente de su industria y comercio, que por el crédito y poder de sus armas.

Los hechos mas bien que el raciocinio son los que deben hablar en este punto; y no pudiendo estar afianzada su certeza sino en la autoridad de los escritores que los refieren, citaremos solamente la de aquellos que no se puedan tachar por parcialidad, ignorancia, ó falta de critica, ni por razon del tiempo en que escribieron. Sea de estos el primero el célebre Adam Smith, el hombre que mas profundamente ha estudiado y conocido la historia económica de las naciones. Hablando de aquellos desgraciados tiempos en que las leyes despóticas del feudalismo, y la prepotencia de los Magnates y Ricos-Hombres de Europa tenían oprimidos los pueblos, y reducidos sus habitantes á un estado casi de siervos, se esplica de este modo: «Sin embargo de lo poco que abrazaba el estrecho círculo del comercio de aquellos tiempos, hubo paises muy opulentos é industriosos, como lo fue por ejemplo el Imperio griego mientras subsistió, y el de los sarracenos en el Reynado de los Abassidas. Asi fue tambien Egipto antes que lo conquistasen los turcos; mucha parte de las costas de Berberia, y todas las provincias meridionales de España, aunque ocupadas tambien por los moros.» (*Investigacion de la Naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones*, tomo 2, cap. III, pag. 117 de la traduccion al castellano, impresa en Valladolid el año 1794.) Y hablando al mismo propósito en el cap. IV, pag. 244, dice: «el comercio de España y Portugal reconoce un origen muy remoto, y es un establecimiento mucho mas antiguo que el de todos los demas paises de Europa, á escepcion de algunas repúblicas de Italia.» Darémos ahora la razon de esto, tomando las cosas desde su origen.

Despues de la caida del Imperio Romano por la irrupcion de los septentrionales, todos los habitantes de los paises de Europa quedaron en una casi total dependencia de los Barones, Magnates

volverle á restablecer en el de 1813. Mas para acreditar lo injusto é infundado de ellas, me he detenido de propósito en presentar con toda claridad y distincion

y Ricos-Hombres, que eran como unos Soberanos en sus Estados: en una dependencia tal, que mas les hacian parecer de condicion de esclavos que de hombres con libertad civil, sujetos solamente á las leyes y á la justicia. No solo los oprimian con tributos, sino que les privaban hasta de la facultad de testar en favor de su descendencia, y aun de dar sus hijas en matrimonio sin el consentimiento de su Señor, de quien lo compraban como un privilegio. Sus personas y cuanto adquirian era como un peculio ó propiedad del mismo; y esto sucedia igualmente en las poblaciones urbanas que en las del campo. Pero los habitantes de las primeras empezaron á emanciparse ó á salir de aquella dependencia mucho antes que los de las segundas. La fuerza de las leyes emanadas de la autoridad del Soberano no alcanzaban á proteger á sus súbditos contra aquellas opresiones. Por otra parte, los Reyes estaban en mala armonia y siempre recelosos de los Magnates, y eso les obligó á buscar un apoyo en aquella parte del pueblo que estaba mas dispuesta á reunir sus esfuerzos, y hacer causa comun con ellos por su propio interes. Esta disposicion la hallaron mas pronto en las ciudades, cuyos moradores estando menos dispersos, y siendo mas ilustrados y mas ricos que los de los pueblos colonos, les importaba mas asegurar sus bienes contra las depredaciones de la codicia de los potentados, y tenian mas facultades y medios para la defensa. Para libertarlos pues de este yugo, se trató primeramente de darles fuerza moral, concediéndoles el privilegio de formar cuerpos municipales con leyes y magistrados propios para la administracion de justicia de las mismas ciudades, y de que pudiesen circuir las de muros, y levantar milicias urbanas para la comun defensa; y asi es como despues de haber resistido á la tirania feudal, y logrado primero que los pueblos hacerse libres é independientes de ella, pudieron dedicarse antes al comercio y la industria que debian ser sus mas naturales ejercicios. En aquellos paises en que la autoridad de los Soberanos llegó á hacerse nula, ó en que por la demasiada distancia no podia proteger á los vasallos, buscaron estos su libertad en la independencia absoluta de los Barones y de los Reyes, erigiéndose en Repúblicas, como fueron las de Pisa, Venecia y Génova; y hé aqui por qué

el carácter de cada una de las rentas que constituyen las llamadas Provinciales, y en explicar el método y las prácticas de su administracion, para que asi pu-

despues de la caída del Imperio Romano en Europa, habiendo sido estos pueblos los primeros que se sustrajeron al yugo de las leyes feudales, fueron tambien los primeros en que floreció el comercio y las artes.

Por fortuna los pueblos y ciudades de España en donde la autoridad Real conservó siempre mas vigor para proteger á sus súbditos contra la opresion de los señores particulares, no tuvieron necesidad de imitar el ejemplo de las repúblicas de Italia. Desde los principios de la Monarquía Goda, su constitucion y sus leyes fueron las mas sabias de Europa. El gobierno municipal de los Ayuntamientos, que eran los conservadores del órden público, y la salvaguardia de los derechos del pueblo, se establecieron antes en España que en ninguna otra parte; se les dispensaron franquicias y privilegios útiles al bien comun, en espezial el de voto en Cortes, concedido á varias ciudades, con el cual sostuvieron por mucho tiempo sus justas libertades contra las irrupciones del poder y de la ambicion de los grandes, y mas de cuatro veces la autoridad Real que estuvo vacilante por su causa. Y hé aqui tambien la razon por qué España empezó y ha debido empezar á ser rica, industriosa y comerciante antes que las demas naciones modernas, fuera de algunos pueblos de Italia; que es lo que vamos á hacer ver con el testimonio de nuestros historiadores políticos.

Segun ellos, la época de nuestra mayor prosperidad debe fijarse en el de los Reynados anteriores al memorable de Carlos V; siendo cierto que desde su advenimiento al trono de las Españas comenzó á decaer su poblacion y su industria. El genio marcial del Emperador y sus continuas expediciones militares, infundieron en el ánimo de los Españoles un espíritu guerrero, y le encendieron en amor á la gloria; y desde entonces empezaron á mirar con desapego y aun con desden el ejercicio de las artes pacíficas á que estaban acostumbrados. Sucedióle luego Felipe II, que con pensamientos mas altivos y empresas de conquista aun mas atrevidas que las que acometiera su Padre, agotó de recursos y llenó de empeños á la Nacion. Pero su poblacion era tan numerosa, y el comercio y la industria estaban todavia tan ar- raygados, que no se sintió en ellos notable decadencia hasta en

diera juzgarse con mas conocimiento de causa sobre esta controversia. Iremos por partes, y examinándolas en todas sus relaciones.

los reynados sucesivos, por efecto de nuevas causas que sobrevinieron, y espondrémos en el testo de esta nota.

Que el comercio y la industria estuviesen entonces y mucho antes en un estado floreciente, se acredita en primer lugar por el tenor de varias Pragmáticas del Reyno, expedidas en tiempo de los Reyes Católicos. En una de estas, acordada en Medina del Campo á 21 de julio del año 1494, é incorporada en el tit. 13 del libro III de la Recopilacion, se hace mérito de los diversos cónsules y factores que los negociantes de España tenian en el Condado de Flandes y en varias ciudades de Inglaterra y Francia. Y por otra de igual fecha, recopilada en el mismo Código, se estableció el famoso Consulado de Burgos con facultad y jurisdiccion para conocer de las diferencias y debates entre mercaderes, y de las comisiones dadas por ellos á sus factores dentro y fuera del Reyno; y por la misma se dieron tambien diferentes reglas que califican la gran proteccion y auxilio que se trataba de dispensar al comercio, señaladamente al de las ciudades de Burgos, Segovia, Vitoria, Logroño, Valladolid y Medina de Rioseco, en las cuales apenas se conoce en el dia. Y no se diga que el que habia entonces en estas ciudades y en otras muchas del Reyno era puramente pasivo ó de comision de los estrangeros; porque ni en aquel tiempo ni mucho despues tuvo ninguna nacion de Europa lo necesario si quiera para su consumo, pues todas ellas se surtian de géneros españoles, á escepcion de algunas ciudades de Italia, que si tenian sobrantes que esportar no les bastaba para abastecer el prodigioso comercio que hacian con los países de Levante. El de Inglaterra solo pudo haber principiado con el acrecentamiento de su industria; y es sabido que esta no empezó á fomentarse hasta el tiempo de la Reyna Isabel por los años de 1558; y que en Francia tanto el comercio exterior como la navegacion estuvieron abandonados hasta mediados del siglo XVII en que el ministro Colbert empezó á darles impulso. Por consiguiente hasta entonces mal pudo tener tampoco una grande industria, sabiéndose por otra parte que tanto esta nacion como la inglesa se surtian de nuestras mercaderías, cuya fabricacion estaba entonces en el mejor estado. Todo esto se comprueba ademas de lo dicho con el testimonio de muchos escritores nacionales de aquel tiempo, y se

En primer lugar, las Rentas Provinciales no han sido ni han podido ser causa principal de la despoblacion del Reyno. Para vindicarlas de esta nota, basta-

puede ver en las obras del Dr. Moncada, Damian de Olivares, el Ilustrísimo Manrique, Francisco Martinez de la Mata, el canónigo Navarrete, y otros; y mas incontestablemente todavía en el Memorial que presentó á Felipe II Luis Valle de la Cerda el año de 1575, citado por Arrequibar, donde se dice, que en las ferias de Medina de aquel año se habian negociado 150 millones de escudos, y que habian escedido de esta suma en los años anteriores. Igual juicio se puede formar de nuestro estado económico por el que presentó al mismo Monarca Juan de Santillana el año de 1590, de que tambien hace mérito Francisco Martinez de la Mata, asegurando que «nuestro comercio fue el mas feliz «que se ha visto; porque venia la plata y demás cosas preciosas «de las Indias en trueque y permuta de los frutos y mercaderias «que procedian de la industria de los españoles.»

Pero todavía se pueden alegar otras pruebas indirectas en confirmacion de lo dicho hasta aqui, tomadas del estado de la poblacion del Reyno en las mismas épocas. El Dr. Moneada, que escribió en el año de 1619, quejándose de que habia entonces poca gente en la Corte, regulaba sus moradores en 400,000 personas. Compárese ahora este número con el de 167,607 almas que resultó haber en Madrid segun el censo del año de 1797, y se hallará la diferencia de mas de una mitad: diferencia que aunque en parte pudiera ser casual, ó por efecto de la reunion de algunas circunstancias accidentales, siempre es un indicante seguro de la horrible despoblacion que se esperimentó en todo el Reyno desde principios del siglo XVII, segun los datos que despues nos suministra la historia. El Ilustrísimo Manrique apoya esta verdad cuando en su discurso, que dedicó á las Iglesias de Castilla en el año de 1624, afirma positivamente que en los últimos treinta años habian faltado de la poblacion antigua siete partes de las diez; y Moncada añade en confirmacion de esto, que en los tres años anteriores al de 1619 en que escribió, se notaba por las matriculas y libros de las Iglesias mas falta de gente que desde el año de 1598 al de 1602; sin que esto, continúa, pueda atribuirse, como algunos creen, á la peste, á las guerras, ni á la salida de los moros y judios; pues que la última espulsion se verificó en el año de 1609. Y si bien nosotros tampoco podemos

ria solo observar la variedad con que en este punto se esplican nuestros escritores de los siglos XVI y XVII, coetáneos á la época en que empezó á notarse

persuadirnos á que esta fuese la causa principal de aquella decadencia, el número de personas de ambas sectas que se arrojó de la Península en diferentes ocasiones, da una idea muy ventajosa de su poblacion, industria y comercio en aquel tiempo; siendo cierto lo que dice Navarrete en su tratado de la conservacion de la Monarquía, que fueron tres millones de moros y dos de judíos los que se han espatriado; y la da mucho mas ventajosa, si se atiende á que eran entonces los brazos de las artes en el Reyno, ó los que mayormente se ocupaban en ellas.

Combinemos ahora todos estos hechos históricoos para deducir resultados y consecuencias. Si en los treinta años anteriores al de 1624 faltaron siete décimas partes de la poblacion, segun afirma el Ilustrísimo Manrique, sin entrar en cuenta los moros y judíos que salieron antes de aquella época, y las colonias enviadas á ultramar; y si contamos con que la despoblacion continuó con mas ó menos progreso hasta fines del siglo XVII, por haber continuado las principales causas que la habian producido, como manifestaremos luego, bien se podrá decir que no es exagerado el cálculo de Arrequibar cuando se persuade que Felipe II no pudo menos de haber heredado de su padre 3o millones de vasallos dentro de la Península. Y digo que no es exagerado, atendiéndose á la figura que hizo y al gran poder que ejerció este Principe en Europa, el cual no podia estribar sino en un estado brillante de la poblacion, de las artes y del comercio, que era lo que constituía entonces, como ahora, la fuerza y prepotencia de una nacion respecto de otra.

Probado pues que existió en España un estado de prosperidad hasta el tiempo de aquel Monarca, resta solo fijar la época desde donde empezó á derivarse, y las causas y circunstancias que la prepararon.

No faltan calculistas que colocan el principio de nuestra riqueza y poder mas allá del siglo XII; pero esta opinion carece de todo apoyo en la historia, segun nuestro concepto. Antes de aquel tiempo no nos presenta ciudad alguna populosa fuera de las de Burgos y Leon, y aun estas no podían serlo mucho, atendiendo á que la Corte no estaba permanente en ellas; á que la nobleza vagaba acá y allá, ó vivía en sus fortalezas del campo; á que el clero secular era entonces escaso y el regular casi eremita; y

la decadencia de la Nacion. Todos observaban que su agricultura, su industria y comercio iban á menos cada dia: todos conocian que habia en el cuerpo polí-

sobre todo á que todavia se ignoraba el lujo y las artes de comodidad, y que el pueblo rústico cuando no seguia el pendon de sus Señores en la guerra, se veía reducido á vivir dentro del recinto que cubria la defensa de los castillos, en donde reunia el cultivo de la tierra con el de las artes puramente precisas. Pero entrado el siglo XII, y despues que rescatada Toledo del poder de los moros, quedó libre de sus incursiones el pais de Castilla, empezó á crecer en él la poblacion y á tomar fomento la industria. Renacieron desde entonces sus antiguas ciudades, y se llenaron de habitantes: primeramente Avila, Salamanca y Segovia, y en seguida Toro, Zamora, Valladolid, y muchos otros pueblos. Ya por aquel tiempo se habian introducido entre nosotros el lujo y la cultura traídos de Oriente, que templaron algun tanto la rudeza de las antiguas costumbres, y empezaron á despertar el gusto de las artes. Siguióse luego el establecimiento de las órdenes militares de España; á imitacion y con el mismo instituto que la de Jerusalem; el que abrazado por una gran parte de nuestra nobleza, hizo cundir por España los usos y costumbres de ultramar, que favorecieron mucho los progresos de la civilizacion y de la industria. Las conquistas de Jaen, Córdoba, Murcia y Sevilla, verificadas en el siglo XIII, contribuyeron á fomentarla, llenando á la Nacion de gloria y de riqueza; y desde entonces arrinconados los moros en Granada, y gozando asi de paz mas duradera y segura, pudo dedicarse á reparar las ruinas y el atraso que habia sufrido con una guerra desoladora de tantos años. Los nobles y caballeros de aquella edad, acostumbrados como estaban al ejercicio de las armas, buscaron su diversion y entretenimiento en juegos y funciones conformes á su profesion militar, como encargados de la defensa publica. De aquí sus celebradas fiestas de monte y sala; sus justas y torneos, y sus juegos de caña y de sortija, cuyas lides eran una viva imágen de la guerra, que contribuian á sostener el espíritu y bizarría de nuestra nobleza, no menos que al fomento de las artes. No tardó en mezclarse en estos juegos la galantería desde que las damas de aquel tiempo fueron admitidas, como era natural, á participar de los espectáculos, y á admirar y juzgar el mérito de los lances y proezas de los combatientes. Desde entonces ninguno se preció de ser caballero sin

tico una enfermedad: todos veían los síntomas de ella; pero nadie atinaba con la verdadera causa del mal, ni á proponer el remedio. Unos lo atribuían exclusivamente al excesivo gravámen de los tributos; otros á las vejaciones cometidas por los arrendadores en su exaccion; otros á la introduccion de las manufacturas estrangeras; otros á las trabas y exclusivos de los gremios; otros á la espulsion de los Judíos y Moriscos: quién afirmaba que el verdadero principio del mal era derivado de las continuas alteraciones de la moneda; quien lo atribuía á la residencia de los grandes y poderosos en la Corte; quien á la mucha propiedad que corria á la amortizacion; quien á la introduccion del lujo en todas las clases del Estado; y hasta el Consejo de Castilla señaló como una de estas causas la creacion de cien Receptores hecha en el año de 1613 (1).

ser al mismo tiempo galan; ni osaba presentarse en la liza á dedicar los triunfos á su dama, ni estas presenciarnos sin que unos y otros, y todo el séquito de escuderos, pages y palafreneros de cada bando, fuesen todos á competencia armados y vestidos con el mayor brillo; porque en aquellas aparatosas reuniones no eran menos reparables las faltas de ostentacion y lucimiento que las del valor; y este espíritu de galantería que se sostuvo por mucho tiempo entre nuestra nobleza, fue lo que empezó á dar movimiento y progreso á las artes de lujo. El pueblo que las ejercia ya habia comenzado á ser algo, hallándose representado por sus Ayuntamientos, y gozando de proteccion á la sombra de sus leyes municipales: con lo cual, y principalmente aquella parte que estaba reunida en las grandes poblaciones, y clasificada en gremios y corporaciones privilegiadas, comenzó tambien á hacerse mas rica y laboriosa, á la par que mas independiente. Y hé aqui por qué grados fue acrecentándose la industria y la prosperidad nacional, hasta llegar al estado que logró tener en los siglos XV y XVI.

(1) Así consta de una consulta que hizo á S. M. en el año

Convengo en que cada uno de estos vicios del sistema económico de aquellos tiempos haya podido contribuir mas ó menos á la decadencia de nuestra antigua riqueza y poder; pero no en que ellos fuesen la causa principal de esto, como haré ver contrayéndome mas particularmente á la que como tal se señala, y es de de mi propósito, que son los escesivos derechos de la Alcabala y Millones.

La Alcabala, segun tenemos ya dicho, se estableció en el año de 1342 bajo del reynado de D. Alonso XI (1), por concesion temporal que le hicieron de ella algunas ciudades, habiendo consistido al principio en una veintena parte de quanto se vendiese y trocase, la cual se aumentó despues á un 10 por 100, y desde entonces quedó perpetuada y se estendió á todo el Reyno. Este 10 por 100 siguió exigiéndose con todo rigor, sin notable decadencia de nuestras fábricas y comercio; porque aunque era un derecho cargado igualmente sobre todos los objetos de la contratacion civil y comercial, no era tan exorbitante y gravoso como los que tenian impuestos sobre los mismos objetos las demas naciones de Europa. Pero se agregó despues el establecimiento de los de Millones, impuestos fijos, y

de 1619 sobre las causas de la decadencia del Reyno, y los remedios que creía oportunos para atajarla.

(1) Aunque hay escritores y títulos de concesiones de mercedes que suponen la existencia de este derecho mucho antes de la época que aqui se fija, y aun parece que deriva del tiempo de los Romanos, que la conocieron con el nombre de *Vicesina*, no hay rastro alguno en la historia ni en la legislación castellana, que acredite haberse conocido entre nosotros como contribucion general hasta el tiempo que se ha señalado.

4 unos por 100, que sobrecargando principalmente los artículos de subsistencia, no podían menos de levantar los salarios del trabajo, encarecer el precio de la mano de obra, y de consiguiente el de todos los productos de la industria.

Don Miguel Alvarez Osorio en sus memoriales presentados al Sr. D. Carlos II, para hacerle ver el estado económico de la Nación, da una idea exactísima del influjo ruinoso que tenían entonces estos derechos sobre la agricultura y las artes de España, ajustando la cuenta de lo que pagaba en su tiempo el vino, la carne y el aceyte en solas las primeras ventas, sin contar con las ulteriores ni con los recargos indirectos, con que las mismas especies venían ya gravadas en los gastos de cultivo y crianza de los ganados.

El vino, según dice, se vendía en los lugares de cosecha á 3 rs. la arroba, que son 102 mrs. De este precio se exigía el 14 por 100 de Alcabala y 4 unos, y otro 14 correspondiente á la octava y reoctava, que eran 28 mrs. Se cobraban además 64 mrs. en arroba de impuestos fijos, que con los 28 de Alcabala y Millones componían 92; que es lo mismo que decir, que los impuestos directos que pagaba el vino en los pueblos de cosecha eran en tiempo de Osorio el 92 por 100 de su valor; y si se atiende á que en los de acarreo el precio para la imposición se componía como ahora, no solo del neto á que lo vendía el cosechero, sino también de los portes y gastos de vendaje, bien se podría graduar que en los lugares que no eran de cosecha pagaría el vino más de un 100 por 100 de su precio original.

Segun los datos del mismo autor no eran á proporcion menos exorbitantes los derechos de la carne. Da á entender que el precio neto de este artículo era en su tiempo de 18 mrs. en libra de 16 onzas. Pagaba el 14 por 100 de Alcabala y 4 unos, que á los 18 mrs. en libra podian caberle por este concepto 2 y medio; los cuales juntos á otros 8 mrs. en libra que contribuia por Millones, eran 10 y medio de impuesto sobre los 18 de su valor neto, que equivale en todo á mas de un 58 por 100.

El precio del aceyte corria entonces en Andalucía á 13 y 14 rs. la arroba, y en su razon correspondia por el 14 por 100 de Alcabala 64 y medio mrs. Pagaba ademas por Millones la séptima parte equivalente á la octava y reoctava, que eran $65\frac{4}{7}$ mrs.; á todo lo cual, agregándose otros 50 de impuestos fijos, formaba una suma equivalente al 37 por 100 del precio del aceyte en los lugares de cosecha.

Y con este recargo directo que sufrían los productos de las artes, y despues el de un 14 por 100 que pagaban sus primeras materias; y todavia despues otro tanto sobre el valor de los géneros que resultaban de ellas, ¿como era posible que la agricultura, las artes y el comercio dejasen de desfallecer á un tiempo, ni de fomentarse la industria de los estrangeros, para consumir como consumió bien pronto la ruina de la nuestra?

Pero aqui se dice que ¿como es que si la Nacion se hallaba en un estado de prosperidad cual se dice, tenia precision de acudir á arbitrios tan infelices y ruinosos para pagar cuatro, dos, ocho ni veinte,

ó veinte y cuatro millones de contribucion extraordinaria, que fue lo mas á que ascendieron estos servicios? A lo que se puede responder: 1.º Que cuando se establecieron los derechos de Millones, todavía el oro y la plata venidos de América no habian desnivelado la proporcion de su antiguo valor con el que tenian las demas cosas; y esto lo prueba el bajo precio á que corrieron muchos años despues, como se ha visto por los artículos del vino, carne y aceyte. 2.º Que aquellos impuestos fueron levantados como unos meros subsidios temporales destinados para ayuda de pagar la deuda del Estado, sin perjuicio de las contribuciones corrientes, que eran proporcionados á sus atenciones. 3.º Y finalmente, que si bien por un error económico se proyectó cargarlos esclusivamente sobre las especies de primera necesidad, ha sido con la idea de que siendo estas de consumo mas general y diario, y el consumo á proporcion de lo que cada uno tenia, comprendiesen así con igualdad á todas las clases, y se pudiesen hacer mas prontamente efectivos. Pero á todo esto obligaba la enorme deuda con que desde el tiempo de Felipe II quedó empeñada la Nacion. Fueron tales los recursos que suministró á este Príncipe su grande astucia, crédito y poder: fueron tantos y tan crecidos los empeños que para eso contrajo, que en el siglo XVII no eran suficientes todos los rendimientos de las rentas ordinarias del Estado solo para pagar los réditos de Juros, procedentes de préstamos que le hicieron varias casas particulares del Reyno para sostener las guerras de Flandes y Granada. Y ahora bien: unos préstamos de la cuan-

tía que esto supone; una confianza cual necesitaban tener los prestamistas para hacerlos; un crédito cual debía gozar la Nación para responderles del reintegro, ¿no supondrán también que su riqueza y su poder fuesen iguales á su crédito, y que para eso el comercio y la industria estuviesen en un estado el mas floreciente?

Pero si el establecimiento de los derechos de Millones contribuyó á labrar su decadencia en los reynados sucesivos, la abundancia de oro y plata traídos de América fueron la causa principal de su ruina. Como hubo un tiempo en que éramos nosotros solos los que hacíamos el comercio allí y en todas partes, llegó á acumularse en el pais tal copia de metálico, que excedió á la cantidad que podian recibir los canales de la circulacion interior. Navarrete, en su tratado de la conservacion de la Monarquía, asegura que solo en el año de 1616 se habian traído registrados de las Indias 1.617,536 millones de reales. Todo esto produjo lo que necesariamente debía producir; un desnivel entre el valor del oro y la plata, y el de los objetos de comercio que se dan ó reciben en cambio de estos metales: porque es bien sabido que donde quiera que falte esta justa proporción, ó el precio de las cosas ha de ser subido, y bajo el del dinero, cuando abunda con exceso; ó bajo el de aquellas, y crecido el de este, cuando escasea respecto al empleo que necesita hacerse de él. Digámoslo mas claro: los elementos del precio del oro y la plata, asi como los de las demás cosas, los constituyen la abundancia ó escasez, relativas á la mayor ó menor demanda ó busca de estos metales. En un pue-

blo grande donde se acumulan en mayor cantidad que en una aldea, es á proporcion menor su estimacion, y mayor la de las cosas ó servicios que se cambian por ellos; porque se necesita mas para pagarlos, y se siente menos, por lo mismo que hay mas abundancia. Lo que se verifica respecto de un pueblo cualquiera, sucede respecto de una nacion. Si encontrándose esta con todo el numerario que necesitase para su circulacion interior, le sobreviniera de repente doble ó mayor suma, de repente tambien haria subir el precio de todas las cosas; y así seguirian mientras no viniesen de afuera otras mas baratas, por cuyo medio estrayéndose poco á poco el escedente de numerario, volviese su valor á recobrar el antiguo nivel.

Pues esto mismo aconteció á España con la abundancia de plata y oro que en ella se descargó de las minas de América; la cual encareciendo los salarios del trabajo mucho mas que lo estaban ya por los impuestos de Millones, se encareció tambien la mano de obra en todo género de industria.

Las naciones estrangeras, que siempre estan en acecho para destruir la de las demas y fomentar la suya, aprovecharon de esta ocasion para conseguirlo, introduciéndonos sus mercaderías, que desde luego tuvieron la preferencia al lado de las nuestras, sino por mas finas y de mas gusto en aquel tiempo, porque las podian dar mas baratas, pues no habian sufrido una alteracion tan grande en las relaciones mercantiles de su moneda. Génova, con quien únicamente teníamos tratados de comercio, entablados por el Emperador Carlos V, para sostener sus proyectos en Ita-

lia, fue el primer canal por donde nos vinieron como en irrupcion sus mercaderías, especialmente desde el año de 1609, en que coincidiendo la espulsion de los Moriscos, gentes muy dedicadas á la agricultura y las artes, empezaron á introducirse *mas rotamente* los productos de las estrangeras. (Asi se esplicó la Universidad de Toledo en el célebre memorial que presentó al Trono con este motivo.) Y desde entonces las ciudades de Castilla, que fueran por mucho tiempo centro de las artes de España, y otros tantos emporios de comercio marítimo, que traficaban por toda la costa de poniente desde Portugal á Francia, hasta que arrojados los Moros de Granada, y que quedó espedita la navegacion de mediodía, lo fijaron las flotas en Sevilla; desde entonces, digo, no pudiendo ya aquellas ciudades competir con el comercio y la industria de los estrangeros, su poblacion, su riqueza, y toda su antigua gloria desaparecieron como el humo. Este fenómeno, que parecerá á algunos increíble por extraordinario, no lo es sino un efecto que estaba en el orden natural de las cosas; porque asi como circulando por los vasos una masa escesiva de sangre sofoca la vida en el cuerpo fisico, despues de ser el principio de ella, del mismo modo cuando hay en circulacion mucha mas cantidad de numerario que la que pueden recibir sus canales, causando esta una reaccion en todos los ramos de la economía pública, acaba por destruir la vida del cuerpo social, despues de ser el numerario quien la sostiene.

Tal ha sido el resultado que produjo la escesiva afluencia de metales preciosos venidos de Ultramar, y

concentrados en el Reyno en los siglos XVI y XVII, á que no contribuyó poco el efecto moral con que esta misma abundancia ha influido en el carácter y las costumbres de los españoles, engreidos con tanto poder, y deslumbrados con el brillo y posesion de tanto tesoro. El primer efecto fue despertar en ellos la ambicion y un ciego y desmedido amor á la gloria, que rayaba ya en fanatismo militar; y desde entonces empezaron á mirar las artes conservadoras de la felicidad comun como unos ministerios viles y mecánicos, segun lo que en razon de esto decia nuestro D. Diego Saavedra por los años de 1640, tratando del descubrimiento de las Américas. «Admiró el pueblo en las riberas del Guadalquivir aquellos preciosos partos de la tierra, sacados á luz por la fatiga de los Indios, y conducidos por nuestro atrevimiento é industria; pero todo lo alteró la posesion y abundancia de tantos bienes. Arrimó luego la agricultura el arado, y vestida de seda curó las manos endurecidas con el trabajo. La mercancía con espíritus nobles trocó los bancos por las sillas ginetas, y salió á ruar por las calles: las artes se desdeñaron de los instrumentos mecánicos. Las monedas de plata y oro despreciaron el villano parentesco de la liga.» (Empresa LXIX.)

Lo mismo confirma el Padre Juan de Mariana en su Historia general, dedicada á Felipe II, y publicada en el año de 1601. «De la conquista de las Indias han resultado provechos y daños. Por lo menos las fuerzas flaquean por la mucha gente que sale, y por estar tan derramadas. El sustento que la tierra nos daba, y no mal con sus frutos, ya todos los años lo

«esperamos de los vientos y de las olas del mar. El «Príncipe mas necesitado que antes por acudir forzosa-
«mente á tantas partes. La gente muelle por el mucho «regalo en comidas y trages.» (Libro 26, cap. 3, al fin.)

La decadencia general de España, que empezó á ser mas notable y á hacerse mas sensible desde principios del siglo XVII, continuó hasta fin de él; porque en todo este tiempo obró todavía mas ó menos sus efectos la escesiva abundancia de dinero, y continuaron las otras causas que la habian empezado á producir: el mismo sistema fiscal que influyó primero en la carestía de las subsistencias, y despues en la del precio de todos los productos de nuestra industria; y la misma continua introduccion de los de la estrangera, que al fin acabaron de arruinarla. Por resultado necesario de esto ha sucedido lo que debia suceder: que agotados los recursos de la Nacion, ó por lo menos descargada de la parte superabundante que tenia de numerario, y corrió á paises estraños, atraido por el comercio, se empezase á notar en nuestra industria una tendencia ó inclinacion á recobrar su antiguo nivel con la mayor aplicacion al trabajo, como es natural que la haya en cualquier pais que no tenga lo necesario para su consumo, y por otra parte escasee de medios para adquirirlo de afuera. Y tal vez esta justa observacion puede fundar la esperanza de que el nuestro vuelva algun dia á recobrar su primitivo esplendor, y decayga el de las potencias vecinas, oprimidas con el peso de su misma opulencia, y de la escesiva acumulacion de metálico que se va concentrando en ellas, y ha sido uno de los principios de nuestra ruina y po-

breza. Tal es la alternativa que experimenta constantemente la riqueza de las naciones, así como la de los individuos.

La nuestra, según queda indicado, comenzó á dar algunas señales de salir de su abatimiento desde fines del siglo XVII, ya por un efecto natural de lo que acabamos de decir, ya porque desde aquel tiempo no dejaron de adoptarse algunas medidas de fomento, especialmente bajo del reynado del Sr. D. Fernando VI. Siguióse luego el del inmortal Carlos III, en el que se dieron excelentes disposiciones sobre este punto. Las artes han debido á este Monarca la mayor proteccion, dispensándoles privilegios y prerogativas: se premiaron por él los inventos útiles: se quitaron muchas de las trabas que oponian las ordenanzas de gremios: se hizo una reforma considerable en ellas, y se mejoró la policía de los oficios: se abrieron en todas direcciones caminos generales y de travesía para abaratar las conducciones: se extendió por todas partes el arte del diseño; y finalmente el establecimiento de las sociedades económicas, debidas también al celo y solicitud del mismo Monarca, fue para el adelantamiento de la industria un acto de proteccion la mas señalada, pues á ellas les es debido el destierro de mucha parte de la ignorancia y de los vicios de la educacion técnica y civil de nuestros artistas.

Bajo del mismo reynado se espidieron despues los famosos reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, en los que reformándose de lleno la legislacion fiscal, y tomándose por basa de esta reforma el alivio de la agricultura, de las artes y del tráfico inte-

rior, ya franqueando de derechos á ciertos artículos, ya disminuyéndolos considerablemente á otros, y desatando á todos de las trabas y formalidades que impedían su libre circulación, sin ser necesarias para asegurar los derechos; vino á hacerse el sistema de impuestos mas favorable á la industria que entonces se conocía en la Europa; y desde entonces tambien comenzó la industria á tomar entre nosotros un vuelo algo mas rápido, hasta llegar al estado tal cual en que la vemos en el día.

Ahora nos resta examinar las relaciones que en esto hayan podido tener los espresados Reglamentos, y la Instrucción de 10 de setiembre del mismo año que los ha preparado; para lo cual de propósito quise dar antes una completa idea de las Rentas Provinciales, puesto que sin ella mal se podría juzgar de la conveniencia ó desventajas de este sistema, ni de los principios que han dirigido al Gobierno para establecerle, y vamos á esponer.

Las condiciones de un buen sistema de Hacienda son tantas y tan diferentes, como lo son los puntos de vista ó miras generales que deben entrar en él. La primera y mas esencial es la de la igualdad con que todos los vasallos deben contribuir á proporcion de sus haberes; y á esta máxima se consultó sabiamente en la formación de los citados Reglamentos. Ya hemos notado en otros lugares de esta obra, que los vicios de desigualdad de que adolecía el antiguo método de impuestos provinciales derivaban de tres principios: El primero, de la diferente regla que habia de cobrar los encabezamientos de unos pueblos con respecto de otros, á causa de las costumbres que habian introducido en

ellos los arrendadores de hacer rebaja de derechos, con el fin de atraer el comercio á su distrito; de suerte que de unas cosas y en unos parages se exigia el 4 por 100 de Alcabala, en otros el 7, el 8 y el 9, segun las circunstancias locales; y los encabezamientos mandados celebrar despues con la Real Hacienda, luego que esta tomó á su cargo en el año de 1749 la administracion de las Rentas, se hicieron con consideracion á aquellas mismas rebajas, sin innovar cosa alguna en ellos de como estaban en tiempo de los arrendadores. Ademas de este principio de desigualdad, nacido de la viciosa constitucion del impuesto, habia otros dos derivados del abuso en la administracion, que pasaron con el tiempo á hacerse costumbre, ó como privilegio de los ricos en perjuicio de los pobres. Tales eran el no exigir á los primeros derecho alguno de los consumos por mayor de cualquiera especie, ya las comprasen ó las tuviesen de su cosecha, y tambien el de que por las ventas que los mismos hacian de granos, vino, aceyte y demas, celebraban ajustes alzados con la Real Hacienda, en los que regularmente no pagaban una quinta parte de los derechos debidos. Ya todo esto se ocurrió por los nuevos Reglamentos y órdenes posteriores, reduciendo á un nivel los encabezamientos de los pueblos, igualando la exaccion en los consumos por mayor con los de por menor, y haciendo preceder á los ajustes y encabezamientos relaciones de las ventas y consumos de cada contribuyente; no dadas como antes por los mismos interesados, sino por las Justicias de los pueblos, y rectificadas despues por la Administracion fiscal.

La segunda condicion que debe tener un plan de Hacienda es la moderacion en los impuestos de que se compone; y las Rentas Provinciales en el estado que tienen en el dia no faltan por la mayor parte á esta ley, por mas que se haya declamado contra ellas, tal vez sin conocer su índole. Podrian ser justas en otro tiempo las censuras de los escritores políticos que las proscribieron por ese principio; pero lo habrán sido cuando se exigían con todo rigor las cuotas de su primitiva imposicion por Alcabala, Cientos y Millones. Entonces los dos primeros que estaban cargados sobre casi todos los artículos de venta y consumo, ascendian á un 14 por 100 de su valor; que con los de Millones, en aquellas especies á que unos y otros estaban afectos; no bajaban á veces de un 100 por 100, segun hemos visto por los cálculos de Osorio. No asi en el dia, que los derechos provinciales, que se adeudan por el primer concepto, estan reducidos desde el 14 á un 2 ó un 4 por 100 en lo general (1), y que los de Millones lo estan aun mas á proporcion, si se atiende al mayor valor que tienen hoy las especies sobre que recaen, y á la considerable rebaja que se ha hecho de 36 mrs. en arroba de vino, de 32 en la de vinagre, 8 en libra de carne, y al aceyte lo que va de 14 por 100 y 50 mrs. en arroba, á solo 3 rs. que paga actualmente.

En el supuesto de haber como hay precision en España de gravar los artículos de primera necesidad, los Reglamentos de 1785 no tuvieron con respecto á

(1) Véanse las tablas comparativas de los antiguos y modernos derechos por Rentas Provinciales que hemos puesto en la Carta IX.

ellos menos consideracion que con los de lujo para la rebaja de los antiguos derechos. Las tres especies de carne, vino y aceyte, el trigo y toda clase de semillas y hortalizas son las que pueden reputarse indispensables para la subsistencia, y cuya carestía por efecto de crecidos impuestos perjudica mas los progresos de la industria. Pues veamos ahora el tanto por 100 que cabe á cada uno de ellos.

Supongamos primeramente que la libra de carne sin el pago de la Alcabala y Millones pudiera venderse á real: en este supuesto el 5 por 100 y 3 mrs. en libra que tiene cargados este artículo sale por todo á un $12 \frac{1}{7}$ por 100. Supongamos tambien que el precio neto del aceyte en Andalucía sea á 20 rs.: á razon de 3 rs. impuestos á cada arroba, equivalen al 15 por 100 de dicho precio. Figuremos ademas que el precio comun corriente del trigo en Castilla sea de 34 rs. fanega: al respecto de 16 mrs. que tiene de derechos, corresponden al tanto por 100 un real, 13 mrs. y $\frac{6}{27}$. Figuremos por último el precio neto del vino sin recargo de derechos á 462 mrs. la arroba, incluso los gastos de vendage: los derechos de 5 por 100 de Alcabala, la séptima parte correspondiente á Millones y los 28 mrs. de impuestos fijos forman un total de $25 \frac{1}{3}$ por 100.

Compárese ahora el tanto por 100 que paga cada una de dichas especies con el que pagaban antes del año de 1785, segun el citado cálculo de Osorio, y hallaremos una diferencia enorme. Y aunque es cierto que el artículo de vino es en el dia el mas recargado de todos, y aun parecerá tal vez con exceso, tambien

se ha de advertir que este recargo es el que menos puede influir en la carestía de los salarios del trabajo, por no ser en rigor un artículo de primera necesidad para todos, como lo son las demas especies.

La tercera ley de un sistema de impuestos es que la recaudacion sea sencilla y de pocos gastos, y que coarte la libertad del comercio con las menos trabas y formalidades posibles. A esta ley tambien satisface en mi concepto el de las Rentas Provinciales, por mas que se diga, puesto que en cuanto á lo primero, el método mas comun de recaudarlas en los pueblos subalternos es por arriendos y encabezamientos, y por consiguiente goza de absoluta libertad el tráfico; y si no sucede asi en algunas Capitales de Partido, en que se adoptó la administracion como mas conforme, para sujetar á todos sus habitantes á contribuir segun su riqueza y sus consumos, tambien es cierto que en ellas puede el comercio fijo hacer ajustes alzados con la Real Hacienda por lo que compran y venden, é introducir libremente sus géneros. Pueden celebrarlos igualmente los labradores de las mismas ciudades y su término alcabalatorio por las ventas de granos y semillas que hagan en todo el año, é introducirlos con la misma libertad. Y últimamente, pueden ajustarse tambien los pobres por los consumos que hagan de las especies de Millones, y los cosecheros de uva, aceytuna, frutas y hortalizas por lo que vendan de estos artículos en los pueblos administrados. Resulta pues que las formalidades de la administracion indirecta alcanzan solamente á los que no quieren sujetarse á los ajustes y conciertos, y á los traficantes foras-

teros que eventualmente concurren al pueblo á vender sus cosas. Y si por todo lo dicho aparece que este método es en lo general el mas sencillo, ha de ser necesariamente el mas económico, una vez que en los pueblos encabezados, que son los mas, solo cuesta á la Real Hacienda el 6 por 100 de los productos de las Rentas: administracion que sale mas cara á cualquier particular.

Veamos ahora en cuanto al segundo punto, si las trabas de este método administrativo son tantas y tan gravosas como comunmente se cree, aun cuando por la mayor parte no hubiese el arbitrio de eximirse de ellas, por medio de los ajustes y conciertos. Estas trabas se pueden reducir únicamente á las molestias y detenciones causadas por los registros y contraregistros, y con la formalidad de guías y tornaguías que responden del paradero de los géneros. En los pueblos de encabezamiento, por lo mismo que no hay puertas ni Empleados para este ramo de administracion, tampoco puede haber registros ni sufrir detenciones el comercio. Todo se trafica en ellos libremente sin la menor intervencion fiscal, tratándose de géneros del Reyno. Respecto de estos, aun los que adeudan derechos de Millones, no hay necesidad de guías, tornaguías, ni de testimonios, á cualquiera parte á que se conduzcan para su venta en lo interior; y si no sucede asi respecto de los extranjeros, esto no es un grave mal, ¡ojalá que asi se pudiera impedir su circulacion hasta hacerlos desaparecer del pais, que eso nos produciria un gran bien! En los pueblos administrados adonde llevan su destino los géneros ó efectos del co-

mercio, todas las precauciones y formalidades que en el día se usan; toda la detencion que se causa en la Administracion ó en los Registros, no son mas que las puramente indispensables para el reconocimiento de los mismos géneros, y liquidar y hacer el cobro de los derechos.

La cuarta condicion de los tributos es que se graduen proporcionalmente á cada artículo, segun el estado que tengan de fomento ó decadencia. Sin esta prevision, sin este cálculo podrian producir al principio todo lo que se quisiera, pero bien pronto se agotarian las fuentes de la produccion. El buen agricultor poda y esquilma, pero no tala sus vides. Veamos como los Reglamentos citados tuvieron por norte esta máxima, que en ninguno de sus artículos se perdió de vista, tratándose de favorecer la agricultura, las artes y el comercio. A la agricultura, minorando los derechos de los granos y semillas desde un 14 por 100 que pagaban antes, hasta 16 mrs. en fanega, que adeudan en el día; declarando libres aquellas producciones de la tierra que mas necesitaban fomentarse; estableciendo que los labradores puedan celebrar ajustes equitativos con la Real Hacienda por las ventas y consumos de los frutos de sus cosechas. A las artes, dispensándoles la proteccion que acaso no recibieron en ninguna nacion de Europa; ya franqueando de derechos á los principales productos de ellas en sus ventas al pie de fábrica, ó en los parages que para este efecto señalen por tal los mismos fabricantes, y reduciéndolos á un 2 por 100 en las que se hagan sucesivamente; ya recargando al mismo tiempo un 10 á los géneros estrangeros en to-

das sus ventas y reventas, para que de este modo no pudiesen competir en el mercado con los del pais. Y finalmente, al comercio dándole actividad con las mismas medidas de proteccion dispensadas á la agricultura y las artes; simplificando las reglas de la administracion; quitando trabas, y reduciendo las formalidades y precauciones á aquellas que son absolutamente precisas para asegurar la recaudacion de los Reales derechos por un método indirecto. Tal es el carácter y la índole de las Rentas Provinciales. Por lo dicho se verá que si bien pueden ser todavía susceptibles de alguna reforma accidental, no son tan malas en la esencia, y segun el estado que tienen en el dia, como nos las han querido pintar algunos antiguos y modernos escritores, que declamaron contra ellas, sin haberse querido cansar antes en estudiarlas y conocer su índole. Pero basta ya de esta materia. Para el correo siguiente trataremos de la de los Frutos civiles, que aunque menos dilatada que la anterior, no deja de ofrecer algunas cosas de importancia que decir, é indispensables á todo Empleado que entienda en el manejo de este ramo. Hasta lo dicho, y como siempre, queda de V. afecto etc.

CARTA XV.

SOBRE LA CONTRIBUCION DE FRUTOS CIVILES.

Muy Señor mio: segun prometí á V. en mi carta anterior, vamos á hablar hoy de la contribucion llamada de Frutos civiles; pues aunque la ley del método pedia que se tratase antes de los derechos de Puertas, por ser una contribucion iadirecta semejante á las de Rentas Provinciales, ó por mejor decir la misma con algunas modificaciones, me pareció conveniente tratar primero de la de Frutos civiles, por ser en lo general menos conocida la naturaleza de ella, ofrecer mas casos de duda, y presentar mas dificultades y tropiezos en la exaccion de sus cuotas. Es en su esencia un impuesto sobre la renta anual que ganan sus dueños sin poner de su parte industria ó trabajo para producirla; y se le dió el nombre de contribucion de Frutos civiles, porque no está impuesta sobre los productos naturales é inmediatos de las tierras ni de las casas, que son infructíferas, sino sobre los que vienen al propietario con ocasion del dominio civil, ó del derecho que le da la ley á una pension anual, cultivadas ó habitadas por otro en alquiler ó arriendo. El origen de este derecho es antiquísimo: si no es anterior, coincide con el de los 2 unos por 100 de Rentas Provinciales, establecidos en los años de 1639 y 1642, y mandados cobrar de los arrendamientos igualmente que

de las ventas y permutas, segun consta de dos Reales Cédulas de la misma fecha; en una de las cuales se hace mérito de que ya existia otro impuesto de 5 por 100 sobre los mismos ramos arrendables, el cual quedó sin efecto desde entonces, como al fin lo quedó tambien el de los 2 unos por 100, en fuerza de las contradicciones y clamores interesados de los hacendados poderosos que no les acomodaba contribuir á esta nueva carga. Pero dijesen entonces, y dígase ahora lo que se quiera, es una verdad que semejante derecho lo debe haber y lo tienen en el dia todas las naciones de Europa, que han adelantado algo en la política de estos ramos. Todas han encontrado ser justa y conveniente su imposicion, para equilibrar la masa general de contribuciones entre las diferentes clases del pueblo, ó para que á proporcion de lo que tienen paguen igualmente las unas que las otras, pues que á esto no alcanza el sistema de tributar sobre las ventas y consumos, por bien combinado que sea.

Segun él siempre pagarán mas los pobres que los ricos; porque estos ahorran ó les queda un sobrante de sus rentas, y á los otros no. Los primeros gastan lo que tienen en artículos de primera necesidad, que son en España los mas recargados: los segundos en objetos de lujo, que son lo menos. Los artículos de necesidad pagan un 12, 15, y un 25 por 100, segun hemos visto; los de lujo un 2, un 4, y cuando mas un 10, ó un 20, siendo estrangeros.

Por otra parte es preciso reconocer el principio consagrado en esta materia, de que las contribuciones para que sean menos sensibles deben ser variadas, y

aun locales ó acomodadas á la riqueza, costumbres, estado económico y demas circunstancias de cada pais ó provincia. Solo de este modo pueden recaer con la debida proporcion, peso y medida sobre cada objeto imponible, sin favorecer ó gravar á unos en gracia, ó en perjuicio de otros. Porque aunque un tributo cargado sobre determinado ramo de riqueza lleva naturalmente una tendencia á equilibrar y repartir el gravámen entre todos los demas, obra inmediatamente sobre aquel en que está impuesto, le hiere mas de cerca; y siendo escetivo le destruye gradual y progresivamente. Supongamos que todas las contribuciones del Estado se les hiciese recaer sobre el trigo ó el aceite: el efecto necesario de una medida tal seria la ruina de estos dos ramos de la agricultura dentro de muy pocos años; porque todos tienen un límite que no se puede traspasar en la imposicion de tributos, sin herir los capitales productivos, cercenándolos en cada exaccion hasta absorverlos ó consumirlos del todo.

Ahora bien: el Estado necesita contar con el producto de todas las contribuciones existentes, inclusa la de Frutos civiles, ú otra equivalente que se subrogue en su lugar. Pero ¿en qué otra se podrá hacer esta subrogacion, como no sea recargando las indirectas sobre el tráfico interior y los consumos? Y entonces caeriamos en los inconvenientes indicados anteriormente de gravar estos objetos con mas carga de la que pueden soportar, y hacer las contribuciones inciertas y dependientes de la esterilidad de las cosechas y de las vicisitudes del comercio. Y ¿acaso se lograria que produjesen las indirectas el importe de la de Fru-

tos civiles, además de la cuota que por ellas se paga en el día? ¿Podría descansar el Gobierno bajo de la seguridad de un cálculo que así lo prometiese? De ningún modo: en llegando las cosas á este extremo, fallan todas las cuentas, y se verifica la máxima de que en los cálculos de la aritmética política, fundados sobre falsos supuestos, *tres y dos no son cinco*: quiero decir, que aumentándose la cantidad de un impuesto, no por eso se aumenta la recaudacion efectiva, antes bien suele disminuirse considerablemente por dos razones: 1.^a Porque á proporcion de la subida del impuesto, crece la carestía en los géneros de consumo, y mengua la venta de ellos. El que antes comia carne y bebía vino, suprimiria estos artículos supliéndolos con otros mas baratos, ó reduciría el uso de ellos hasta donde alcanzasen sus facultades. 2.^a Y porque á medida que se suben los derechos, crece el interes en defraudarlos, y por consiguiente se da mas estension al contrabando.

Hé aqui las razones de conveniencia por que dicha contribucion debe subsistir por mas repugnante que parezca al interes privado de algunas clases, y por mas que estas opongan una fuerza de inercia contra los conatos del Gobierno, dirigidos á establecerla y consolidarla. La constancia de un Ministro vencerá siempre en esta lucha; y si no venciere, le podrán consolar las sensibles y profundas palabras con que Necker (1) compadecia su suerte en tales circunstancias.

(1) Administration des finances, chap. 14.

«Cuando ocupándose un Ministro en la reforma de
 «cualquier género de impuestos se quiere que el bien
 «que se ha ideado resulte de un Reglamento uniforme
 «y general, se experimentarán constantemente no solo
 «las dificultades inherentes á las circunstancias parti-
 «culares de cada Provincia, sino las que precisamente
 «nacerán del apego á los antiguos usos, y del espíritu
 «de desconfianza con que se miran los proyectos fis-
 «cales de la Administracion; las cuales dificultades to-
 «das las entretendrá la esperanza probable de cansar
 «con el tiempo la constancia del Gobierno. De hecho
 «si la Administracion resiste algunas veces con valor á
 «las reclamaciones en aquel tiempo en que está todavía
 «animada por los motivos que la guiaron, y por la
 «aprobacion que parte del público concede á sus pro-
 «yectos; este valor no es el mismo á medida que el
 «celo del primer momento se debilita, y que la opi-
 «nion pública distraida por objetos nuevos deja al Mi-
 «nistro luchando con las dificultades. Muchas veces
 «esta misma opinion por inconstancia toma el partido
 «de la crítica que hacen de los mejores proyectos los
 «que bien tratados de la fortuna, aborrecen todas las
 «novedades; los que atienden á las operaciones de un
 «Ministró para hacerle daño, y los que hacen á todo
 «el mundo una guerra de amor propio. Y si entretanto
 «falta el Ministro de Hacienda, se apresura su sucesor
 «á seguir otro camino, aun cuando no sea con otro fin
 «que el de hacer alarde de sus talentos para mostrarse
 «arquitecto. Finalmente, no se puede esperar que el
 «Soberano sostenga las leyes de economía política con
 «aquel vigor propio del convencimiento, porque la uti-

«lidad de estas leyes, durante largo tiempo, no es mas
«que una suerte de abstraccion, mientras que las re-
«sistencias y el ruido son una fatiga real y positiva.»

La contribucion de Frutos civiles no es un proyecto tan nuevo, ni presenta tantas dificultades en su ejecucion como los de que hablaba el Ministro Necker. Su origen es tan antiguo como el que ya se ha indicado; las reglas porque ha de dirigirse son claras y luminosas, y forman un sistema sencillo; y las bases sobre que se estableció nadie las tendrá por inciertas é inaveriguables, como suele suceder en esta clase de impuestos; porque estan á la vista de todos; son la renta fija que cada uno disfruta en virtud de un contrato, ó de otro cualquier título; sobre lo cual no puede haber duda, equivocacion ni agravio contra los contribuyentes. Son en fin muy diversas de las de un repartimiento, en que para hacerlo se regulan arbitrariamente las ganancias y utilidades de todas especies, por no haber otra regla fija para aproximarse á lo cierto en su averiguacion.

Lo dicho hasta aquí se presentará con mas fuerza de convencimiento, trasladando el Real Decreto de 16 de febrero de 1824, y la Instruccion de 13 de junio del mismo año, en que se restableció la contribucion de que se trata; y haciendo sobre las reglas que contienen algunas observaciones y comentarios, que sin apartarse de su espíritu aclaren su inteligencia é ilustren mas la materia. Pero antes de todo vamos á fijar una clave general que facilite el conocimiento de la esencia de dicho impuesto, y sirva para resolver las dudas en cualquier caso particular que ocurra.

La posesion de esta clave se adquiere sabiendo definir bien: 1.º Qué son Frutos civiles. 2.º Qué clase de pactos son los que los constituyen. En cuanto á lo primero ya hemos dicho que Frutos civiles son una pensión, renta, ganancia, ó interes que percibe el dueño de una cosa, ya sea mueble, inmueble, ó semioviante, por razon del dominio ó propiedad que tiene en ella, sin poner industria ó trabajo de su parte. Se llamaron asi, para distinguirlos de los frutos, ganancia ó interes que provienen inmediatamente del trabajo, puesto por el dueño ó señor de la cosa, ya sea en el cultivo de sus heredades, en el ejercicio de algun arte ó ramo de la industria fabril, ó en el empleo que el mismo haga de sus fondos en el giro, ó en el comercio. A los primeros se les da el nombre de Frutos naturales ó mixtos, segun que los produzca espontáneamente la tierra, como la yerba y los frutos silvestres, ó que solo los dé á beneficio del cultivo. Los segundos se llaman rigorosamente industriales, porque solo la industria, y no la naturaleza, tiene parte en su produccion. Y estas tres clases en que los hemos distinguido, no deben confundirse nunca, si se quiere determinar bien los casos en que se adeuda ó no la contribucion de que venimos hablando, y especificaremos en las notas á la Instruccion de ella.

Como no recae por su institucion sobre las utilidades del mismo que las produce, cultivando sus tierras ó beneficiando sus fondos, sino regularmente sobre la renta ó interes que percibe de otro por el uso de su propiedad, sea la que fuere, siguese que para esto han de preceder pactos simples ó solemnes

de cierta naturaleza, que es la que conviene determinar. Segun el espíritu del Real Decreto y de la Instrucción de este ramo, solo pagan la contribucion las rentas ó ganancias que provienen de contratos de arrendamiento espreso, ó de los que á él se reducen, aunque la forma de los mismos sea diversa. En sabiendo pues lo que es arriendo tendrémós la segunda clave, y la mas esencial para el conocimiento de toda esta materia. Arrendamiento, en el sentido largo y genérico que aqui debe tomarse, es un convenio por el que el dueño de una cosa, ya sea mueble, inmueble ó semoviente, concede á otro el uso ó usufructo de ella, con la condicion de retribuirle con determinada renta, interés ó rédito anualmente, ó por una sola vez, segun el tiempo por que se conceda. De consiguiente estan comprendidos en este contrato, por participar de su naturaleza, los censos consignativos, ya sean perpétuos ó redimibles, los reservativos ó prediales, y los foros ó enfiteusis: la imposicion de dinero en bancos ó compañías de comercio, y los préstamos á interes hechos á particulares; y finalmente, todos aquellos pactos en los que bajo de condicion de pago de una pensión fija, eventual ó á ganancias, pero con reserva de la seguridad del capital entregado, se concede el uso ó usufructo de ganados, artefactos, molinos, ingenios, buques de comercio, oficios enagenados de la Corona etc. etc.

Tambien hay otra especie de rentas, que aunque no las perciben sus dueños por arriendo, sino que las administran de su cuenta, deben pagar la contribucion de Frutos civiles. Tales son las prestaciones personales

que perciben los títulos de Castilla, por reconocimiento del derecho señorial ó de vasallage: los Diezmos de legos, las Tercias Reales, las Alcabalas y Cientos, y demas efectos enagenados de la Corona. El haberse estendido tambien á todos estos ramos, aunque los administren sus dueños, fué conforme al principio que se propuso el Gobierno de gravar todas las utilidades que se adquieren sin trabajar, en cuyo caso se hallan dichas rentas, aunque no se perciban por arriendo. Para esto se tuvo presente que el administrarlas por sí los mismos interesados no requiere mas industria y trabajo que el de ir á percibir sus cuotas en la Tesorería, ó en el acervo comun de diezmos: el mismo que para cobrar su importe de mano de un arrendador, que no es industria, ó por lo menos industria productiva; y la mira política que se ha tenido en esto fue la de que los dueños de tierras y los capitalistas se inclinassen á reunir la propiedad con el cultivo, y á emplear sus fondos de un modo mas ventajoso á ellos mismos y á la causa pública, lográndose el convertir las manos ineptas y desidiosas, en brazos activos y miembros útiles al Estado.

Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el Real Decreto siguiente:

Proponiéndome seguir el principio de restablecer en mi Real Hacienda las bases y método de las antiguas rentas de la Monarquía, que ya ha sancionado la costumbre y connaturalizado el transcurso de los años, nivelando los intereses del empleo de capitales productivos que no pueden menos de experimentar trastornos

con la imposicion de cualquiera impuesto nuevo ; he venido en restablecer el conócido por Frutos civiles, que mandó exigir mi Augusto Abuelo por su Real Decreto de 29 de junio de 1785. El descuido en la ejecucion de este Real Decreto, la mala inteligencia que se le dió, y el abandono de las personas á cuyo cargo corrió su administracion, asi mientras ha estado al de mi Real Hacienda, como cuando por Real resolucion de 29 de agosto de 1794 se aplicó al fondo de Amortizacion, subrogándola con la contribucion extraordinaria temporal, hicieron poco productiva esta renta, que en otro caso hubiera dado rendimientos cuantiosos, y los dará en efecto, si el celo é inteligencia de los Empleados en mis Reales rentas se ejercitan en darla la perfeccion de que por su naturaleza es susceptible. Estas consideraciones, unidas á la de que los Frutos civiles son un impuesto que guarda la circunstancia de equitativo y justo, porque lo pagan los que tienen bienes, rentas, censos, derechos Reales y jurisdiccionales por derecho ó enagenados de la Corona, y por consiguiente no recae sobre los arrendadores, colonos, jornaleros, propietarios que cultivan por sí mismos sus bienes, ni otras clases de productores, han movido mi Real ánimo á colocar aquel impuesto en el número de los que han de componer las rentas de mi Corona. Oido pues sobre este asunto el Consejo de Ministros, á cuya deliberacion se han puesto la memoria formada por la Junta de Hacienda, creada por la Regencia del Reyno, y el informe que sobre ella estendió la Direccion general de Rentas; he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Se restablece la contribucion de

Frutos civiles decretada por mi Augusto Abuelo en Real resolución de 29 de junio de 1785, y con las declaraciones que se ha dignado dar en la de 11 de junio de 1787.

ART. 2.º Esta contribucion consistirá en el 4 por 100 sobre el arrendamiento de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos, y el 6 por 100 sobre el de fincas ó propiedades territoriales.

ART. 3.º Se exigirá con generalidad y uniformidad en todo el Reyno, al tenor de lo que se ha mandado por Real Decreto de 29 de agosto de 1794, al subrogarla con la contribucion extraordinaria temporal aplicada al fondo de Amortizacion.

ART. 4.º Se exceptúan solamente el reyno de Navarra y las Provincias exentas.

ART. 5.º Estarán sujetos á los Frutos civiles las rentas procedentes de contratos de arrendamiento y los enfitéuticos, de réditos de censos, de derechos Reales y jurisdiccionales, sean ó no enagenados de la Corona, salvo aquellos que pagan situado, como las Alcabalas que perciben los particulares del estado secular.

ART. 6.º Los bienes y rentas del estado eclesiástico, exceptuándose los patrimoniales, quedarán libres de la citada imposicion, como está mandado en los artículos 1.º y 11 de las declaraciones de 11 de junio de 1787. (1).

(1) Sin embargo los establecimientos eclesiásticos, ya sean seculares ó regulares, deben presentar listas formales y con toda distincion de los rentas y derechos que perciban, como si hubiesen de pagar la contribucion; y en caso de no hacerlo, los In-

ART. 7.º En todo lo demas se entenderán vigentes estas declaraciones.

ART. 8.º Para asegurar la recaudacion justa y uniforme del impuesto de Frutos civiles se presentarán las escrituras y documentos auténticos de los arrendamientos y enfiteusis, de las imposiciones de censos, de los productos de los derechos Reales y jurisdiccionales, sobre cuya presentacion y las demas reglas que convenga observar para aquel efecto se formará una Instruccion particular por la Direccion general de Rentas.

ART. 9.º Este impuesto principiara á pagarse por entero desde el corriente año de 1824 inclusive.

ART. 10. A este fin la Direccion general de Rentas y los Intendentes tomarán las mas eficaces medidas bajo su responsabilidad, para que dentro del término de seis meses, contados desde esta fecha, esté concluida la formacion de los registros y cuadernos que han de regir para verificar el cobro de los Frutos civiles, y poner corriente esta renta, al tenor de lo que se espresa en los artículos anteriores; pudiendo echar mano para evacuar esta operacion, que por su importancia debe ser una ocupacion de preferencia, de los empleados ce-

tendentes, Subdelegados y las Justicias, cada uno en su caso, pasarán los correspondientes oficios á los muy reverendos Arzobispos, Obispos, Abades ú otros superiores para que dispongan se ejecute. (Real resolucion de 11 de junio de 1787.) Pero la excepcion que por la misma se concedió al estado eclesiástico de contribuir en razon de las rentas y emolumentos que perciben de sus colonos por arriendo, no se ha de entender con respecto á los subarriendos que estos hagan despues; porque entonces el exceso, si le hay, debe pagar derechos civiles, por no reputarse renta eclesiástica.

santes, reformados y jubilados, que estuviesen á sus órdenes, y de otras cualesquiera personas idóneas, si no bastasen aquellos, y tomar los demas arbitrios que esten á su alcance para establecer con brevedad y cual corresponde la referida renta.

ART. 11. Los registros serán uniformes en todas partes, y se dividirán en tantas clases cuantos son los objetos que se comprenden en los Frutos civiles, á saber: uno para las fincas territoriales: otro para los edificios urbanos: otro para los molinos y artefactos: otro para los derechos Reales y jurisdiccionales; y otro para los censos y demas imposiciones de capitales á réditos etc.

ART. 12. En el registro de la clase de fincas se expresará: 1.º La finca ú objeto de propiedad. 2.º El término y jurisdiccion en que está situada. 3.º El propietario ó dueño. 4.º El arrendatario ó enfiteuta. 5.º La especie de contrato y su fecha, con el nombre del Escribano ó Fiel de Fechos ante quien se haya celebrado, ó nota del modo con que se haya hecho. 6.º El valor de las fincas. 7.º La renta que pagan. 8.º La cuota total de contribucion que les cabe. 9.º La que corresponde á cada tercio.

ART. 13. En el registro de la clase de derechos Reales y jurisdiccionales se especificará: 1.º el dueño: 2.º el importe anual del derecho: 3.º su especie: 4.º en qué consiste, ó por qué razon y servicios se cobra: 5.º dónde: 6.º el cupo anual de contribucion que le corresponde: 7.º el importe de cada tercio.

ART. 14. En el registro de la clase de censos é imposiciones se individualizará: 1.º la persona á quien pertenece: 2.º el capital: 3.º sus réditos: 4.º sobre qué

objetos está impuesto, y la fecha de la escritura, si fuere censo; y si fuere imposicion mercantil en qué establecimiento, banco ó compañía, y con qué fecha: 5.º la cuota de contribucion anual: 6.º la que corresponde á cada tercio.

ART. 15. De cada uno de los registros se harán dos ejemplares: el uno existirá en la Contaduría de Provincia, y el otro se pasará luego que esté concluido á la Direccion general de Rentas, la cual lo tendrá á la vista para que le sirva de gobiérno, si lo hallase arreglado y uniforme; ó bien para este efecto le hará perfeccionar y uniformar, si contuviese defectos.

ART. 16. Cada año se rectificarán por la Contaduria de la Provincia todos los registros, anotando las variaciones que en este tiempo puedan haber ocurrido en la existencia, mejora, deterioro, ruina y traslacion de las propiedades, aumento ó disminucion de renta ó ganancias, estincion de censos etc. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo que comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real Decreto de 16 de febrero de este año, por el cual se manda restablecer la contribucion de Frutos civiles.

Siendo conveniente reducir á una sola Instruccion todas las reglas y declaraciones que acerca de la contribucion de Frutos civiles se han dado en los Reales decretos, resoluciones y reglamentos de los años de 1785, 1787, 1788 y 1794, y otras posteriores determinaciones, se forma la presente Instruccion para que los Intendentes y Subdelégados, los demas Gefes y empleados de Real Hacienda, las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, y los mismos contribuyentes tengan á la vista el método administrativo que se ha de observar por unos, y las obligaciones que incumben á los otros, á fin de que en la exaccion de este impuesto se consigan la seguridad de los rendimientos, la uniformidad de las operaciones, y la igualdad y justicia con que todos deben concurrir al pago de las indispensables cargas del Estado. Para conciliar tan importantes objetos se guardarán las reglas y prevenciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO. Los Frutos civiles son las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfiteúticos, y las de otros cualesquiera contratos, sea cual fuere su forma y autenticidad. Lo son los derechos Reales y jurisdiccionales que pertenecen á perceptores particulares, entendiéndose por esta denominacion el ya-

lor de los arrendamientos de los oficios públicos (2), las sumas que con el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos, los diezmos seculares ó legos, las rentas por razon del reconocimiento del dominio señorial, las que proceden de las Tercias Reales, Alcabalas, Cientos y otros cualesquiera derechos ó efectos de esta naturaleza que por enagenacion ó egresion de la Corona, por juro de heredad, por costumbre y posesion, ó por otro titulo de los admitidos en el derecho, se hallaren en poder de personas particulares. Lo son los réditos de censos perpétuos ó redimibles, y los que pagan las compañías y bancos mercantiles por los capitales impuestos á intereses en ellos. Lo son los intereses de los préstamos que con esta calidad se hacen á comerciantes particulares, y los de las cantidades que les confian para comerciar sin ser por via de préstamo, siempre que en uno y otro medie contrato por escritura pública ante Escribano, ó simple ante tres testigos, de modo que haga fe en juicio. Ultimamente lo son todas las ganancias y emolumentos que producen las cosas dadas en usufructo, aparcería ó de otra manera, con tal que medie contrato por escritura pública ante escribano, ó simple, de modo que haga fe en juicio, ó siempre que el contrato conste por notoriedad.

ART. 2.º Ninguna de estas rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos está exenta de contribuir, ora proceda de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos de toda especie, sea

(2) Enagenados de la Corona.

cual fuere el uso ó destino productivo á que esten aplicados, ora de artefactos, ingenios y barcos, ora del uso del dinero por contrato hipotecario ó sin él, ora en fin de cualquiera otro origen, aunque no se espese en esta Instruccion.

ART. 3.º Se exceptúan por ahora las rentas pertenecientes al Estado eclesiástico secular y regular al tenor de lo prevenido en los artículos 1.º y 11 de las declaraciones de 1787, y del art. 6.º del Real Decreto de 16 de febrero de este año; y tambien las que procedan de los bienes de las primeras fundaciones.

ART. 4.º Esta escepcion no comprende las rentas de los bienes patrimoniales del clero (3), conforme al referido art. 6.º; entendiéndose por patrimoniales los que por pertenecer á la persona y no á la Iglesia, no gozan del derecho canónico, como son los adquiridos por herencia, compra ó donacion particular, los que se poseen ó disfrutan por grangerías ó industrias personales, y los beneficiados que se consignan á alguno para ordenarse á título de patrimonio (4).

ART. 5.º Se exceptúan los arbitrios que tengan concedidos los pueblos para bien del público (5).

(3) Ni tampoco las rentas de la Inquisicion, las utilidades de los carboneos de montes de Propios, sacados á subasta, ni las de las fincas rústicas y urbanas que posee el Real Cuerpo de Artilleria en el concepto de un particular cualquiera, ó que no estan destinadas á los usos peculiares del establecimiento. (Reales órdenes de 4 de mayo de 1825, 29 del mismo de 1826, y 2 de setiembre de 1827.)

(4) Esto se entiende quando escedan de la cóngrua señalada por las Sinodales; porque si no esceden ó no llegan, estan exentos de la contribucion. (Real orden de 3 de mayo de 1826.)

(5) Ya consistan estos en fincas, ó en cualquiera otra cosa.

ART. 6.º Se exceptúan los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos que tienen su Alcabala separada (6).

ART. 7.º Estan sujetos á los Frutos civiles los fondos que abona la Real Hacienda por razon de Alcabalas á los pueblos que gozan exencion de ella, y de las que habrian de pagar los que tienen concedidas ferias francas (7).

ART. 8.º Estan sujetas á él las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que escedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las esceptuadas (8).

ART. 9.º Lo estan las haciendas dadas á parcería ó á medias por aquella utilidad que toque al dueño; pero no cuando este ponga la semilla además de la tierra (9).

Pero no así los propios, cuyas heredades y censos deben pagar dicha imposicion. (Real orden de 4 de mayo de 1825.)

(6) Se exceptuan tambien las pertenencias de S. M., y las fincas y propiedades correspondientes á las Ordenes militares. (Reales órdenes de 13 de noviembre y 10 de diciembre de 1824.)

(7) En la Carta IV, pág. 27 hemos dicho tratando de este mismo punto con respecto á Rentas Provinciales, que en los pueblos, ferias y mercados que gozan exencion de Alcabalas y Cientos, queda á beneficio de los fondos de Propios lo que esceda del 4 por 100 de estos derechos; y este esceso es el que se sujeta al pago de Frutos civiles. Pero habiendo igual razon respecto de los establecimientos públicos y particulares exentos de Alcabala, debe gobernar la misma regla de exigirles los Frutos civiles de lo que perciban por su privilegio.

(8) Es decir, las del estado eclesiástico. (Véase lo dicho en la nota 1.ª)

(9) Llámanse arriendos en aparcería y colonos parciarios, porque no se estipula una pension ó renta fija, sino que el

ART. 10. Lo estan los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores de las Ordenes militares (10).

ART. 11. Las rentas de todos los que cultivan por sí ó de su cuenta los bienes propios (11), son libres por ahora de esta contribucion, como igualmente los alquileres de las casas propias que habitan.

ART. 12. Pagarán el 6 por 100 las rentas de los bienes raices, cualquiera que sea su cultivo y aprovechamiento.

ART. 13. El mismo 6 por 100 pagarán las rentas de los derechos Reales y jurisdiccionales, y sus semejantes, las Tercias Reales, los diezmos legos, los réditos de censos, los intereses de capitales puestos á comercio ó á préstamo, y las demas ganancias (12) de la ri-

dueño percibe una mitad de frutos por razon de la propiedad arrendada, y el arrendatario otra por el cultivo y la semilla que regularmente es de su cuenta. Tambien hay arriendos de ganados en aparcería, que se dan regularmente á mitad de ganancias, y estan sujetos como las tierras al pago de esta contribucion.

(10) Esto es, los que por pertenecer á su patrimonio privado merecen el concepto de bienes legos.

(11) Si pagasen estos frutos la contribucion, en rigor y absolutamente no se podría llamar de Frutos civiles; porque los productos de la tierra, ya sea cultivada por el dueño ó por un colono que la lleva en arrendamiento, son frutos naturales, ó mixtos de naturales é industriales.

(12) Para fijar el sentido de este artículo y saber la estension que debe dársele, véase lo dicho en las observaciones generales que hicimos sobre esta materia antes de trasladar el Decreto: á lo que solo nos resta añadir aquí algunas advertencias. 1.^a Aunque el 4 por 100 de premio que tienen los Vales Reales es por su naturaleza Fruto civil, no está sujeto á la contribucion de este ramo, sin embargo de que no lo especificó el citado Real Decreto, ni la Instruccion dada posteriormente; porque dicho premio se les señaló para acreditarlos y promover su circulacion; y porque pasando

queza mobiliaria, ya esten arrendadas aquellas rentas, ya esten administradas por cuenta de sus propietarios.

ART. 14. Pagarán el 4 por 100 las rentas de casas, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios etc. Las que procedan de los ganados pagarán esta misma cuota, en atencion á sus pérdidas.

ART. 15. Cuando los derechos Reales y jurisdiccionales se administren en nombre de los dueños, se les deducirán los salarios y gastos de administracion, como no excedan del 10 por 100 (13).

ART. 16. De las Alcabalas y Cientos se deducirá tambien el situado (14) que pagan al Rey nuestro Señor.

continuamente de mano en mano, y de pueblo en pueblo por los endosos que de ellos hacen los tenedores, no se sabria de quien, ni en donde se deberia cobrar el derecho. 2.^a Que tampoco parece lo estan los productos del Banco nacional de S. Carlos y Compañía de Filipinas, porque son unas asociaciones de comercio administradas por comisionados de los mismos accionistas; y de consiguiente sus ganancias merecen el concepto de Frutos industriales, por ser de cuota eventual é incierta. 3.^a En el mismo caso se halla el premio estipulado por las Compañías de seguros, porque aunque sea una ganancia cierta adquirida sin trabajo de su parte, es verdadero fruto de la industria mercantil, en que se aventura la pérdida de un capital. 4.^a Pero no ha de considerarse asi el interes del 3 por 100 que gana el dinero impuesto en los cinco Gremios; porque aunque los que lo perciben es en virtud de un pacto de aseguracion del capital y réditos, no es una ganancia derivada de especulacion comercial con respecto á ellos, como lo es en el caso precedente, sino un rédito civil, y como tal está sujeto á la contribucion. 5.^a Aunque el Decreto y la Instruccion nada hablan tampoco de las pensiones pagadas por el Estado á particulares, pueden reputarse tambien por Frutos civiles, puesto que las perciben los pensionistas sin poner industria ni trabajo, y solo en virtud del derecho que les da el título de su concesion. Tal parece ser el espíritu de la ley.

(13) Esto se dispuso asi para evitar fraudes.

(14) Situatedos son una especie de censo que se reservó el Es-

ART. 17. De las Tercias y Diezmos que perciben los vasallos legos se deducirán el Subsidio, Excusado y Noveno, las cargas precisas y naturales en favor del culto, y los gastos de administracion, si no pasan del 10 por 100.

ART. 18. De las demas rentas de haciendas y edificios, artefactos etc. se deducirán las cargas hipotecarias (15) y legales, y otras admitidas, como los gastos de reparos y los de administracion, no escediendo la décima del producto de los Frutos civiles; pero no se deducirán las demas pensiones, aunque sean alimentarias.

ART. 19. Cuando las haciendas sean mixtas de eclesiásticos y seculares, y por tanto presenten duda de si estan ó no comprendidas en la contribucion, se exigirá esta sin perjuicio de examinar la calidad de aquellas; y si los interesados resistiesen el pago, lo harán esponiendo los motivos fundados, para que con toda instruccion se consulte á S. M. por conducto de la Direccion general para la providencia que estime por justa.

ART. 20. Si sobre las fincas y rentas sujetas á los Frutos civiles tienen censo ó carga hipotecaria á su favor algunas personas no privilegiadas, toda la contribucion se cobrará del dueño, quien hará el correspondiente descuento al acreedor censualista; pero si este fuese persona privilegiada, se le devolverá ó reintegrará

tado al tiempo de la enagenacion de estos derechos. (Véase lo dicho, hablando de esta renta como una de las agregadas á las Provinciales.)

(15) Es decir, de censos; pero pagarán estos despues la contribucion si pertenecen á legos.

la parté que le corresponda, acreditándolo en forma debida.

ART. 21. Todas las reclamaciones se justificarán.

ART. 22. Cuando los dueños no residan en las haciendas ó en el pueblo donde tienen sus pertenencias y derechos, pagarán los arrendadores, enfiteutas, ó cobradores, los Frutos civiles por cuenta de la renta, obligándoseles á ello en caso necesario por las Justicias y Administradores, y dándoles recibo para que les sirva de descargo, cuyo documento admitirán sin resistencia los dueños, pena de ser tratados como inobedientes.

ART. 23. Cuando las rentas consistan en granos ó especies se valuarán á dinero segun los precios corrientes, de cuyo valor se exigirá el tanto por ciento por Frutos civiles, sin perjuicio de que los granos ó especies satisfagan los demas derechos Reales en sus ventas y consumo.

ART. 24. Conforme á lo mandado en el capítulo III de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, no podrán los propietarios de tierras arrendadas, concluidos que sean los contratos pendientes, despojar á los arrendadores con pretesto de cultivar las tierras por sí mismos, siempre que el arrendamiento no pase de mil reales, y si aunque pase no concurre en los propietarios la circunstancia de ser antes de ahora labradores, con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos donde se hallen las tierras.

(Se concluirá.)

ART. 25. Aunque sean muchas las haciendas que tengan un censo, y una de ellas esté sujeta á la contribucion del 5 por 100, en pagando el censalista la parte que toca al que cobra el rédito, no tiene que proratear (16).

ART. 26. Las casas que estan arrendadas en union con las haciendas pagarán el 4 por 100, graduando la renta que corresponde á los edificios, y exigiendo el 6 por 100 á las haciendas.

ART. 27. Luego que los Intendentes y Subdelegados reciban esta Instruccion, la comunicarán á los Administradores de Rentas, y á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas, mandándoles exigir las relaciones de los objetos sujetos á esta imposicion, las cuales han de ser la primera base para su exaccion, y fijándoles para ello el preciso y perentorio término de 15 dias. Los Intendentes y Subdelegados publicarán este mandato por medio de edictos.

ART. 28. En consecuencia las Justicias y Ayuntamientos en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, procederán á pedir á los dueños de las rentas, censos, derechos etc. residentes en el término alcabalatorio, relaciones juradas de las que posean, con distincion de sus especies, cargas afectas, gastos de administracion, y todo lo demas que

(16) No tiene que proratear, porque esta sola finca es la que está afecta á la contribucion; y el censo la pagará tambien, no perteneciendo á persona exenta.

va prevenido en los artículos anteriores, y en los 12, 13 y 14 del Real decreto de 16 de febrero del corriente año.

ART. 29. El Administrador general formará un modelo para semejantes relaciones, al cual se arreglarán los interesados, y de este modo se logrará la debida uniformidad.

ART. 30. Todos estarán obligados á dar estas relaciones, incluso los Eclesiásticos que hayan de gozar de escepcion; pasándose en caso de omision por los Intendentes y Subdelegados á los Prelados y Superiores eclesiásticos los correspondientes officios, para que cumplan al tenor de lo mandado en la primera de las declaraciones dadas en el año de 1787.

ART. 31. Cuando los dueños no residan en el lugar donde estan situadas sus haciendas, ó donde gozan de sus derechos y pertenencias, presentarán las relaciones los arrendadores ó subarrendadores, enfiteutas ó subenfiteutas, los colonos, apoderados ó administradores, ó la persona que se halle encargada de percibir las rentas, ó del cuidado de los bienes.

ART. 32. Fuera de este caso, y ademas de las relaciones juradas de los dueños, se exigirán por punto general á los arrendadores ó pagadores de censos, forros, cargas ó rentas, de cualquiera otra denominacion, relaciones de lo que pagan anualmente, por qué causa y por qué tiempo, á quién, si es eclesiástico ó secular, vecino ó forastero: con lo cual se comprobarán las que dieren los dueños ó sus apoderados. Los mismos arrendadores, enfiteutas ó pagadores de rentas estarán obligados á dar parte á las Justicias ó Administradores siem-

pre que se las aumenten ó disminuyan, ó les manden cesar en los contratos.

ART. 33. En los edictos se prevendrá, que si pasado el plazo de los quince dias no hubiesen verificado todos la presentacion de relaciones, se procederá á apremiar á los que hayan faltado, y á exigirles una multa de treinta ducados, con lo demas que haya lugar.

ART. 34. Si la morosidad en recoger las relaciones consistiese en las Justicias y Ayuntamientos, tambien se procederá á apremiarlos con todo rigor, y á imponerles las demas penas á que se hayan hecho acreedores por su falta de cumplimiento. A la misma responsabilidad quedan sujetas respecto de la cobranza y entrega de los caudales procedentes de los frutos civiles.

ART. 35. Contra los Administradores y Empleados que sean omisos en recoger las relaciones juradas de que habla el art. 28, y en cobrar los fondos que produzca esta contribucion, se procederá sin disimulo por los Intendentes y Subdelegados, segun está prevenido en las instrucciones vigentes.

ART. 36. A los ocultadores de mala fe, ya sean dueños ó apoderados, se les impondrá por la primera vez la multa de cien ducados, triple si reincidiesen, y la pérdida de la renta de dos años por la tercera vez, tratándoles ademas como á defraudadores.

ART. 37. Si los ocultadores fraudulentos fuesen arrendadores ó enfiteutas, se les impondrán en la primera y segunda vez multas proporcionadas á sus facultades, y en la tercera reincidencia se les reputará como defraudadores.

ART. 38. Se dará una recompensa á los que delaten

y justifiquen alguna ocultacion, fraude, falsedad ó colusion que se cometa para disminuir el pago de los frutos civiles, ó sustraerse de él. Esta recompensa podrá ser la de la renta de un año de los objetos que se oculten, deducido el impuesto.

ART. 39. Con los Escribanos ó Fieles de fechos que alteren ó suplanten escrituras ó autoricen contratos simulados, tomará la Autoridad judicial la providencia á que se hagan acreedores por el crimen de falsarios, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que acuerde las mas eficaces á contener tales escesos.

ART. 40. En cualquiera caso de duda ó de sospecha podrán las Justicias y Administradores pedir los documentos que acrediten el valor de las rentas para asegurarse de la fidelidad de las relaciones presentadas. Podrán pedir tambien á los Escribanos, siendo preciso y necesario, noticia ó razon de lo que necesitaren saber, siempre que no sean de aquellas que son reservadas por las leyes.

ART. 41. A no contemplarlo necesario no se obligará á los Administradores, Justicias y Ayuntamientos á exigir nuevas relaciones cada año, sino averiguar y anotar en las primeras las variaciones sucesivas. Tales serán las especificadas en el art. 51. De cualquiera que ocurra darán aviso á los Intendentes y Subdelegados para los fines de que se vayan perfeccionando la contribucion y los registros de la provincia.

ART. 42. Recogidas ya todas las relaciones, las pasarán las Justicias y los Administradores á los Intendentes y Subdelegados por mano de los Administradores generales. Aquellos Gefes dispondrán que en la

Contaduría se hagan las liquidaciones de lo que corresponde á cada individuo contribuyente pagar por la clase de renta ó rentas que disfruta. Esta operacion volverá á los Administradores generales, los cuales haciendo los necesarios asientos, la pasarán á los Intendentes y Subdelegados, para que comunicándola á las Justicias y Administradores subalternos procedan al cobro por tercios de año, y á la entrega en las Tesorerías ó Depositarias.

ART. 43. Por su trabajo y responsabilidad tendrán las Justicias y Ayuntamientos 2 por 100 de los productos que recaudaren; y los Administradores y Empleados el 2 por 100 por igual razon, pudiendo pagar de este fondo un comisionado si fuese preciso nombrarlo para recoger las relaciones.

ART. 44. En caso que algunas de estas viniesen viciosas ó defectuosas, se valdrán los Intendentes y Subdelegados, para rectificarlas en lo posible, de los antecedentes acumulados antes de ahora sobre la contribucion de frutos civiles, y de cualesquiera otros trabajos mas modernos que digan relacion con esta materia, y sean útiles para ilustrarla, atendiendo siempre á la urgencia que hay de establecer esta contribucion.

ART. 45. Por las relaciones formalizadas del modo explicado hasta aqui se exigirá la contribucion de frutos civiles perteneciente á este año, cuyo método regirá tambien entre tanto que se forman los registros auténticos que se mandan abrir y establecer por los artículos 12, 13, 14 y 15 del Real decreto de 16 de febrero último.

ART. 46. A este fin crearán los Intendentes y Subdelegados una Comision en la capital á las órdenes y direccion de los Contadores de provincia, compuesta de los Empleados cesantes reformados y jubilados, y alguna otra persona idónea, si absolutamente no bastasen estos, como se les previene en el art. 10 del mismo Real decreto.

ART. 47. Empezará esta Comision sus trabajos, clasificando las relaciones; esto es, poniendo con separacion las de cada especie distinta. Si faltase la de algun pueblo, ó se echase de menos la de algun individuo, procurarán pedirla.

ART. 48. Con estos materiales irán formando tantos registros cuantos son los ramos que contribuyen por frutos civiles; observando en cada uno el método circunstanciado de que tratan los artículos 12, 13 y 14 del mencionado Real decreto, y cuidando de darles el orden, espresion y claridad conveniente; lo cual se conseguirá colocando los nombres por alfabeto, y cada cosa en su lugar, de manera que ofrezcan la forma de unas tablas demostrativas.

ART. 49. No redactarán relacion alguna sin que conste la certidumbre de lo que contiene; y para esto se pondrán en correspondencia con los Administradores y con las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, consultándoles las dudas, equivocaciones y oscuridad que noten en las relaciones.

ART. 50. Para que estos registros sean verdaderamente fidedignos y auténticos, pedirá la Comision copias fehacientes de las escrituras de arrendamiento y enfiteusis de las imposiciones de censos etc.; y en

cuanto á los derechos Reales y Jurisdiccionales, diezmos y objetos de esta naturaleza los documentos que acrediten su recudimiento cuando se administren ó cobren por sus dueños, y el valor de lo que producen cuando estan en arrendamiento ó en cualquiera otro género de contrato. Estos documentos se devolverán á los interesados si los pidiesen.

ART. 51. Concluidos los registros cesará la Comision, y las Contadurías serán las que anoten en ellos las variaciones que ocurriesen de un año á otro, como el mayor ó menor número de los arrendamientos: el mas alto ó mas bajo precio de ellos: el mayor ó menor producto de los derechos Reales y Jurisdiccionales, Tercias, Diezmos etc.: los mas ó menos censos redimidos ó impuestos; y el mayor ó menor precio de los granos y especies.

ART. 52. Los Intendentes y Subdelegados para lograr los fines á que se dirige esta Instruccion formarán los reglamentos particulares que exijan las prácticas y circunstancias locales de cada una de las provincias, guardando el espíritu con que está dictada, y no alterando sus disposiciones fundamentales. Madrid 20 de mayo de 1824. = El REY nuestro Señor se ha servido aprobar la antecedente Instruccion. Palacio 13 de junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

Tales son las bases de este impuesto y las reglas prescritas para su recaudacion. Hay quien pretende persuadir, para desacreditarlo, que su establecimiento es contrario al derecho de propiedad y á los progresos del comercio y la industria. En cuanto á lo primero, porque coarta á los dueños de las tierras la libertad

de subir la renta despues de fenecido el arriendo; y en cuanto á lo segundo, porque cargando sobre el interes del dinero impuesto en bancos ó compañías de comercio, ó prestado á particulares para su empleo en especulaciones útiles, hará que los que presten ó imponen capitales levanten á proporcion la cuota del interes con otra tanta mengua de las ganancias de la industria á que se destine; y por consiguiente que venga á pagarse el impuesto por diverso fondo de aquel sobre que se intenta hacerlo recaer. Hé aqui la objecion presentada con toda su fuerza. Pero la contrariedad que se nota solo la veo yo entre este modo de racionar, y lo que enseñan los buenos principios económicos y los del mismo derecho de propiedad que se pretende defender. Voy á esponerlos en cuanto baste para esclarecer este punto.

Hay un derecho primitivo de propiedad derivado de la naturaleza, que consiste en el ejercicio de nuestras facultades físicas y morales en orden al trabajo y la industria; y es el que se llama derecho de propiedad personal: el mas antiguo, el mas sagrado, el mas íntimo é identificado con nuestra existencia, como que de él se conserva y mantiene. De este derecho de propiedad original procede naturalmente otro no menos religioso é inviolable, que es el de la propiedad *mobiliaria*. Si yo soy dueño esclusivo del uso de mis brazos y de mi ingenio, debo serlo tambien de todos sus productos, como emanados de una propiedad anterior reconocida, toda mia.

Mas oscuro parece el origen de la territorial ó inmueble, y mas difíciles de explicar los títulos primiti-

vos que la legitiman. No siendo la tierra un producto de la industria del hombre, parece que el derecho de propiedad en ella ya no puede enlazarse con el de la propiedad personal, sino que es preciso recurrir al de la primera ocupacion ó primitiva division de bienes. Es constante que este y no otro pudo ser el origen de su adquisicion en el principio de las sociedades; pero tambien lo es, que si estas adquisiciones tienen por fundamento aquel título, el de la propiedad personal concurrió á robustecerlo y consolidarlo. Una suerte de tierra ocupada nada podia producir de suyo sino abrojos y malezas. Para reducirla á cultivo se necesitaria el trabajo de muchas y frecuentes labores; se necesitarian animales de labranza, edificios rústicos, y todo lo que comunmente se llama gastos reproductivos; en una palabra, se necesitaria del empleo anticipado de otras dos propiedades reconocidas; á saber, la personal y mobiliaria, que dan nuevo valor á la territorial, y se incorporan é identifican con ella. «Si pues este nuevo «valor (podria decir con justicia el ocupador de un «terreno á quien se lo disputase) no es propiedad de «nadie sino mia; si para aumentarla le di nueva forma, «agregándola como mejora de una suerte de tierra que «ocupé el primero, y á la que ningun otro tenia mejor «derecho; si yo la acoté y cerré de vallado para su de- «fensa, y en señal de posesion esclusiva, ¿quién podrá «disputarme la preferencia que me corresponde al todo, «por solo el título de mejora, ni despojarme de ella «sin injusticia, despojándome al mismo tiempo de mi «propiedad personal, ya adquirida, y de la del terreno «mejorado por ella, de la cual se hizo inseparable?»

Hé aquí donde se descubre enlazado el origen de la propiedad territorial con el de la propiedad primitiva ó del trabajo; siendo la primera como una parte ó continuacion de la segunda.

Vinieron despues las leyes positivas consagrando el derecho de una y otra, como basas de la felicidad pública, poniéndolas bajo de su proteccion, y estableciendo penas contra los atentados de la injusticia, del poder y de la fuerza, dirigidos á violarlas. Pero al mismo tiempo que han querido asegurarlas por este medio, trataron de reglar su uso, dando mas ó menos estension á sus efectos, segun lo que exigia la conveniencia pública y el orden civil de la sociedad. Vieron que el interes privado suele estar alguna vez en contradiccion con estos objetos, y salieron á atajarle por medio de restricciones. De aquí las leyes testamentarias, las matrimoniales, y las de los demas contratos que fijan su forma, y señalan los límites y la facultad de disponer y transmitir la propiedad, y hasta de hacer uso del trabajo.

Hagamos aplicacion de esta doctrina al caso en cuestion, y quedará resuelto sin dificultad. El Gobierno tuvo por conveniente establecer la contribucion de frutos civiles sobre la renta fija de los hacendados, y no sobre las utilidades de los colonos. Conoció que esto inclinaria naturalmente á alzar el precio de los arriendos, y quiso evitarlo por medio de una prohibicion. ¿Y en este supuesto la prohibicion será una ofensa de los derechos del propietario, porque no le queda arbitrio para cargar á otro el impuesto que él solo debe pagar? Entonces la ofensa no estaria de parte de la prohibicion de

levantar los arriendos, sino de parte del impuesto; y por este principio podria decirse que todo tributo es una ofensa y un despojo de los derechos de propiedad.

Pero por fortuna la prohibicion de que se trata, no hace mas que ayudar la tendencia natural del mismo impuesto, que aun sin ella cargaria esclusivamente sobre las rentas de los propietarios y el interes de los prestamistas; y por eso estos dos fondos son la materia mas apta para una contribucion, pues la pagan solo aquellos que se quiere que la paguen. El contribuyente tira siempre á descargar el peso de ella sobre aquellos á quienes arrienda ó vende las cosas sobre que está impuesta; y unas veces lo consigue, y otras no. Consíguelo en parte cuando la contribucion se exige directa ó indirectamente de un ramo de industria cualquiera, como los derechos de ventas y consumos. Y digo que lo consigue en parte, pues creer que se pueda en el todo es un error vulgar, en que todavía estan muchos que se precian de economistas. Supongamos que se hace un recargo de derechos de puertas sobre cualquier artículo de comercio: entonces el comerciante tratará de vender sus mercaderías con un aumento de precio proporcional al del nuevo impuesto; pero este aumento habrá de reducir la cantidad de los consumos en mas ó menos grado, segun que las cosas recargadas sean de necesidad, conveniencia ó de lujo; y reduciéndose á la par las ganancias de su empleo, vendrá á sufrir en otro tanto los efectos del nuevo impuesto. Y si toma el partido que debe tomar, conociendo bien sus intereses, que es el de multiplicar las ventas con la baja de precios, aunque sea á costa de ganar menos que antes, tambien en

este caso pagará parte de los derechos. Asi que nunca puede ser indiferente al comerciante su imposicion, por la esperanza que pueda concebir de reembolsarlos íntegramente de los compradores. Pero no sucede asi respecto de los impuestos directos sobre la renta de las tierras y el interes mercantil del dinero. En vez de distribuirse la carga entre el propietario y el colono, entre los que hacen los préstamos y los que los reciben, la sufren toda los primeros: obra solamente sobre los fondos que se quiso sujetar á ella; y no puede menos de ser asi, atendida la ley de proporcion con que se distribuyen las ganancias de todo capital empleado por otro que no sea el dueño de él. Sus productos se dividen naturalmente en dos partes: una destinada á pagar el rédito del fondo prestado, y otra á compensar la industria del empleante. Lo que se dice de los fondos mercantiles, es igualmente aplicable á las tierras en arriendo, las cuales representan un capital dado por una cuota anual de interes, proporcionada á la que el mismo podria ganar en otro género de especulacion.

La renta de las tierras, lo mismo que el interes del dinero, tiene una tasa natural, que se determina en todas partes por la mayor ó menor necesidad, la mayor ó menor demanda y oferta de ellas. Un impuesto sobre el interes ó la renta de cualquiera de dichos fondos no puede aumentar ni disminuir esta proporcion. La misma ha de ser despues que antes de establecerse el impuesto; porque siempre quedará igual cantidad de tierras y de capital mercantil que necesiten empleo. Y no causando alteracion alguna en estas dos relaciones, que son las que fijan el precio de todas las cosas, ¿cómo

podrá influir en el alza de las rentas y del interes del dinero? Los dueños podrán intentar subirlos si se quiere, pero será en vano. Las ganancias que quedan despues de satisfechos no son por lo regular mas que una mera compensacion del trabajo. Esta compensacion está determinada como en los jornales por lo que se considera necesario, segun las circunstancias del pais, para poder vivir el que trabaja. Desde el momento que no pueda sacar su subsistencia, ya no le tendrá cuenta seguir en aquel oficio, y preferirá echarse á mendigo. Y hé aqui por qué los capitalistas y los dueños de las tierras se verian forzados á reducir el interes y la renta de sus fondos á la tasa natural que tenian antes de levantarlos con motivo del impuesto; porque no les puede convenir otra cosa, no estando en disposicion de emplearlos ó beneficiarlos por sí mismos.

Se dirá tal vez que esta doctrina no es enteramente exacta, en razon de que aun cuando el impuesto de que se trata se cargue por los dueños de los fondos á los que los reciben en arriendo ó á interes, tienen estos el arbitrio de reembolsarlos despues, levantando el precio de los frutos y efectos de su industria. Mas para esto sería preciso que la agricultura del pais fuese toda de colonos, y que toda su industria y comercio se sostuviese con capitales agenos; de otro modo sus productos nunca podrian sostener la competencia con los de la industria propietaria, que pudiéndose vender mas baratos, forzarian á los demas á seguir la ley que ellos pusiesen en el precio.

Si por lo dicho se ve que la contribucion de frutos civiles propende de suyo á cargar solamente so-

bre los fondos y rentas en que se impuso, tratándose de las rentas de las tierras y los réditos del dinero; es diversa su índole aplicada á la renta de los edificios: aunque en esto hay que hacer una notable distincion entre los situados en las poblaciones urbanas, y los del campo. La imposicion del 4 ó el 6 por 100 sobre la renta de éstos obrará en ella los mismos efectos que hemos dicho, hablando de la de las tierras; esto es, que aunque los dueños de las casas intentasen levantar el arriendo de ellas con motivo del impuesto, bien pronto se verian precisados á dejarlo como estaba antes; porque las utilidades de un colono despues de satisfechas las rentas de todas especies, son apenas lo suficiente para vivir con miseria; y entonces cualquier recargo que se haga sobre ellas habrá de producir necesariamente una de dos cosas; ó el abandono de su profesion, ó el que no paguen lo que han estipulado.

Pero la renta de las casas de las poblaciones grandes se puede alterar por los dueños con motivo de un impuesto, sin que cause iguales efectos; porque las utilidades de los habitantes urbanos pueden sufrir el gravamen que no pueden las de los colonos. Las de los primeros suelen ser, ó rentas de sus propiedades, ó sueldos ú honorarios de empleos y oficios, ó ganancias del comercio y de la industria fabril, que por lo regular se sostienen con fondos propios de los mismos que ejercitan estas profesiones.

Estan por consiguiente en estado de poder sufrir la ley del propietario de las casas mas bien que los segundos; y la sufrirán irresistiblemente mas ó me-

nos, segun que éstas abunden ó escaseen con proporcion al vecindario. Las chicas y medianas serán por el pronto en las que se noten mas los efectos del impuesto, porque la clase media é inferior del pueblo tratarán de reducirse á las que les cuesten menos, y serán por lo mismo mas buscadas. De consiguiente tambien por el pronto habrá mas casas grandes vacías, hasta que viéndo sus dueños que por subir la renta, tienen mas huecos de inquilinato, y pagan la misma cuota de contribucion, tratarán de bajarlas; y desde entonces no pudiendo ya haber tanta demanda por las chicas, los propietarios de ellas las bajarán á proporcion. Y hé aqui como la competencia del interes de unos y otros llegará á distribuir con igualdad el peso del impuesto sobre los inquilinos, y hacer que los propietarios les carguen la menor cuota posible. Y hé aqui tambien lo que importa conocer la índole de una contribucion, y calcular bien sus efectos, para poder establecerla con acierto. Esto solo lo enseña la observacion y el estudio de la economía política. Como siempre de V. etc.

CARTA XVI.

DE LOS DERECHOS DE PUERTAS.

Muy Señor mio: hoy vamos á hablar de un impuesto, que aunque debía haberse tratado á continuacion de las rentas provinciales, por la analogía que tiene con ellas, se reservó para este lugar por las razones indicadas al principio de la carta anterior. Y en efecto, el establecimiento de los derechos de puertas no es un método nuevo de contribuir, sino una modificacion del antiguo, ó por mejor decir, el mismo sistema de provinciales por reglas de entrada, llevado al grado de reforma y mejora que puede y debe tener: la misma que el Ministerio se reservó hacer en ellas al espedir los reglamentos de derechos de 14 y 26 de diciembre de 1785, y la Instrucción que los ha preparado. Su misma calidad de provisionales, y el contesto de sus artículos, lo indican bien claramente. «No siendo posible (dice el artículo 32 de la Instrucción) dar sin mayor inspeccion reglas positivas que sirvan de preciso gobierno á todos los pueblos y Administradores, por su diversa constitucion y circunstancias, ni menos fijar un arancel ó cuota cierta, que contenga en la exaccion una igualdad perfecta, debe entenderse y repetirse aqui que las reglas que prescribe esta Instrucción, son con la calidad de por ahora, y hasta que el mayor conocimiento que se tome, y lo que dictare la esperiencia de uno ó mas

« años, se vea si es conveniente alterar en alguna parte
 « tanto las reglas como los señalamientos que se hacen
 « para los objetos del desempeño de la corona, el alivio
 « de los pobres y el fomento de las fábricas, industria y
 « comercio. »

Todavía en el artículo 21 de la misma está mas descubierta el designio que ahora se propone el Ministerio en el establecimiento de los derechos de puertas. « Para evitar, dice, las dilaciones y molestias que se causan á los vendedores para la exaccion de todos los frutos sujetos á la Alcabala del viento, dispondrán que se formen Aranceles, que con toda distincion los comprendan, y segun la estimacion de cada cosa y especie se les señale por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas la cantidad que se deba satisfacer con respecto á un 4 por 100 de su legítimo valor, esceptuando ó minorando los derechos, siempre que se pueda, sin notable perjuicio de la Real Hacienda, en las hortaliizas y legumbres; y arreglando la cobranza en las puertas á la entrada, de modo, que tomando papeleta de haberlo hecho se puedan despachar y vender los frutos sin mas repeticion de derechos por reventa que intervenga dentro del pueblo, ni otra formalidad ni requisito. »

Probado con esto que el sistema de derechos de puertas solo tiene de nuevo el nombre, porque no es mas que el cumplimiento de lo que estaba contenido en el tenor y espíritu de las antiguas instrucciones, y que en mucha parte no llegó á realizarse; resta ahora hacer ver las mejoras que por él ha recibido el anterior.

En primer lugar se le ha dado unidad en la exaccion de los derechos: aquella unidad que escluye su acumulacion ó repeticion sobre un mismo artículo y un mismo contribuyente, como se hace por las reglas comunes del alcabalatorio. Segun este, las especies de Millones pagan tres ó cuatro distintos derechos, habiendo que practicar para el adeudo y deduccion de la octava y reoctava mil operaciones que consumen el tiempo inútilmente, y á veces en perjuicio de la Real Hacienda ó del contribuyente por ignorancia de los empleados. En el actual sistema de derechos de puertas no hay necesidad de tales operaciones, supuesto que cada una de dichas especies ha de tener figurado en las tarifas el tanto fijo que deben pagar por equivalente de la Alcabala, Cientos y Millones. Segun el mismo, tanto estos artículos, como cualquiera otro, quedan libres de repetir el pago por las ventas y reventas que se hagan de ellas despues de introducidos en el pueblo; al contrario de lo que sucede por el método de Provinciales, segun el cual todas las operaciones intermedias del comercio, desde la produccion de un artículo hasta su consumo, estan sujetas á unos mismos derechos; y bajo de este respecto son bien conocidas tambien las ventajas que recibe el tráfico interior, tanto por la parte en que quedó aliviada con esta medida, como por la exencion de trabas que la misma le proporciona.

Otra de las ventajas que tiene sobre el anterior es la unidad y sencillez de las reglas de su administracion. Por Rentas Provinciales, segun hemos visto, unos artículos pagan los derechos á la entrada, otros por ajuste alzado, como son los que introducen los comerciantes

del pueblo; y en el caso de preferir la administracion al ajuste, hay que llevarles una cuenta de todos los géneros, y el alta y baja que tengan por las compras y ventas sucesivas, con el fin de asegurar los derechos que deben pagar cada cuatro meses. En los pueblos en que hay derechos de puertas no se permiten los conciertos de gremios ni de particulares: todo cuanto se introduce debe pagarlos al contado en los fieltos, ó entrar directamente su importe en las tesorerías; de lo que resulta un conocido beneficio, así á la Real Hacienda, como al comercio: á este en cuanto se le liberta de las molestias inevitables que causa la formalidad de la cuenta en el movimiento sucesivo de entradas y salidas de los géneros, en las visitas y escrutinios, y en las tomas y juramentos de existencias. A la Real Hacienda tambien le es ventajoso: lo primero, porque la formalidad de llevar la cuenta á cada comerciante y cosechero de lo que introduce y lo que saca del pueblo, ocupa mucho tiempo y muchas manos; y todo esto se ahorra: lo segundo porque sustituyendo el sistema de administracion absoluta al de los conciertos, gana mucho en el cambio. En estos siempre sale, y no puede menos de salir engañada; y la prueba es que á los comerciantes siempre les acomoda mas este método que el de pagar por reglas de entrada. El Administrador que entra á tratar de ajuste con un gremio es imposible que tenga un conocimiento exacto de lo que compra y vende cada uno de sus individuos; y en tal caso ha de pasar por lo que ellos mismos se quieren graduar, que siempre será lo menos que puedan, como sucede en las relaciones de los pueblos que tratan de encabezarse ó reno-

var sus encabezamientos. Y hé aqui por qué el método de la administracion no puede dejar de ser mas productivo que otro alguno, y por lo mismo se debe hacer extensivo á todos los puntos en que lo permitan su poblacion y riqueza.

El sistema administrativo de Rentas Provinciales adolece tambien de otro vicio esencial, corregido por el de Puertas, que es el de no señalar á cada género su derecho fijo sobre la base del precio comun corriente, sino el proporcional de tanto por ciento que marcan los Reglamentos á cada clase, el cual se exige en unas partes por antiguas tarifas que hizo caducar el tiempo, y en otras por avalúos y regulaciones arbitrarias, ó como suele decirse á ojo de buen cubero. De uno y otro suelen resultar graves perjuicios, unas veces á la Real Hacienda, y otras á los mismos contribuyentes. Como ni los fieles situados en las puertas, ni aun los administradores pueden saber los precios corrientes de todas las cosas, á unas lo graduarán de mas, á otras de menos; unas veces por ignorancia, otras por malicia ó deferencia para hacer gracias indebidas. A esto se añade el que hay que practicar despues un sinnúmero de operaciones diarias con riesgo de equivocarse, ya en la exactitud de ellas, ya en la aplicacion del derecho que corresponde, y siempre con un gasto de tiempo que se puede y debe ahorrar, señalando á cada artículo su cuota, determinada por la cantidad que de él se introduzca, y el precio comun que se le haya regulado de antemano. Con esto los que se dedican al tráfico y comercio podrán dirigir con mas conocimiento sus especulaciones, pues sabrán á punto

fijo lo que deben pagar, espuestas como deben estar al público las tarifas que lo señalen. Las que se estan formando para los derechos de puertas tienen por basa todo esto.

Aun prometen más. El artículo 6.º de la Instrucion de este ramo dice: «La cantidad que haya de «exigirse se determinará por tarifas á los precios co- «munes y respectivos que en cada pueblo tengan los «géneros y efectos de venta y consumo, atendiendo «para calcular los derechos á su valor, necesidad, pro- «cedencia, uso y aplicacion, y sin perder de vista los «que adeudarian por las contribuciones que se sub- «rogan con ellos, ni el influjo que la exaccion puede «ejercer sobre la industria y producciones del reino.» A esto está reducida la mayor perfeccion que un sistema de impuestos indirectos puede recibir de la ciencia fiscal; y esto es de lo que carecia el de Rentas Provinciales. Para fijar las diversas cuotas de derechos que se pagan por este concepto, si bien no se han perdido de vista estas miras, no se han arreglado enteramente á ellas. Por falta de conocimiento del verdadero estado económico del reino no fueron establecidos, digámoslo asi, con aquel peso y medida, con aquellas gradaciones y diferencias intermedias con que conviene hacerlo á veces sobre los artículos de una misma clase, segun su mejor ó peor calidad, segun las personas que los consumen, y el estado particular de fomento que tengan en el pais que los produce. Se concedió una absoluta franquicia á los tejidos de lana, seda y algodón, y otros objetos en sus ventas al pie de fábrica; se les cargó un 2 por 100 solamente por

las que se hiciesen despues de segunda ó tercera mano; y un 4 sobre las de los demas productos de la industria nacional. Aunque este fue un alivio que ha debido ser muy favorable á sus progresos, pues no lo gozaba en igual grado la de ninguna nacion de Europa, tal vez no ha producido todo el resultado que debia esperarse, por no haber recaido precisamente sobre los artículos que lo exigian, y por haberse hecho una escala de derechos demasiado genérica y por otra parte reducida; ya franqueando ciertos ramos de produccion y consumo que los pudieran sufrir, y hacer menos pesada su carga á los que quedaban gravados; ya recargando á otros con una misma medida, que aunque en general fuese prudente el hacerlo así, no lo seria tal vez atendido el estado particular en que podia hallarse su produccion en algunas provincias. Tan cierto es que el tino, ó falta de pulso en el arreglo de un sistema de impuestos puede fomentar ó destruir en pocos años cualquier objeto de industria. Y digo fomentar, pues aunque tengan muchos por paradoja la asercion de que lo que es carga ó gravamen de ella, pueda de ningun modo contribuir á su aumento, no por eso deja de ser una verdad constante. Las contribuciones indirectas tienen esta ventaja sobre las directas, que como siguen el movimiento de la contratacion civil y comercial, y afectan inmediatamente la produccion, puede esta dirigirse por su medio del modo mas conveniente al interes general, atrayendo los capitales hácia aquellas empresas ó aquel empleo á que no se inclinarian por sí mismos, ó apartándolos de correr por aquellos canales que buscarian natural-

mente. En los derechos de aduana es en donde se ve mas perceptiblemente todo esto. Al interes privado del comercio de España puede tenerle mas cuenta emplear sus fondos en mercaderías estrangeras, que en las del país por ser menos apetecidas. Este interes está en oposicion con el de la causa pública, porque conspira á la destruccion de nuestras fábricas; y por lo mismo el Gobierno debe, y conseguirá contenerlo en mucha parte, prohibiendo ó coartando la introduccion de los géneros. ¿Quiere por el contrario establecer un ramo de comercio de esportacion en algun país lejano, cuyas ventajas no sean conocidas por el pronto á los particulares? entonces estimula á hacerlo, rebajando ó franqueando los derechos de salida, ó concediéndole premios. Y hé aqui como los impuestos calculados y combinados con prudencia política, son uno de los resortes de que se pueden valer los gobiernos para labrar la prosperidad pública y privada. Tal es el de los derechos de puertas, y tanto mas eficaz para esto, cuanto que recae inmediatamente sobre los productos de la agricultura, de las artes y del comercio interior, que con respecto á la riqueza pública es el mas provechoso de todos. Su acertado establecimiento es por lo mismo una de las obras maestras, bastante para honrar el talento de un ministro, por las muchas y dificiles combinaciones que hay que hacer, comparando entre sí los intereses, á veces encontrados, de estas tres grandes fuentes de la producción, y hasta los de una provincia respecto de otra, ó de sus frutos, tráfico, comercio é industria para dirigirlos á un solo objeto, que es la prosperidad comun de todas ellas.

Habr  un ramo de produccion en un pais al que no ser  sensible cierta cuota de derechos, y en otro lo destruir  en poco tiempo; y eso solo puede depender del mas   menos adelantamiento   atraso en que se encuentre respectivamente. Este escollo solo podr  evitarse teniendo un conocimiento exacto del estado fisico-economico del reino, relativamente   los objetos sobre que han de recaer los derechos de puertas; y para facilitarlo contribuirian no poco los datos y observaciones que podrian presentar las mismas juntas encargadas de la formacion de las listas de precios para el arreglo de las tarifas, manifestando sobre cada art culo, si es   no del pais, la mas   menos necesidad que haya de  l, el estado de fomento en que se hallen, y si su principal consumo es de las clases pudientes   de las pobres; para de este modo ajustar en lo posible el grav men del impuesto   las circunstancias locales de cada provincia: porque siendo en ellas todo relativo, como lo es en la naturaleza, tambien deben serlo las medidas de la politica que se adopten para su fomento, y mucho mas trat ndose de la materia de impuestos. Lo que constituye la igualdad de ellos no es la de la cuota, sino la de su peso en proporcion al que cada objeto imponible puede sufrir. Si un mismo art culo en un pais puede sobrellevar en cantidad como de 8, y en otro solo como de 4, quedar  asi perfectamente nivelado el impuesto, si no con una igualdad absoluta,   lo m enos con una igualdad relativa, que es la que constituye la justicia de ellos.

Se dir  tal vez, que atemper ndose su exaccion al precio comun corriente que tienen los g neros en ca-

da punto de mercado, siempre resultará en ella una igualdad proporcional; porque si valen menos en este ó aquel, que en el otro, el tanto por ciento que paguen también será menos á proporción; y que así no hay que atender á otra cosa para la graduacion del derecho. Sin embargo esto no es tan exacto como á primera vista parece. Toda contribucion para que no sea injusta y ruinosa, debe afectar solo las ganancias, sin herir los capitales productivos, pues por poco que llegue á cercenarlos disminuirá cada dia la produccion. Ahora bien: el precio sobre que recae representa no solo las ganancias, sino tambien los fondos invertidos para producirlas; ó hablando en el lenguaje de la economía, no se exige el impuesto del precio neto, sino del precio grueso ó compuesto de estas dos cosas, que no siempre estan en proporcion igual respecto de los productos de una misma especie. Quiero decir, que unos representarán mas ganancias, y menos capital que otros, porque estos han necesitado mas anticipacion de gastos que aquellos, para ponerse en estado de venta. Y ¿quién no vé que un mismo derecho, por ejemplo, el de 4 por 100, que se cargase sobre dos mercaderías de igual clase, á una pudiera no serle sensible, al mismo tiempo que arruinaría la otra? Luego de aqui se debe concluir, que el precio respectivo que tienen los géneros, no siempre es la medida justa de la igualdad de un impuesto.

Si la desigualdad del peso de cualquiera de sus cuotas puede ser grande y de malos efectos, tratándose de artículos de una misma especie, mayor lo puede ser, haciéndola estensiva á artículos de diversas

clases, y á clases de diferente género. Las utilidades de un ramo de platería son mas crecidas que las de otro de quincalla; así como lo son en general las del comercio y de la industria fabril respecto de la agricultura. Por esta razon parece que los derechos de puertas no se deben comprender en una escala tan reducida, como la de los de Rentas Provinciales, sino en otra mayor y con muchos grados intermedios, para poner en cada uno lo que corresponda, habida consideracion á quanto dejamos dicho acerca de este punto. De esto nos dan ejemplo algunas naciones de Europa, en donde para la exaccion de los derechos internos sobre las ventas y consumos, suele haber una progresion desde un 2 hasta un 50 por 100, segun el estado de fomento que tengan las cosas gravadas, segun que son de necesidad ó de lujo, finas ú ordinarias, de consumo del pobre ó del rico, nacionales ó extranjeras; estableciéndose tambien con respecto á estas una gradacion especial, conforme á su importancia, y el influjo que pueden tener sobre la industria del pais; pero se establece de forma que la tarifa de los derechos que pagan en lo interior guarde hasta cierto punto correspondencia y armonía con los que adeudan en las aduanas; porque de otro modo se destruiría por un lado lo que se tratase de edificar por otro. Es decir, que si á un artículo se habia creido conveniente cargarle pocos derechos, ó franquearle de ellos á la entrada, quedarian anulados los efectos de esta medida, gravándolo despues de introducido en cantidad que escediese de aquella proporcion. Tales son los puntos de vista que deben entrar en

el arreglo de un plan de impuestos indirectos, y tales, tan íntimas y variadas las relaciones que tiene con todos los ramos de economía pública, ó con los productos de la agricultura, de las artes y del comercio, los cuales siendo igualmente necesarios, á todos se les debe proteger igualmente segun su estado; y esto se hace tambien inclinando mas ó menos en su favor la balanza de los impuestos.

La agricultura es la primera que debe ser favorecida por este medio, asi como lo es en el orden de la produccion. Es la madre de las artes, el apoyo del comercio, la que sustenta y puede hacer feliz la inmensa mayoría de una nacion, y constituye la mas sólida riqueza de todos los estados. No hablo yo de aquellos paises que por la esterilidad del terreno ó la desatención de su clima son poco á propósito para arraigarla y estenderla: éstos deben buscar en la industria los recursos que les negó la naturaleza con la ingratitud de su suelo. Pero en aquellos que por su fecundidad, por su posición geográfica, dulzura y variedad de climas tienen una aptitud para todo género de producciones, la agricultura merece la primera atención de los gobiernos para fomentarla y sacar de ella todo el partido que ofrezcan estas ventajas naturales. Toda la opulencia de algunas naciones de Europa se funda y ha tenido su origen y progreso en la prosperidad de la agricultura. Hablando el Ministro Sully á Enrique IV de la importancia de dar impulso á la de su pais, decia: «la Francia, Señor, lo puede conseguir todo con la fertilidad de su suelo. La tierra es la que produce todos los tesoros; lo ne-

«cesario y lo supérfluo: lo que importa es multiplicar «sus producciones.»

En efecto ella es la que afianza durablemente la felicidad de todos los pueblos mas que las artes y el comercio, porque estos son precarios, y ella se funda en una base indestructible. Los primeros los puede arruinar el acontecimiento de una guerra, una revolucion en el gusto, el capricho de la moda, ó los mayores progresos de la industria de una nacion vecina. La antigua poblacion y riqueza de España no hubieran desaparecido como el humo, á haber tenido por principal base la agricultura; pero esta se descuidó llamando mas la atencion las artes fabriles y el comercio, sobre los que levantado el poder de la nacion, sin aquel firme apoyo, vino á caer al fin con los frágiles cimientos de tanta gloria.

Los principales medios de fomentar la agricultura son los de proporcionar al labrador facil salida á los productos de su cosecha, y baratura en los géneros que consume; y esto se consigue aliviándolos de impuestos cuanto sea posible. El Estado lejos de perder en ello ganaría mucho. Abaratándose asi el precio de los jornales, será á proporcion menor el coste de los frutos, tendrán mas pronto despacho y mayores ganancias. Las mayores ganancias le estimularán á aumentar el cultivo, y á multiplicar los productos; y esta multiplicacion y este aumento, influyendo cada dia mas en la baratura de los medios de subsistencia de los artesanos y de las primeras materias de las artes, la tendrán tambien las manufacturas de toda clase. Como su precio se pueda arreglar entonces á las facultades

de mayor número de compradores, así de las ciudades como del campo, crecerán á medida los consumos, y en igual proporcion los impuestos cargados sobre ellos.

Es máxima consagrada en economía política, que se debe aumentar antes la riqueza de los contribuyentes que multiplicar los tributos ó hacerlos considerables; y esta es la que siguen y han seguido siempre en la práctica todas las naciones que conocen bien sus verdaderos intereses. Y por consiguiente, tratándose de objetos de primera necesidad, prefieren mas bien cargar un corto derecho que conocen que se ha de reproducir muchas veces, que no uno mas crecido que se paga con menos frecuencia y con mayor daño de quien lo paga. Conocen que disminuyéndose su cuota se hace mas accesible al consumidor el uso de cualquier artículo, y que goza mas comodidades al mismo tiempo que contribuye tanto ó mas al Erario. Me acuerdo de haber leído que habiéndose rebajado en París en el año de 1775 los derechos del pescado fresco, lejos de disminuir sus productos, la mayor abundancia de consumo les dió un aumento considerable.

Esto mismo es lo que no puede dejar de suceder con los consumos de que aqui se trata. El labrador y el jornalero, que antes no podian comer mas que media libra de carne al dia por los subidos impuestos de este ramo, podrán gastar tres cuarterones ó una libra con la disminucion de ellos. Supóngase que la baja sea de una mitad, y que por efecto de ella sea otro tanto el aumento de los consumidores de carne; siempre resulta

que el Erario, en caso de no ganar, nada pierde, y se aumentan las comodidades y conveniencias de la vida de una clase la mas digna de consideracion por ser el mas firme apoyo del Estado.

Aunque no hubiese mayor consumo en los artículos de primera necesidad despues de la rebaja de derechos, no por eso habria desfalco en los ingresos del Erario; porque entrarian en él por otro camino. El labrador que se hallase con cierta cantidad de supérfluo lo emplearia en mejorar ó en ampliar su cultivo, ó en la compra de otros artículos de consumo; porque esta clase, aunque trate de hacer ahorros, nunca trata de atesorar por lo mismo que nunca pueden ser grandes; y en cualquiera de estos dos conceptos contribuye lo mismo, cuando no sea mas. En el primero se pone en situacion de rendir mayores auxilios al Estado, porque crece su posibilidad; y en el segundo los mismos, pues si no los retribuye por el consumo de unas especies, lo hace por el de otras, que es igual para la Real Hacienda.

Sacaremos por resultado de todo lo dicho, que la clase de labradores, que es la mas numerosa de los contribuyentes, es la que mas se debe fomentar con alivios; porque si se la recarga cultiva menos cada dia, empobrece con precipitacion, y disminuye con la miseria y la muerte, anticipada por ella. El Gobierno, lejos de exigir de esta clase lo sumo que puede sacar, debe reducir las exacciones hasta el mínimo posible; y solo de este modo pondrá á sus individuos en estado de poder contribuir mas cada dia, aumentando progresivamente su fortuna. Se halla en el caso de un comerciante que

calcula bien sobre sus intereses, el cual, contentándose con la menor ganancia posible, multiplica la concurrencia y el despacho, y hace mayores ganancias que si quisiese sacar de pocas ventas una mayor.

De aliviar con especialidad á esta clase de contribuyentes todavía resultarán ventajas de superior orden. Como la comodidad y baratura de subsistencias crecerá en razon de lo menos que se hallan gravadas, y entonces sea tanto menos costoso vivir en los pueblos cortos que en los grandes, esto atraerá á establecerse en ellos, y á la vista de sus haciendas, á muchas familias poderosas, á quienes el deseo de vivir con mas ostentacion y mejor sociedad hace desamparar las moradas del campo para fijarse en la corte ó en las grandes ciudades. La misma baratura de suministros atraerá tambien naturalmente á muchos fabricantes, que situados en medio de los labradores, les proporcionarán trabajo, fomentando al mismo tiempo la industria popular: aquella industria preciosa que tantos brazos sostiene en Inglaterra, y consiste en la ocupacion que ejerce el pueblo en las temporadas ó intervalos que le quedan libres de las tareas del campo ú otros ejercicios, y hace útiles muchas gentes que en él suelen vivir ociosas, como son mugeres y niños.

Pero si el fomento de la agricultura debe llamar la primera atencion de los gobiernos, porque de ella reciben vida y movimiento las artes y el comercio, en la actual constitucion de la Europa ningun estado puede ser floréciente y rico con ella sola, ó sin que al mismo tiempo, y á par de ella, prosperen las otras dos industrias. En ninguna nacion se halla la agricultura en me-

jor pie que en el territorio de la China; y á pesar de eso, y de la vasta estension de aquel imperio, no iguala su poder al de algunos estados de Europa, solo porque carece de comercio. La Pomerania, y gran parte de la Hungría, la tienen tambien en buen estado, y hacen el comercio de sus frutos; pero á pesar de eso sus habitantes nunca han podido salir de una condicion miserable, por no cultivar la industria manufacturera. Sin que preceda el fomento de ella es imposible establecer un comercio sólido y estendido. Asi como en un pais sin agricultura tendrán siempre las artes un estado lánguido y precario, el mismo tendrán sin ellas el comercio, de quienes depende. El Ministro Colbert no logró del público tantos elogios como merecia su talento, solo porque trató de dar mas impulso al comercio que á la agricultura y las artes, siguiendo un orden inverso al que señala la procedencia natural de estos tres ramos y su mayor importancia. El de las artes, si no aventaja en esta razon á las demas, por lo menos los iguala. No puede haber una nacion rica ni de poblacion muy numerosa que cuente solamente con los productos de su agricultura, y las ha habido que florecieron con solos los de la industria y el comercio. Tiro, Sidon, Cartago, y otras antiguas repúblicas, fueron estados opulentos, y no eran casi mas que comerciantes. Pisa, Florencia, Génova y otras ciudades de Italia, concentraron en su seno las riquezas de Europa y Oriente, á quienes abastecian con géneros de su industria.

La industria, pues, ó las artes son por sí solas capaces de hacer prosperar un pais, y estender prodigiosamente su poblacion, aunque su suelo no ofrezca ven-

tajas para el cultivo. En el ejercicio de las artes pueden ocuparse mugeres, viejos y niños, y ganar todos para subsistir. Esta ocupacion mantiene mucha mas gente que la agricultura, porque esta puede encontrar un límite en la estension ó en la calidad del terreno: un límite que reduzca sus productos y la cantidad de trabajo que se quiera emplear en ella; pero la industria, teniendo primeras materias y capitales suficientes, no tiene término definido para la multiplicacion de sus obras, ó á lo menos un término que se le oponga por parte de la naturaleza, puesto que bajo un mismo techo se pueden reunir con desahogo mil ó dos mil operarios, que necesitarian tal vez una legua cuadrada de tierra para vivir con solos sus productos. Por otra parte las manufacturas tienen á proporcion de su volúmen mayor precio que los productos de la agricultura. La tierra, con su fecundidad, cria los frutos y primeras materias; y las artes, dándoles nueva forma, triplican ó cuadruplican su valor en mucho menos tiempo que gasta la naturaleza para producirlas. «La mayor parte del valor de las manufacturas viene de la mano del «trabajador, pues aunque en algunas obras groseras «puede la materia importar la mitad, en otras muchas, como son los ramos de quinquillería, mercería, «ferrería, relojería, encajes ricos, bordados, abanicos, «charoles, pinturas y otras infinitas, vale muy poco el «material, y casi todo es maniobra su importe (1).

Los artesanos son, pues, acreedores á las franquicias

(1) *Arrequibar*. Recreacion politica, parte 2.^a, Carta 2.^a
Tom. II.

cias y especial proteccion que debe dispensarse á los labradores. Hablando en rigor económico se puede decir que los individuos de estas dos clases son los inmediatos y mas importantes agentes de la produccion, á la que por lo mismo es mucho mas dañoso herir en su raiz con impuestos gravosos; porque estos, menguando la utilidad y las ganancias, entibian el interes personal, debilitan su accion, y reducen por consiguiente la esfera del trabajo.

Y he dicho que los individuos de estas dos clases son los mas importantes agentes de la produccion; pues aunque el comercio da tambien valor real á las cosas, transportándolas al lugar del consumo, es solo un valor relativo que les hace adquirir por medio de una operacion que nada de sustancial pone en ellas, ni les hace mudar de forma. La misma aptitud tienen, y el mismo destino al pie de la fábrica ó de la tierra que las produjo, que en el parage adónde las lleva el comerciante. Para graduar con exactitud la importancia de los servicios del comercio, relativamente á los que prestan las otras dos industrias, se pueden comparar entre sí, como pudieramos hacer con los de un primoroso fabricante de telas respectó de un carromatero que se las comprase para llevarlas á vender á su pueblo. La habilidad de comprar y vender se adquiere facilmente y en muy poco tiempo; la de producir lo que se vende y compra no se alcanza tan luego ni la puede tener cualquiera. Los que intervienen en lo primero son como unos meros comisionistas ó espendedores de lo que trabajan los segundos; unos agentes intermedios entre el productor y el que consume sus produc-

tos. El comerciante nada crea por sí, entendiéndose la palabra crear en el sentido material ó físico de dar con su industria ser ó existencia á las cosas de necesidad, conveniencia y de lujo: lo que hace es distribuirlas y proporcionarles con su traslacion de un lugar á otro que tengan todo el valor posible.

Pero esto no es decir que el comercio no sea un ramo digno de proteccion, como todos los demás que constituyen la riqueza de un pais; sino que tratándose de la imposicion de derechos, sus ganancias no necesitan ser tan favorecidas como las de la agricultura y las artes, que son la materia de que se alimenta el comercio. Su primero y principal fomento debe ser en la raiz que lo sostiene, pues teniendo esta vigor no puede dejar de tenerlo él, y de comunicarse y estenderse por todos sus ramos.

En este punto hay el mejor ejemplo que imitar en la conducta que han tenido los ingleses desde que idearon levantar el poder nacional sobre los progresos de su industria. Abaratar hasta lo sumo los artículos de primera necesidad, que influyen en la baja de los salarios del trabajo, y en la del precio de los productos de las artes, y dispensar á estas todo género de auxilios y franquicias, fue lo que se propuso la política de aquel gobierno para dar á su comercio la vasta estension y preferencia que luego llegó á tener de muy pequeños principios. Mientras España y Portugal corrían ansiosos tras del brillo de los metales preciosos del Perú, y de los diamantes del Brasil, descuidando el cultivo de su sólida y verdadera riqueza, Inglaterra comenzó á fundar la suya sobre manufacturas de lana estrangera,

y á fomentar la nacion con empréstitos, á falta de minas de oro y plata, y de comercio con que adquirirlos. Y á esto alude todavía el sentarse sobre sacas de lana los individuos del Parlamento en los actos de gran solemnidad, considerando esta primera materia como la piedra angular sobre que empezó á alzarse el edificio de su grandeza y su gloria.

La industria de España puede muy bien llegar á la altura de la de la nacion inglesa, y llegará sin duda con la actividad y aplicacion al trabajo de sus naturales, que es el único recurso que les queda, y protegiéndola con discrecion el Gobierno.

Esta protección consiste principalmente en dos cosas: dispensacion de franquicias á las artes, y educacion técnica de los artistas. Lo primero se proporciona abaratando los mantenimientos de primera necesidad; libertando de impuestos las primeras materias ó crudos de las fábricas y manufacturas, y gravando muy poco sus productos, especialmente los de las primeras en las ventas por mayor ó de primera mano. Pero como para disminuir los derechos sobre los artículos de primera necesidad en favor de los artistas, era preciso que gozasen de igual beneficio todas las demas clases, lo que tal vez sería incompatible con el objeto de los tributos; se podría adoptar el medio que se practica respecto de las primeras materias que se introducen para las fábricas en los pueblos donde hay derechos de puertas; esto es, el de devolver los derechos á los fabricantes; cuya gracia debería tener mas ó menos amplitud, segun el mayor ó menor grado de fomento que necesitase cada artículo de industria, hasta hallarse en estado de

competir con los del extranjero. El Estado aunque perdiese en esto por el pronto, no seria una verdadera pérdida; sería dar un dinero á logro sobre prenda segura, pues multiplicándose asi la riqueza de los individuos se multiplicarian los medios de imposicion para lo sucesivo.

Pero ni con todo eso se podrian conseguir el gusto, la perfeccion y economía que tienen algunas obras de la industria fabril de las demas naciones, sin el establecimiento y propagacion de buenos métodos, que son el resultado de la enseñanza técnica de las artes, y de la aplicacion que á ellas se hace de algunas de las ciencias. Son por lo mismo indispensables los principios generales de dibujo, geometría, química y mecánica; consideradas estas ciencias en su relacion con las operaciones de las artes, y como de hecho aplicadas á ellas. Para todas en general debiera haber en cada provincia un Instituto en que los jóvenes artistas aprendieran estos conocimientos preliminares; y para cada una de ellas, ó á lo menos las de mas importancia, otra escuela en que se diesen las reglas y preceptos prácticos por medio de cartillas clásicas (1), que se podrian formar al propósito, ó traducirse del idioma extranjero.

(1) Esta idea es en un todo conforme á la que propuso ya en el año de 1785 el Sr. Jovellanos, en un informe que dió á la Junta de Comercio y Moneda, como individuo de ella, sobre el influjo que tienen las trabas y exclusivas de los gremios de mercantes y artesanos en el atraso de la industria. El buen gusto y la profunda sabiduría económica de este escrito basta para immortalizar el nombre de su autor, cuya memoria recordará siempre con vana-

Los gastos necesarios para la dotacion de todo esto se compensarian con usura dentro de poco con los mayores progresos que no podia menos de hacer nuestra industria en todos sus ramos, asi como los ha hecho y está haciendo en Inglaterra y Francia al favor de semejantes establecimientos: fuera de que en muchas partes del reino pudieran aplicárseles las asignaciones destinadas á otros objetos, y á alguno que otro ramo de enseñanza, que si bien pueden ser de utilidad pública, no son tan necesarios ni provechosos como estos. Y cuando esto no fuera, como no podia ser suficiente, se hallaria un recurso poderoso en una suscripcion que deberia abrirse en cada capital, á la que teniendo tan recomendable objeto, no dejarian de concurrir muchas corporaciones y particulares; en especial los individuos del comercio, y los mismos profesores de las artes, como mas inmediatamente interesados en la prosperidad de ellas. Tratándose del bien general, un gobierno lo puede todo; basta quererlo hacer con eficacia.

Pero la agricultura y las artes decaerian indefectiblemente por buen estado que llegasen á tener, si al mismo tiempo no se fomentase el comercio: aquel comercio que consiste en las ventas de segunda ó tercera mano. ¿Qué importaria que el labrador criase muchas lanas, granos y semillas, ni que el fabricante hiciese muchas telas, si el comercio no les diese salida?

gloria y entusiasmo nuestra historia civil y literaria, mientras el mérito de los hombres en la carrera pública se califique por sus virtudes sociales, por su talento y los servicios hechos á su patria.

Este es el agente intermedio entre el productor y el consumidor; el que distribuye la riqueza entre los individuos de la sociedad de un modo conveniente á ella, sacándolos tal vez de manos desidiosas é improductivas; el que con su actividad acerca y reúne los puntos mas distantes de la produccion con los del consumo; en una palabra, el que pone en accion y movimiento todos los resortes de la felicidad pública.

Por medio de sus empresas puede una nacion mantener ocupados muchos millares de individuos á costa del dinero de otras, arrancarles su riqueza, debilitar su poder, y hasta subyugarlas en cierto modo, sujetando el espíritu de sus habitantes al capricho de sus invenciones y sus modas, con una dependencia moral, que es una conquista á medio camino. Por eso todas las naciones de Europa compiten y han competido siempre sobre ganar la preferencia de surtir con sus géneros á las demas, ó hacer con ellas un comercio estenso, y esclusivo de hecho, si pueden conseguirlo. Este es el objeto de las guerras; á esto se dirigen las transacciones de paz; á esto los tratados de amistad y alianza; y en suma todas las relaciones que tienen entre sí no se encaminan á otra cosa que á sacar de su comercio todo el partido posible.

Pero como el comercio interior de las naciones sea el fundamento del exterior, y sin el cual no puede este hacer grandes progresos, han tratado de arreglarlo antes, fomentándolo por todos los medios. Conocieron que ademas del influjo que este tiene sobre la prosperidad de aquel, ocupa y mantiene mayor número de brazos, y ofrece muchos mas recursos al Estado. Ward

en su tratado que tituló *Obra-pia* asegura que solo la sisa (1) ordinaria produjo á los ingleses en el año de 1775, 4.275,912 libras esterlinas, al mismo tiempo que los rendimientos de sus aduanas apenas llegaban á esta suma. ¡Cuál sería pues el producto de los demás artículos, y el estado del comercio interior! Pues este estado próspero no llegó á conseguirse allí ni en parte alguna sino á beneficio de minorar tambien la imposicion sobre las ventas de los frutos y manufacturas en su circulacion, y facilitar su transporte á todos los puntos mas ventajosos de consumo. Y efectivamente de estas dos medidas, acordes con las que se han indicado hablando de la agricultura y de las artes, no puede menos de resultar baratura en los géneros: de la baratura mayor estraccion y consumo; del aumento de consumo mayor estension en el comercio; y por consecuencia de todo un acrecentamiento progresivo de las rentas del Erario. Porque entonces aquella misma armonía de providencias, que favorece igualmente á un ramo que á otro, hará que por la dependencia recíproca que tienen entre sí, se apoyen y sostengan mutuamente. El impulso dado á la agricultura se comunicará luego á las artes, y de estas al comercio; y el comercio obrará despues por reaccion sobre la agricultura y las artes. El que reciben estas ó el comercio sigue siempre las mismas leyes, de suerte que por cual-

(1) Las de Inglaterra son unos derechos algo parecidos á los que se conocen en España por el nombre de Millones. Fueron impuestos principalmente sobre algunos géneros de lujo destinados al consumo doméstico de uso mas comun, como el té, café y la cerveza; pero de ningun modo sobre las especies de primera necesidad á escepcion de la sal, curtidos y velas.

quiera lado que empiece forma como á manera de una serie circular. Concluycamos pues con decir que aunque las ganancias del comercio deben gravarse tambien lo menos que sea posible, pueden soportar mayor cantidad de impuesto que las de la agricultura y las artes. Cargándose sobre estas se ataca la produccion en su origen, porque la hieren mas de cerca, y la disminuyen, en cuanto reduciendo las ganancias del capital primitivo impiden su progresivo aumento en la misma proporcion. Pero cuando se imponen sobre el comercio, y no son excesivos, entonces los efectos de su retroaccion sobre las artes no les son tan sensibles, porque obran indirectamente y á mayor distancia; y porque tambien los impuestos llevan entonces una tendencia mas natural á descargar su peso donde es mas conveniente que recaiga; sobre el consumo, no sobre la produccion.

He tratado de desenvolver á V. estas ideas aunque sea por via de digresion, porque las creo precisas para conocer á fondo la teoria del sistema de los derechos de puertas en todas sus relaciones. Solo me resta añadir lo que hay de dispositivo hasta ahora sobre la materia, que es la Instruccion de 10 de noviembre de 1824. Pero antes daremos una idea precisa de la naturaleza de esta renta, de las bases sobre que está impuesta, y las principales reglas por que se dirige, y son: 1.^a Todo artículo, ya sea nacional ó estrangero, adeuda derechos de puertas, salvas las escepciones que se contienen en el decreto é Instruccion de este ramo, y algunas otras hechas

por órdenes posteriores. 2.^a Acreditándose haber pagado una vez el derecho, no deben adeudarlo mas en toda su circulacion ó en las ventas sucesivas que se hagan de ellos, esceptuándose el caso de que salgan á ferias ó mercados, ó pueblos en que esté establecida la administracion por el sistema de Rentas Provinciales, pues entonces, segun la ley del alcabalarario, deben pagar por todas las ventas y reventas. 3.^a Estan sujetos al derecho de puertas solamente los géneros y efectos que se introducen en los pueblos para su venta y consumo en ellos, y no los que van de tránsito. 4.^a Por consumo para este caso se entiende el uso que se hace de las cosas destruyéndolas, ya sea improductiva ó reproductivamente, como las materias destinadas á las artes; y por géneros de tránsito aquellos que no se consumen en el pueblo en que se introducen, sino que entran de paso para otros. 5.^a Con respecto á estos se entiende tambien la exencion de pago de derechos, ya salgan en el mismo ser en que han entrado, bien hayan recibido algún beneficio, ó mudado de poseedor ó de forma. 6.^a Los géneros considerados como de tránsito se constituyen en depósito mientras se verifica la salida; y este depósito puede ser en los almacenes de la aduana ó administracion, ó en los de los mismos dueños de los géneros. El depósito doméstico, tratándose de géneros estrangeros ó de Ultramar, solo está concedido en los pueblos de su primera introduccion, ya sea por mar ó por tierra; y en los del interior nada mas que con respecto á los frutos, géneros y efectos del reino; entendiéndose para ambos casos que ha de ser con la circunstancia de que los

dueños sean personas de tráfico acreditado, y de afianzar con obligacion el pago de los derechos de puertas, pasado que sea el término del depósito. 7.^a No siendo el depósito mas que una medida fiscal para impedir que se vendan fraudulentamente las mercaderías en los puntos donde se detienen para proporcionarles salida, pueden evitarla los dueños, pagando desde luego los derechos de puertas en la administracion ó en la aduana al tiempo de satisfacer los de rentas generales; en inteligencia que no se ha de repetir despues el cobro en los puntos de su destino, ya se conduzcan los géneros por tierra ó por la via exterior de puerto á puerto. 8.^a Si los propietarios por no poder ó no querer anticipar los derechos, prefiriesen el medio administrativo del depósito, se les concederá por el término y con las prórogas que señala la Instruccion de este ramo, segun los pueblos; pero pasado que sea sin haberse estraído las mercaderías, se les exigirán inmediatamente los derechos de puertas. Hé aqui á lo que en sustancia está reducido este sistema.

INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO, RECAUDACION Y ADMINISTRACION DE LOS DERECHOS DE PUERTAS.

De la naturaleza y establecimiento de los derechos de puertas.

ART. 1.^o **E**n subrogacion de las Rentas Provinciales y agregadas, y de sus equivalentes, la Real Ha-

cienda exigirá derechos de puertas en las capitales de provincia, puertos de mar habilitados, y pueblos que lleguen á 3000 vecinos.

2.º Los exigirá también en otros pueblos de menos vecindario si por sus particulares circunstancias conviniere establecer en ellos la administracion de los derechos de puertas.

3.º Para llevar á efecto la inmediata anterior disposicion, los Intendentes y Subdelegados principales, de acuerdo con los Contadores y Administradores, examinarán si en el distrito de las provincias de su cargo háy algun pueblo que se halle en este caso, atendidas las circunstancias de su riqueza y consumos, la de ser de tránsito y tener ferias y mercados de grande contratacion; de cuyos hechos resulte que los derechos de puertas han de exceder á lo que produzca la administracion ó el encabezamiento de las Rentas Provinciales; y en caso de considerarlos á propósito para establecer los referidos derechos, lo propondrán á S. M. por conducto de la Direccion general de Rentas, acompañando el espediente en que se justifique la conveniencia de esta medida (1).

4.º Estarán sujetos á los derechos de puertas los géneros, frutos y efectos que introduzcan para la venta y consumo en los pueblos arriba designados, y en la línea ó radio de circunferencia que para evitar frau-

(1) Los tres precedentes artículos se modificaron posteriormente por la Real orden de 22 de junio de 1826, mandándose que los derechos de puertas subsistan únicamente en las capitales de provincia y puertos habilitados.

des se les señalará; salvas las escepciones que se espresarán mas adelante.

5.º Ningun género, fruto ni efecto pagará mas de una vez los derechos de puertas (2); pero para evitar la repetición del pago se ha de acreditar con las guias y documentos justificativos haberlos satisfecho.

6.º La cantidad que haya de exigirse se determinará por tarifas arrégladas á los precios comunes y respectivos que en cada pueblo tengan los géneros y efectos de venta y consumo; atendiendo, para calcular los derechos, á su valor, necesidad, procedencia, uso ó aplicación; y sin perder de vista los que adeudarian por las contribuciones que se subrogan con ellos, ni el influjo que la exacción puede ejercer sobre la industria y producciones del reino.

7.º Para conciliar los intereses de la Real Hacienda con los de los contribuyentes en la regulacion de las cuotas de los derechos, se formarán listas de los precios de los artículos de consumo para cada pueblo, á cuyo fin se creará en las capitales de provincia una junta que corra con este encargo, con el de la demarcacion de la línea ó radio de circunferencia, á que ha de estenderse el cobro, y con lo demas que se le confie relativamente al establecimiento administrativo de los derechos de puertas.

(2) Pero deberán pagar los derechos de Rentas Provinciales pasando despues á los pueblos donde estas estén arrendadas ó administradas, no obstante de que los géneros hubiesen satisfecho en otra parte los derechos de puertas; y lo mismo los de puertas, vice-versa. (Real orden de 19 de agosto de 1826). La razon de esta diferencia es porque la Alcabala se repite en todas las ventas y reventas.

8.º Esta junta se compondrá del Intendente ó Subdelegado, y del Contador y Administrador, del Reverendo Obispo, ó del eclesiástico que nombrare, y del Procurador síndico del Comun; y sus funciones cesarán luego que concluyan los asuntos indicados.

9.º Para el arreglo de la demarcacion de la línea ó radio de circunferencia tendrá presentes las Reales órdenes de 22 y 26 de diciembre de 1818, y las prevencciones hechas en su consecuencia por la Direccion general en 15 de enero de 1819.

10. Los Intendentes y Subdelegados remitirán las listas de los precios, y los planos de la demarcacion de la línea ó radio á la Direccion general.

11. Esta, formando clases de los artículos de consumo, fijará á cada una de ellas el tanto por ciento que ha de pagar sobre los precios señalados por las Juntas, partiendo de los elementos especificados en el artículo 6.º; y concluidas de este modo las tarifas, la Direccion las pasará, juntamente con los planos de demarcacion, ilustrando uno y otro con sus observaciones y con las de la Contaduría general de Valores, al Ministerio para la Real aprobacion, sin la cual no podrán establecerse.

12. Por el mismo método se rectificarán y mejorarán las tarifas de los pueblos, en donde actualmente se cobran los derechos de puertas, en virtud de lo prevenido por Real decreto de 16 de febrero de este año.

13. Con las especies sujetas á los impuestos de Millones no se hará novedad, y pagarán á la entrada los derechos conocidos con este nombre, los cuales se les figurarán en las tarifas.

14. Los aguardientes y licores del reino pagarán

conforme á lo prescrito en el Real decreto constitutivo de esta renta, y se les figurarán en las tarifas los derechos que en ése les señalan.

15. Los géneros extranjeros pagarán por punto general el 10 por 100 que desde tiempo antiguo acostumbra á adeudar por las ventas y consumos interiores.

16. En los pueblos que han de tener derechos de puertas cesará la exaccion de las Rentas Provinciales y agregadas, y las equivalentes, en el mismo día en que principie la de aquellos (3).

17. Los arbitrios se han de adeudar donde se verifique el consumo y venta de los artículos, asegurándose su cobro por las mismas reglas que se establecen ó establecieron para el de los derechos Reales, y observándose en cuanto á su origen y legitimidad los artículos.

(3) Ni aun por las ventas de edificios y posesiones, situadas dentro de la demarcacion donde se pagan derechos de puertas, se deben exigir los de Alcabala. (Real orden de 3 de marzo de 1825.) En los pueblos en que esten enagenadas las Alcabalas; está mandado que se indemnice á los dueños de ellas de su importe; tomándose por presupuesto para regularlo el valor líquido de los derechos de puertas desde su establecimiento, y lo que en otro tanto tiempo habian producido las Rentas Provinciales por encabezamiento ó administracion; combinando estos resultados con el aumento que se dió á los derechos de puertas sobre las antiguas cuotas provinciales, y teniéndose presente tambien la que se señaló á cada interesado en el año de 1817 al suprimirse aquellas. (Véase la Real orden de 26 de junio de 1826, y las prevenciones hechas por la Direccion general de Rentas al tiempo de circularla.) Tambien se debe tener presente, que en los pueblos donde hay derechos de puertas, y gozan por lo mismo entera libertad en el tráfico interior, no debe haber puestos públicos por abasto, como contrarios á ella. (Real orden de 16 de setiembre de 1827.)

culos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 26 de enero de 1818 (4).

18. Para con los géneros y efectos de tránsito se adoptará el medio administrativo del depósito, conciliando con su régimen la espedita circulacion del tráfico, el cobro seguro de los derechos y el uso de la propiedad.

19. Los derechos de puertas se administrarán por cuenta de la Real Hacienda, ó se encabezarán y arrendarán siempre que medie razon de utilidad y beneficio en favor de ella.

20. Con presencia de las circunstancias locales de cada provincia, y aun de cada pueblo, los Intendentes y Subdelegados principales formarán prontamente la instruccion ó instrucciones particulares que conveengan para establecer y administrar con buen éxito los dere-

(4) Véase por las ventas de edificios y posesiones, etc. (3)

(4) Los artículos que se citan de este decreto disponen lo siguiente: Art. 8.º «Cuando los arbitrios sean varios, y diferentes los cuerpos á que pertenecen, tendrá la llave el Interventor del mayor participe; 9.º En fin de cada mes ó de cada semana, á voluntad de los cuerpos ó establecimientos, se ha de hacer la distribucion de los ingresos, formando para este fin el Contador de Rentas las certificaciones de lo que á cada uno haya tocado. 10. Los Tesoreros, Depositarios, Contadores é Interventores serán responsables con sus fianzas y destinos de dar á los productos de los arbitrios otra aplicacion que aquella para que estan destinados». En cuanto á averiguar su origen y legitimidad está dispuesto tambien; que los Contadores examinen los tributos ó impuestos que se exijan en las Provincias, ya sea como arbitrios municipales, ó con qualquiera otra aplicacion; que se enteren de la legitimidad de los títulos, en cuya virtud se exigen, y propongan al Intendente lo que consideren oportuno acerca de su cesacion ó continuacion.» (Real Instruccion de 3 de julio de 1824, cap. 3, art. 6.)

chos de puertas, sin alterar en lo sustancial la presente.

De los Empleados y sus funciones.

21. Los Administradores de Rentas lo serán de los derechos de puertas, escepto en aquellos pueblos cuyas peculiares circunstancias hagan necesario para ellos un Administrador particular.

22. En uno y otro caso serán los Gefes inmediatos de la administracion y recaudacion, y de sus empleados.

23. Los Contadores ó Interventores de las Rentas tendrán aneja la intervencion de las operaciones de la recaudacion y administracion de los derechos de puertas.

24. Habrá en cada puerta un Fiel, á cuyo cargo estarán el aforo y recaudacion en ella; se llamará Fiel recaudador. Tambien estará á su cargo el orden interior de la oficina.

25. Habrá en cada fielato un Interventor, que intervendrá las operaciones de la recaudacion inmediata. Se llamará Interventor de fielato. Será subalterno del Contador ó Interventor de la administracion.

26. Podrá haber en los fielatos un recaudador cuando la entidad de los productos, y la multiplicidad de las operaciones, imposibilitaren á los Fieles desempeñar la doble funcion de aforar y recaudar.

27. Podrá haber Visitadores de fielatos en donde las circunstancias indiquen su necesidad absoluta, y no en otro caso.

28. En esta suposicion celarán que los empleados asistan al despacho las horas de reglamento, y recor-

rerán diariamente los fielatos, y las puertas y entradas, para dar cuenta á los Administradores de cuanto observasen.

29. Cuidarán del orden y de la legalidad de los libros y asientos de los fielatos, confrontando las cédulas con ellos; y si resultase no estar hechos los asientos de cargo, procederán á formar sumaria, y con remision de ella darán cuenta á los Administradores para que dispongan su continuacion ante el Subdelegado, y se imponga á los culpados la pena que merecieren.

30. Inspeccionarán si la recaudacion de los derechos y arbitrios se hace conforme á las tarifas, confrontando las cédulas que se despachen en los fielatos á los contribuyentes con los efectos que introduzcan, y disponiendo en caso de duda fundada que el contribuyente vuelva al fielato á rectificar el aforo; y si resultasen diferencias darán cuenta á los administradores para que providencien lo conveniente.

31. La facultad de celar si se introducen géneros y efectos que no hayan pagado los derechos de puertas y los arbitrios, ó que en la exaccion de ellos no se hayan sujetado rigurosamente á las tarifas, será extensiva á las rondas del Resguardo, y á cualquiera de sus individuos en particular, los cuales la ejercerán en la forma esplicada en el artículo anterior.

De la Recaudacion.

32. Las oficinas ó despachos para la recaudacion de los derechos de puertas se situarán en las puertas principales de los pueblos murados. En los abiertos se se-

ñalarán las calles ó entradas esclusivas en que conven-
ga colócarlas.

33. Estas oficinas se llamarán fielatos de recauda-
cion de los derechos de puertas.

34. Principiará el despacho público en los pueblos
murados desde que se abran las puertas: en los abier-
tos desde el amanecer. Se dará punto al toque de
oraciones.

35. No tendrá intermision el despacho en el tiempo
designado, y para ello los Administradores arreglarán
la alternativa de los empleados para la hora de comer.

36. Se han de presentar y manifestar en los fielatos
los géneros, frutos y artículos de cualquiera clase y ca-
lidad que se introduzcan para la venta y consumo.

37. Los tejidos de hilo, lana, seda y algodón; la pla-
ta y el oro en alhajas; la quincalla, drogas medicinales,
especies y azafran del reino; el cacao, café, azucar,
grana y añil de Ultramar; los productos de las islas Fi-
lipinas; todos los géneros y efectos de produccion y fá-
brica estrangera, y en general los que puedan deterio-
rarse desempaquetándolos, se encaminarán desde los
fielatos á las administraciones para su reconocimiento,
adeudo y pago de los derechos de puertas.

38. El dinero se presentará con las guías en las
aduanas y en las administraciones interiores para la
confrontacion y espedicion de tornaguías (5).

39. Desde los fielatos á las aduanas y administra-

(5) Esto se estableció como una cautela para impedir su es-
traccion. Por lo demas la moneda está exenta de derechos en lo in-
terior.

ciones interiores dirigirán los Fieles los géneros y efectos especificados en los dos artículos anteriores, acompañados de dependientes del Resguardo, y con nota que espese las cajas, fardos ó bultos en que se contengan, y con las guías con que se hubieren presentado.

40. Los demas géneros, frutos y efectos de produccion del reino se reconocerán, adeudarán y se despacharán en los fielatos.

41. No adeudarán derechos de puertas los efectos estancados, los granos de Tercias Reales, del Escusado y del Noveño pertenecientes á S. M. (6), ni los plomos destinados á la Real Caja de Amortizacion, los cuales sin detenerse se dirigirán desde los fielatos á los destinos respectivos (7).

(6) Ni otra cualquier pertenencia de la Real Hacienda ó del Real Patrimonio. (Reales órdenes de 27 de julio de 1824 y 15 de enero de 1825.)

(7) Ademas de éstos se han declarado exentos, por posteriores órdenes, 1.º Los azúcares y algodones de cosecha del reino. (Real orden de 6 de abril de 1827). 2.º Los artículos que necesiten para su consumo los colegios de Santelmo de Málaga y Sevilla, haciéndose la regulacion al respecto de los alumnos que mantengan. (Reales órdenes de 7 de marzo y 6 de agosto de 1827.) 3.º Los artículos destinados á las fábricas de artillería, dando sus directores nota de los efectos que necesiten. (Real orden de 12 de setiembre de 1826.) 4.º Los artículos de que gozaba exencion por Rentas Provinciales la religion observante de S. Francisco y la de Capuchinos; observándose las formalidades siguientes: 1.ª Que los prelados locales han de formar relaciones juradas de lo que necesiten sus conventos á proporcion del número de religiosos, moradores en ellos, comensales y gastos de sacristias; las que se deberán pasar á los Intendentes ó Subdelegados para que las aprueben ó rectifiquen, previo informe de las contadurías. 2.ª Los mismos prelados habrán de autorizar un religioso para que corra con la introduccion de los ar-

42. Tampoco los adeudarán á la entrada los frutos decimales que por costumbre establecida, ó por conveniencia de las comunidades ó de los particulares partícipes en ellos, se introduzcan en cualquiera cantidad y de cualquiera diezmatorio para entrojarse en los pueblos sujetos á los derechos de puertas; pero se llevará cuenta exacta de su cantidad y pertenencia, y se cuidará de saber si se destina al consumo alguna parte para exigir de ella los derechos (8).

43. Tampoco los adeudarán los frutos decimales, que sin ser para entrojarse introducen desde las cillas di-

tículos, tomando papeleta de entrada en los felatos, en la que se espresará la cantidad de las especies, y la comunidad á quien pertenecen; y la misma servirá de guía hasta el convento, devolviéndose inmediatamente á los felatos, con recibo del prelado, en donde se conservarán, para que en fin de cada tercio se cotejen con las relaciones juradas, y se cobren los correspondientes derechos si resultase algo de mas. 3.^a Para asegurar la exactitud de este resultado, en los mismos felatos se debe llevar á cada comunidad la cuenta de sus introducciones en hoja separada. (Reales órdenes de 4 de noviembre y 18 de diciembre de 1826.) La exencion de derechos que gozaba la religion observante de S. Francisco, que ahora se estendió á la de Capuchinos, véase en la Carta IV, pág. 140. (8) Por venta que se haga de ellos en el pueblo; pues en cuanto al consumo de los mismos estan exentas las comunidades y particulares eclesiásticos por la misma razon y privilegio que se dice en el artículo siguiente: en cuyo supuesto se deberá hacer el arreglo de lo que cada cuerpo ó particular necesite para su gasto, ya por convenio entre ellos y los administradores, ó por el método que se practica por Rentas Provinciales para fijar la tasa de sus consumos con respecto á las especies de millones. De todo lo que exceda de ella ó del convenio se les deben cobrar derechos de puertas, á no ser que los frutos que se habian introducido se vuelvan á extraer de cuenta de los mismos interesados, pues entonces parece deben ser libres segun el espíritu del decreto é Instruccion de este ramo.

rectamente los partícipes ó dueños (9) para el consumo particular de sus casas, mediante la inmunidad que les está declarada por bulas pontificias.

44. Tampoco los adeudará el estado eclesiástico secular y regular, conforme á la inmunidad y franquicia de que está en posesion, por los consumos de carne, vino, aceite y vinagre (10); pero pagará los derechos, y

(9) Siendo eclesiásticos; pues los partícipes de diezmos secularizados no gozan de semejante privilegio.

(10) Este artículo puede dar márgen á algunas equivocaciones, sin hacer una esplanacion del espíritu que encierra. Segun él los individuos del estado eclesiástico deben gozar, con respecto á las ventas y consumos que hacen de las especies de Millones, las mismas franquicias y privilegios de que gozan por bulas pontificias en el sistema de Rentas Provinciales; y de consiguiente es aplicable en un todo lo que hemos dicho en la Carta IV al trasladar el reglamento de 14 de diciembre de 1785. Allí se manifestó, con respecto á la carne, que por cada cabeza que se introduzca, viva ó muerta, por eclesiásticos para el consumo por mayor, debe pagar solo tres reales; y esto mismo le corresponde por derechos de puertas. Hemos dicho tambien en la nota 29 de la misma, que con respecto á los consumos por menor de este artículo que haga el estado eclesiástico, surtiéndose de las carnicerías, no se le debe refaccion; y lo mismo se entiende en el sistema de derechos de puertas, sin embargo de que la comprende tambien en la exencion el artículo de que se trata, sin duda por una errata de imprenta, como despues se declaró por Real orden de 13 de noviembre de 1826. En el citado reglamento se espresa que los vecinos y otros cualesquiera residentes en el pueblo, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya introduciéndolo de su cuenta, ó viniéndoles de regalo, paguen el 5 por 100, la séptima parte del precio neto, y 28 mrs. en arroba, siendo seglares; y si fueren eclesiásticos la séptima parte y los 28 mrs. solamente; lo cual se debe figurar tambien en las tarifas, con igual distincion, para los derechos de puertas, y abonarse por refaccion los del consumo por menor que haga el mismo estado eclesiástico de este artículo, segun se practica por Rentas Provinciales. Lo mismo, y con la

para indemnizarle se le hará el abono de estos por ajuste alzado.

45. Este ajuste se hará entre los interesados en la franquicia, y los Administradores con la correspondiente intervencion, formalizando los expedientes por el orden establecido y conocido para el abono de la refaccion, los cuales se pasarán á los Intendentes ó Subdelegados principales para que recaiga la aprobacion del ajuste.

46. Si no se verificase este por algun motivo, se cobrarán los derechos á la entrada de las especies citadas, llevándose cuenta de las introducciones que haga cada interesado, y el abono tendrá efecto cada cuatro meses, prévio el conocimiento de los Intendentes ó Subdelegados principales, por si hubiese motivo de arreglar á lo justo las cantidades.

47. Ultimamente, no adeudarán derechos de puer-

propia distincion, debe observarse cuando los consumos por mayor de las especies de vino, vinagre y aceite son de cosecha propia de los consumidores, y las introducen para su conservacion en los pueblos donde hay derechos de puertas; pues entonces si los dueños de ellas, con arreglo al artículo 49 de la Instruccion, prefieren el método de los aforos á pagar ó afianzar en el acto los derechos, á los eclesiásticos y comunidades se les debe hacer el abono, ó rebajar del pliego lo correspondiente á sus consumos, segun la tasa hecha por el juez eclesiástico; y esto procede igualmente tratándose de las ventas que hagan por mayor de dichas especies cuando sean de haciendas adquiridas antes del Concordato de 1737. En una palabra, para regular los casos en que los eclesiásticos deben ó no pagar los derechos de puertas, y devolérseles por refaccion, ha de atenderse á lo que se ha dicho hablando de las Rentas Provinciales, menos en la parte que no esté espresamente modificada ó alterada por esta Instruccion y el decreto de este ramo.

tas la piedra que se introduzca para fábricas y edificios públicos: la atocha y esparto en rama destinado á las labores de los hospicios, cárceles y casas de correccion: el trapo viejo para los molinos de papel: el carbon de piedra del pais: las limosnas para los hospicios, hospitales públicos y enfermerías de comunidades religiosas mendicantes: la oblata, incienso y ornamentos que sirvan para el culto divino, ni el trigo para sembrar (11).

48. Fuera de estas escepciones adeudarán derechos de puertas todos los artículos de venta y consumo, aun los que hasta ahora hayan disfrutado libertad de impuestos, y sea cual fuere la cantidad que se introduzca.

49. Los labradores y cosecheros, empadronados como tales, podrán introducir y conservar los frutos de sus cosechas en el casco de los pueblos y dentro de la demarcacion de su radio, bien pagando en el acto, ó afianzando los derechos de puertas, ó bien sujetándose á los aforos y demas reglas de fiscalizacion de Rentas Provinciales, que aseguren sucesivamente el cobro si prefiriesen este medio (12).

50. Adoptarán los Administradores las precauciones oportunas, ademas de las que estan en práctica, para que no se introduzcan, maten ni consuman ganados que no hayan pagado los derechos de puertas, mezclándose

(11) Para evitar los fraudes que á la sombra de estas introducciones puedan hacerse, se deberán tomar las precauciones acostumbradas en casos de igual naturaleza.

(12) Esto ha de ser á eleccion de los mismos contribuyentes. Si se hubiese de usar del método de los aforos, véanse esplicadas sus reglas en el apéndice á la Carta X, pág. 3.

con los que pernocten dentro de los pueblos, y salen diariamente á pastar en sus campos.

51. No pagarán nuevos derechos de puertas las harinas fabricadas con granos y semillas que para molerse se saquen de los pueblos sujetos á aquellos derechos, y los hayan pagado ya; pero los granos y semillas se presentarán en los fielatos, donde se despachará papeleta de salida, con espresion de la pertenencia y cantidad: esta papeleta se presentará á la introduccion de las harinas, la cual deberá verificarse por el mismo fielato.

52. Tampoco pagarán nuevos derechos de puertas las primeras materias y los géneros manufacturados que se saquen para darles alguna elaboracion en los lavaderos, bñtanes y artefactos que se hallen fuera de los pueblos, observándose en la salida y entrada las formalidades prescritas en el artículo anterior, para que á la sombra de esta facultad no se cometan fraudes.

53. Los géneros, frutos y efectos estrangeros y del reino, que desde los pueblos sujetos á los derechos de puertas, y habiéndolos pagado ya se destinan á las ferias y mercados de los inmediatos, se presentarán en las administraciones con facturas duplicadas y espresivas de su cantidad y calidad: se confrontarán los géneros con ellas: se pondrá el pase en la una, y se reservará la otra, para que reconociéndose á la vuelta por medio de la confrontacion las ventas hechas en las ferias, no se repita el cobro de derechos á los restos.

54. Iguales reglas se observarán cuando haya ferias y mercados dentro del casco y radio de los pueblos sujetos á los derechos de puertas, con los géneros y efectos que se introduzcan para venderse allí, tomando los

administradores conocimiento de su cantidad y calidad á la entrada y salida, para asegurar los derechos de los vendidos, y facilitar á los restos la libre salida.

55. Pudiendo suceder que por la disposicion del terreno comprendido en el radio de algunos pueblos, sea difícil cobrar á la entrada los derechos de puertas de los géneros que se introduzcan para las ferias que se celebren dentro de la referida demarcacion y fuera del casco, se arrendarán estos derechos del mismo modo que para recaudar los de las demas ferias está prevenido en los artículos 32, 33 y 35 del Real decreto de 16 de febrero de este año, relativo al arreglo de las Rentas Provinciales.

56. Podrán celebrarse ajustes por los derechos de las primeras materias que se introduzcan para las fábricas de cualquiera especie situadas dentro del radio; pero no en el casco de los pueblos, si este medio pareciese menos embarazoso y dispendioso que el de la exaccion directa de los derechos de las tarifas; pero no en el caso contrario.

57. Los derechos de las primeras materias que sean necesarias para las fábricas (13), y se introduzcan en el casco de los pueblos, se pagarán como los demas géne-

(13) Por primeras materias se entiende las que se introducen en el estado natural ó sin recibir elaboracion artistica, como la seda y algodón en rama, los palos de tinte y demas simples é ingredientes de las fábricas. Pero limitándose, como se limita á ellas la exencion, no deben gozarla las primeras materias que se destinan para usos domésticos, ó composicion de medicinas, ni las que se trabajan en los talleres y obradores de las demas artes y oficios, como la madera, por ejemplo.

ros; pero tanto estos derechos, como los que se exijan directamente ó por ajuste por los consumos de las materias destinadas á las fábricas situadas en el radio ó línea de circunferencia, se devolverán en fin de año para fomento de la industria, justificando los interesados si verdaderamente han empleado en la elaboración las cantidades introducidas, ó bien graduándose estas por la de los géneros elaborados (14).

58. Los géneros, frutos y efectos extranjeros y de América en su primera entrada por las Aduanas de mar y tierra pagarán los derechos de puertas al mismo tiempo que los de Rentas generales, si fuesen introducidos directamente con destino á la venta y consumo, ó si aunque hayan de tener otro, los introductores se convinieren voluntariamente en ello para librarse de ulteriores operaciones y formalidades administrativas.

59. Para precaver la defraudacion de los derechos de puertas de los géneros y efectos especificados en el artículo anterior, que desde los buques ó aduanas se trasporten por mar ó por tierra á otro puerto ó pueblo interior del reino, estarán sujetos á los reglamentos de Aduanas, y afianzarán el importe de los derechos de puertas.

60. Si el destino de los géneros extranjeros y de América en su primera introduccion no se declarase ser

(14) Aunque ni la Instruccion ni el decreto de este ramo hablan de si los géneros manufacturados con ellas, dentro de los mismos pueblos, han de pagar derechos de puertas por la parte que allí se destine al consumo, parece que debe entenderse así; pues de lo contrario serian de mejor condicion que los introducidos de afuera.

para el consumo, sino para la casa del propietario ó consignatario, se permitirá llevarlos á ella (supuesto el cumplimiento de los reglamentos de aduanas y pago de los derechos de Rentas generales), exigiendo por los de puertas, si no se conviniesen voluntariamente á pagarlos desde luego, obligacion con fianza abonada de satisfacerlos en un término estipulado, que no escederá del concedido para el depósito, ó de acreditar dentro del mismo término que los han conducido á puntos donde adeudan los correspondientes derechos Reales. Para estas operaciones servirán de cargo las guias con el recibo de los interesados puesto en ellas.

61. Precedidos estos requisitos, los fieles harán los asientos, facilitarán la cédula para la entrada, y pasarán las guias á la administracion para que se cuide de que se cumplan las prevenciones del artículo anterior.

62. En consecuencia, los administradores para saber el paradero y los movimientos de compra, venta, entrada y salida de los géneros extranjeros y de América, que sin haber satisfecho los derechos de puertas se destinen bajo de fianza á los almacenes domésticos, harán los aforos y liquidaciones de cargo y descargo que estan en uso en las Rentas Provinciales, dirigiéndose por los artículos 22, 23, 27 y 28 de la Instruccion de 1816 (15), y tomando de las Aduanas las noticias

(15) Véanse esplicadas estas formalidades con mas amplitud en el apéndice á la Carta X, pág. 3, y en la Instruccion de 1804, recapitulada en la Carta VIII, pág. 175.

y conocimientos necesarios para asegurar el resultado.

63. No se permitirán los depósitos en casas particulares, sino solamente á personas de tráfico que para sus especulaciones y para el surtido de los consumos tengan almacenes conocidos.

64. De las faltas que se notaren en los reaforos y liquidaciones de existencias y salidas (16), se exigirá el doble derecho, con aplicacion por mitad á la Real Hacienda, y á los empleados que asistan al acto de los reaforos; y en caso de hallarse escesos, habrá lugar al comiso y formacion de causa.

65. Tendrán los Administradores especial cuidado de reclamar el cumplimiento de las obligaciones de fianza que se otorguen; y si acaso los interesados se negaren á ello despues de ser requeridos, darán cuenta á los Intendentes y Subdelegados, para que les compelan hasta dejar satisfecha la Real Hacienda.

66. Se prohibe en los fielatos la graduacion de derechos por aforo alzado: todos los artículos que se despachen en ellos se pesarán, medirán ó contarán para que paguen con arreglo á las tarifas; castigándose las infracciones en este punto con la pena de privacion de empleo.

67. Podrán sin embargo graduarse por un cómputo aproximado y equitativo los derechos de las frutas, verduras, granos, semillas, pan cocido, piedra para edificar casas particulares y otras especies de poco adeudo, procurando que no se introduzcan con ellas efectos de otra clase.

(16) Segun lo dispuesto en el artículo 62 de esta Instruccion.

68. Las cédulas de despacho de los fielatos tendrán la numeracion correlativa por semanas ó meses, segun la entidad de las introducciones.

69. En ellas se espresarán el nombre del contribuyente, los géneros y efectos despachados, los derechos satisfechos, los arbitrios y la fecha del dia. Estarán firmadas del Fiel, del Interventor del fielato, y del Recaudador donde lo hubiere.

70. En los asientos de los libros se anotarán el número de las cédulas, la fecha, el contribuyente, los artículos despachados, los derechos cobrados y los arbitrios.

71. Se escusarán las cédulas y asientos en los adeudos que no lleguen á dos reales de vellon. Para recaudar estos pequeños derechos se establecerá en los fielatos una caja con una incision y dos ó tres llaves, una de las cuales estará en poder de los Administradores, otra en el de los Fieles, y otra en el de los Recaudadores donde los hubiere. En ella echará el contribuyente por su mano los derechos á presencia de los empleados. En fin de cada semana, ó antes si conviniere, se abrirá la caja, se contará el dinero, y se hará formal entrega de él, formándose el cargo á los Fieles ó Recaudadores con el nombre de menudencias.

72. Las equivocaciones involuntarias que se cometan en los asientos, se aclararán por notas sin enmendar los guarismos en ningun caso, y las cédulas erradas se devolverán á los Administradores.

73. Cuando en el acto del reconocimiento en los fielatos resultaren escesos en los artículos declarados para la entrada y consumo, se cobrará el derecho doble,

y se distribuirá por partes iguales entre los empleados en las puertas; pero si algunos viniesen ocultos con malicia, y fuesen de otra especie, en estos casos se cobrará el cuádruplo con la misma aplicacion, y tendrá efecto en el acto, á no ser que los interesados hagan reclamacion á los Intendentes ó Subdelegados, los cuales decidirán sin demora si han incurrido ó no en la pena.

74. Si al reconocerse en los fielatos los artículos de entrada se encontrasen algunos prohibidos, los detendrán los Fieles, y darán parte á los Administradores para que dispongan la formacion de causa.

75. Los Fieles tomarán razon en un libro de las guias de salida de los artículos que se estraigan para otros puntos; y si notasen diferencias en la cantidad y calidad, darán cuenta á los Administradores para que acuerden la providencia correspondiente.

De la Administracion.

76. Los Administradores harán fijar en los fielatos, para conocimiento del público, las tarifas de los derechos de puertas, y las de los arbitrios con separacion. Lo mismo ejecutarán los de Aduana por la parte que les incumbe en esta recaudacion.

77. Facilitarán á los fielatos cédulas impresas para despachar á los contribuyentes; y los Fieles, á quienes se les hará cargo de la entrega, darán mensualmente cuenta de las despachadas.

78. Se enterarán diariamente de los productos de cada puerta por nota que les pasarán los Fieles,

79. Cuidarán de que los fielatos esten con las ro-

manas, pesos y demas utensilios que necesiten para el pronto y buen despacho.

80. Irán con frecuencia á aquellas oficinas, presenciarrán los adeudos, reconocerán los libros de asiento y demas; y en caso de no hallarse formalizados con la debida legalidad, formarán sumaria á los culpados por las faltas y abusos, pasándola á la Subdelegacion para que continúe la causa hasta que se declare la pena que merezcan. Serán tambien responsables de las resultas si por su defecto de celo y vigilancia dieren lugar á que se cometan aquellos escesos.

81. Comunicarán á los empleados las instrucciones y órdenes que reciban para que se arreglen á ellas en el desempeño de sus respectivos destinos.

82. Tendrán facultad para mudar á los empleados de unas á otras puertas, y para suspender á los que lo merezcan por faltar á la asistencia, ó por otros defectos en el cumplimiento de su obligacion, procediendo en esto con arreglo á las Instrucciones.

83. Ordenarán á los Fieles que no permitan reuniones de gentes estrañas en los fielatos, ni distraccion alguna: que se trate con buen modo á los contribuyentes, y que en las comprobaciones de peso, medida ó número no se les cause mas detencion que la que exija el puntual servicio.

84. Los libros de los fielatos se rubricarán por los Intendentes ó Subdelegados principales, Contadores y Administradores de provincia en las capitales; y en los pueblos subalternos por los Subdelegados, Contadores y Administradores del partido. Se prohíbe llevar cuadernos particulares.

85.º Se entregarán los productos de los derechos de puertas en las Tesorerías ó Depositarias en término de cada semana, ó antes si conviniese, sirviendo de regla las insinuaciones de los Tesoreros ó Depositarios.

86.º Los Contadores ó Interventores de la Administración reconocerán los géneros, tejidos y efectos comprendidos en el artículo 37 que han de adeudar en las Administraciones los derechos de puertas, y pagar en las Tesorerías ó Depositarias directamente; y tambien los comprendidos en el artículo 38 que han de obtener tornaguia. En defecto de aquéllos hará el reconocimiento el individuo idóneo de su oficina que los mismos nombraren.

87.º Asi el aguardiente, como las especies de Millones que se aprehendan de fraude, por no haber pagado los derechos de puertas, incurrirán en la pena de comiso, y su valor se distribuirá entre los aprehensores, deducidos los derechos á que estan sujetos.

88.º Cuando de la confrontacion de los géneros con las cédulas de despacho, hecha en la vuelta de los contribuyentes á los fieltos por disposicion de los Visitadores, donde los hubiere, ó de los individuos del Resguardo, conforme á los artículos 30 y 31, resultaren diferencias de mas, se exigirá el derecho doble, aplicándole por iguales partes á los individuos que hubiesen descubierto la diferencia.

89.º La misma regla se observará cuando el Resgataro, ó cualquiera de sus individuos, aunque no esten destinados al servicio de las puertas, presentaren en los fieltos artículos que no hayan satisfecho los derechos.

Estará á las órdenes de los Administradores el Resguardo que se destinará las puertas para auxiliar la recaudación en los fieltos, poniéndose aquellos de acuerdo con los Intendentes y Subdelegados; á fin de que se eviten dudas y dificultades, y se haga el servicio con la posible utilidad.

De la Intervención, y de la Cuenta y Razon.

La Cuenta y Razon de la Administracion y Recaudacion de los derechos de puertas, y de los arbitrios, se intervendrá por el mismo orden y oficinas que la de las demas Rentas, llevándose con entera separacion de los productos respectivos.

Tambien será separada la cuenta de los Arbitrios.

Se pondrá en las cuentas, con la debida distincion, los derechos que hayan adeudado los géneros estrangeros, y los que hayan causado los del reino.

Para que en las cuentas pueda haber esta distincion, los Administradores de Aduanas pasarán á los derechos de puertas certificación semanal de lo que por las Administraciones de Aduanas se hubiere recaudado con aplicacion á dichos derechos; y este documento, hecho que sean los asientos en los libros de la Administracion, se pasará á la Contaduría ó Intervencion de esta.

Los fieles han de formar cada mes la cuenta de productos de su respectiva puerta. Justificarán los cargos con dos libros, y las datas con las cartas de pago. La cuenta estará firmada por los Fieles y por los Recau-

dadores, donde los hubiere. Tendrá la conformidad de los Interventores de los felatos, y con el visto-bueno de los Administradores se pasará por estos á la Contaduría ó Intervencion de la Administracion.

96. Cuando los derechos de puertas se cobren en las Aduanas, intervendrán la recaudacion los Contadores ó Interventores de ellas.

97. Los Interventores de la Administracion serán los que faciliten los cargarémes para el ingreso de los productos de los derechos de puertas en la Tesorería ó Depositaria.

98. Los estados mensuales y semanales de entradas y salidas tendrán el mismo curso que los de las demas Rentas.

De los depósitos para los géneros de tránsito.

99. En observancia de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del Real decreto de 16 de febrero último, que constituyó los derechos de puertas, se concederá el depósito á los géneros que para su circulacion y tráfico interior necesiten transitar por pueblos sujetos á estos derechos, ó detenerse en ellos para proporcionarse salida á otros puntos de mercado.

100. A los géneros y efectos estrangeros y de América se les permitirá, si conviniese á los interesados, el depósito doméstico, ó en almacenes acreditados por su tráfico, solo en los pueblos de su primera introduccion por las Aduanas de mar y tierra, tomándose las seguridades y disposiciones esplicadas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65.

101. En los demas pueblos no se permitirá el depósito doméstico mas que á los géneros, frutos y efectos del reino, afianzando con obligacion los derechos de puertas por el tiempo de la duracion del depósito, cuyo cumplimiento se exigirá luego que espire. Los géneros extranjeros y de América entrarán precisamente en los depósitos de la Administracion, ó pagarán los derechos de puertas.

102. Se organizarán los depósitos á imitacion de los de comercio en los puertos de mar.

103. Se colocarán en las Administraciones de los derechos de puertas; pero donde haya Aduanas y depósitos de comercio podrán servir para este uso los almacenes de ambos establecimientos, si tuviesen la capacidad necesaria. En el primer caso tendrán las llaves el Administrador, y Contador, ó Interventor de la Administracion; y en el segundo los que por los reglamentos de los almacenes de Aduanas y de los depósitos de comercio deban tenerlas.

104. La duracion del depósito será de dos meses; pudiendo prorogarse por otro mas con justa causa, á petición de los interesados.

105. En algunos pueblos marítimos de vastas relaciones como Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona y la Coruña, podrá estenderse el tiempo del depósito á seis meses, si conviniese á los interesados, y á cuatro la prórroga, si por motivos fundados la solicitasen.

106. Pasados el término y la prórroga, los géneros pagarán inmediatamente los derechos de puertas.

107. Los gastos por razon del depósito serán de cuenta de los interesados, exigiéndoseles el tanto por cien-

to que baste solo para cubrirlos, y que se fijará por la Direccion general de Rentas, con presencia de las circunstancias de cada pueblo.

108. Los fieles han de remitir desde los fielatos á los depósitos los géneros con las guias, y acompañados de dependientes del Resguardo, y estos mismos los acompañarán tambien hasta fuera del pueblo, cuando salgan de los depósitos para su destino.

109. Ni en las Administraciones, ni en los depósitos se podrán vender los géneros depositados; pero sí trasladar la propiedad y sacarlos para la venta y consumo del pueblo, precediendo el pago de los derechos de puertás y de los arbitrios, como si se introdujesen por los fielatos.

110. Para alejar la facilidad de los fraudes impedirán los Administradores que se hagan reuniones de géneros y efectos de consumo cerca de los pueblos sujetos á los derechos de puertás.

Del encabezamiento y arrendamiento de los derechos de puertás.

111. Conforme á la Real orden de 28 de enero de 1818 podrán encabezarse por el equivalente de los derechos de puertás los pueblos sujetos á pagarlos.

112. Los encabezamientos se han de limitar á la demarcacion ó linea de circunferencia señalada para el cobro de los derechos.

113. No se comprenderá en los encabezamientos la renta de aguardientes y licores por deber recaudarse con total separacion, conforme al artículo 21 de la Ins-

instruccion particular. Sin embargo los mismos pueblos podrán entrar en su arriendo, no habiendo licitadores que presenten proposiciones mas beneficiosas.

114. Tampoco se comprenderán los arbitrios; pero se percibirán al propio tiempo que los derechos encabezados, y se entregarán puntualmente á los partícipes,

115. Los Intendentes y Subdelegados principales remitirán bien instruidos, y con su parecer, á la Direccion general los expedientes de encabezamientos, para que segun su cuota proceda á aprobarlos por sí misma ó á consultar á S. M. sobre este punto (17).

116. Del cobro de atrasos y de las resultas que hayan quedado en la Administracion de la Real Hacienda, se encargarán los Contadores de provincia,

117. Tanto en el caso de que los Ayuntamientos establezcan de su cuenta la administracion de los derechos de puertas, como en el de que arrienden todas ó parte de los ramos que los componen, no se ha de desnaturalizar en manera alguna esta renta, ni los derechos de cada artículo han de bajar ni exceder de los señalados en las tarifas, á no ser que tal vez convenga recargar un poco mas alguno ó algunos de ellos para aliviar á los de consumo mas necesario, cuya novedad

(17) La instruccion de estos expedientes debe reducirse á que por el Administrador del caso con intervencion de la contaduría, se averigüe y demuestre: 1.º el valor que hayan tenido ó puedan tener en administracion; 2.º los sueldos y gastos de su manejo; 3.º y últimamente las cargas que tenga sobre sí la renta por razon de derechos enagenados de la Corona, si los hubiese; sobre cuyos datos, y en el supuesto de haberse de guardar al estado eclesiástico la inmunidad y franquicias de que goza en los artículos de consumo, deben girar las conferencias y arreglarse el convenio.

tampoco se podrá hacer sin la previa Real aprobacion; sobre lo cual se consultará á S. M. por conducto de los Intendentes y de la Direccion general.

118. En la formalizacion de los encabezamientos y pago de las sumas estipuladas se observará el método prescrito en la Instruccion de 1816 (18).

119. Bajo de las bases designadas para los encabezamientos (19) se podrán arrendar los derechos de puertas á persona ó cuerpos particulares; pero el contrato y el dia en que ha de principiarse han de obtener la Real aprobacion, remitiéndose para el efecto al mi-

(18) Este método consiste en que previa la formacion del expediente instructivo de que habla la nota anterior, se hacen las proposiciones reciprocas entre los Administradores y Contadores y los Apoderados del Ayuntamiento, nombrados en cabildo pleno, hasta convenir en la cantidad del encabezamiento, ó convencerse de la dificultad ó imposibilidad de su arreglo. En el primer caso se formaliza la obligacion de conformidad, declarando: 1.º Que el valor integro del encabezamiento se entregará de cuenta y riesgo del pueblo en la tesorería ó depositaria á que corresponda. 2.º Que el pago ha de verificarse por tercios en fin de abril, agosto y diciembre de cada año. 3.º Que no verificándolo á los plazos dichos, previa certificacion de la Contaduría, que acredite el descubierto, sufrirá el apremio con las costas y dietas que se causaren hasta realizarlo. 4.º Y á que no se han de reclamar rebajas de lo estipulado por ningun acontecimiento. Firmada en estos términos la obligacion, el Contador pone su censura en el expediente, y el Administrador lo pasa luego al Intendente para que lo consulte con su informe á la Direccion de Rentas. Los encabezamientos que se celebran en pueblos donde haya derechos de puertas, se deberán pasar al Administrador de la provincia para que con su informe y el de la Contaduría tengan el mismo giro.

(19) Esto es con la condicion de que los arrendadores no han de exigir mas derechos que los que señalen las tarifas, y de guardar al estado eclesiástico las franquicias de que goza por su fuero.

nisterio por conducto de la Dirección general. Madrid 4.º de noviembre de 1824.

Palacio 10 de noviembre de 1824. = El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la precedente Instrucción. = Luis Lopez Ballesteros.

Ya que en la Instrucción que acabamos de insertar se hace frecuente mérito de los depósitos de comercio, establecidos para facilitar sus especulaciones en lo interior, creo muy oportuno el manifestar aquí cuán conveniente sería el que esta idea se hiciera extensiva á otros no menos útiles para fomento del comercio exterior. Háblo de los puertos de depósito, cuya gracia se ha concedido al de Barcelona por Real orden de 1.º de diciembre de 1827, y reclaman la misma en favor de otros, tanto la igualdad de protección que se debe á todos, como los principios de utilidad pública que se propuso por norte el Ministerio. Siendo el consumo la medida cierta de la producción, no se necesita mas para aumentarla que ensanchar la esfera del mercado, saber la estension y calidad de las demandas, acomodar á ellas los artículos, y estender y multiplicar los cambios, siguiendo por todas partes al consumidor. Pero esta circulación estensa, y la abundancia de productos que supone, no se pueden lograr sin capitales, sin la economía de gastos productivos que los forma, y sin que el comercio que trasporta los géneros y les da valor, tenga la amplitud y facilidades posibles.

Todas estas ventajas las proporciona hasta cierto punto un medio muy sencillo: tal es el de los almacenes de depósito. Para demostrarlo haremos primero algunas reflexiones generales, y aplicándolas despues á

nuestro peculiar estado y circunstancias, deduciremos la necesidad de esta importante medida.

El que conoce la índole de toda industria, y las causas que directamente retardan y aceleran sus progresos graduales y completa perfeccion, no puede ignorar que una libertad moderada, la supresion de trabas y reglamentos que la encadenan, y sobre todo, la economía de capitales, son causas todas que favorecen la produccion, en cuanto disminuyen la suma de los gastos productivos, y bajan el precio natural de los productos, el cual les franquea muchas salidas, mercados ventajosos, y una preferencia en ellos sobre los extranjeros de la misma especie.

Fundados en estos principios elementales de la ciencia económica, aquellos gobiernos que eficazmente han deseado proteger todos los ramos de riqueza pública, adoptaron la prudente medida de establecer en puertos marítimos unos depósitos que fuesen como almacenes de las mercaderías nacionales y extranjeras, para dar un vigor nuevo á toda especie de trabajo y tráfico, tanto interior como exterior.

Por este medio está siempre surtido el mercado, y el desahogo que se concede al negociante para el pago de derechos de entrada, atrae á todos los ramos de comercio mayor número de especuladores; de cuya afluencia resulta una lucha entre todos ellos, la cual se encamina siempre á acercar el precio de los géneros á la tasa mas moderada. Asi se ensancha la esfera de la circulacion; es mas rápida al mismo tiempo que ventajosa; con ella se aumentan los consumos que estan siempre en proporcion de las cosas consumibles; y como que es

la medida cierta de la producción, esta toma un vuelo tan rápido, cuanto es mayor la venta anual que producen aquellas causas.

El productor nacional encuentra en semejantes establecimientos un poderoso estímulo á su interés; produce cuanto puede, seguro de que la parte de sus productos que no encuentre salida en el mercado nacional, la hallará ventajosa en el extranjero, adonde se presenta libre de impuestos ó menos gravada; y distribuyéndose así las ganancias entre todos los productores, todos se ayudan y sostienen mutuamente.

El extranjero acude con confianza al mercado de aquel país que le recibe sus géneros: á un mercado donde sabe que han de tener salida, y retornar en cambio las que demandan los consumidores del suyo, ó los consumidores de otro. Las producciones extranjeras se comprarán mas baratas, porque el inviolable respeto á la propiedad que debe guardarse, las atrae en abundancia, y aumenta la cantidad ofrecida con respecto á la demandada. Y al reves: como sean muchos los que demanden las producciones del país en retorno de las extranjeras, alzan aquellas el precio, haciendo menor la cantidad ofrecida con respecto á la demanda; y como el aliciente que lleva los capitales á la producción es, y no puede ser otro, que el interés personal, ó el salario de la industria y el rédito de los capitales, estos se aumentan cada dia con mayores ahorros; se aumenta tambien el ventajoso empleo de ellos; hay una producción mas rica, y manantiales mas fecundos de riqueza.

A este fin se encaminan directamente los establecimientos llamados depósitos ó almacenes genera-

les de comercio, adoptados por otras naciones. Fuera de dichas ventajas producen otras no menos preciosas con respecto al comercio exterior de consumo doméstico, y al comercio interior de consumo extraño. El negociante nacional no necesita para cambiar sus géneros sino acudir á los puertos donde sabe que se han de recibir; haciéndose de esta manera inútiles las relaciones inmediatas con el extranjero; libertándose de tener que ir á buscar salidas lejanas en mercados extranjeros, en donde puede verse por equivocaciones en punto á la demanda efectiva y necesidades comunes en estado de no poder despacharlas; y sobre todo, evitando los gastos de transporte, las comisiones, los seguros, que encarecen el precio natural de los géneros, y dificultan su salida. Es tan preciosa toda economía de capitales en la obra de la produccion, como que ellos son el elemento de la industria, y pueden servir de termómetro cierto para fijar los grados de perfeccion del trabajo y la riqueza de los pueblos.

Todas estas consideraciones habrán movido sin duda á nuestro Gobierno á dispensar al comercio nacional el beneficio de los depósitos, adoptados por decreto de 3o de marzo de 1818: decreto inmortal que acredita á un mismo tiempo las benéficas intenciones del REY, y el celo y sabiduría del Ministro patriota que lo ha promovido.

Pero veamos si los incontrastables principios en que se funda, y acaban de esponerse, son ó no aplicables á nuestro peculiar estado y circunstancias.

Situada España en medio de los dos mayores mares de la tierra, con una costa de mas de 400 leguas de

frente, de muchos y ventajosos puertos para hacer el comercio en todas direcciones: unida por este medio con sus ricas y estendidas posesiones de Ultramar, y dotada de un suelo fértil y á propósito para todo género de producciones; tiene todas las ventajas naturales para ser al mismo tiempo agricultora, industriosa y comerciante más que ninguna nacion de Europa.

Es verdad que en el dia carece casi de todo esto, y por la misma razon habrá quien crea inútiles, si no perjudiciales, los puertos de depósito. Dirán que si otras naciones los establecieron ha sido con el objeto de facilitar la esportación de un considerable sobrante de productos que la nuestra no tiene. Pero obsérvese que semejantes establecimientos, si bien no tuvieron al principio sino el objeto que se dice, producen otros muchos y muy saludables efectos. Al mismo tiempo que favorecen el comercio aliviándole de impuestos y de trabas, escitan á la producción que lo alimenta, proporcionando mayor economía en los gastos; y obrando de este modo el comercio sobre la agricultura y las artes, y estas por reaccion sobre el comercio, todos prosperan á la par y se sostienen mutuamente. Bajo de este aspecto los puertos de depósito se han de considerar mas bien como una medida de fomento, que como medio solo de facilitar la esportación: tan útiles para crear productos en una nacion pobre, como para extraer el sobrante de la que sea rica; y en este sentido puede decirse que á todas convienen igualmente. Si hay alguna diferencia estará solo en que su utilidad pueda ser mas ó menos grande, mas ó menos pronta, pero siempre será segura.

Si las consideraciones espuestas recomiendan de una parte la utilidad de los puertos de depósito, de otra los exigen muchas y muy poderosas razones nacidas de diferente principio.

Sabido es que el comercio que hacen las potencias del norte con España está fundado por una práctica antigua, sobre principios tan arriesgados y falibles que por sí solos causan á veces la ruina de muchos comerciantes. Las casas extranjeras demandan cargamentos de frutos á las de España; estas los adquieren anticipando sus capitales, y no los reembolsan ni libran sobre sus comitentes hasta que tienen hechos los embarques, y firmadas por los capitanes las pólizas de carga. Repetidas veces sucede que cuando llegan las letras para su aceptación, no han arribado todavía los cargamentos; y temerosos los dueños de que hayan padecido los frutos en tan larga navegacion hacen abandono de ellos por cuenta de los encargados; protestan las letras, y vuelven sobre el librador con la cuenta de resaca y cambios; y hé aqui de donde dimanen en gran parte muchas quiebras inevitables. Pero si los depósitos se establecieran mas generalmente, se evitarían muchos de estos daños, porque los comerciantes del norte al dirigir los buques que fletan y vienen en lastre por lo regular, se estimularian á remitir frutos, géneros y efectos que depositar. Estos capitales servirian de seguridad é hipoteca para responder del valor de los cargamentos que se les envian, y de este modo los comerciantes de España no se verian espuestos á sufrir dichos quebrantos, y los pleitos que tienen que seguir en países estrangeros.

Por otra parte, siendo Gibraltar un almacén general de toda clase de géneros, de donde se surten todas las plazas y puertos de levante, y aun los nuestros, por medios clandestinos, es claro que establecidos en España los depósitos, se disminuiria considerablemente el contrabando, y parte del gran tráfico que aquella plaza hace directamente con Italia pasaria á nuestras manos con conocido interes de la nacion.

Finalmente con el establecimiento de los puertos de depósito, no solo se proporcionará mas comodo y ba-

rato súrtido de las provincias, sino que iguales ventajas se seguirán á los comerciantes, así estrangeros como nacionales, para sus espediciones de América. Los primeros arribarán á nuestros puertos, abiertos sus registros, y completarán allí la carga: ni unos ni otros tendrán que hacer demandas anticipadas; todo lo verán y examinarán por sí, libertándose de este modo de mayores costos, riesgos y engaños, y haciendo sus ajustes convencionales con la seguridad y libertad de que ahora carecen.

Para cerrar este artículo nos resta solo rebatir dos objeciones con que se pretende hacer dudosa la utilidad de los depósitos, establecidos con la generalidad que aquí se propone.

Dícese: 1.º que no es prudente el estenderlos por ahora á mas puertos que uno ó dos por via de ensayo; porque pudiendo probar mal, y siendo muy cierto que por lo menos al principio no producirán siquiera para pago de almacenes y sueldos de empleados, todos estos gastos vendrán á convertirse en carga inútil del Estado.

Es constante que habria algunos que al principio rendirian muy poco ó nada, porque carecemos casi de comercio; pero tambien lo es que producirán más que para gastos con el tiempo. Hemos dicho ya que son un medio de fomento, en cuanto produciendo la economía de capitales, influyen poderosamente en la estension del comercio y en el aumento de toda produccion. Este aumento de produccion no puede conseguirse sino empezando por remover los obstáculos que á ello se oponen, y sin la formacion de establecimientos que favorezcan la industria y el trabajo en todos sus ramos. De esta clase son los almacenes de depósito. Deben pues estenderse á todos los puertos habilitados, porque toda escepcion en esta parte seria un grave perjuicio para los demas. Desviaría de ellos el comercio, inclinándole á los que gozasen del beneficio del depósito: quedaria de consiguiente desnivelado, no solo de plaza á plaza, sino tambien de comerciante á comerciante; y los pueblos y distritos en que se hallasen situados, serian

favorecidos con desigualdad, siendo asi que la proteccion y la justicia se deben á todos igualmente.

Probada pues la necesidad de los depósitos, no pueden ser inútiles los gastos que se hagan para sostenerlos. Seránlo á los ojos del rentista aduanero acostumbrado á mirar los establecimientos de igual clase por el lado de los ingresos solamente; pero á los del economista y del político todo gasto, toda inversion hecha en objetos de mejora, como el presente, son otros tantos fondos puestos á rédito sobre hipoteca segura. Además de que los depósitos podrian establecerse sin ningun dispendio, encargados por de pronto á los Consulados y Gefes respectivos de las aduanas bajo su responsabilidad, y colocados los objetos de depósito en los almacenes de las mismas.

2.^o Dicese tambien que los depósitos, despues de no ofrecer ventajas, serán ocasion de muchos contrabandos: que como los géneros sacados de los almacenes para estraerlos al extranjero no adeudan mas derechos que los del depósito, saldrán con este pretesto, y los interesados los descargarán en alguno de los puntos de nuestra costa donde haya menos vigilancia.

Pero todo esto esta previsto y precavido sábiamente por uno de los artículos del Reglamento é Instruccion dada sobre el particular en el año de 1818, que dice asi: «Para verificar la estraccion de los efectos, como se indica en el artículo anterior, el interesado hará su solicitud á fin de obtener el permiso del embarque, expresando el buque y el destino que lleva, y dejando obligacion de hacer constar, por medio del cónsul de España, la llegada á su destino.»

Son todas las precauciones que hay que tomar para evitar el fraude en tales casos. Con ellas es bien difícil que pueda cometerse, pues salen al encuentro dos dificultades: 1.^a amañar la certificacion ó torna-guia de nuestros cónsules, á quienes no se debe suponer capaces de igual prevaricacion: 2.^a y proporcionar despues el desembarco de los géneros en alguna de nuestras costas sin tocar en los Resguardos. La combinacion de estas dos cosas es muy arriesgada, y con menos esposit-

cion y menos rodeos puede hacerse el contrabando desde Gibraltar. Mas cuando suceda uno que otro fraude con ocasion de los depósitos, no por eso se ha de renunciar al bien y las ventajas que ellos ofrecen. Fraudes los hubo y los habrá mientras haya comercio en el mundo, y mientras haya aduanas: habrálos, sobre todo, cuando se miren estas mas bien como una fuente de las Rentas del Estado, que como defensa de la industria nacional; cuando por consiguiente sean muy subidos los impuestos, y complicadas y opresivas las formalidades para su exaccion; y en fin, cuando por falta de estímulo no haya vigilancia y actividad en los Resguardos, y estos se hallen mal constituidos, ó dotados. Por lo demas los puertos de depósito no son tan espuestos en esta parte á los inconvenientes que los puertos francos. En los primeros todos los géneros están en almacenes, de donde no pueden estraerse sin la intervencion fiscal: en los segundos, en poder de sus dueños, á los cuales no se les opone otra barrera contra el fraude que la vigilancia del Resguardo; y es sabido que esta se elude ó se corrompe fácilmente. Basta por hoy con lo dicho. Para el correo inmediato trataremos del Subsidio del Comercio, de la Contribucion de Utensilios, y seguiremos luego con las Rentas Estancadas; cuya materia, siendo puramente dispositiva, se recorrerá con mas brevedad.

Módulo y...

MODELOS-formularios por orden de arreglo al Real Decreto y la Instrucción

PUEBLO DE

Núms. de las relaciones juradas.	Clase de fincas.	Su término, y jurisdicción á que pertenecen.	Propietarios.	Año de los r
1.º	Una viña.	En el sitio de...	Don N.	del Ayuntamiento me
Números de las relaciones juradas.	Clase de fincas.	Su término, y jurisdicción á que pertenecen.	Arrendatarios ó enfiteutas.	
1.º	Una casa-habitacion.	En la calle de.... número.... ó en el parage que se designe en la relacion. (Concejo de..)	N.	
	Una tienda.	id.	N.	

MODELOS-formularios por orden alfabético de pueblos, que podrian adoptarse para los registros de la contribucion de Frutos Civiles, con arreglo al Real Decreto y la Instruccion de este ramo.

PUEBLO DE

Fincas rústicas.

Núms. de las relaciones juradas.	Clase de fincas.	Su término, y jurisdicción á que pertenecen.	Propietarios.	Arrendatarios ó enfiteutas.	Especie de contrato, y su fecha.	Valor de las fincas.		Renta anual.		Total cuota de la contribucion.		Idem de un tercio.	Mutaciones de la propiedad, y demas novedades sucesivas, despues de dada esta primera relacion.	Nuevas adquisiciones de fincas rústicas.	Alteraciones del precio de los granos.
						Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.				
1.º	Una viña.	En el sitio de... (segun el nombre con que se designe en la relacion). Partido de...	Don N.	N.	Por escritura pública, fecha de... ante el Escribano N.	000		000		000		000	Segun el pliego de rectificaciones, N.º... se vendió, cambió, donó ó pasó por herencia á N.º... desde tal fecha, quien la beneficia por sí (ó la arrendó en tanto á N. desde tal dia.)	Véanse las mutaciones de la propiedad en la relacion de fincas rústicas, N.º... (I).	Segun el testimonio del Ayuntamiento, núm. ... el precio medio del trigo para la contribucion de este año, fue á tanto la fanega.
	Un olivar.		Id.	N.	Por contrato verbal.	000		000		000		000	Segun id. lo beneficia el dueño desde tal fecha, ó se volvió á arrendar en mas ó menos, segun el pliego de rectificaciones, núm.	Id. N.º....	Para la de este año, segun id., á tanto.

NOTA. Hecha la liquidacion de lo que cada uno deba pagar, segun la primera relacion dada, al año siguiente se le hace otra con aumento ó rebaja de la cuota del anterior, segun las novedades ocurridas despues, que se marcan en las tres últimas casillas.

(I) Allí aparecerán otras fincas de la misma clase que adquirió nuevamente este interesado por alguno de los títulos que se expresan en la casilla precedente.

PUEBLO DE

Fincas urbanas.

Números de las relaciones juradas.	Clase de fincas.	Su término, y jurisdicción á que pertenecen.	Arrendatarios ó enfiteutas.	Especie de contrato, y su fecha.	Valor de las fincas.		Renta anual.		Total cuota de la contribucion.		Id. de un tercio.	Mutaciones de la propiedad, y demas novedades sucesivas.	Nuevas adquisiciones de esta clase de propiedad.	Alteraciones del precio de los granos.
					Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.				
1.º	Una casa-habitacion.	En la calle de... número... ó en el parage que se designe en la relacion. (Concejo de..)	N.	Por papel privado.	000		000		000		000	Segun el pliego de rectificaciones num..... se impuso sobre ella un censo, segun escritura pública, fecha de..... ante el Escribano N., cuyo capital es de tanto.	Véanse las mutaciones de la propiedad en la relacion de fincas urbanas, núm.....	Segun el testimonio del Ayuntamiento de aquel pueblo, señalado con el núm.... el precio medio del trigo para la contribucion de este año es á tanto la fanega.
	Una tienda.	id.	N.	Por escritura pública, fecha de... ante el Escribano N.	000		000		000		000	Segun id. la lleva el dueño desde tal tiempo, ó se volvió á alquilar en mas ó en menos precio. (El que sea.)	Véase id. Núm. tantos.	Para la de este año, segun id., á tanto la fanega.

PUEBLO DE

Núms. de las relaciones juradas.	Clase de fincas.	Término ó calle de su situacion.	Jurisdiccion á que pertenecen.
1.º	Una tahona.	El nombre del parage ó calle que esté designado en la relacion.	Del partido ó concejo de
	Un molino de aceyte.	Id.	Id.

PUEBLO DE

Núms. de las relaciones juradas.	Dueños á quienes pertenecen.	Capital.	Rédito.
1.º	D. N.	ooo	ooo de la rega.
	Id.	ooo	reconocimiento del señorial.
			Por el uso de una e de Millones que tier á Don N.



CARTA XVII.

DEL SUBSIDIO DEL COMERCIO

x

CONTRIBUCION DE PAJA Y UTENSILIOS.

Subsidio del Comercio.

Muy Señor mio : hoy vamos á tratar del Subsidio del Comercio, que es un impuesto de cuota, fija modernamente establecido en España. Tiene por base de su imposicion las utilidades de la industria mercantil, que procedan de giro, tráfico, comercio ó especulacion de cualquiera clase; ya se hagan con fondos propios del que especula, ó tomados á préstamo con interés. Pero no se entenderá industria mercantil, para el pago de este impuesto, el tráfico que los fabricantes y cosecheros hacen de sus propios productos, pues estas operaciones pertenecen á la esfera de las otras dos industrias; á saber, la rural, y la fabril ó manufacturera. El Subsidio del Comercio se estableció para contrabalancear ó equilibrar el peso de la contribucion de Frutos Civiles, impuesta sobre las rentas de las tierras y de las casas, y para impedir que

PUEBLO DE

Núm. 3.º

Molinos y artefactos.

Núms. de las relaciones juradas.	Clase de fincas.	Término ó calle de su situacion.	Jurisdiccion á que pertencen.	Propietarios.	Arrendatarios.	Contrato, y su fecha.	Valor de la propiedad. Rs. Mrs.	Renta anual. Rs. Mrs.	Cuota anual de contribucion. Rs. Mrs.	Id. de un tercio. Rs. Mrs.	Mutaciones de la propiedad y demas novedades sucesivas, despues de dada esta primera relacion.	Nuevas adquisiciones de esta clase de propiedad.	Alteraciones del precio de los granos.
1.º	Una tahona.	El nombre del parage ó calle que esté designado en la relacion.	Del partido ó concejo de . . .	Don N.	N.	Por escritura pública fecha de . . . á testimonio de N.	000	000	000	000	Segun el pliego de rectificaciones, núm. . . , pasó por herencia directa, ó transversal, á N. desde tal dia.	Véanse las mutaciones de la propiedad en la misma clase de fincas, núm. . .	Segun el testimonio remitido por el Ayuntamiento con el núm. . . , el precio medio del trigo para la contribucion de este año es á tanto la fanega.
	Un molino de aceyte.	Id.	Id.	Id.	N.	Por papel privado.	000	000	000	000	Segun el pliego de rectificaciones núm. tantos, se donó á D.ª N. por escritura fecha de tantos, ante el Escribano N.	Véanse las mutaciones de propiedad de la misma clase de fincas, núm. tantos.	

PUEBLO DE

Núm. 4.º

Censos é imposiciones mercantiles.

Núms. de las relaciones juradas.	Dueños á quienes pertenecen.	Capital.	Réditos.	Objetos sobre que estan impuestos, y fechas de las escrituras.	Cuota anual de la contribucion. Rs. Mrs.	Idem de un tercio. Rs. Mrs.	Mutaciones sucesivas de esta clase de propiedad.	Nuevas adquisiciones de la misma.
1.º	D. N.	000	000	Sobre la casa de (N.) sita en (tal parte) en virtud de escritura otorgada ante el escribano (N.) fecha (de)	000	000	Segun el pliego de rectificaciones de esta clase de propiedad, núm. . . se redimió desde (tal) tiempo, segun escritura que pasó ante el Escribano N.	Véanse las mutaciones de la propiedad de la relacion núm. 1.º de fincas urbanas. (Allí aparecerá un censo impuesto nuevamente á favor de este propietario.)
	Id.	000	000	Sobre los fondos de la Compañía de Seguros de aquella villa, por escritura pública de (tantos) ó testimonio de (N.)	000	000		

PUEBLO DE

Núm. 5.º

Derechos Reales y jurisdiccionales.

Núms. de las relaciones juradas.	Dueños de los derechos.	Su importe.	Su especie.	En qué consisten, y por qué servicios se pagan.	Dónde y de quién se pagan.	Importe anual de la contribucion. Rs. Mrs.	Id. de un tercio. Rs. Mrs.	Mutaciones de la propiedad y demas novedades sucesivas.	Nuevas adquisiciones en esta clase de propiedad.	Alteraciones del precio de los granos.
1.º	El Marqués de N.	000	Por las prestaciones personales de tanta cantidad de trigo que cobra de cada vecino en reconocimiento del derecho señorial.	Por lo que resulte del titulo de su concesion, ó espresen las relaciones.	De los vecinos de aquel pueblo.	000	000	Segun el pliego de rectificaciones de esta clase, núm. tantos, se rebajó esta cuota desde tal á tal tiempo, á tanto.	Véase el pliego de mutaciones á la relacion núm. tantos de esta clase de propiedad. (Allí se verá que el mismo compró algun oficio público redituable.)	Segun el testimonio núm. tantos el precio medio del trigo para la contribucion de este año es á tantos la fanega.
	Id.	000	Por el uso de una escribanía de Millones que tiene cedido á Don N.	Id.	En el mismo pueblo de N.	000	000	Segun el pliego id., núm. . . (la vendió á N. en virtud de escritura pública, fecha de ante el Escribano N. (ó se incorporó á la Corona).		

desniveladas, como quedarían de otro modo, las ganancias de los capitales invertidos en ellas, corriesen á buscar empleo mas lucrativo en el comercio, con perjuicio de la agricultura, y del progreso y mejoras de la construcción urbana. La circunstancia de ser tan módica la cantidad del repartimiento original de este tributo, con la de no haberse hecho extensivo á las utilidades de las artes y oficios, lo hacen, á mi entender, el mas prudente de cuantos de esta clase se han establecido en Europa; pues aunque es verdad que los géneros comerciales vienen ya gravados con los derechos de puertas, ó con las cuotas de encabezamiento por Rentas Provinciales, también los pagan las rentas de los propietarios por separado de la contribucion de Frutos Civiles. No solo pues es igual, sino además moderado; y esta última cualidad entró muy sabiamente en la prevision y las miras del Gobierno, porque solo así se podía llevar á efecto sin graves inconvenientes.

Un impuesto directo sobre las ganancias del comercio, siendo crecido, es mas perjudicial, mas peligroso y de mas difícil establecimiento que otro cargado en la misma proporcion á la industria rural, ó sobre las rentas de las tierras. Estas no se pueden remover del parage en que estan situadas para evitar el pago de las contribuciones; pero los capitales sí. Un propietario territorial tiene mas fuertes vínculos con el pais en que vive que el que solo especula en negocios mercantiles. El primero está precisado, por la mayor parte, á vivir en donde tiene sus propiedades; el segundo no; es un ciudadano de toda la tierra, pues los

intereses de su profesion no le ligan á residir en parage determinado. De consiguiente, si se le veja, si se le oprime con impuestos escesivos, estará pronto á abandonar el pais en que se habia establecido, y á emigrar á otro donde goce de su fortuna con mas libertad y menos sacrificios; y entouces no solo resultará la pérdida de un capital para la nacion de donde se estraiga, sino tambien la de aquel ramo ó cantidad de industria que mantenía en ella con su empleo, los medios de subsistencia que proporcionaba en los salarios del trabajo, y otros tantos manantiales de renta para el Estado.

Los impuestos sobre los fondos del comercio no son tan sensibles por lo gravoso de sus cuotas, como por las pesquisas y odiosos escrutinios, que hay que hacer para averiguar el capital y las utilidades de cada contribuyente. Un comerciante que gire parte de sus negociaciones con el crédito, tiembla de solo imaginar que pueda ser obligado á manifestar el estado y las circunstancias de su casa; pues conoce que desde aquel momento seria inevitable su ruina y el mal éxito de sus empresas, por la desconfianza que pueden inspirar á sus acreedores, sobre todo si son arriesgadas.

Si de una parte es peligroso el intento de hacer una severa indagacion en este punto; de otra, si no imposible, es muy difícil llegar á descubrir el verdadero fondo de cada individuo del comercio sin riesgo de equivocarse mucho, en razon de que este mismo fondo puede ser propio ó ageno, y que las ganancias despues de ser oscuras por sí mismas, estan sujetas á una continua fluctuacion, nacida de la mas ó menos concur-

rencia de las cosas, y de las variaciones del precio de ellas. Cada año, cada mes, cada dia suelen subir ó bajar con igual inconstancia; y entonces una política fiscal que estuviese en acecho continuo de estas mudanzas, seria insoportable al comercio, y al mismo Gobierno que la estableciera, el cual bien pronto tendria que desistir de su intento.

Esta ha sido una de las principales dificultades en que se tropezó para el establecimiento de la contribucion Unica, bajo del reinado del Sr. D. Fernando VI, y la que al fin hizo abandonar el proyecto por falta de un método seguro en orden á regular, siquiera con aproximacion ó con un grado tolerable de certeza, el caudal y las ganancias de los oficios y comercios, dejados aparte los vejámenes y odiosas medidas de fiscalizacion que eran precisas para conseguirlo. Las demas naciones de Europa han reconocido esta misma dificultad é inconvenientes siempre que se trató de cargar un impuesto directo sobre los fondos mercantiles; y cuando fue necesaria su imposicion la han reducido á la cuota mas moderada, huyendo siempre de acercarse á investigar los fondos y circunstancias secretas de cada comerciante para hacer el repartimiento, contentándose solo con una regulacion prudencial de sus ganancias. La arbitrariedad de esta regulacion habia de producir necesariamente una desigualdad en el peso del impuesto; pero se persuadieron de que esta desigualdad quedaba compensada con lo módico de la suma, y que nadie se alarmaria aunque viese que á otro se le exigia en proporcion menos que á él, reconociendo que tambien él pagaba mucho

menos de lo que correspondia á sus ganancias efectivas. La Inglaterra es la que ha dado un ejemplo el mas notable en este punto. Cuando el establecimiento de la contribucion territorial en tiempo de los Reyes Guillermo y Maria, se incluyeron tambien como base de ella los fondos mercantiles y las ganancias de los officios y comercios. Se reducía á un presupuesto de tantos millones de libras sterlingas, que se habia de repar- tir primero sobre las rentas de los dueños de las tierras, despues sobre las de las casas, y lo que faltase sobre las utilidades de la industria fabril y comercial, que era muy poco despues de haberse cargado sobre los primeros fondos el diez por ciento de su computada renta; y por consiguiente aunque fue arbitraria y desigual la distribucion que se hacia entre los comerciantes y artesanos, les causaba muy poca sensacion por lo moderado de los cupos, con respecto á su verdadera riqueza; y mucha menos cada dia, en razon de que la prosperidad de la Gran Bretaña llegó á tomar bien pronto un vuelo extraordinario en todos los ramos de la produccion, y la cuota del impuesto era siempre la misma. Tal es la circunspeccion y delicadeza con que aquella nacion consideró que debia tratarse al Comercio en materia de cargarle directamente un impuesto, para no alejarlo del país.

La misma conducta han tenido otras naciones de Europa en orden á evitar pesquisas de las circunstancias secretas del Comercio para hacerle contribuir. En Zurick, Underwald, y algunos otros cantones Suizos, en donde los ciudadanos pagaban por razon de los haberes y efectos que vendian en el interior del

pais, ó estraian para el estrangero, lo hacian por una declaracion jurada de lo que les correspondia pagar. En unos se reunia el pueblo, y cada cabeza de familia juraba con la mayor fidelidad la parte con que podia concurrir á las espensas de la República. En otros todos los individuos que tenian algun tráfico ó comercio llevaban cuenta formal y exacta de lo que despachaban, y cada tres meses la remitian al Tesoro público con la cuota de derechos que declaraban corresponderles bajo de la misma fe del juramento, el que hacian con tal franqueza, que á la Administracion no le quedaba el menor recelo de que faltasen á la verdad por defraudar los derechos.

Lo mismo sucede todavia en Hamburgo y en las demas ciudades Anseáticas, cuya riqueza consiste principalmente en fondos mercantiles. En ellas no se hace repartimiento alguno, sino que cada cual se señala á sí mismo la cuota con que debe contribuir por el impuesto que llaman *Talla*, establecido sobre los bienes inmuebles de cada ciudadano. Por su mano misma lo ponen en arcas á presencia del Magistrado municipal, sin que se les exija otra cosa que una declaracion jurada de que lo que pagan es lo que realmente les corresponde pagar; á cuyo juramento se defiere sin mas averiguacion, porque el tratar de poner de manifiesto el estado interior de una casa de comercio, se tendria por la violacion de un sagrado respetable; y porque mirando alli cada ciudadano el interés comun de la patria como el suyo propio, y sabiendo como saben, que los tributos no han de tener otra inversion que en el objeto á que se les destinan, se reputa como un deshonor el retardar su pago, y dar moti-

vo de quejas ó sospechas de fraude al Gobierno y á sus convecinos.

Esta misma política dirigió al Gobierno de España al establecer el Subsidio del Comercio. Por una parte no se han sujetado á él las utilidades y ganancias de las artes y oficios, lo que es muy prudente, y conforme á los mas sanos principios de economía, segun los cuales todo impuesto cargado directamente sobre ellas hiere la produccion en su origen y la disminuye progresivamente; y por otra es tan moderado su presupuesto, que la exaccion de diez millones de reales á que se reduce, no puede ser sensible al tráfico y comercio de toda la Península é Islas adyacentes, por mas abatido que se le suponga en el dia.

Bases y reglas de la imposicion, repartimiento y cobranza de este derecho conforme al tenor y espíritu del Real decreto de 16 de febrero de 1824, y la Instruccion de 26 de noviembre de 1825.

Las bases generales del repartimiento, ó la materia imponible de este impuesto, son las ganancias computadas del comercio, asi interior como exterior; ya sea de importacion ó de esportacion; ya se haga por mayor ó menor. Por comercio propiamente tal para el pago de este derecho, se entiende el que consiste en compras y ventas de géneros, frutos y efectos de segunda ó tercera mano, ó que no son producidos por la industria del mismo que comercia con ellos; estendiéndose tambien á las utilidades del giro, correduría, contratos de aseguracion, y demas especulaciones mercantiles que

no produzcan interes fijo y seguro de los que se sujetan á la contribucion de Frutos Civiles. Por consecuencia de la regla anterior estan exentos del pago del Subsidio los productos de la industria propia, ya sea fabril, ó agricultora, por las utilidades que tengan los propietarios, siempre que los vendan por sí mismos, bien sea por mayor ó por menor; exceptuándose aquellos que se compran para revender al lado de ellos. Por productos de industria propia se entienden los géneros y manufacturas, cuyas primeras materias reciben alguna elaboracion artística que les haga mudar de forma, aunque ellas sean del resultado de la industria de otro.

Reglas establecidas para su repartimiento y cobranza.

Estan reducidas á lo siguiente. El repartimiento del Subsidio del Comercio es de tres clases: por provincias, por partidos, y pueblos y ciudades dependientes de ellos; y últimamente, individual entre los comerciantes. El primero toca hacerlo á la Direccion general de Rentas; el segundo á las Diputaciones, Consulados y Juntas de Comercio, donde no haya estos; y el tercero á los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ó Ayuntamientos de los pueblos, que no sean de residencia de los Consulados, y Juntas ó Diputaciones de Comercio; pues siéndolo estan estas autorizadas para el repartimiento y cobranza. El de la cuota de los diez millones por provincias es fijo, y se hace por una sola vez; el individual, y el de pueblo á pueblo pueden variar cada año con las alteraciones del comercio. El orden y forma que

se ha establecido para la distribución de cupos á los pueblos y partidos de cada Provincia es, que en aquellos donde no haya Consulado ó Diputaciones de Comercio, creadas de antiguo, los Intendentes deben convocar á junta los comerciantes de la Capital, y estos nombrar despues una diputacion de tres individuos (1) de su clase, un Secretario y un Tesorero. Los Consulados y demás cuerpos mercantiles ya establecidos podrán tambien, si lo tuviesen por conveniente, elegir otra, compuesta de individuos de su mismo seno, ó de comerciantes de inteligencia; y en ambos casos bajo de su responsabilidad. A estas diputaciones debe concurrir tambien una persona de inteligencia y probidad de cada partido de la provincia, habilitada con poder en forma para arreglar de conformidad con ellas la cuota que corresponda á la Capital y pueblos de su dependencia; y para su eleccion está mandado se reunan en la cabeza de cada jurisdiccion los comerciantes de ella personalmente, ó remitiendo su voto, ó por medio de apoderados que los representen. Presentadas que sean las personas que estos elijan, y despues de haber deliberado, en unión con las Diputaciones, deben proceder al señalamiento de los cupos, primeramente el que corresponda á la Capital de la provincia; despues el respectivo á los pueblos de su partido; y en seguida el de las demas cabezas de jurisdiccion, pueblos y ciudades de su término, á cada uno con separacion. Verificada la asignacion de cupos con las formalidades que

(1). Estos tres individuos deben ser reemplazados por otros de dos en dos años. (Real orden de 4 de abril de 1827.)

quedan esplicadas, se pasa á la aprobacion del Intendente, despues de revisados y examinados por los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, y hechas por ellas las rectificaciones que éstimen. Los Intendentes los remiten luego á los Subdelegados de partido, ó directamente á las Justicias, para que estas hagan el repartimiento individual; y al propio efecto los dirigen tambien á los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, respecto de los pueblos de su residencia. A este fin, la primera operacion que deben hacer unas y otras corporaciones es la de reducir á clases todos los tratos y comercios, y otras cualesquiera negociaciones que se conozcan en el pueblo, y luego regular por medio de peritos inteligentes las utilidades que á juicio prudencial puedan tener al año los individuos de todas y de cada una de dichas clases; y sobre esta base se procede á hacer los señalamientos respectivos. Importan las ganancias computadas, por ejemplo, mil reales, y hay que repartir ciento; salen al diez de contribucion; y á este respecto á cada clase se debe cargar proporcionalmente al haber que se le ha regulado, y despues en igual proporcion á los individuos comprendidos en ellas.

Aprobado por las Justicias el repartimiento, lo remiten á los Intendentes, y estos á la censura de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, las cuales, hallándolo exacto, proceden á la recaudacion de sus cuotas (1), sin embargo de que haya reclamacion de agravios por parte de algunos de los contribuyentes,

(1) Para esto las deben auxiliar los Subdelegados, Justicias y demas Autoridades. (Real orden de 14 de marzo de 1826.)

pues ninguna será admisible mientras no se realice el pago de lo que se les ha repartido. Verificado que sea, tendrán lugar, y conocerán de ellas por orden gradual, 1.º las justicias de los mismos pueblos: 2.º en agravio de estas, los Subdelegados de Rentas del partido, y en su defecto la autoridad civil de la cabeza de él; 3.º y en último recurso los Intendentes, quienes deben oír sobre el mérito de las reclamaciones el parecer y censura de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, de cada una en su caso; y hallándolas fundadas se arreglará en el repartimiento inmediato la cuota que las motive. La recaudacion se debe hacer por trimestres.

Hé aquí el orden sucesivo de operaciones que se ha de observar para el repartimiento y cobranza del Subsidio del Comercio, y reducidas á práctica sobre el papel de un modo tan perceptible como si se viesen ejecutar en un pueblo, pues con solo lo dicho me persuado que tanto V. , como cualquier otro que jamás hubiese oído hablar de esta contribucion, sin dificultad se atreveria á arreglarla en cualquiera Provincia en pocos dias; lo que no podrian verificar tal vez guiados solo por el tenor del Decreto y la Instruccion del mismo ramo, ó sin una esplicacion práctica de sus reglas; á cuyos pormenores no pueden ni deben descender nunca las leyes, pues eso es mas propio de los tratados ó comentarios dispuestos acerca de ellas. Una prueba de la luz y facilidades que estos pueden prestar cuando tienen el método y la claridad convenientes, se hallará en lo dicho en este capítulo, y en el siguiente sobre la Contribucion de Utensilios, cotejados ambos con el testo de las respectivas Instrucciones.

INSTRUCCION

para el repartimiento y cobranza de los diez millones de reales vellon, que con el nombre de Subsidio del Comercio se ha servido el REX nuestro Señor imponer en cada un año al Comercio de España y de sus Islas adyacentes por Real decreto de 16 de febrero de 1824.

ARTICULO 1.º **L**os Intendentes, donde no hubiere establecido Consulado, Junta ó Diputacion de Comercio, luego que la Direccion general de Rentas les comuniquen la Real orden y señalamiento de la cantidad con que el Comercio de sus respectivas provincias debe contribuir por este Subsidio, convocará á Junta á los individuos que compongan el de la Capital, los cuales nombrarán una diputacion de tres de su clase, un Secretario y un Depositario ó Tesorero.

ART. 2.º Estas Diputaciones correrán con ordenar el repartimiento de la cuota que haya cabido á la provincia, á saber: 1.º señalando cuota fija al Comercio de la Capital: 2.º la que corresponda á los pueblos de su distrito: 3.º la que corresponda á cada partido de la provincia, fijando con separacion la de la cabeza de ellos y la de las demas ciudades: 4.º la que corresponda al Comercio de cada uno de los pueblos subalternos de los partidos.

ART. 3.º Donde hubiere Consulado, Junta ó Diputacion de Comercio ya establecidas, serán estas corpo-

raciones las que ordenen en los espresados términos el repartimiento de la cantidad con que deberá contribuir el Comercio de la comprensión de su marco ó distrito; nombrando para ello, si por las ocupaciones de su instituto les fuere preciso, una comision de su seno, ó de entre los comerciantes de mas inteligencia y crédito, los cuales no podrán escusarse de aceptar el encargo sin causa legal, bajo de la multa que se considere proporcionada.

ART. 4.º Los repartimientos, revisados y examinados cuidadosamente por los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, y con el juicio y rectificaciones que estos les pongan, se aprobarán por los Intendentes.

ART. 5.º Para que los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio, tanto las ya establecidas, como las que de nuevo se nombren conforme al artículo 1.º, puedan hacer con la mayor igualdad y justicia el primer repartimiento por el método señalado en el artículo 2.º, dispondrán los Intendentes que los comerciantes de cada partido de la provincia, reuniéndose en la cabeza de él, ó bien remitiendo su voto, ó en fin por medio de persona ó personas que representen los de cada jurisdiccion, elijan un comerciante de inteligencia y confianza, que con suficientes poderes pase á arreglar con los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, la cuota con que deben contribuir la cabeza de partido y cada uno de los pueblos de sus dependencias.

ART. 6.º Arreglado el repartimiento por capitales, cabezas de partido, ciudades y pueblos del modo cir-

cunstandiado en los precedentes artículos, y aprobado por los Intendentes el individual entre los comerciantes, mercaderes y tratantes de cada pueblo, lo harán y aprobarán los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ó Autoridades políticas de ellos, acompañadas de peritos, y bajo de su responsabilidad, y los remitirán á los Intendentes, quienes oirán sobre su exactitud la censura de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, teniéndola presente para decidir los casos de reclamacion de agravios, segun adelante se dirá.

ART. 7.º El repartimiento individual entre los comerciantes de la capital y de la residencia de los cuerpos mercantiles, lo harán estos por sí mismos.

ART. 8.º Se hará el pago de los cupos anualmente por trimestres.

ART. 9.º Esté orden distributivo y cobratorio empezará desde 1.º de enero de 1826, debiendo aprontarse para entonces los atrasos que resultan procedentes de los repartimientos anteriores, á fin de que las cuotas sucesivas no se compliquen con ellos.

ART. 10.º Ninguna reclamacion de los contribuyentes se oirá ni admitirá hasta que se verifique el pago, y en este solo caso se oirá por orden gradual: 1.º por las Justicias de los pueblos: 2.º en agravio por los Subdelegados de Rentas de los partidos, donde los hubiere, y en su defecto por la autoridad civil de la cabeza del partido: 3.º por el Intendente, oyendo el parecer de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, y ejecutándose la determinacion breve y sumariamente, y sin forma de juicio. Si la reclamacion se estimase justa, y se declarase así, se arreglará en el reparti-

miento sucesivo la cuota que la motiva.

ART. 11. Estan sujetos al Subsidio del Comercio todos los que ejerzan la profesion mercantil en cualquiera de sus ramos ó clases, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 16 de febrero de 1824; entendiéndose por comercio la compra y venta de géneros, frutos y efectos de industria agena. En este supuesto son comprendidos en el Subsidio los comerciantes por mayor y menor: los que lo sean de comercio interior y exterior: los que tengan giro y negociacion permanente ó periódica: los tenderos, buhoneros y espendedores de géneros de cualquiera especie: los corredores de cambio ó lonja (1): los atravesadores y corredores en las ventas y compras de ganados: los traficantes, arrendadores ó abastecedores de carnes, frutos líquidos y otros artículos, ya sean públicos ó particulares: los dueños de embarcaciones mercantes, y los que tienen parte en su equipo y armamento: los aseguradores: los boticarios (2): los que ademas de los productos de industria propia compran y venden los de la agena, aunque sean de la misma clase, y en poca ó mucha cantidad, á los cuales se les regularán las ganancias que puedan sacar con esto; y finalmente todos aquellos que por cualquier medio y bajo de cualquiera nombre se ocupan de tratos mercantiles (3).

(1) Y los de Juros y seguros. (Real orden de 31 de julio de 1827.)

(2) Por los simples que vendan ó revendan para surtir á otros por especulacion. (Real orden de 8 de junio de 1827.)

(3) Bajo de este concepto tambien estan sujetos á este impuesto los arrendatarios del derecho de Portazgo, y los de Rentas Decimales, y del Voto de Santiago por las utilidades de los arriendos: los

ART. 12.º No están comprendidos en el Subsidio del Comercio los labradores y cosecheros por la venta de los productos de sus propias cosechas: los fabricantes que compran artículos para elaborar: los pescadores que benefician la pesca hecha por ellos mismos; ni los que se ejercitan en el ramo de fábricas, ó en establecimientos puramente industriales.

ART. 13.º Para cada ramo de negociacion, comercio ó trato se dividirán los contribuyentes en clases, á fin de que cada uno pague por la que le corresponde, y segun el grado de utilidad que á juicio prudente de los repartidores se le regule.

ART. 14.º Los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio podrán repartir un cuatro por ciento mas del importe del cupo que les tocara, para sufragar á los gastos de comision.

ART. 15.º Al contribuyente ó contribuyentes que paguen sus cuotas dentro del primer mes de cada trimestre, no se les cargará mas que uno y medio por ciento por gastos de comision, quedando á su favor los otros dos y medio por ciento.

ART. 16.º Cuidarán de la puntual cobranza del Subsidio los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio, y los Intendentes, Subdelegados de Rentas Reales, Justicias y demas Autoridades les auxiliarán,

empresarios de almadrabas y demas, que no benefician la pesca por sí mismos, y los comisionados del Banco de San Carlos, y de cualesquiera otras compañías de giro ó de comercio por las utilidades que produzcan sus encargos. (Reales órdenes de 12 de noviembre de 1826, 28 de febrero de 1827, 8 de junio y 11 de agosto del mismo.)

prestándoles mano fuerte para que puedan verificarla á los plazos determinados.

ART. 17. Ingresarán los caudales en las Tesorerías ó Depositarias de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, pasándose razon á las Contadurías de provincia para la formalidad de la cuenta, y dándose por aquellas corporaciones á la Direccion general de Rentas noticia de las existencias, y del estado y progresos de las cobranzas.

ART. 18. Los Intendentes remitirán á la Direccion general de Rentas copia del repartimiento provincial del Subsidio del Comercio aprobado, espresivo de los cupos que hayan cabido á las capitales, cabezas de partido, ciudades que no lo sean, y á los demas pueblos de la provincia, y de las cuotas individuales por clases que se hayan repartido á los comerciantes, segun lo dispuesto en el artículo 13.

ART. 19. En su consecuencia se ha servido el REY nuestro Señor aprobar el siguiente repartimiento de los diez millohes entre los marcos consulares y provincias del Reino, con la calidad de por ahora, y hasta que con mejores datos se pueda hacer otra distribucion mas arreglada.

REPARTIMIENTO.

Provincias y marcos consulares.	Cupos nuevos.	Total de los nuevos cupos.
Alicante y su distrito consular.	220.000.	435.000.
Murcia.....	135.000.	
Cartagena y su distrito.....	80.000.	
Barcelona con Cataluña.....	1.550.000.
		<u>1.985.000.</u>

Provincias y marcos consulares.	Cupos nuevos.	Total de los nuevos cupos.
Suma de la vuelta.		<u>1.985.000.</u>
Burgos.	100.000.	} 362.000.
Soria.	62.000.	
Palencia y corregimiento de Reinosa.	60.000.	
Avila.	20.000.	
Segovia.	80.000.	
Valladolid.	40.000.	
Canarias.		200.000.
Cádiz.		1.300.000.
Coruña con Galicia.		900.000.
Málaga y su Obispado.	285.000.	} 445.000.
Jaen.	160.000.	
Mallorca y las Baleares.		133.000.
Leon.	90.000.	} 573.000.
Zamora.	90.000.	
Salamanca.	91.000.	
Asturias.	140.000.	} 80.000.
Santander y Montañas.	162.000.	
Sanlúcar de Barrameda.		80.000.
Córdoba.	234.000.	} 1.112.000.
Extremadura.	278.000.	
Sevilla.	600.000.	
Valencia.		422.000.
Aragon.		200.000.
Granada.		362.000.
Madrid y su provincia.		1.560.000.
Guadalajara.		60.000.
Cuenca.		80.000.
Toledo.		120.000.
Mancha.		106.000.
		<u>10.000.000.</u>

Palacio 22 de noviembre de 1825. = El REY nuestro Señor se ha servido aprobar la Instrucción y re-

partimiento que anteceden. = Ballesteros. = Es copia del original que con Real orden de la misma fecha se ha comunicado para su ejecucion y cumplimiento á la Direccion general de nuestro cargo. Madrid 26 de noviembre de 1825. = Francisco Antonio de Góngora. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza.

— — — — —

Contribucion de Paja y Utensilios.

Este es un impuesto directo que se estableció en España el año de 1719 en subrogacion de otro que por demasiado oneroso, desigual y molesto á los pueblos se tuvo por conveniente suprimirlo. Tal era el del suministro que se hacia á la tropa de alojamiento, camas, luz, leña, aceite, vinagre, sal y pimienta; y á los oficiales de cierta cantidad de dinero á proporcion del grado que cada uno tenia. Esta carga gravitaba por consiguiente solo sobre aquellos pueblos por donde accidentalmente iba de tránsito la milicia, ó se hallaba de guarnicion, quedando la mayor parte libres de dicha gabela. Para establecer pues entre ellos una justa igualdad y redimirlos de las vejaciones que sufrían por esta causa, se mandó que en vez del alojamiento doméstico se acuartelase la tropa en mesones ó en casas yermas, hasta que se construyesen cuarteles al propósito; suministrándosele de cuenta del Gobierno los utensilios de camas, leña y demas, y á los oficiales una gratificacion en dinero, llamada refaccion, que luego se suprimió tambien, menos en Madrid y Barcelona; y reintegrándose despues de todo este gasto á la Real Hacienda por medio de un repartimiento de tanto por vecino en los pueblos donde ha-

:

bia tropa, y un duplo á los que estaban situados tres leguas en contorno de las plazas, por razon de las utilidades que lograban en la venta de sus viveres á la guarnicion. Desde el año de 1722 se fueron aumentando provincias para el pago de la contribucion, á fin de que asi fuese menos gravosa la carga; de modo que muy luego vino á ser general en todo el Reino, menos á las Provincias Vascongadas y Navarra.

El repartimiento de este impuesto se hacia por dos distintos métodos. En unas partes se procedia sobre la base de una cantidad fija, que estaba señalada, como en las Provincias de Valencia, Aragon y Cataluña; y en todas las demas por lo que los Contadores de ejército calculaban que podria importar el suministro de luz, leña, ranchos y paja para todo el año á la tropa que se hallaba en la comprehension de su departamento; entrando tambien en cuenta los gastos extraordinarios y eventuales, como los de alojamiento y bandera de reclutas, los de tránsito de cuerpos y partidas de tropa de línea, y el de las asambleas y marchas de los regimientos de Milicias; y este cálculo se remitia por los respectivos Intendentes de ejército al Ministerio de Hacienda para su aprobacion, con cuya circunstancia los Contadores de ejército pasaban á los de provincia certificacion de los cupos de cada pueblo de su distrito, con arreglo al número de vecinos, para que hiciese la distribucion por partidos. Luego que estaba hecha dirigian el reparto á los Administradores de Rentas provinciales, á fin de que despues de formar los asientos de cargo para la cobranza de este impuesto, diesen conocimiento á los subalternos de los cupos respecti-

vos á su demarcacion para el mismo efecto: con lo que, y despues de formarse por ellos los asientos respectivos, procedian luego las justicias á hacer el repartimiento individual sobre las mismas bases, y al propio tiempo que el de las cuotas de encabezamiento, aunque por separado ó con distincion de unas y otras. Ninguno gozaba escepcion por nobleza ni otro título, sino los bienes eclesiásticos, adquiridos antes del Concordato de 1737, y los puros jornaleros; á todos los demas se les cargaba en razon de sus haciendas, tratos y granjerias, con el aumento de uno por ciento á favor de las justicias por razon de gastos de cobranza y conduccion de lo recaudado á las tesorerías.

Por consecuencia del establecimiento de este tributo, en todos aquellos pueblos en que se pagaba, y ademas sufrían sus vecinos la carga de alojamiento, se les abonaba por las Tesorerías de ejército tres reales diarios por el de un brigadier ó coronel efectivo; dos por el de un coronel graduado ó teniente efectivo; real y medio por el de un capitan efectivo ó teniente coronel graduado; un real por el de capitan graduado, ó teniente, subteniente, capellan, ó cirujano de ejército; doce maravedís por un soldado de infantería, y diez y seis, siendo de caballería.

Por lo dicho se ve que aunque esta contribucion vino al fin á hacerse general, y en esta razon otro tanto mas justa, aun adolecia de un vicio notable de desigualdad, que quedó corregido por el actual sistema. Segun el anterior los cupos de cada distrito militar no se arrebaban como ahora por los datos mas apróximados de su respectiva riqueza, sino por los del gasto

accidental que causaban las tropas estacionarias y de tránsito en cada uno, el cual no podia menos de variar considerablemente, no solo de un año á otro, sino tambien de distrito á distrito. El repartimiento que despues hacian por provincias los Contadores de ejército, si no se fundaba en bases tan desiguales como el primero, giraba sobre supuestos todavia mas inciertos y arriesgados; pues por no cansarse en averiguar la riqueza y el número de contribuyentes, en unas partes servia de regla el vecindario que se mandó formar en el año de 1720; en otras el que resultó de las diligencias de la Unica contribucion, y en alguna que otra los censos de poblacion y riqueza del año de 1797; sobre todo lo cual versa la última reforma de este ramo, con la que recibió el sistema de igualdad y regularidad que puede y debe tener.

Bases de la imposicion de esta renta con arreglo al tenor y espíritu del Real decreto de 16 de febrero de 1824, y la Instruccion de 1.º de julio del mismo.

Las bases de su imposicion y repartimiento se reducen á lo siguiente. Está señalada por ella una cantidad fija de veinte millones, la cual se reparte por la Direccion de Rentas entre todas las provincias contribuyentes, segun su poblacion y riqueza. Los Intendentes hacen luego un segundo repartimiento por pueblos; pero antes de practicar esta operacion deben dar sus órdenes é instrucciones á los Subdelegados de partido, y estos á las Justicias y Ayuntamientos para que procedan á formar listas de todos los vecinos, forasteros ó estrangeros, com-

prendiendo también á las Comunidades eclesiásticas, aunque no residan en el pueblo, siempre que posean en él haciendas ó propiedades (1). Para la formación de estas listas las Justicias y Ayuntamientos han de pedir á todos los que gocen consideración de vecindad relaciones juradas y espresivas de los bienes y objetos que deben sufrir la contribucion, y su valor en venta y renta. Los Administradores ó colonos de los propietarios forasteros las deben dar tambien de las propiedades que éstos tengan en el pueblo. Los objetos sobre que recae esta contribucion y deben espresarse en las relaciones, son las tierras y las casas, ya se lleven en arrendamiento, en fiteusi, ó á medias, incluso las fincas de Propios (Realorden de 3 de noviembre de 1827); los ganados y colmenas, y todos los demas ramos que pertenezcan á la riqueza territorial, y lo mismo las utilidades de las artes y oficios, y de cualquier comercio, trato, negociacion ó grangeria. A los ocultadores fraudulentos que por mala fe no den las relaciones con la veracidad que deben, se les impone por la primera vez una multa de la mitad mas de la contribucion que debian pagar, por lo que ocultan; por la segunda se doblará la multa, y por la tercera se procederá contra ellos criminalmente como defraudadores de los Reales derechos, comisionándose á su costa persona que forme las relaciones, y el importe de las multas se aplica al pago del total cupo del pueblo.

(1) Por supuesto que todo esto, y la mayor parte de lo que se dirá, se halla ya practicado; pero quiero figurar el orden de las operaciones con que se ha mandado establecer esta contribucion, como si ahora empezase.

Reunidas que sean estas listas, los Ayuntamientos deben nombrar peritos de conocida probidad é inteligencia en cada ramo sobre que versen las relaciones, para que despues de aceptar y jurar su encargo, vean y examinen si contienen defectos en la cantidad ó especie de los objetos, ó en el valor que les hubiesen dado los interesados. Comprobadas que sean asi las relaciones los mismos Ayuntamientos deben comisionar dos individuos de su seno para que á su presencia, la del Síndico Personero y del Cura Párroco y Escribano de Ayuntamiento, hagan la liquidacion de la riqueza, con presencia de las declaraciones de los peritos, la que firmarán los mismos, y dará fe el escribano; y si luego hubiese alguna reclamacion por parte de los interesados se repara brevèmente el perjuicio, justificándolo en debida forma. De esta liquidacion solo estarán exentos las casas de campo destinadas á mejorar la agricultura, los bienes eclesiásticos que las Comunidades seculares y regulares acrediten haber adquirido antes del Concordato de 1737, los de primitiva fundacion con que fueron dotadas las iglesias ó conventos, con posterioridad al Concordato, y los patrimoniales y beneficiales que se posean por derecho personal ó eclesiástico; pero deberán comprenderse las haciendas y fincas que las mismas Comunidades ó clerigos particulares lleven en arrendamiento; los ganados que compran para revender ó para su uso; los que dan ó tienen ellos á parceria; y finalmente, todas las ganancias y utilidades procedentes de grangerías, trato ó negociacion cualquiera. Hecha la liquidacion de los haberes de cada contribuyente, los Ayuntamientos deben pasar las

relaciones á los Intendentes, y estos á las Contadurías de provincia, en donde despues reunidas se reducen á una suma todos los haberes de los pueblos, y de la cantidad que resulte se saca el tanto por ciento á que toca por el cupo provincial, y por este dato el que corresponde á cada pueblo. Sale, por ejemplo, á un cinco por ciento sobre la riqueza total de la provincia, y la parcial del pueblo (*a*) es como de mil; en este caso su cupo á razon del mismo cinco por ciento serán cincuenta; y la misma operacion se hará para deducirlo respecto de los demas pueblos. Verificado el prorrateo en la forma que queda dicha, se pasa á los Administradores de provincia para que hagan los correspondientes asientos en sus libros, y cuiden del puntual cobro de los cupos, dando conocimiento de ellos á los Administradores subalternos. Evacuada esta operacion se devuelven al Intendente, quien debe remitirlos despues á los Subdelegados para que se entiendan con las Justicias y Ayuntamientos á efecto de realizar el repartimiento individual y la recaudacion. Este repartimiento se hace sobre la misma base dicha del cinco por ciento, que debe cargarse sobre la riqueza que habian regulado á cada vecino útil del pueblo, y ademas el seis por ciento del importe líquido de lo que recauden por este concepto por razon de premio y de los gastos que les ocasione esta incumbencia (Real Instruccion de 15 de julio de 1828); pero no se entenderá por vecino útil para el repartimiento de este impuesto el simple jornalero ni cualquier otro que por notoriedad carezca de medios para contribuir. Para la recaudacion de este tributo deben formar los Ayuntamien-

tos las correspondientes listas cobratorias, y tener además dos libros foliados y rubricados por el Contador de la Provincia, en uno de los cuales se anotarán las partidas de dinero que entreguen los cobradores, y en otras que salgan de la caja para llevarlas á las depositarias de su cuenta y riesgo (Real instruccion citada). Si resultasen algunas partidas fallidas ó incobrables, se deben suplir del fondo suplementario del diez por ciento que se reparte para este efecto, además de la cuota designada al pueblo, con arreglo á la misma Instruccion (1). Finalmente, si despues de arregladas las listas de los haberes de cada contribuyente se hiciesen nuevas adquisiciones ó traslaciones de la propiedad, ú ocurriesen en ella mejoras ó deterioros; en estos casos las Justicias y Ayuntamientos deben hacer las correspondientes rectificaciones por el orden y en la forma con que al principio se formaron las listas; esto es, pidiendo nuevas relaciones juradas á los vecinos del pueblo en razon de los aumentos de rentas ó utilidades que hayan tenido, ó justificando ellos competentemente la baja si la hubiese. Estos documentos de rectificacion se pasarán por medio de los Intendentes á la Contaduría de provincia para que obren en ella los efectos correspondientes en la reforma de los asientos y de la distribucion de los cupos de pueblo, si hubiese habido considerable alteracion en las regulaciones primitivas de su riqueza.

(1) Lo dispuesto en ella con respecto á los tres últimos artículos se entiende igualmente para las demas contribuciones de cuota fija, menos la del Subsidio del Comercio.

INSTRUCCION

Para la recaudacion del impuesto de Paja y Utensilios.

Debiendo ser uniforme en todas las provincias contribuyentes del Reino las bases del impuesto conocido con el nombre de Paja y Utensilios, y el método de su repartimiento y exaccion, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 16 de febrero del corriente año, se observarán en este punto por los Intendentes, Subdelegados y demas Gefes de Hacienda en las provincias, y por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, las reglas siguientes:

1.º Se repartirá la contribucion de Paja y Utensilios entre todos los vecinos útiles de los pueblos, ya sean poseedores de bienes raices, de edificios urbanos y rústicos, ganados, colmenas, y de todos los demas ramos que pertenezcan á la riqueza territorial; ya sean usufructuarios que lleven las fincas en arrendamiento, en enfiteusis, á medias, ó de otro cualquiera modo, y bajo cualquiera forma que tenga el contrato con que las cultiven; ó ya sean finalmente los que profesan la industria urbana y mercantil, como son los que se emplean en las artes y oficios, tratos y graugerías, comercios y negociaciones (1).

(1) Entendiéndose tanto en los pueblos encabezados como en los sujetos á administracion, á escepcion de los que pagan el de-

2.º De esta regla se exceptúan los eclesiásticos por los bienes que gozan del derecho canónico por los adquiridos antes del Concordato del año 1737, por los pertenecientes á las primeras fundaciones, y por los patrimoniales y beneficios que se posean por derecho personal. Pero se comprenderán en el repartimiento las haciendas y fincas que llevan en arrendamiento, los ganados que toman para revender ó para su uso, los que dan ó tienen á parcería, los tratos y grangerías que tengan, y finalmente todos aquellos bienes y utilidades que no se indican en la escepcion.

3.º El fuero de las demas personas no les exime del repartimiento por las haciendas, fincas, utilidades, tratos y grangerías que tengan.

4.º A los forasteros se les repartirá en el pueblo donde posean las fincas, ganados, utilidades y demas bienes.

5.º Se incluirán en el repartimiento los estrangeiros que por alguna razon, título ó circunstancia gocen consideracion de vecindad.

6.º En la clase de vecinos útiles para esta contribucion no se comprenden los jornaleros que no tengan otro modo de vivir que el de su trabajo, ni los que por notoriedad carezcan de medios para contribuir.

7.º Tampoco se comprenderán las casas de campo destinadas á los objetos de mejorar, fomentar y enseñar la agricultura.

8.º Luego que los Intendentes y Subdelegados principales reciban esta Instruccion y la noticia del cupo

recho llamado de Cuarteles, y mientras siga esta práctica, como sucede en Madrid y otras poblaciones.

que haya cabido á sus provincias respectivas, lo harán publicar por edictos, y lo circularán todo á los Subdelegados de Partido, para que estos comuniquen á las Justicias y Ayuntamientos de él las órdenes correspondientes, instruyéndoles asi de los objetos sobre que ha de recaer la contribucion, como de las reglas que han de observar en su repartimiento y cobranza.

9.º Por razon de los gastos que les ocasione esta incumbencia, exigirán las Justicias y Ayuntamientos uno por ciento mas sobre el importe del cupo que se haya repartido al pueblo, que es lo que hasta aqui les ha estado señalado por la Instruccion general del año de 1816 (1).

10. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 8.º procederán inmediatamente las Justicias y Ayuntamientos, acompañados del Síndico Procurador del Comun, del Cura Párroco mas antiguo, si hubiere mas que uno, y del Escribano ó Fiel de Fechos, á formar listas exactas de los vecinos, forasteros y extranjeros que residan en el pueblo, deban ó no pagar la contribucion, y de los no residentes que posean en él haciendas ú objetos que la adeuden, segun las esplicaciones hechas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º; distinguiendo con una C puesta al margen de los nombres los que estuvieren sujetos á contribucion.

11. Al mismo tiempo pedirán las Justicias y Ayuntamientos á los interesados contribuyentes relaciones juradas y espresivas de los bienes y objetos que deban sufrir la contribucion de Paja y Utensilios, y de su especie,

(1) Esto quedó modificado por la de 15 de junio de 28 ya citada.

que Señala 1766 p.º

calidad y valores, señalándoles para su presentación el término preciso de veinte dias, y conminándoles con las multas, apremios y demas penas que correspondan para el caso de no cumplir. Si se notase en las mismas Justicias y Ayuntamientos alguna negligencia en el desempeño de sus encargos, se les apremiará por los Intendentes ó Subdelegados á que cumplan por su parte con la debida puntualidad.

12. Para que las listas y relaciones de que hablan los dos artículos anteriores se formen con la uniformidad y claridad que son esenciales, los Intendentes ó Subdelegados principales dispondrán y remitirán á los pueblos un sencillo formulario, á que deberán arreglarse.

13. A los ocultadores fraudulentos que por mala fe no den sus relaciones con la veracidad que deben, se les impondrá por la primera vez una multa que monte la mitad mas de la contribucion que habria de pagar; por la segunda se doblará la multa, y por la tercera se procederá contra ellos como si fuesen defraudadores, comisionándose ademas persona que á su costa forme con exactitud las relaciones. El importe de las multas se aplicará al pago del cupo que toque al pueblo.

14. Cuando las Justicias y Ayuntamientos hubieren reunido las relaciones espresadas en los artículos 10 y 11, nombrarán personas inteligentes en cada ramo, y de acreditada probidad y pureza, á fin de que las confronten y examinen si contienen defectos en la especie, calidad y cantidad de los objetos, y en los valores que los interesados les hayan dado. Estos peritos reguladores aceptarán el encargo bajo de juramento

de cumplirlo fielmente, y se procurará que lo sean los vecinos mas honrados del pueblo.

15. A los bienes raices se les bajarán las cargas legales, anotándose asi en las relaciones.

16. De los edificios se rebajará, ademas de las cargas legales, lo que se acredite con documentos fehacientes haber importado en el año las quiebras, reparos y otros gastos de conservacion.

17. En el ramo de ganaderia se graduará prudencialmente lo que sea justo rebajar por razones de pérdidas en el año.

18. Todos los ramos de propiedad y de industria se estimarán por sus utilidades comunes con la posible aproximacion.

19. Hecha la operacion por los peritos reguladores en las mismas relaciones, las devolverán á las Justicias y Ayuntamientos, los cuales comisionarán á aquel individuo ó individuos de su seno que les parezca, para que á su presencia, la del Síndico Personero, Cura Párroco y Escribano ó Fiel de Fechos, hagan la liquidacion de la riqueza ó haber de cada contribuyente, firnándola los comisionados, y dando fe el Escribano. En la capital ó pueblo en donde hubiere Iglesia catedral podrá concurrir á este acto un individuo del Cabildo, si el R. Obispo conceptuase conveniente nombrarle por aquella parte de bienes eclesiásticos que son llamados á contribuir.

20. En este estado, si se hiciese alguna reclamacion de agravio, y se justificase competentemente, se oirá y reparará brevemente, de modo que estas gestiones no retarden mas de ocho dias el envio de las relacio-

nes á los Intendentes ó Subdelegados principales.

21. Segun estos las vayan recibiendo, las pasarán á las Contadurías de Provincia, en donde se reunirán las de todos los pueblos de ella.

22. Cuando ya lo estuvieren, se reducirán á una suma las regulaciones de los haberes de todos los pueblos; y de la cantidad que resulte, se sacará el tanto por ciento á que sale la contribucion para cubrir el cupo provincial; y por este dato se repartirá á cada pueblo el que le quepa por su haber particular. Esta operacion se redactará en forma de estado con tres columnillas; poniendo en la primera los fondos de riqueza, en la segunda la contribucion repartible, y en la tercera el cupo particular de cada pueblo. El prorrateo se pasará al Administrador de Provincia, y este lo devolverá al Intendente ó Subdelegado principal, á fin de que se remita á los Subdelegados subalternos, los cuales se entenderán con las Justicias y Ayuntamientos para el cobro de lo que adeuden los pueblos de sus distritos.

23. Los Administradores de Provincia, antes de pasar el prorrateo á los Intendentes ó Subdelegados principales, harán en sus libros los correspondientes asientos, á fin de que les sirvan de gobierno en el cuidado que han de tener del puntual cobro de los cupos señalados á los pueblos, y puedan dar conocimiento para el mismo efecto á los Administradores subalternos.

24. Para facilitar la cobranza se formarán por las Justicias y Ayuntamientos libros cobratorios, autorizados por el Escribano ó Fiel de Fechos, en los cuales estarán anotados con distincion los nombres de los

contribuyentes, la cuota que adeudan, y la razon de por qué. Estos libros estarán en el Ayuntamiento. Habrá tambien otro cuaderno en que se anotarán las partidas que se vayan cobrando, de las cuales se dará recibo; anotándolo en el mismo cuaderno.

25. En atencion á que las operaciones para poner en estado de regularidad y solidez la contribucion de Paja y Utensilios son lentas, y consumirán mucho tiempo, y á que si se esperase á concluir las con la formalidad y perfeccion que queda dicho, se seguiria el perjuicio de carecer la Real Hacienda de estos fondos, y el de ser mas sensible á los contribuyentes su exaccion, por tener que aprontar de una vez la cantidad que adeudase en varios plazos, podrán los Intendentes y Subdelegados principales valerse de las noticias que suministren los estados de catastro, formados á consecuencia del Real decreto de 30 de mayo de 1817, y de cualesquiera otros trabajos posteriores, y á falta de estos, de los anteriores que existan en las Contadurías, relativamente á contribuciones territoriales é industriales, para graduar desde luego con aproximacion los cupos de cada pueblo; cuyo método regirá mientras que llegan á formarse completamente las relaciones que para el efecto se designan en los artículos 8.º hasta el 19 inclusive; siendo de advertir que el repartimiento se deberá hacer por estos documentos á proporcion que los pueblos los vayan presentando concluidos y rectificadas con la indispensable exactitud y uniformidad, que se les encargará, y sobre que velarán los Administradores y Contadores de Provincia.

26. Las Justicias y Ayuntamientos entregarán ínte-

gramente de su cuenta y riesgo en las Tesorerías ó Depositarias en fin de cada tercio las cantidades cobradas: darán cuentas á las que les sucedieren en la jurisdiccion: serán responsables de lo que entre en su poder ó en el del Depositario que nombren; y si por hacer uso indebido de los caudales resultasen culpados de quiebras, reintegrarán inmediatamente á la Real Hacienda, y sufrirán la formacion de causa y la pena de presidio, como está resuelto en el Real decreto de 17 de noviembre de 1790. Tambien tendrán obligacion de cobrar lo correspondiente al año en que hayan estado en ejercicio, auxiliándoles para ello las Justicias y Ayuntamientos que lo estuvieren actualmente.

27. Si al tiempo de la cobranza resultasen partidas fallidas, se justificarán con el espediente original, instruido con conocimiento del Procurador Síndico del Común, repartiéndose entre los demas contribuyentes con proporcion la cantidad que compongan aquellas partidas, y espresándolo con individualidad en el repartimiento inmediato.

28. Si de un año á otro ocurrieren motivos de variar en algo las listas y regulaciones por las mejoras ó desmejoras de las propiedades, su traslacion á otros dueños, aumento ó disminucion de cargas, ó porque se haya aumentado la acumulacion de las manos muertas, ó los capitales y ganancias del comercio, se harán por las Justicias y Ayuntamientos las convenientes rectificaciones, valiéndose de los medios y formalidades con que hayan formado al principio las relaciones, y remitiendo los documentos de la rectificacion á los

Intendentes y Subdelegados principales, para que obren sus efectos en la designacion de cupos.

29. Queda suprimido el premio que de los ingresos de la contribucion de Paja y Utensilios disfrutaban hasta el año de 1817 los Administradores, Contadores y Tesoreros de Provincia.

NOTA. Por el término medio del valor de las Rentas Provinciales y Equivalentes en el año 1816, que ha sido el último en que se cobraron, habiendo quedado suprimidas en el año de 1817 por el Real decreto de 30 de mayo, cuya base se fija en el artículo 4.º del de 16 de febrero del corriente año, que establece la contribucion de Paja y Utensilios, corresponde á la provincia de *Madrid* el cupo de *reales vellon*. Madrid 20 de mayo de 1824. = El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la presente Instruccion. Palacio 1.º de julio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

ADVERTENCIA.

En la Carta XI, pág. 104, lin. 25, en donde hablando de los amillaramientos de Rentas Provinciales, se dice *una fábrica de lienzo*, enmiéndese *una fábrica de liños*. Ya se sabe (y se tenia dicho anteriormente) que solo estan sujetos al reparto por encabezamiento aquellos artículos que deben pagar derechos en el sistema de administracion; y los lienzos igualmente que todas las demas clases de tejidos son exentos de alcabala en sus ventas al pie de fábrica. Por igual razon bórrese la nota puesta al pie de dicha página en el mismo equivocado concepto, pues que únicamente deben pagar alcabala las cosas que se venden y cambian; y el servicio personal de la industria de los Abogados, Médicos y demas que allí se comprenden no es venta ni cambio, ni la recompensa que se les da se puede decir propiamente precio, sino honorario, ó llámese salario del trabajo.

CARTA XVII.

SOBRE LAS RENTAS ESTANCADAS.

Renta del Tabaco.

Muy Señor mio: hoy vamos á tratar de una materia mas desapacible que la de las cartas anteriores, por ser de suyo árida y puramente reglamentaria ó dispositiva. Tal es la de la Renta del Tabaco, igualmente que la de todos los efectos de estanco. Antes de manifestar á V. las reglas establecidas para su administracion y gobierno, creo oportuno dar una idea histórica de su origen y variaciones hasta el estado que tiene en el dia.

La planta del tabaco, conocida en un principio con el nombre de yerba *Nicociana*, por haberla descubierto un medico portugues llamado Mr. Nicot, no se conoció en España, no obstante el descubrimiento de las Américas, hasta mediado el siglo XVI, que empezó á traerse el tabaco de polvo de las islas de Cuba y Santo Domingo, en cuyos parages es dicha planta una de las principales cosechas, y aun parece que ha habido en ellos fábricas desde lo antiguo para la elaboracion de ella. Del de tabaco de fumar, que era entonces el de rollo ó del Brasil, llamado asi porque lo fabrican alli los portugueses, eran ellos los que nos proveian por contrata para el surtido de nuestros estancos, pues aunque tanto en la Península como en nues-

tras Américas se hicieron varios experimentos ó ensayos para imitarlo, nunca pudo lograrse de tan buena calidad, y al fin ha habido que renunciar el intento.

El tabacó es una planta de seis palmos de alto, la cual arroja varias hojas que tienen diferente virtud, segun la altura en que brotan, escepto las mas bajas que tocan á la tierra, pues estas se inutilizan y quedan para estiercol. En América, que es donde mas prospera, solo produce regulares cosechas cuatro ó cinco años en un mismo terreno, despues de cuyo tiempo se hacen las plantaciones en otras tierras, siguiéndose esta alternativa sin dificultad, por la poca poblacion y lo dilatados que son aquellos paises. De las hojas de esta planta se hacen varias divisiones, destinadas á la elaboracion de otras tantas clases de tabaco. La primera es la que se llama de puntas, y de ella se forma el de superior calidad. La segunda de las hojas del medio, del que se hace el de la propia clase que llaman de flor baja. Y la tercera de las mas bajas del tronco de la planta, que se destina á la elaboracion del tabaco ordinario para el surtido de los estanquillos.

Introducido su uso en España, se fundó sobre él una de las Rentas del Estado en el año 1636, habiéndose arrendado desde luego por la sola cantidad de 588,235 reales, en razon de que al principio no habia fábricas nacionales de este género, se vendia á tres reales la libra, y eran muy raras las personas que lo gastaban, reputándose como indecente su uso en público, especialmente del de humo: á lo que se agregaba el estar limitado el estanco á las provincias de Castilla y Leon, porque las de la corona de Aragon, Navarra y Vizcaya

no se comprendieron por entonces en esta providencia por los privilegios de que gozaban. Mas por el tenor de uno de los acuerdos del Reino celebrado en el año 1658, por el que se asignaron los productos de esta Renta para el pago de 2 millones y medio de ducados con que habia servido á S. M.; se reconoce que en aquella época habia subido ya el arrendamiento á la cantidad de 1.676.470 reales.

Los progresos de esta Renta no empezaron á notarse ni á hacerse considerables hasta que se estableció la fábrica de Sevilla en el año de 1670, y empezó á surtirse de hoja traída de las islas de Cuba, Santo Domingo y demas de Barlovento, como despues continuó ejecutándose. La elaboracion de los tabacos se hacia por contrata ó asiento, y los arrendadores del estanco estaban obligados á comprarlos en la fábrica para proveer al consumo. Sobre este pie continuó el establecimiento hasta el año de 1701 en que el Rey lo tomó de su cuenta, habiendo corrido despues por muchas manos y variaciones, á causa de que siendo empresa nueva y tan vasta, y no teniéndose aun los debidos conocimientos para dirigirla, ofrecia grandes dificultades en su arreglo.

En el año de 1707 se estendió la regalía del tabaco á las provincias de la Corona de Aragon, Islas de Mallorca, Canarias y reino de Navarra; y desde entonces, siendo ya sus productos de mayor entidad, quedaron abolidos los arriendos, y se substituyó la general administracion de cuenta de la Real Hacienda; no porque este método se creyese mas ventajoso, sino porque no habia medio de sujetar á los arrendadores

del estanco á proveerse de la fábrica de todo el género que necesitaban para el consumo. Empezaron á construirse en ella grandes edificios, máquinas y obradores para ampliarla y mejorarla, y dar aumento á los valores de la Renta; se arregló de nuevo por un decreto la parte facultativa de la elaboracion y sus maniobras; se puso su gobierno bajo la direccion de un Superintendente, y se creó una Contaduría para llevar la debida cuenta y razon de la entrada y salida de los tabacos.

Despues de establecido el método de la administracion, siguieron tomándose tales providencias, especialmente desde que en el año de 1739 se puso por director de este ramo á D. Martin de Loinaz, que en muy poco tiempo se verificaron crecidos aumentos, respecto de que importando en el año de 1737 el producto de la renta 44.264.277 rs., en el de 1742 subió á 11.350.000 rs. mas; lo que se atribuyó á las atinadas providencias de aquel gefe, y á las escelentes instrucciones que dió para el gobierno económico de este ramo y arreglo de su resguardo particular, y demas clases de empleados que servian en la renta. Con tan buen orden fueron subiendo de modo los valores, que en el año de 1758 llegaron á 93 millones de rs.; de los que deducidos como unos 25 por la compra de hoja, gastos de fábrica y administracion, y 400.000 rs. para pago de réditos de Jurós que tenia sobre sí la Renta, quedaron líquidos para el Rey 67.600.000 rs. Los directores que siguieron á Loinaz parece que continuaron sus providencias con el mismo celo y actividad, puesto que en el año de 1773 subieron los productos á 113.660.000 reales; de los que rebajados 29.500.000 por la compra

de hoja y demas gastos, y 511.485 para pago de Juros, quedaron á favor de la Real Hacienda 83.648,511 rs., total producto de 3.642.953 libras de tabaco que se vendieron en aquel año, á saber: 1.881.044 de polvo; y 1.761.909 de hoja; y todavía fue aumentando progresivamente la venta, pues en el año de 1790 llegó á subir á 148.591.842 rs. y 8 mrs.; de que deducidos 27.000.240 rs. y 33 mrs. para los gastos y cargas de la Renta, quedaron líquidos para la Real Hacienda 120.771.225 rs. y 9 mrs.

Los precios del tabaco hasta el año de 1720 eran de 15 rs. libra sin distincion; y desde entonces se le aumentaron 5 rs. 2 mrs. mas. Poco despues se dividieron los tabacos de polvo en cuatro clases, con los nombres de çhupar, rancio, fino, y monte ó redondo; á las que se impuso variedad de precios, y se vendian las dos primeras por mayor en las administraciones y tercenas, y las otras dos por menor en los estanquillos. Pero la confusion que esto causaba para liquidar á cada administrador, obligó á que despues se redujesen á dos clases solamente, que llamaban de çhupar y lavado fino; á las cuales por Real orden de 11 de julio de 1741 se les señaló el precio de 32 rs. y 16 mrs. la libra vendida por mayor, y de 30 con 4 vendida al por menor; y el mismo con la propia distincion se cargó á la libra de Brasil y de cigarros sevillanos, pues los de la Habana se mandaron vender á 40 rs.

Por Real decreto de 29 de enero de 1780 se aumentó el precio del tabaco vendido por menor desde 30 rs. y 4 mrs. á 39 rs. y 18 mrs.; y desde 32 rs. y 16 mrs. á 40 rs. vendido por mayor. Por otro de 10

de diciembre de 1794 se subió desde 40 rs. la libra, á que estaban los tabacos de polvo y hoja, á 48 rs.; y el rapé desde 24 á 40.

Ultimamente el precio que tiene en el dia segun el Real decreto de 16 de febrero de 1824, modificado por el de 14 de diciembre de 1827, es el que señala la siguiente tarifa.

	<u>Rs.</u>	<u>Mrs.</u>
La libra del tabaco esquisito de sacos, cucarachero etc.....	48	
La libra del mismo en lata.....	49	16
Y á esta proporcion las demas latas, segun las libras que tengan.		
La libra de rapé, inclusa la lata.....	36	
La libra de cigarros habanos, elaborados en la isla de Cuba.....	72	
La de cigarros de hoja habana, elaborados en la Península, á imitacion de los anteriores. . .	58	
La de cigarros mixtos, imitados á los de la Habana.....	36	
La de cigarros comunes.....	24	
La libra de tabaco en cuerda del Brasil (1).....	24	

El manejo y gobierno económico de esta renta tiene tres partes principales: 1.^a La provision de cigarros y hoja de la Habana, Virginia y Brasil. La de los cigarros habanos se hace de cuenta de la Real Hacien-

(1) Los particulares que traigan de la Habana tabaco elaborado para su consumo ó de regalo, deben pagar 40 rs. de entrada por derecho de regalía en cada libra de cigarros; 34 por la de polvo fino, y 16 por la de rapé. (Real decreto de 23 de junio de 1817.)

da, trayéndolos de la isla de Cuba. La del tabaco Brasil, hoja virginia y habana se hace por contratas á precios convencionales, las que se celebran por cierto número de años con obligacion de ponerla en las fábricas, y á las épocas que estipule el Gobierno. 2.^a La elaboracion de los tabacos. Para este efecto hay establecidas cinco en la Península, que son: las de Madrid, Valencia, Sevilla, Alicante y la de la Palloza en la Coruña. En la de Sevilla se labran tabacos de polvo, y de todas clases rapé y cigarros; en las demas cigarros solamente, y de unas y otras se lleva el competente surtido á las factorías y administraciones principales y subalternas. 3.^a El régimen económico para la espendicion y venta de los tabacos. En cuanto á esto, y lo que toca á su intervencion y fiscalizacion, hay varias órdenes é instrucciones, donde estan consignadas las reglas que se han de observar, y constituyen una parte de las atribuciones de la Direccion general de Rentas, contadores, visitadores y administradores de provincia y de partido. Esto es, en cuanto á la parte directiva y administrativa de la renta; pues para lo que es el manejo mecánico se hallan establecidos empleados inferiores, como son, tercenistas y estanqueros. En describiendo pues con método y exactitud, en forma de instruccion, las facultades y obligaciones de cada uno de los que intervienen por cualquier concepto en el manejo de este ramo, habré dado á V. todas las luces que necesita para tener un completo conocimiento de él: conocimiento que con dificultad podría conseguir de otro modo en poco tiempo y sin mucho cuidado en confrontar, para no in-

cidir en errores, tantas y tan contrarias providencias como se han dado para su arreglo, que bien se podría formar de ellas un grueso volumen.

Voy á probar á hacerlo, y para eso me servirá de norte el tenor de todas las disposiciones acordadas hasta el dia, desde la famosa Instruccion de 26 de enero de 1740: Instruccion nunca bastantemente alabada, por el tino y sabiduría con que está dispuesta, y por haber levantado la Renta al mas alto grado de prosperidad que llegó á tener; pero en el dia lastimosamente olvidada en su observancia, ya sea por efecto de creerse equivocadamente que quedó sin uso, por haberse alterado el sistema de administracion que ella establece, ó lo mas cierto por no querer ó no saber hacer los empleados la oportuna aplicacion de sus reglas al método del dia.

Facultades y atribuciones de la Direccion de Rentas.

Como autoridad superior gubernativa de esta y las demas rentas es de su atribucion: 1.º Celebrar con conocimiento y asistencia del Contador general de Valores las contratas generales de tabacos para el surtido de las fábricas y factorías del Reino, con sujecion á la aprobacion de S. M. 2.º Hacer las variaciones que sean de utilidad, orden y economía para surtir oportuna y proporcionalmente las administraciones de las provincias, bien sea desde las fábricas, ó bien de las factorías establecidas, celebrando para este efecto contratas con intervencion del mismo Contador general. 3.º Disponer cuando lo considere conveniente la visita de las fábricas y factorías, para corregir y contener

cualquier abuso que se introduzca, y establecer en ellas con mas conocimiento las reformas y economías que convengan. 4.º Disponer la elaboracion de tabacos en cantidad proporcionada á las ventas y consumos en todo el Reino. 5.º Librar á cargo de los tesoreros de provincia, depositarios y demas encargados de la recaudacion, las cantidades necesarias para este objeto, y para la compra de las primeras materias. 6.º Cuidar de que siempre haya el competente surtido en las fábricas y factorías, y de que los gefes de las provincias provean las administraciones, tercenas y estancos, de modo que no se esperimente jamas escasez, ni se acumulen tantas existencias que se arriesgue su conservacion por falta de consumos. 7.º Cuidar igualmente de que los mismos gefes visiten con frecuencia los almacenes y oficinas de este ramo en las capitales, procurando que los visitadores de provincia hagan lo propio en las de los partidos. 8.º Y finalmente aprobar los gastos extraordinarios de obras y reparos en las fábricas, cuando su importe no pase de 8.000 rs.; y si pasase consultar á S. M. el espediente del presupuesto que se ha de formar circunstanciadamente.

Obligaciones y facultades de los Administradores de provincia.

Las obligaciones y facultades de los administradores de provincia en orden al manejo de esta renta pueden reducirse á los siguientes artículos: 1.º La correspondencia de quanto diga relacion con el surtido de tabacos y sus incidentes deben llevarla directamente con la Direccion de Rentas, y lo mismo con los Di-

rectores de las fábricas y gefes de las factorías, por lo que toca á hacer los pedidos que se necesiten para la provincia; con la circunstancia de que en tales casos han de acompañar certificacion de las existencias, firmada por la Contaduría, á fin de que con este dato puedan arreglarse las remesas, de suerte que no haya en los almacenes un repuesto escesivo; y la misma obligacion tendrán los administradores de partido que se surten en derecho de las fábricas y factorías, dando cuenta á la Administracion general. (Real Instrucion de 19 de diciembre de 1817, art. 31.) 2.º Para este efecto se deben hacer contratas de conduccion por uno ó dos años, procurando que recaigan en sugetos que afiancen, y dando cuenta á la Direccion de Rentas. 3.º Los portes se pagarán á los conductores por la Tesorería, cuando hagan buena y cabal entrega de los tabacos, para lo cual se estenderá recibo con referencia á la guia con que se conduzcan, su fecha y procedencia, poniendo su V.º B.º el administrador. El mismo deberá exigirles el importe de las cantidades de tabacos que resulten de menos, como no sea por merma natural. 4.º Cuando se reciban los tabacos en los almacenes, á presencia del conductor estenderá el contador certificacion que lo acredite con referencia á la guia, anotándose en una y otra cualquiera diferencia que resulte; y la certificacion ó tornaguia se remitirá á la fábrica ó factoría á que corresponda. 5.º Las conducciones de los tabacos desde los almacenes de la capital á las administraciones de partido, cuando no convenga proveerlas de las factorías, se harán con guias del administrador, intervenidas por el contador, y fac-

turadas al respaldo, figurando el peso de los sacos ó tercios, segun su contenido. Los administradores de partido quedarán con la obligacion de responsiva ó tornaguia de las cantidades que reciban de los de provincia, y la conduccion se debe hacer por contrata á costa de la Real Hacienda. 6.º Siendo los inmediatos responsables de los almacenes, deben tenerlos bien situados y preparados, libres de humedad y de calor, y no permitir que haya en ellos mayores existencias que las del consumo ordinario de cuatro meses. 7.º Los tabacos de polvo en sacos, el de Brasil, y los cajones de cigarros los colocarán sobre tarimas de madera que esten á la altura de media cuarta del suelo, con aberturas en los extremos para que circule el aire; y los de lata en estantes abiertos, forrados en madera, para impedir su contacto con la pared. No se podrá hacer uso de la melaza con pretesto de beneficiar el tabaco Brasil. 8.º El que proceda de contrabando, y sea de esta última clase, lo han de depositar en los almacenes con separacion, siendo lo primero que deben dar al consumo. El tabaco de hoja de Virginia, que sea útil para la elaboracion de cigarros, se remitirá á la fábrica mas inmediata; y lo que sea enteramente inútil siendo de contrabando, se quemará en el acto á presencia de los aprehensores, y á su costa, segun lo prevenido por Real orden de 5 de setiembre de 1817 y otras posteriores; pero no siendo de contrabando, no se pueden hacer quemas sin orden expresa de la Direccion de Rentas; precedida la formacion de espediente, en que se espese la cantidad y la clase de los tabacos. Los peritos de la Renta que hagan

el reconocimiento, al que deben asistir el Intendente, el Administrador y Contador, han de declarar si la inutilizacion fue por vicio natural, ó por mala conservacion. 9.º Deben examinar con frecuencia el estado de los tabacos existentes en los almacenes, haciendo voltear los rollos y los tercios para su mejor conservacion, y que en su colocacion no se carguen unos sobre otros. 10. Deben cuidar de que los sacos vacíos, de los cuales se harán cargo en sus cuentas, se remitan sin dilacion á la Real fábrica de Sevilla, reuniéndolos todos para este efecto en la administracion general. La data de ellos se justificará con certificacion de la contaduría principal de la misma fábrica de haberlos recibido. 11. El tabaco contenido en los sacos, y los rollos y tercios del de hoja del Brasil, lo recibirán por su peso en bruto, anotando en los mismos el que sea al tiempo de comprobar con las guias las entregas hechas por los conductores; y los rollos y tercios se conservarán sin abrir hasta el tiempo de despacharse para el surtido de las tercenas y estanquillos (1). 12. Los sacos recibidos como tabaco producirán una data de libra y media en sus cuentas; por mermas del Brasil se les abonarán una libra por ciento, y por las taras el peso que tengan. 13. Los cigarros de contrabando los recibirán por el peso limpio que

(1) Con respecto á las precauciones para la conservacion del tabaco Brasil, debe tenerse tambien muy presente lo que previene la Real instruccion de 26 de agosto de 1803 (Gallardo, tit. 7., pág. 338), y la de 19 de diciembre de 1817, dada para el régimen y cuenta y razon de todas la fábricas de tabacos menos la de Sevilla, que la tiene particular por sus especiales circunstancias.

resulte al tiempo de su entrega y depósito; los que no, por libras ó mazos, y los cajones, esteras, pita, palos y demas embases del tabaco Brasil procurarán venderlos en pública subasta con intervencion del Contador, entrando su importe en tesorería. Pero si en razon de la proximidad de las administraciones de las fábricas conviniese para economizar gastos el devolver los cajones vacíos para que sirvan en las nuevas remesas de cigarros, los administradores se deben poner de acuerdo con los Directores de las fábricas para que tenga efecto. 14. Bajo pena de privacion de empleo no pueden permitir que se venda tabaco por mayor ni por menor en los almacenes de la provincia ni en los de partido. 15. Proveerán á los estancos de toda la provincia de pesos y pesas, renovándolos por cuenta de la Real Hacienda cuando el uso los hubiese inutilizado, y en caso de extravío se les descontará su valor. 16. Deben surtir de tabacos á los de la capital y su partido, y visitar los primeros con frecuencia, haciéndolo por sí mismo ó por persona del resguardo de su confianza. 17. Deben entregar á los estanqueros un librete rotulado, foliado y rubricado por los mismos Administradores y el Contador. Constará de un número proporcionado de hojas, y en una parte de ellas se hará primeramente el asiento de cargo de los tabacos que reciban en el mes; y en la otra restante se irán anotando las ventas diarias que ejecuten. 18. Es de su obligacion velar que no se hagan sembrados y plantíos de tabaco, y de que se proceda á su arranque si se descubriesen. (Real orden de 13 de agosto de 1735: Gallardo, tít. 7, pág. 282.) 19. Lo es igualmente el te-

ner puntual correspondencia con los Administradores de partido, encargándoles les den cuenta por menor de lo que se les ofreciere acerca de esta Renta, sobre los medios de aumentar sus valores, para acomodar por sí las providencias que se consideren oportunas, dando despues cuenta á la Direccion de Rentas. 20. Deben instruirse en qué parages se distingue mas la inclinacion de los naturales al contrabando del tabaco, y de qué ardidés se valen, haciendo sobre esto pesquisas por aquellos medios lícitos y permitidos por las leyes. 21. Si reconociesen que en alguno de los lugares crecidos no corresponde á su vecindario la venta de tabacos, sondearán con maña los motivos en que puede consistir para dictar las providencias que crean mas convenientes. (Instruccion de 26 de enero de 1740, art. 38.) 22. Cuando tuvieren fundadas sospechas de que en los conventos, iglesias y lugares sagrados se ocultan tabacos, deberán introducir una amistosa correspondencia con los Prelados superiores é inferiores, para que estos den las órdenes convenientes á sus conventos é iglesias á fin de que no consientan fraude alguno. Si no bastase la buena política para impedir este abuso, se valdrán de espías secretas, que con el mayor cuidado indaguen los conventos y casas sagradas donde se vende él tabaco; y una vez averiguado usarán del atento medio de prevenir al Prelado ó superior, que deseando no dar escándalo se valen de su autoridad para que dispongan se entregue á la administracion todo el tabaco que hubiese de fraude. Si no fueren suficientes estas persuasiones, y se negase haberlo en el convento, pedirán al Prelado superior

se traslade al religioso que lo vende á otro; y si con todo esto nada se adelantase, propondrán al Intendente disponga el que, impetrado el auxilio del ordinario, se registre la casa ó convento donde esté el contrabando, procediéndose en la práctica de estas diligencias segun el tenor de los despachos espedidos por el Nuncio de su Santidad, especialmente el del año de 1738, ~~mandado observar por Real orden~~ de 21 de junio de 1828. Con la misma prudencia y política deberá conducirse el resguardo acerca de los fraudes que se introducen en los cuarteles y castillos, cuyos registros y visitas se habrán de hacer despues de pedir el auxilio al Comandante; y si se encontrare fraude, puesto por testimonio, se procederá contra los culpados sin reparo al fuero militar que gozan, por estar exonerados de él en tales casos, segun ordenanza. Y si se ofreciere reconocer alguna casa de mercader, tampoco deben permitir los Intendentes que se allane sin que primero les conste que es defraudador, por no ser justo que se les desacredite en el comercio. 23. Los Administradores deberán rendir cada año la cuenta general de este ramo con separacion de los demas que tienen á su cargo. Para esto ha de preceder un repeso de todas las existencias de tabacos que haya en los almacenes, y la formacion de un inventario de los pertrechos de la Real Hacienda. 24. Una y otra operacion se ha de ejecutar precisamente en fin de diciembre del año de la cuenta, tanto en la capital como en los partidos, debiendo asistir al acto el Administrador, el Contador y el Intendente ó Subdelegado, y el Escribano de Rentas, autorizando éste los testimonios

de existencias. 25. Por las visitas, que se harán tambien de los estancos y tercenas de la capital, y de las cabezas de partido, y con presencia de los libretes dados á los de los pueblos de su agregacion, se formará otro testimonio de las existencias que haya en todos ellos, y ademas un inventario de los enseres pertenecientes á la Real Hacienda que existan en los mismos pueblos y en los almacenes. 26. Verificado esto pondrán por primera partida de cargo las existencias del año anterior, y despues las que les resulten por las entradas sucesivas de tabacos, incluidas las que procedan de aumentos en los almacenes, las de depósitos de particulares, ó de contrabando; justificando todo esto con los testimonios de existencias unidos á la cuenta del año anterior, con las guias de las fábricas ó factorías, y acompañando los testimonios de aprehension si los tabacos procediesen de contrabando. 27. La data se acreditará con las relaciones dadas por las Contadurías de lo vendido en los estancos y tercenas, refiriéndose á los libretes; con los expedientes originales de las cantidades que se hayan inutilizado ó quemado en virtud de órdenes de la Direccion; con las tornaguías de las que se han remitido para su venta ó aprovechamiento á las fábricas; con los abonos por taras y mermas del tabaco Brasil; con las entregas de las cantidades depositadas á sus dueños ó consignatarios; y con las existencias que hayan resultado en fin de año en los almacenes, tercenas y estancos; debiendo tambien acompañarse á la cuenta el inventario de los enseres.

Administradores de partido.

Ademas de las obligaciones y facultades que les son

:

comunes con los Administradores de provincia, y quedan espresadas en el capítulo anterior, deben cumplir las siguientes, que tambien lo son: 1.^a Han de proveer á las tercenas y estancos de su agregacion del tabaco necesario, sin que nunca den lugar á que se cierren por falta de surtido. Igualmente lo harán de pesos y pesas que necesiten para el despacho. 2.^a En los pueblos donde no haya verederos para la conduccion del tabaco á los puntos del consumo por menor, obligarán á los estanqueros á que vayan á buscarlo á la Administracion; y en los que el Administrador no tenga persona de confianza para la venta, encargará los tabacos á las Justicias, quienes lo han de recibir y nombrar de su cuenta y riesgo quien corra por un año con la venta de ellos á la décima. 3.^a Los propios Administradores deben cuidar de que los estanqueros y tercenistas lleven asiento de las ventas que se hagan diariamente, á cuyo fin les entregarán un libro rubricado por el Administrador de la provincia. 4.^a No han de ser omisos en recorrer de cuando en cuando los lugares agregados á su Administracion, aunque no pueden separarse de ella sin la correspondiente licencia sino para este ú otros objetos del servicio en que se necesite tener visual conocimiento del estado de los ramos de su dependencia. 5.^a Han de observar los puntos ó parages en que sea mas ventajoso á los valores de la Renta situar los estanquillos, ó establecerlos de nuevo, ó si conviene agregar alguno á otro partido distinto ó diferente del de su demarcacion, comunicando sobre esto las observaciones al Administrador de la provincia. 6.^a Harán comparacion de las ventas que se hagan en ellos rela-

tivamente á la poblacion y demas circunstancias, é investigarán las causas que puedan influir en la diferencia de menos para adoptar por sí ó proponer las providencias que convengan. 7.^a Es su obligacion, igualmente que de los Administradores de provincia, como partes fiscales de la Real Hacienda, el promover la pronta sustanciacion de las causas de contrabando, y la formacion de sumarias á los contrabandistas. 8.^a Y finalmente, deben cuidar de que los verederos vuelvan á la administracion, y no tengan en su poder los tabacos sobrantes de la vereda.

Atribuciones de los Contadores de provincia y de partido.

Son sus peculiares obligaciones velar, igualmente que los Administradores, sobre que las tercenas y estancillos esten bien provistos de tabacos, de suerte que nunca falte en ellos surtido; asistir al repeso que se debe hacer de las existencias en fin de año; intervenir las entradas y salidas de las fábricas y factorías á los almacenes de la Administracion general, y de esta á las tercenas y estancos y veredas, á las capitales de partido, ó á las mismas fábricas; intervenir el pago de los portes á los contratistas, y espedir las certificaciones y tornaguías que se remiten á las fábricas ó factorías.

Visitadores de Provincia.

Las obligaciones de los Visitadores, con respecto al ramo de tabacos, unas se hallan prescritas modernamente en la instruccion de 3 de julio de 1824, y otras,

y las mas importantes, en la de 26 de enero de 1740, capítulo *Visitadores*. Unas y otras estan reducidas á lo siguiente: 1.º A reconocer el estado de las Administraciones de partido, y las tercenas y estancos, asi de la cabeza de él como los de la capital de la provincia y de los pueblos. Esta disposicion no se entiende con las oficinas principales de provincia, las que serán visitadas por los Intendentes ó por Visitadores estraordinarios que nombren ellos mismos ó la Direccion general de Rentas, la cual los elige tambien para las fábricas, como dependientes inmediatamente de ella. 2.º Investigar la conducta, pureza y desinterés de los Administradores, fieles de tercena y estanqueros, á cuyo fin han de ser incesantes en las visitas que hagan en los pueblos de su inspeccion, alternando en ellos segun lo dispongan los Intendentes. 3.º Si el Visitador no estuviese práctico en la localidad del pais á que se le destinare, deberá ser su primera diligencia tomar conocimiento de los partidos que comprende el territorio, lugares de su agregacion, estancos que hay en ellos, y de los dependientes que sirven en cada uno, como asimismo imponerse de las obligaciones que les señalan las instrucciones del ramo para residenciar con conocimiento su falta de observancia, si la hubiese. 4.º Los Intendentes deberán dar por separado á los Visitadores instrucciones particulares y formularios para la práctica de las visitas, á fin de que las de este y los demas ramos se practiquen con toda justificacion; y tambien deberá darles un marco de pesas, arreglado al de Castilla, que descienda desde una libra hasta un adarme, para hacer las correspondientes comprobaciones

en las tercenas y estancos (Instruccion del año de 1740, capítulo Visitadores). 5.º Celarán de que el tabaco que en ellos se venda al peso sea sin contrapeso, papel ó voleta, y que se dé al precio de tarifa. 6.º Han de cuidar de que los Administradores, tercenistas, estanqueros y verederos lleven puntualmente en sus libros los asientos de cargo y data, y ventas diarias sin enmiendas ni testaduras. 7.º Ha de enterarse del estado y disposicion en que se remiten los tabacos de los almacenes generales, para descubrir cualquiera mezcla ó maleficio que se haga en ellos; sobre lo que tomarán instrucciones del Administrador de la provincia. 8.º Han de probar si los cigarros que se venden son con arreglo á plantilla, y si los mazos contienen el número, peso y medida que se les da en las fábricas; para por este medio descubrir los que sean de fraude. 9.º Cuando salgan de la capital con el objeto de reconocer tal ó cual partido, deben llevar una razon muy puntual, sacada de los libros de la Administracion de la provincia, en que se contengan los cargos totales de tabacos que resulten á las subalternas que se van á residenciar. 10. A su llegada á ellas la primera diligencia que han de practicar es la de recoger los libros del Administrador y los cuadernos de ventas por mayor y menor de las tercenas y estancos del casco, pesar las existencias con distincion de clases, contar el dinero, y últimamente reconocer los pesos y pesas. 11. Precedido este paso ajustarán la cuenta con todos los cargos y datas, y hecho han de mirar con la mayor atencion, y cotejar por los mismos cuadernos de ventas del Administrador residenciado, como se hallan las del por menor de los estanquillos del casco de

un mes á otro; si estan conformes con los asientos diarios que deben llevar, y si háy diferencia notable en los consumos que no sea producida por la salida de tropa si la hubiese: todo esto para venir en conocimiento de si se comete ó no fraude. 12. Con las resultas que haya reconocido el visitador en la administracion del partido (que debe firmar el Administrador) y la cuenta general que le hubiese ajustado antes, ha de pasar á los estanquillos de los pueblos agregados á comprobar si la data de los tabacos que dió su principal en cada mes corresponde con el cargo que ellos se tienen hecho. 13. Convendrá á veces que usen del método precavido de hacer las visitas al revés; esto es, que así como el regular y mas comun es el que queda esplicado de empezar por la cabeza de partido, esta debe de ser la última que se visite, principiando á tomar puntual razon por los asientos de los estancos agregados de sus cargos y ventas, para compararlos despues con los que resulten de los libros de la administracion principal. 14. Guardarán el mayor sigilo acerca del rumbo que han de seguir en las visitas, invirtiendo el orden de ellas, de suerte que no siempre empiece y concluya por unos mismos partidos para que los administradores, tercenistas y estanqueros no se hallen sobre aviso de cuándo les ha de tocar la suya. 15. No deben hospedarse en casa de ningun Administrador ni empleado á quien tengan que residenciar, ni recibir de ellos agasajo ni dádiva del menor interes. 16. Ultimamente, deben velar el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas á los administradores, y las que se van á esponer con respecto á tercenistas y estanqueros.

Tercenistas.

Los tercenistas son los encargados de la venta del tabaco por mayor. Los hay de dos clases; unos que se llaman tercenistas mayores, y otros menores. Los mayores no son, como antes, unos administradores particulares del casco, con almacén á su disposición para el despacho por mayor, y para surtir á los estanquillos del pueblo y sus agregados; por lo comun solo están establecidos para lo primero, y lo mismo los tercenistas menores. Tanto unos como otros tienen á su cargo la venta de los tabacos enlatados de todas calidades y cabidas, el esquisito en saco, el grueso y palillos, por libras, medias libras, cuarterones, y hasta medias onzas los segundos. También tienen á su cargo la venta por mayor de los cigarros fabricados con hoja de Virginia, la hoja en cuerda del Brasil, la picada, las tusas de Goatemala, los cigarros habanos y los fabricados con hoja de aquella Isla, los tercenistas mayores hasta un cuarteron, y los menores por cigarros sueltos. Se prohíbe en las tercenas la venta del tabaco cucarachero, como asimismo el que se abran las latas para reducir las á menor cantidad de la de su cabida. Las obligaciones de los tercenistas están reducidas á lo siguiente: 1.º Han de tener uno ó dos libros foliados y rubricados por el Administrador. En el primero, que constará de doce fojas útiles, se debe sentar el cargo de los tabacos que reciban en el mes; y en el segundo se anotarán las ventas que se hagan diariamente. 2.º Deberán pedir con oportunidad el competente surtido, sin aglomerar mayores existencias

que lo preciso para las ventas de doce días. 3.º Las terceras estarán abiertas á las siete de la mañana desde 1.º de abril hasta fin de setiembre, y á las ocho desde 1.º de octubre hasta último de marzo; cerrándose en todo tiempo á las doce del día, y al ponerse el sol; y por la tarde se abrirán á las dos desde 1.º de octubre hasta fin de marzo, y á las tres desde 1.º de abril hasta fin de setiembre. 4.º Deben entregar semanalmente en tesorería los productos de las ventas, anotando los pagos en el librete; y en fin de cada mes se hará por la contaduría liquidacion formal en los mismos libretes, tomándose para eso una nota de las existencias por medio del empleado que comisione el Administrador. 5.º Deben afianzar á satisfaccion de él, y á proporcion de los tabacos y caudales de que deban responder, quedando el mismo responsable de los alcances que hagan por su causa. 6.º Han de estar situadas las terceras dentro de la casa de la administracion, teniendo un cuarto bajo para el depósito de los tabacos. 7.º El tabaco que se despache en ellas ha de ser de peso en limpio; y si se ofreciere pesarlo en un pliego de papel, se ha de poner otro en la balanza contraria, para que salga cabal y justo. 8.º Será de obligacion de los fieles de terciena, donde no hay administraciones, cuidar de que los estanqueros del casco y demas de su agregacion acudan personalmente á sacar los tabacos y hacer sus pagos. 9.º No se debe conferir estanquillo alguno á parientes ó criados de los mismos fieles de terciena; para evitar en lo posible inteligencias y coaliciones en perjuicio de la Renta. 10. Han de tener inventario formal de los pertrechos que estan á su car-

go, como así mismo de los de los estanquillos del casco y sus agregados.

Estanqueros.

Estos se dividen en dos clases; unos que están á la décima, y otros á salario, segun los productos mensuales de las ventas. Para gozar salario es preciso que los productos lleguen á 1300 rs. al mes; y entonces subirá en la proporción siguiente: de 1300 inclusive á 2000 esclusiva, 4 rs.: de 2000 á 3000, 5: de 3000 á 5000, 6: de 5000 á 8000, 7; y de ahí para arriba, 8.

Siendo la venta de tabacos al por menor la que mas fomenta los valores de este ramo, por hallarse en muchos y distintos parages en que no puede hacerse al por mayor, debe procurarse que los estanqueros cumplan con todo rigor las reglas y obligaciones que les están prescritas, y se reducen á las siguientes, además de las que se han indicado en los capítulos anteriores: 1.^a En el concepto de que los Administradores les han de distribuir uno ó dos libretes foliados y rubricados por los mismos, para el asiento de los tabacos que reciben, y para la cuenta de los que vendan por días, semanas ó meses, segun la práctica establecida, se tendrá gran cuidado en la puntualidad de estos asientos, especialmente en el de las ventas diarias, á fin de que siempre que sean visitados se hallen conformes las cantidades vendidas con las que deben constar por el asiento. 2.^a En los estancos al por menor se venderá el tabaco cucarachero, el esquisito de lata, el fino, el picado y la hoja del Brasil por adarmes, medias onzas, onzas, cuarterones, medias libras y libras; y el de cigarros de Virginia por libras, medias libras, y cigarros sueltos. 3.^a

Los tabacos de polvo que se les entreguen, los han de tener en botes de lata, ó en orzas vidriadas bien apretados, y siempre en sitio que no reciban ambiente ni humedad. 4.^a Los estanqueros por ningun caso deben pesar el tabaco con papel, ni para eso les debe servir de disculpa el que ponen otro igual en la contrapesa. 5.^a Lo han de pesar al tiempo del despacho, prohibiéndoseles que lo tengan hecho con anticipacion, para que los consumidores vean que se les da lo justo, y que el tabaco no se reseque y disipe. Tambien les está prohibido el que lo adulteren con mezclas ni ingredientes que ceden en perjuicio de la salud y en descrédito de la Renta. 6.^a El tabaco del Brasil y los cigarros los han de tener enjutos, sin otro beneficio que aquel con que los recibieron, y en sitio donde no les perjudique la humedad ni el viento. 7.^a Han de tener el mayor cuidado en que el peso y pesas estén siempre fieles y cabales; y respecto á que muchos estanqueros, haciéndolo casual, tienen el peso siempre vencida una balanza con la pesa para disimular el beneficio que tiene la otra, se prohíbe tan perjudicial costumbre. 8.^a No han de hospedar en sus casas á ningun Visitador, guarda ni ministro de la Renta por ningun pretesto, ni les darán dinero á cuenta de sus sueldos. 9.^a Siempre que tuvieren noticia de algun fraude de tabaco, que se haga en el lugar ó caserío donde esté establecido el estanco, averiguarán con el mayor sigilo la persona que lo comete, y darán cuenta á la administracion de que dependen, para que por esta se aplique la pronta providencia de aprehender el género, valiéndose en caso necesario del

auxilio de las justicias. 10. Lo mismo á los estanqueros que á los tercenistas no se les ha de admitir el tabaco que devuelvan por inútil, habiéndolo recibido de buena calidad, y se les cobrará su importe. 11. Los estanqueros de las capitales y cabezas de partido entregarán semanalmente en la tesorería ó depositaría los productos de las ventas, anotándose los pagos en el librete; y en fin de cada mes se hará por la contaduría liquidacion formal en los mismos libretes, con presencia de las existencias, para hacer el cargo al Tesorero. Los estanqueros de los pueblos concurrirán el dia 5 de cada mes á liquidar la cuenta del anterior, y las existencias han de resultar en los libretes por visitas que harán las justicias con asistencia del Escribano de Ayuntamiento bajo de su responsabilidad. 12. Los estancos de las capitales y cabezas de partido deben estar abiertos desde 1.º de abril hasta fin de setiembre, desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche; y desde 1.º de octubre hasta fin de marzo, desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche. En los demas pueblos lo deben estar desde el amanecer hasta el toque de ánimas. (1).

Renta de Salinas.

Aunque la renta de la sal ha debido ser en España tan antigua como la monarquía por ser un artículo tan

(1) A los estanqueros se les hacen tambien abonos por mermas ó enjugo del tabaco Brasil, lo mismo que á los Administradores, tercenistas y verederos. (Véase sobre esto la Real orden de 26 de febrero de 1818 que señala la cantidad respectiva á cada uno.)

abundante y de general consumo, y por tanto la materia mas apta para un impuesto, no se reconoce en nuestra legislacion como regalía de la corona hasta el año de 1348, en que D. Alonso el XI declaró en Alcalá, que todas las pilas, pozos y despumaderos de sal pertenecian al Real Patrimonio, á escepcion de aquellas que fuesen de propiedad particular. Pero en el año de 1564, por disposicion del Señor D. Felipe II se estancó generalmente este ramo, y se incorporaron al Estado las salinas de las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, que poseian los particulares; y posteriormente se estendió la misma providencia de incorporacion á las situadas en los cuatro reinos de Andalucia, excepto las de la Isla de Leon y San Lucar de Barrameda, á cuyos propietarios se preservó el uso libre de la fabricacion en ellas. Desde entonces ha corrido de cuenta de la Real Hacienda esta renta, lo mas del tiempo arrendada, hasta que en el año de 1750 se puso en administracion, bajo cuyo sistema siguió en lo sucesivo con muchas variaciones en los precios, conociendo en lo gubernativo de ella las autoridades económicas, y en lo judicial y contencioso los Subdelegados de la misma con apelacion al Consejo de Castilla hasta el año de 1745 que se dió esta atribucion al Supremo de Hacienda.

En el de 1650 se regularon en 8 millones de reales los productos de la sal en las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, habiéndose fijado para la venta los precios siguientes: el de 11 reales fanega de la que se despachase en los alfolíes de Galicia, Asturias, pesquerías de Andalucia, puertos de mar y montañas de Santander; de 17 en Castilla la vieja, y de 22 en

Castilla la nueva, puertos acá y Andalucía, por lo respectivo al consumo de tierra, aumentándose además el gasto de conducción desde las fábricas á los puntos de consumo. Hasta el año de 1750 se recargaron sucesivamente los sobrepuestos de 4, 6, 7, 13 y 14 rs. en fanega, aunque sin obligar á los pueblos por entonces á acopiarse, pues compraban la sal libremente, según lo que necesitaban para su consumo. Solo se exceptuaron, para evitar el contrabando, aquellos que estaban á distancia de diez leguas de reino extraño, y cinco de las fábricas, minerales y lagunas, á cuyos habitantes se repartía como hoy á razón de media fanega de sal por vecino, una cuartilla por cada junta de labor, y una fanega por cada cien cabezas de ganado lanar, cuyo importe pagaban por medios años. Con esta providencia tan acertada y útil á la renta, y con haberse extendido á las provincias de Aragón la regalía de la sal desde el año de 1707, por consecuencia de la abolición de sus privilegios, empezaron á acrecentarse considerablemente los valores de este ramo, habiendo quedado únicamente exceptuadas por entonces las provincias de Navarra, Guipuzcoa, Alava y señorío de Vizcaya, en donde se comerciaba libremente este artículo lo mismo que cualquier otro.

Posteriormente se hicieron otros recargos con distintos objetos y aplicaciones. Por decreto de 10 de junio de 1761 se aplicaron 2 reales en fanega de sal para la composición de caminos y canales; y por otro de 1.º de enero de 1767 igual cantidad para costear el vestuario, armamento y equipo de las Milicias Provinciales. En el año de 1779 se impusieron 4 reales

en fanega para ocurrir á los gastos de la guerra marítima contra la Inglaterra, y otros cuatro en el de 1794 para las urgencias de la Corona, en la que se sostuvo contra la Francia; y 24 en el siguiente para la continuacion de la misma guerra, los cuales se redujeron á 14 en el año de 1796 despues de terminada.

Tal es la historia de las vicisitudes y alteraciones que ha tenido el precio de la sal, desde el origen de esta renta hasta el decreto de 16 de febrero de 1824, que fijó el precio único de 42 rs. fanega, considerado como vendido el género al pie de fábrica, ó sea sin el sobrecargo de los gastos de conduccion hasta los puntos del consumo; aunque no así con respecto á los arbitrios de 2 rs. en fanega para composicion de caminos y canales, y los otros 2 para vestuario de Milicias, los cuales quedaron refundidos en el precio único de los 42 rs. (1), y su pago á cargo de los productos de la renta, debiendo para eso hacerse separacion de estos fondos especiales, como pertenecientes á partícipes, con deduccion del cuatro por ciento de gastos de administracion respecto del primero, y no del segundo, por ser una consignacion de lo preciso para el objeto á que se destinó, y que si faltase habria que suplirlo de otros fondos del Estado (2). Segun el tenor del mismo Real decre-

(1) Pero no estan comprendidos en el precio único de los 42 rs. los arbitrios particulares cargados sobre la sal, los cuales se deben cobrar por separado. (Real orden de 27 de junio de 1824.)

(2) Por esta razon se declaró posteriormente en Real orden de 18 de abril de 1826 que de este arbitrio no se hiciese el descuento del cuatro por ciento de gastos de administracion que se hace á los demas partícipes.

to estan igualmente comprendidos en el precio de los 42 rs. los consumos de los ganaderos trashumantes y fomentadores de la pesca, quedando derogada la diferencia antigua de precios que les estaba concedida por haber sido ocasion de muchos fraudes; pero en compensacion de esta franquicia se les permite que puedan sacar al fiado por un año toda la sal que necesiten para su consumo, con la condicion de dar fianza abonada; concediéndose ademas á los fomentadores de la pesca un premio por el pescado salado que estraigan al estrangero ó para puertos del Reino. Este premio se fijó despues por otro Real decreto de 21 de agosto de 1828, cuyas disposiciones se reducen á lo siguiente: 1.º que los empresarios, fomentadores, y dueños de establecimientos de pesca y salazon continuen sacando la sal al fiado como hasta aqui al precio comun de tierra, llevándose cuenta á cada interesado: 2.º que por los pescados salados que acrediten formalmente haber estraído al estrangero ó á puertos del Reino, se les reduzca á 10 rs. el precio de la fanega de sal, ó se les dé á costo y costas sin recargo de ningun arbitrio: 3.º que para evitar los fraudes que á la sombra de esta franquicia pudieran cometerse, sacando mas sal de la necesaria para el consumo, se regule á cada quintal de abadejo, sardina, atun, anchoa, albacona, caballa, cóngrio y boqueron seis celemines; al de merluza nueve, y al de los demas pescados tres; advirtiéndose que los pescados salpresados no gozan del premio de estraccion, sino la gracia de que para ellos se pueda sacar la sal al fiado.

Esta renta tiene contra sí varias cargas, y pen-

siones, como son, juro, compensaciones á los dueños de salinas particulares incorporadas á la Corona, y limosnas en especie concedidas á varias comunidades. El pago de los juro está hoy á cargo de la Real Caja de Amortizacion, como parte de la deuda del Estado. Las compensaciones se deben pagar puntualmente de los productos del ramo, como una indemnizacion del derecho de propiedad. (Real orden de 27 de noviembre de 1823.)

Sistema administrativo de la renta de Salinas.

Este se divide en dos partes: la que se refiere á las operaciones facultativas, orden, economía, y cuenta y razon de las fábricas, y la que pertenece al surtimiento de los almacenes, espendicion del género, y reglas que sobre todo esto deben observar sus encargados. La primera se dirige por reglamentos especiales, que no es de nuestro propósito examinar aqui, porque variando en mucha parte sus disposiciones, segun la mayor ó menor estension de los establecimientos á que fueron aplicados, no se puede dar sobre ellos doctrina general. La segunda está reducida á las reglas siguientes: 1.^a los administradores de provincia estan autorizados para pedir por sí á los de las fábricas la sal necesaria para el surtido de los almacenes, sin que preceda orden ni conocimiento de la Direccion de Rentas; pero deberán remitirle cada año estados demostrativos de las entradas, salidas, existencias, y cada cuatro meses de los consumos que haya habido, valores, gastos y producto líquido. 2.^a Las

conducciones se han de hacer por mar ó por tierra, segun donde esten situadas las fábricas ó los almacenes que se provean de ellas: para las que se hagan por mar desde las fábricas se debe aprovechar la estacion mas bonancible, á fin de evitar todo riesgo de averías, sobre lo cual se darán recíprocos avisos los Administradores, quienes podrán fletar indistintamente embarcaciones para este objeto, con la condicion de que no hayan de ser extranjeras habiéndolas del Reino. Para los acarreos por tierra se elegirá el tiempo que proporcione mas ventajas en el precio, haciéndose por medio de contratas con las cabañas de carreteros, ó por ajustes particulares. 3.^a Las conducciones, ya se verifiquen por mar ó por tierra, se han de hacer con guias de los Administradores de las fábricas, intervenidas por el Contador, y facturadas al respaldo. 4.^a Cuando los Administradores principales ó de partido hagan pedidos, se han de acompañar las certificaciones de existencias firmadas por el Contador. 5.^a Los conocimientos que deben hacer los dueños ó maestros de los buques, han de comprender la cantidad de sal recibida, la obligacion de entregar la misma en el puerto de su destino, ó de pagar la falta al precio comun de tierra, y el importe del flete que se hubiese estipulado, el cual se satisfará puntualmente segun los convenios, verificada que sea la descarga. 6.^a Antes de proceder á esta se observará la formalidad de la licencia, puesta en la misma guia de conduccion, y la sal no podrá medirse sino en los almacenes á presencia del conductor, durante cuyo tiempo tendrá en su poder una de las llaves con que se custodia. La medicion de la sal en los almacenes se hará

por el método que llaman á pala espelida (1) segun se recibió en las fábricas. 7.^a Los Contadores que deben asistir á este acto, estenderán certificacion de la cantidad de sal que resulte de la guia, anotando en esta y en aquella cualquiera diferencia, y se remitirá al Administrador de la fábrica para que sirva de tornaguía y de documento de data en las cuentas. 8.^a Los fletes se satisfarán por la caja de totales como gastos de la Renta, bajo recibo del conductor, con referencia á la guia, su fecha, procedencia y contenido, interviniéndose el pago por el Contador con el V.^o B.^o del Administrador. 9.^a No se les abonará nada por mermas ni averías, ni se les admitirán sobre esto protestas, á no ser que sea por causas muy visibles, que reconocerán por sí mismos el Administrador y Contador, pasando á registrar los buques; y aun en este caso no se procederá al abono de las sales de falta sin consultar el espediente á la Direccion de Rentas. 10. Introducida la sal en los almacenes que estan á cargo y bajo la responsabilidad del Administrador y Contador, como claveros, siguese luego la espendicion al público, la cuál se hace por dos diferentes métodos, que son el de venderla al contado en los fielatos en la cantidad que cada uno necesite para su consumo, ó el de hacer que los pueblos se acopien (2) por un determinado número de fanegas,

(1) Sobre las ventajas de sustituir el peso á la medida en el despacho de este artículo hay un documento oficial muy apreciable para mi concepto, y por lo mismo, y que es poco conocido, he tenido por conveniente insertarlo al fin del presente capítulo, aunque no sirva sino para la historia de la renta de que se trata.

(2) El sistema de acopios, despues de ser el mas sencillo, el

segun su vecindario, pagando el precio cuando las demas contribuciones de cuota fija. 11. Estan sujetos al sistema de acopios: 1.º todos los pueblos que no disten algo mas de cuatro leguas de las fábricas ó salinas, ó de las costas de mar, ó fronteras del Reino, cualquiera que sea su poblacion, escepto las provincias exentas. 2.º Y tambien se deben acopiar todos los demas pueblos del centro, cuya poblacion baje de mil vecinos. 12. Estan sujetos al sistema administrativo de venta de la sal en los fielatos por cuenta de la Real Hacienda todas las capitales de provincia ó de partido, esten fuera ó dentro de la demarcacion señalada en el artículo precedente, como asimismo las poblaciones del interior que pasen de mil vecinos, á no ser que el consumo no corresponda al número de sus habitantes, á su tráfico y ganadería, que entonces se les obligará á tomarla por acopio. Las formalidades con que se celebran estos, y los repartimientos individuales de la sal, son los siguientes: 1.º Los Ayuntamientos, despues de autorizados por los pueblos con poder bastante, deben presentarse á tratar con el Administrador, llevando formado un padron individual del vecindario, con inclusion de las casas de campo, los gana-

mas seguro y eficaz para evitar el contrabando, es al mismo tiempo el menos gravoso de suyo, atendida la módica cantidad de sal señalada á cada vecino, que es la de media fanega. Pocos pueblos habrá en que la generalidad del consumo no sea mayor; pero si este método tiene algunos vicios, si produce algunas quejas, no nacen del fondo del sistema; proceden de la desigualdad de los repartimientos, estando como estan al arbitrio de los Ayuntamientos con independencia total de los Administradores, y sin recurso de queja por parte de los agraviados. Este mal podria remediarse en parte, practicándose lo mandado con respecto á los encabezamientos por Rentas Provinciales; esto es, fijando listas de la sal repartida á cada vecino, y admitiendo las reclamaciones que hiciesen. A proporcion de la publicidad que se daria con esta medida, se pondria un freno á la arbitrariedad de los Ayuntamientos en hacer los repartos.

dos de su término, las panaderías que haya para el surtido público, y las matanzas que se ejecuten, particularmente de ganado de cerda. 2.º Con estos datos el Administrador pasa á fijar la cantidad del acopio sobre la base de que por cada vecino, uno con otro, se ha de regular de consumo cuando menos media fanega al año, una cuartilla por cada yunta de labor en el caso de que se les dé sal, y una fanega por cada hato de cien cabezas de ganado lanar; graduándose por separado lo que se pueda emplear en las panaderías y salazon de carnes. 3.º Luego que se hayan convenido en la cantidad del acopio, se procede al otorgamiento de la escritura, con la obligación y cláusulas de que ha de ser de cuenta y riesgo del pueblo poner en la Tesorería ó Depositaria que corresponda el pago de las cantidades del acopio en las épocas que les estan designadas: que no verificándolo sufrirán el apremio en virtud de certificacion del Contador que acredite el descubrimiento, además el pago de las costas y dietas que se originen hasta verificar el pago: que no habiendo sal en las salinas designadas á los pueblos, la sacarán de las mas inmediatas que se les señalen (Real orden de 22 de julio de 1826); y finalmente, que no han de reclamar rebajas por ningun acontecimiento. 4.º Otorgada que sea la escritura con estas solemnidades, y la censura de la Contaduría, los Administradores pasan el expediente al Intendente de la provincia para su aprobacion; cuyos requisitos se da noticia al pueblo, y se procede á la formacion de los correspondientes cargos. 5.º Los pueblos tienen derecho á pedir que se les entregue la sal de su acopio en el alfolí, almacén ó salina mas inmediata; y si esta estuviere en provincia diferente de la á que pertenece el acopio, entonces el Administrador debe dar libramientos contra el de la fábrica; entendiéndose con la condicion de hacerse el pago en las depositarias del partido en donde se consume. 6.º Recibida que sea la cantidad del acopio, se pasa luego á hacer el repartimiento individual proporcionalmente al gasto que en todo el año se pueda regular á cada ve-

cino, sin escepcion de legos ni eclesiásticos, menos los pobres de solemnidad, á los cuales no se ha de hacer repartimiento, en razon de no poder pagar sus cuotas. Pero á fin de proporcionar á estos la cantidad que necesiten, y que contribuyan indirectamente al pago de los acopios, de cuenta de las Justicias se establecen toldos para la venta por menor en las cabezas de Partido, y toldillos en los pueblos subalternos de ellas en el caso de ser necesarios, por estar muy dispersos ó distantes de la capital, ó no ser esta punto de mercado. 7.º Si se notase alguna omision en sacar la sal de los acopios, el Administrador oficiará á las Justicias, con prevencion de que si no lo verificaren dentro del año, pagarán su importe sin derecho á reclamar el género.

El sistema de vender la sal al contado está reducido á lo siguiente: 1.º En todos los pueblos no encabezados por esta renta se deben establecer fielatos, cuidando los administradores de entregar á los fieles encargados de ellos libretes foliados y rubricados para llevar la cuenta de las ventas por dias, sugetos y cantidades; y ademas habrá otro en el almacén para sentar las partidas que se entreguen á los fieles. 2.º Siempre que en este ú otro cualquier caso se verifique salida ó entrada del género en los almacenes, habrá de ser con precisa asistencia del oficial diputado por el Contador para este efecto, y para llevar la intervencion. (Instruccion de 3 de julio de 1824, cap. 3.º art. 10.) 3.º En los almacenes de depósito no se puede vender cantidad alguna de sal, pena de privacion de empleo al que lo hiciere: en los fielatos solo se hará por celemines, cuartillas, medias fanegas y fanegas, y las medidas en unos y otros estarán arregladas al marco de Avila, selladas y marcadas por el Fiel Contraste. 4.º En las grandes poblaciones tambien se deben establecer toldillos ó pequeños puestos para la venta de la sal al menudo, los cuales la recibirán al contado de los fieles, siendo de cargo del Administrador arreglar el número de los que debe haber, poniéndose para ello de acuerdo con el Contador y el Ayuntamiento pa-

ra fijar el precio á que deban vender los toldilleros, en el concepto que no ha de esceder la diferencia de á como se despache en los felatos de un seis por ciento por razon de vendage. 4.º En unos y otros deben procurar los Administradores que se fijen las tarifas para noticia del público.

Teniendo los Administradores que dar cuenta separada por este ramo, habrá de hacerse en fin de cada año una remediacion de la sal existente en los almacenes y depósitos de la provincia, á la que asistirán los mismos juntamente con los Subdelegados y Contadores, y el Escribano de la Subdelegacion, el cual estenderá los testimonios de las existencias, que servirán para cubrir una parte de la data, y de primera partida de cargo para el año siguiente. El resto del cargo y de la data se justificará con las guias de los Administradores de las fábricas y con lo vendido en el año de la cuenta, á la que debe acompañar igualmente que á las de tabacos el inventario de los pertrechos de la Real Hacienda existentes en los almacenes.

NOTA. Los dueños particulares de salinas tienen obligacion de dar á la Real Hacienda toda la sal que necesite y tengan de su cosecha, pagándosela al precio de pie de fábrica ó á costo y costas, que es la regular costumbre, aunque en algunas partes se hace por concierto ó ajuste alzado. La restante no la pueden vender en lo interior, sino que precisamente la han de extraer al extranjero con un moderado derecho, que es el de 5 r. por lastre.

(31)

P. D. Sin embargo de haber cerrado la Carta anterior sin hablar de los ramos de pólvora , azufre y salitres, en razon de estar en el dia contratados por asiento, y ofrecer muy poco que decir, tengo por conveniente dar á V. una idea histórica acerca del origen de estas rentas, y de los varios sistemas de su administracion.

Hubo un largo periodo en que casi todas las potencias de Europa tenian conocimiento del modo de elaborar este mixto, y aun se carecia de él en España, por lo que el Gobierno tenia que proveerse de este artículo del estrangero con grandes dispendios del Erario, hasta que en el año de 1608, bajo del reinado de Felipe III se celebró el primer asiento de fabricar la pólvora. Con este motivo se empezaron á beneficiar las tierras para sacar salitres; cuya industria se estendió desde luego á las provincias de Murcia, Aragon, Granada y la Mancha, y despues á otras del Reino en que hoy existen fábricas del mismo artículo.

El estanco de la pólvora tuvo principio con el primer asiento que se celebró para su elaboracion; y aunque por la condicion 82 del quinto género de millones, se acordó el suprimirlo á peticion del Reino reunido en córtes, muy poco despues se volvió á establecer, quedando el derecho de regalía de su venta á favor de los asentistas, con obligacion de suministrar la pólvora necesaria para los usos de la milicia. Pero como ninguno de los arrendadores cumpliese con

el tenor de sus contratas, la fabricacion y venta de los tres ramos se puso á cargo de la Real Hacienda en el año de 1747, y así siguió hasta el de 1818 en que su fabricacion se volvió á poner por asiento con la compañía de Cárdenas, á cargo de la cual continúa todavia, bajo las condiciones que se contienen en la circular de la Direccion general de Rentas de 25 de octubre de 1825, y son las siguientes:

«Habiendo tomado el Rey nuestro Señor en consideracion la falta de surtido de salitres, pólvoras y azufre en los estancos públicos del Reino, la escasez con que se suministraban el primero y último de estos géneros á la fábrica militar de pólvora de Murcia para la elaboracion de la de guerra, y la nulidad de esta Renta para la Real Hacienda, por lo costosa que era su administracion, escesivo precio á que salia cada uno de dichos tres artículos, y dificultad de pagarse las cuantiosas consignaciones señaladas á las fábricas; tuvo á bien mandar por Real orden de 5 de julio del año próximo pasado, que esta Direccion general tratase con la compañía de Cárdenas sobre la continuacion de la contrata de dichos ramos, que se celebró en el de 1818, y rescindió arbitrariamente en el de 1821 el gobierno revolucionario, encargando que se modificasen sus condiciones, estableciéndolas nuevamente de la manera mas ventajosa posible, así para la Real Hacienda, como para asegurar el surtido y grande elaboracion de salitres y pólvoras.

«A virtud de esta soberana determinacion se instruyó el oportuno expediente, y avenidas la Direccion y la Compañía en las condiciones que podrian constituir la nueva contrata que se trataba de hacer, se consultó al

papel, pagadero á la vista sobre los productos líquidos de los ramos contratados, segun los vaya habiendo disponibles; bajo el concepto que si el resultado de la liquidacion trimestre excede de un millon seiscientos mil reales, se ha de abonar á la Compañía el exceso en metálico, ó papel tambien á la vista; asi como si aquella cantidad fuese mayor que lo que importa el suministro, tendrá en cuenta el exceso la Compañía para el trimestre y liquidacion siguiente; y finalmente, es asimismo de las principales condiciones de este contrato, que ni el Gobierno, ni corporacion alguna, ni los particulares podrán fabricar pólvora en el Reino, excepto el Real cuerpo de Artillería; que los salitreros no podrán vender á nadie sus salitres mas que á la Compañía, al paso que podrán construir nuevas fábricas, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes; y que la Real Hacienda evitará el contrabando de estos tres géneros por medio de eficaces y enérgicas providencias, á lo que co-operará la Compañía, dando los avisos y noticias que estén á su alcance, y manifestando los medios que al efecto crea conducentes.

«En su consecuencia, para la mejor y mas uniforme administracion de estos ramos, y para que pueda tener su debido exacto cumplimiento lo mandado por S. M., ha acordado la Direccion, en union con el señor contador general de Valores, que se observen en todas las provincias del Reino las prevenciones siguientes, que en la mayor y principal parte son arregladas á lo contratado entre la Real Hacienda, y la Compañía.

1.^a Los pedidos generales de salitre, pólvora y azufre para el surtido de todo el año en cada provincia,

se harán por los administradores de ellas, con arreglo á los consumos del anterior, y con la oportunidad necesaria á que precisamente estén todos reunidos en la Direccion el último dia del mes de octubre de cada año, á fin de que sin retraso pueda proporcionarse el surtido necesario en todas las provincias para el dia 1.º del año en que hayan de servir: se formarán estos pedidos con arreglo en un todo al adjunto modelo n. 1.º

2.ª La Compañía pondrá los géneros en los almacenes de las capitales de las provincias, y en los de las cabezas de partido que estuviesen al paso de los conductores, si con tiempo se previniese esto; pero no se la pagarán los portes, porque estos los satisfará la Direccion del mismo modo que el valor de los géneros por trimestres, y con arreglo á lo estipulado; de consiguiente solo los gastos de conducir dichos géneros desde la capital á los puntos donde se distribuyan para su venta al público, serán de cuenta de la Real Hacienda, como los demas que exija la administracion.

3.ª Si en alguna capital no hubiese almacen proporcionado para el depósito de todo el repuesto de pólvoras del año, se espresará por nota al pie del pedido, modelo n. 1.º, el partido en que hay disposicion de almacenar la porcion que no quepa en aquel, para que la Compañía lo conduzca á él en derechura. Si no hubiese ninguno en toda la provincia, se tomará en arrendamiento, ó como mejor convenga, y sea mas económico, un edificio proporcionado donde esté segura la pólvora sin riesgo de la población, ya sea en la capital ó en la cabeza de partido, que por su localidad ó distancia no presente algún embarazo ó perjuicio; bien

que para esto ha de preceder la oportuna consulta, y espediente bien fundado, con espresion de coste, gasto de alguna obra, ó reparo que sea necesario hacer, guardia de dos, tres ó mas soldados, si se considerase precisa, y demas que sea del caso; en vista de lo cual recaerá aprobacion si la mereciere.

4.^a Como que la Compañía está obligada á suministrar los géneros de que se trata de buena calidad, se entregarán de ellos los administradores á su satisfaccion, asegurándose de esta préviamente. Las pólvoras deben tener el alcance de ordenanza, que son ciento veinte y ocho brazas, equivalentes á doscientas cincuenta y seis varas castellanas. Dichos administradores las examinarán y probarán por sí, por medio de tres ó cuatro muestras suficientes y no mas, sacadas una de cada papel; ó valiéndose de personas de su confianza, de inteligentes en la materia, de experimentados cazadores, de los experimentos ó pruebas conocidas comunmente, ó de los medios que les dicte su saber y prudencia; de tal manera, que cuando crean haber encontrado causas suficientes, ó de entidad, para negarse á admitirlas, las puedan fundar y distinguir bien, á fin de que al entender la Direccion en el examen y reconocimiento de muestras que pida para decidir, no halle queja viciosa, en la inteligencia de que si ocurriese acerca de este punto alguna duda, se deberá consultar, sin perjuicio de depositar la pólvora y de despachar al conductor para no causarle estorsion ni perjuicio á la Compañía.

5.^a Para asegurarse de la calidad del azufre se tendrá presente que este debe estar en pan ó canuto, y no

muy desmenuzado ni pulverizado, pues solo será admisible alguna pequeña porcion que se haya podido reducir inevitablemente á este estado en la conduccion, por las cargas y descargas en las posadas, ó por la frotacion y golpes del camino; que debe inflamarse prontamente, y quemarse bien con llama azulada, no dejar residuos en su combustion, tener color de limon, y estar libre de piedras, tierra y de todo cuerpo ó sustancia estraña. En caso de considerarse alguna vez inadmissible por falta efectiva y esencial de alguna de estas calidades, se observarán las mismas reglas de que trata la prevención anterior respecto de las pólvoras.

6.^a Teniendo acreditado la esperiencia que es sumamente reducido el consumo de salitres, y que por consecuencia es muy corto el surtido que se hace á la Real Hacienda; y siendo por otra parte muy difícil que los administradores en general reunan todos los conocimientos que son necesarios para decidir de su perfecta calidad, así como embarazosos los medios de conocerla, bastará para que puedan declarar ser de recibo los salitres, que tengan presente que estos deben estar bien secos; si son refinados, presentar color blanco, inflamarse pronto, y quemarse bien con llama azulada sobre brasas bien encendidas, libres de ceniza; no causar detonación en su combustion, ni dejar apenas escoria ó residuo por resultado de esta; no ofrecer gusto de sal tocado á la lengua, ni contener piedras, tierra, ni otras impurezas. Si es salitre sencillo, será suficiente para calificarle de recibo, que no tenga piedras, tierra, ni sal que se note á la vista estar mezclada con él, y que se queme con llama continua sobre brasas bien encendi-

das, como las tres cuartas partes poco mas ó menos de la porcion que se tome para prueba.

7.^a Siendo posible que puedan resultar faltas ó averías en los géneros que suministre la Compañía, se cuidará por los administradores, en cuanto á las primeras, de reintegrar á la Real Hacienda del valor de las que se noten, al precio que actualmente tienen en estanco, segun siempre ha sido costumbre; debiendo sufrir el encargado ó encargados de la conduccion el pago de la falta de géneros, con arreglo á la que aparezca por el documento con que vayan guiados; de manera que verificado así el reintegro, se han de reputar los géneros como recibidos por completo, y espeditarse bajo este concepto la certificacion de recibo á favor de la Compañía, sirviendo de gobierno que esta ó sus conductores son los responsables á tales reintegros.

En cuanto á las averías deberá observarse la responsabilidad de los contratistas de entregar los géneros sin ninguna; pero si ocurriesen por causas imprevistas ú otras, quedarán entonces los verdaderamente averiados á disposicion de la Compañía, para que pueda retirarlos á las fábricas y recomponerlos, uno y otro de su cuenta.

8.^a La Compañía está obligada á entregar las pólvoras en los Reales almacenes, bien empapeladas, y la corresponde por lo mismo tomar sus precauciones á evitar que lleguen desempapeladas ó en grano, en cuyo estado no se la recibirán; pero como no obstaute las mas acertadas determinaciones que tome puede ocurrir por casos imprevistos que alguna vez lleguen paquetes rotos, y su pólvora á granel, en tal caso, y siendo corto el número de los que así se encontrasen, se obligará á los conductores á rehacerlos, á presencia de los empleados, en papel blanco comun (por no ser conveniente sin riesgo de fraude, permitirlos que vayan provistos de sellado), y los administradores se los admitirán siempre que no duden que en su peso, clase y calidad son iguales á los demas paquetes recibidos en buen estado. Estos paquetes reempapelados los rubricarán los administradores y contadores, y serán los primeros que se

dén á la venta en los estancos, para evitar perjuicios á la Real Hacienda.

9.^a Las pólvoras de esta contrata llevarán los mismos sellos con que se han marcado hasta aquí las de la Real Hacienda, y además otro sello particular en cada papel, que espese la fábrica de donde procede, y que está elaborada por Cárdenas y compañía; y si faltase alguno de estos requisitos no será de recibo.

10. Todo surtido y remesa de cualquiera de los tres géneros contratados que haga la Compañía, ha de ser indispensablemente con guía, arreglada en un todo, y sin alteracion, al modelo adjunto, núm. 2.^o La misma Compañía proveerá de ellas á sus encargados ó comisionados de las fábricas, para que estos las llenen y entreguen á los conductores, á fin de alejar todo fraude, y de que con estos formales documentos hagan las entregas en las administraciones de Rentas, y nunca de otra manera, con pretesto alguno. Los resguardos de la Real Hacienda celarán y decomisarán todas las pólvoras y azufres que encuentren sin tal guía, ó que vayan por camino estraviado al que segun la misma deban llevar. La Compañía queda en libertad para añadir á ellas las intervenciones y formalidades que tenga por convenientes á mayor seguridad suya, de los Reales intereses, de los géneros, y evitar el cargo que en alguna ocasion pudiera originarla el fraude.

11. No se detendrá á los conductores mas tiempo que el puramente preciso para recibir los géneros; y los sacos ó barriles en que vayan empacados les serán devueltos, hecha que sea la entrega, para no causar perjuicios.

12. Las certificaciones de recibo de géneros, con que la Compañía ha de justificar sus cuentas, se espedirán con arreglo en un todo al modelo núm. 3.^o y sin retraso se dirigirán á los señores Cardenas y Compañía, residentes en esta corte, para que oportunamente puedan acreditar los suministros que hacen.

13. Los géneros se han de espender en todo el reino á los precios establecidos, que son los que señala

la tarifa adjunta núm. 4.º (1), y en todos los puestos donde se vendan habrá una siempre de manifiesto para conocimiento y satisfacción del público consumidor. Ni la Compañía, ni sus empleados, ni dependientes, ni particular alguno pueden vender salitre, pólvora ni azufre sin incurrir en fraude, mediante á que estos ramos estan estancados por la Real Hacienda, á la que única y exclusivamente corresponde su espendicion y venta.

14. Los Administradores de Rentas deben cuidar muy particularmente, como les está prevenido por las Instrucciones vigentes, de que los géneros estén bien colocados, custodiados y precavidos de averias en los almacenes; pero si á pesar de hacerlo asi resultase por alguna causa imprevista que se averiase alguna pólvora, darán cuenta á la Direccion por medio de los Señores Intendentes, y con espediente bien instruido, para que disponga la recomponga la Compañía y deje util y de buena calidad, como está obligada á hacerlo con arreglo al artículo 16 de la contrata, pagando la Real Hacienda el gasto de su conduccion y recomposicion.

15 y última. Estando determinado por la condicion 19 de dicha escritura de contrata, que los productos lí-

Los precios que se citan en esta tarifa son los siguientes:

	Libras.	Rs. vn.
<i>Salitres.</i>		
Salitre sencillo	cada libra á	4
id. afinado	id. á	7
<i>Pólvoras.</i>		
Pólvora del sello negro	id. á	8
Id. del sello encarnado	id. á	10
Id. del sello azul	id. á	11
Id. del sello verde	id. á	13
<i>Azufre.</i>		
Azufre en pan ó canuto	id. á	2
id. en flor	id. á	7

quidos de la venta de salitres, pólvora y azufre quedan exclusivamente consignados para pagar hasta donde alcancen los suministros que la Compañía haga á la Real Hacienda y al Real cuerpo de Artillería, cuidarán muy particularmente los señores intendentes, tesoreros y demas gefes de Rentas de las provincias, bajo su respectiva responsabilidad, de que dichos fondos se reserven desde este mismo mes inclusive, y con total separacion de los de otras Rentas, en las Tesorerías, sin tocar á ellos con ningun motivo ni pretesto, para que se pueda atender, como es justo y está estipulado, á esta importante obligacion. La Direccion dispondrá de ellos por libranzas que girará á favor de la Compañía para cumplir tal obligacion. Las libranzas serán satisfechas religiosamente á su presentacion, si son á la vista, ó al vencimiento del tiro ó término que lleven, sin demora alguna; bajo el concepto de que si en esto hubiese falta, pagarán el cambio y los perjuicios que acredite la Compañía se le han irrogado, segun se determina por la condicion 21, los que hubieren sido causa de ella, ademas de estar á las resultas de otras determinaciones que correspondan. Y lo mismo se observará si en cumplimiento de lo contratado tuviese la Direccion precision de librar á la vista y sobre fondos efectivos de otras Rentas.

«Y para que todo se verifique segun queda acordado y conviene al mejor servicio del Rey nuestro Señor, lo comunica á V. S. la Direccion, acompañándole doce ejemplares, á fin de que desde luego se sirva disponer su circulacion á las Administraciones de partido y demas que corresponda, cuidando de su mas exacto cumplimiento, y dando aviso de su recibo.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1825 (1). = Francisco Antonio de Góngora. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza.»

(1) La época y forma de rendir las cuentas de estos ramos son en un todo iguales á las de los demas estancados.

CARTA XIX.

RENTAS DECIMALES.

De las Tercias Reales, Noveno extraordinario, Escusado, Novales, Diezmos de exentos, y el del Aljarafe y Ribera de Sevilla.

Muy señor mio: en este correo voy á dar á V. la esplicacion de unos ramos, que aunque de los mas importantes de la Real Hacienda, son los mas generalmente ignorados, ó mal entendidos, por lo minucioso y complicado de su práctica; á que no contribuye poco la oscuridad de sentido que se nota en varios artículos de las antiguas instrucciones que rigen la materia.

Acaso me dirá V. que este tratado es en el dia enteramente inútil para los empleados del Gobierno, habiéndose mandado llevar á efecto el arrendamiento general de los ramos decimales. Es verdad hasta cierto punto; pero como los arrendadores quedan subrogados en los derechos de la Real Hacienda, deben hacer la recaudacion segun las reglas administrativas seguidas hasta aquí, y los empleados respectivos tienen que cuidar de que asi se ejecute; siempre será muy útil para unos y otros poseer un tratado en que se desenvuelvan los casos que puedan ocurrir en la práctica de estas rentas: á

lo que se agrega la consideracion de que no en todas partes se hallan arrendadas, ni tal vez podrán arrendarse por falta de licitadores, para cuyo caso está mandado tambien que continúe la administracion de cuenta de la Real Hacienda en los términos establecidos.

En este supuesto daré á V. primeramente una ligera idea del origen é historia de cada uno de los expresados ramos; despues señalaré los objetos sobre que recae, ó está concedida la gracia; las reglas de administracion á que deben atenerse los encargados de recaudar sus productos; autoridades que deben conocer en lo gubernativo, y judicial ó contencioso de estas rentas, demarcándose los límites de cada una, y por último se manifestarán las leyes y condiciones con que se han establecido los arriendos generales.

Empezaré por las tercias Reales y el noveno extraordinario, por estar sujetos en su exaccion y administracion á bases y reglas uniformes, distintas de las de los otros ramos.

Tercias Reales: su origen é historia.

Con el objeto de subvenir á los gastos de la guerra contra los moros, la santidad de Gregorio X concedió al rey D. Alonso el Sábio en el año de 1274 las tercias Reales, que consistian entonces en tres novenos de todos los frutos, ganados y demas artículos diezmales, de los cuales el mismo Rey aplicó despues uno á las fabricas de las iglesias, reservándose los dos restantes, que continuaron sin embargo denominándose *tercias Reales*, aludiendo al origen de su concesion.

Esta es la primera que se hizo sobre los frutos diezma-
bles á favor de los Reyes de España; pues aunque algunos
autores la hacen subir á época mas remota, carecen pa-
ra ello de fundamento, no habiendo, como no hay bu-
la pontificia que puedan citar en apoyo de su opinion.
Desde el concilio de Letran, celebrado en tiempo de
Inocencio III, y adoptado en España en el año de 1215,
por el cual se declaró solemnemente que los diezmos
y primicias eran una propiedad de las iglesias, no se
ven otras concesiones de esta clase hasta la época cita-
da, sino la que en el año de 1219 hizo la Santidad de
Honorio III al Arzobispo de Toledo, haciéndole gracia de
las tercias de su diócesis, para distribuir las entre los cru-
zados que militaban contra los moros, y con la condicion
de que no se privase de lo necesario á las fábricas de las
iglesias. Aun hay documentos mas positivos en favor
de esta asercion, que son dos bulas (1) que espidió el
Papa Gregorio IX el año de 1228, dirigidas la una al mis-
mo Arzobispo y sus sufragáneos, para que no permie-
tiesen que el Rey D. Fernando III se apoderase de las
tercias de los diezmos que estaban señaladas á las re-
feridas fábricas, y otra al Obispo de Sigüenza para
compeler á algunos legos de las provincias de Toledo y
Madrid á que desistiesen de la usurpacion de las ter-
cias de aquella diócesis, de que se habian apoderado
con perjuicio de las iglesias.

Las tercias eran al principio de su concesion la ren-
ta mas pingüe del Estado, porque hasta entonces no

(1) Véanse estas bulas en el tomo III de Gallardo.

se conocian otras que el Conducho, la Fonsadera, y los Yantares; mas en el dia no son de grande entidad, en razon de haberse enagenado la mayor parte por concesiones que fueron haciendo los Monarcas de España; bien que en la ley 1.^a tít. 21, lib. 6.^o de la Recopilacion, y en otras disposiciones posteriores, se manda que vuelvan á la Corona todas las que se hallen en poder de cabildos, comunidades y particulares legos ó eclesiásticos que no tengan legitimos títulos para continuar en su posesion.

Se ha controvertido mucho sobre el tiempo en que empezaron á ser perpétuas en los Reyes de España. Algunos pretenden haberse verificado en tiempo de Alonso XI; pero la opinion mas cierta es, que aunque desde este Monarca se pidió por él y sus sucesores la perpetuidad de las tercias, solo se les concedió durante el reinado de cada uno, hasta que en el año de 1494 el Papa Alejandro VI las perpetuó en los Reyes Católicos, sin necesidad de nueva concesion.

Bases de la imposicion de este tributo.

Las bases de imposicion de las tercias Reales son los diezmos de todos los frutos, que segun los paises haya costumbre de diezmar, incluso los provenientes de tierras y posesiones que corresponden á cuerpos y particulares eclesiásticos de cualquiera clase, aunque sea la Orden de San Juan, segun lo espresamente declarado en el Breve de su Santidad de 8 de enero de 1796 (1),

(1) Los que hasta la expedicion del Breve estaban exentos de pagar diezmos respecto de los pueblos en que las tercias se hallan

por el cual quedaron anuladas las exenciones de pagar diezmos, ya hubiesen sido concedidas por privilegio general ó especial, ó procediesen de costumbre inmemorial, escepto las que se gozasen por título oneroso (1), y los frutos que producen los huertos ó tierras contiguas á las casas de los religiosos, y que estos cultivan por su mano con un par de bueyes; quedando encargados los ordinarios locales, como jueces en materia de diezmos, de la ejecución del espresado Breve, respecto de las demas personas ó cuerpos que hasta entonces gozaban exencion, para compelerlos al pago en caso de no prestarse voluntariamente á hacerlo (2).

Bajo de estos supuestos, para el mejor gobierno y re-

enagenadas, deben contribuir la parte correspondiente al Rey; porque no pudo enagenarse un derecho que no existia.

(1) Se entiende originario, y no por derivacion. Asi se declaró por circular de la comision gubernativa de consolidacion de 13 de noviembre de 1801.

(2) No obstante la casacion de estos privilegios está mandado por Real cédula de 22 de mayo de 1797 que á los particulares, cuerpos y comunidades eclesiásticas, que por la calidad de sus títulos se crean con derecho á la exencion de diezmos, se les oiga en justicia, señalándose para ello al Consejo de Hacienda, quien debe examinar los privilegios en que funden su pretension, sin perjuicio de llevarse á efecto por el pronto el pago de los diezmos hasta ver la decision del negocio, que siendo favorable á los reclamantes, les reintegrará la Real Hacienda de lo que hubiere percibido demas por razon de tercias. Como los diezmos de los que se creen exentos pertenecen tambien á otros partícipes, y podria darse lugar á riesgo de insolvencia, si hasta ver el resultado de la causa quedasen en poder de los contribuyentes, se dispuso por otra Real cédula de 27 de octubre del mismo año, que entregándose las tercias á la Real Hacienda, dispongan los ordinarios se constituya en depósito lo restante, con citacion de las partes interesadas. (Véase las citadas cédulas en el Gallardo, tom. III, páginas 134 y 135).

caudacion de esta renta, se debe tener por regla fija é invariable lo siguiente: 1.º Que todos los frutos diezmales de crianza ó labranza de estos reinos, han de contribuir á la Real Hacienda con las tercias ó los dos novenos, salvos los casos arriba esceptuados, de que los cosecheros ó criadores aleguen y prueben justo título de exencion por causa onerosa. 2.º Que si la Santa Sede concediere, ó tenga concedida exencion de diezmos á algun cuerpo religioso, persona ó casa particular, eclesiástica ó secular, no debe entenderse de mas que de los siete novenos restantes, quedando libres las tercias, ó los otros dos novenos, á favor de la Corona, por estarle ya concedidos por indultos apostólicos. 3.º Estos dos novenos se han de sacar únicamente en los pueblos donde haya cilla ó acervo comun de otros partícipes, y no en aquellos en que uno solo lleve los diezmos, que por lo mismo se llaman privativos. La razon es, porque las bulas y breves apostólicos de esta gracia solo concedieron las tercias sobre los diezmos que pertenecen á la Iglesia, y no sobre los que ya percibian los particulares legos, cuyo privilegio obtuvieron por justos títulos. 4.º El modo de sacar las tercias ó los dos novenos para el Rey es en esta forma: supóngase que en la cilla hay un monton de nueve fanegas de trigo; dos que son las dos novenas partes de esta cantidad se aplican á las tercias, y las siete restantes se distribuyen entre los demas partícipes (1).

(1) En el dia que ademas de los dos novenos correspondientes á las tercias tiene la Real Hacienda el noveno extraordinario, deberán extraerse para ella de la cantidad supuesta tres fanegas, quedando las seis restantes para los demas acreedores á la cilla.

Noveno decimal extraordinario.

El noveno decimal extraordinario, que es otra novena parte que se saca para el Rey de la masa comun de diezmos, ademas de las dos que constituyen las tercias, se estableció en España en virtud de Breve de su Santidad de 3 de octubre del año de 1800. La base de este impuesto tiene mas estension que la de las tercias, pues segun el tenor del citado Breve, no solo debe sacarse el noveno de las cillas ó masa comun de diezmos, sino tambien de los de aquellos pueblos en que lo percibe la sola mano del cura párroco ó cualquiera otra persona, en virtud de privilegio, y hasta de las tercias enagenadas de la corona. Esta regla general tiene sin embargo sus casos de escepcion. 1.º Los diezmos de las Encomiendas de S. M. y de los señores Infantes, y de cualesquiera otros lugares en que los perciban por entero, ó en la parte que sea. 2.º Los diezmos de exentos, aplicados á la antigua Caja de consolidacion, por concesion hecha en Breve de su Santidad, fecha 10 de febrero de 1801 (1). 3.º Las casas escusadas y las tercias no enagenadas; siendo la razon de exceptuarse estos diezmos en los dichos tres casos, porque hacer lo contrario sería sacar una contribucion de otra contribucion, lo que envolvería un absurdo, perteneciendo, como pertenecen, ambas al Estado. 4.º Y últimamente, tambien está exceptuada del pago del noveno la parte de diezmos que pertenece á aquellos beneficiados, que con derecho y título propio ejercen por sí mismos la cura par-

(1) Estos diezmos son los que deben pagarse en el dia por virtud de la casacion de exenciones de diezmar, hecha por el Breve de 8 de enero de 1796.

roquial, siempre que el valor de su cóngrua no esceda de seiscientos ducados, que es la que señala el Breve de ereccion del fondo pio benefical. La cuota de los seiscientos ducados se ha de graduar por los diocesanos ordinarios en juicio instructivo, con presencia de las tazmías y relaciones juradas que den los mismos párrocos, y con audiencia de los administradores del ramo, comisionados régios (1), ó arrendadores en su caso; y para fijarla se ha de tener en consideracion, no solo el valor de los diezmos que correspondan á los párrocos en la cilla, sino tambien el de cualesquiera otras rentas y emolumentos fijos que disfruten por título eclesiástico, como diezmos privativos, rendimiento de fincas aplicadas á los curatos, réditos de censos, juros, etc., etc.; estimándose la renta que consista en granos por el precio corriente en el año comun del quinquenio anterior á la reclamacion hecha por los párrocos para eximirse del pago del noveno. Pero no se deben considerar para la regulacion de dicha cuota los derechos de estola, conocidos por el nombre de *pie de altar*, como son entierros, bautizos, casamientos, estipendios de misas, y demas eventual que produzcan los curatos. La cuota de los seiscientos ducados que se ha de preservar, debe ser una sola, aunque sean muchos los beneficiados que con derecho y título propio ejerzan promiscua ó alternativa-mente la cura parroquial: es decir, que si en una parroquia hubiese varios de estos beneficiados, la exencion

(1) Los comisionados régios son unos encargados extraordinarios, que suele nombrar el Gobierno para la reclamacion y defensa de los derechos de este ramo, segun que así lo exija el estado de su administracion y las circunstancias de las diócesis.

del noveno, en cuanto á la cóngrua del párroco, será solo para salvar los seiscientos ducados, en cuyo caso disfrutará todos, con proporcion de igualdad, la exención que corresponda á esta cuota.

Dícese que disfrutará la exención del pago del noveno los que con derecho y título propio ejerzan el ministerio parroquial ó la *cura animarum*, para escluir, como se escluyen de esta regla, los monasterios y órdenes militares, inclusa la de San Juan, que perciben diezmos, y teniendo la cura habitual de las parroquias de su agregacion, se llena la cura actual por monges ú otros sirvientes (Real orden de 2 de mayo de 1807).

Hay otra especie de cóngrua, que tambien está exenta del pago del noveno, y es la que señalan los cánones y las leyes sinodales á los demas clérigos y beneficiados sueltos *ad refaciendum*, siempre que sus rentas consistan en diezmos. En la regulacion de esta cóngrua, que han de hacer los ordinarios, formando espediente instructivo con audiencia de los administradores, se ha de comprender igualmente el valor de las fincas y aprovechamientos fijos que les correspondan por título eclesiástico, lo mismo que se dijo hablando de los curas párrocos; y tanto en uno como en otro caso no se debe suspender la exacción del noveno á título de reclamaciones de incongruidad, mientras no se resuelva el espediente instructivo, no obstante de las apelaciones que se interpongan para el tribunal de la Rota por parte de los que se sientan agraviados (Art. 9 y 10 de la Real orden de 22 de octubre de 1804), pues estas solo se pueden conceder en cuanto al efecto devolutivo hasta la terminacion del

espediente. Si en dicho tribunal se declarase la incongruidad del beneficiado, se le devolverán inmediatamente los frutos, ó su importe, si se hubiesen vendido; y si al contrario, retendrá la Real Hacienda el noveno que le habia exigido, aunque deberá devolver aquella cantidad en que por su exaccion haya disminuido la cógrua señalada, sin embargo que antes escediese, pues esta siempre ha de quedar ilesa.

Los espedientes de incongruidad se han de instruir, segun se ha dicho, con audiencia de los administradores y arrendadores del ramo; y siempre que estos tuvieren fundado motivo para sospechar que la verdad se desfigura, que hay ocultaciones, ó que las rentas fijas de los eclesiásticos, sin incluir lo eventual y los derechos de estola, pasan de los seiscientos ducados, ó de la cógrua señalada por las leyes sinodales, podrán ofrecer el pago puntual de estas sumas por tercios, y pedir el cobro de las rentas y diezmos que perciban los eclesiásticos para conocer su verdadero valor; y por el mero hecho de este ofrecimiento se han de suspender los espedientes. Pero cuando en la instruccion de ellos observaren desvíos ó inexactitudes reparables, que sean dignas del conocimiento de la superioridad, lo deben manifestar con pureza á la Direccion general de Rentas, para que dando cuenta al Ministerio disponga S. M., si lo tuviese á bien, que los ordinarios remitan los espedientes originales con su juicio en conciencia, segun les está encargado por Breve de su Santidad, para proceder á lo que corresponda al mérito de la queja.

En todos los casos que se exija el noveno ha de ser sin otra rebaja que por razon de gastos de colectacion

de frutos y reparacion de las iglesias; y lo mismo con respecto á las tercias. Y en tales casos, para que no se perjudique á los intereses de ambos ramos, deben asistir sus representantes al reconocimiento y remate de las obras, para ver si son ó no necesarias, y si se ejecutan con la economía posible; verificado lo cual se hace el repartimiento de su importe entre los interesados en los diezmos, sueldo á libra, ó á proporcion de la parte que de ellos corresponda á cada uno. Ejecutada esta diligencia, el administrador debe dar parte á la Direccion general de Rentas, para que esta disponga el pago de lo que haya cabido á los ramos decimales.

Escusado.

Escusado quiere decir, que el mayor dezmero de cada parroquia *escuse* de contribuir con los diezmos á otro que á S. M., esceptuándose las primicias, pues estas las debe percibir el párroco ó persona que esté en costumbre de llevarlas.

El Papa Pio V, por su Breve de 15 de julio de 1567, concedió al Señor D. Felipe II la tercera casa mayor dezmera, ó una despues de las dos mayores (*unam post duas uberiores*, dice el Breve); pero no habiendo tenido efecto por entonces, el mismo Sumo Pontífice en 21 de mayo de 1571 le concedió por un quinquenio la primera casa mayor diezmera de cada parroquia en todos los dominios de España é Islas adyacentes, cuya gracia se fue prorogando sucesivamente, hasta que en el año de 1757 el Papa Benedicto XIV la hizo perpétua, ínterin no se estableciese la única contribucion.

El primer método de administración de esta gracia fue de cuenta de la Real Hacienda, para lo cual en 28 de febrero de 1572 se espidieron las correspondientes instrucciones por el Arzobispo Rosano, Nuncio de su Santidad, y el Obispo de Segorve y Albarrazin, Comisario general de Cruzada, como jueces apostólicos, ejecutores y colectores generales de los productos de esta gracia. Pero aunque por los citados breves quedó S. M. facultado para administrarla de su cuenta, nunca se usó de esta literal concesion; pues los Reyes, atendiendo siempre á las representaciones de los venerables cabildos, han celebrado con ellos concordias por una cantidad alzada, sobre las cuales recaía la aprobacion de su Santidad.

Las bases de imposicion en este ramo se pueden reducir á una sola, á saber: que ninguna corporacion ó persona, asi secular, como eclesiástica, que perciba frutos decimales de su labranza ó crianza, está exenta de contribuir al escusado cuando sea elegida por S. M. por casa mayor dezmera, siempre que las parroquias á que pertenezcan tengan las cualidades que luego se dirán. Esta regla general admite tres escepciones: 1.^a En el caso que alguno tenga Real privilegio para no ser nombrado casa escusada. 2.^a Cuando pertenezcan todos los diezmos á S. M. 3.^a Cuando pertenezcan á la orden y militares de San Juan de Jerusalem. Pero en los dos últimos casos, si hubiese mas partícipes, se deberá elegir casa mayor dezmera, sin que por eso sufran lesión ni desfalco los privilegiados: lo que se conseguirá haciendo que al dividirse la masa comun de diezmos se eche á cuenta de los que no gozan de la misma prerogativa la cantidad

de frutos que percibe la Real Hacienda por el derecho de escusado, con mengua de la que de otro modo correspondería á los privilegiados.

Hay no obstante que hacer sobre esto una advertencia, y es, que aunque los partícipes ó comunidades, inclusa la orden de San Juan, gocen el mismo privilegio que S. M. de no contribuir como casa mayor dezmera por los frutos de su cosecha, no por eso se les dejará de elegir como contribuyentes á ella, cuando se considere que los diezmos que ellas deben pagar, segun derecho ó costumbre, son mayores que los de otros dezmeros de la misma parroquia. Sirva de ejemplo el siguiente: las personas á quienes se otorgó el privilegio pagaban al tiempo de su concesion un valor en diezmos como de veinte, debiendo contribuir, segun derecho ó costumbre, á razon de cincuenta; pues en tal caso podrán ser elegidas casas mayores dezmeras, siempre que el valor que pagaban de menos importe mas que el de los diezmos del mayor cosechero de la parroquia; porque respecto de este valor no debe aprovecharles la exencion, no habiendo recaido sobre él el privilegio que la produjo.

Por consecuencia de la regla general establecida en el artículo precedente, deberá elegirse tambien casa mayor dezmera en las feligresías en que los diezmos sean privativos, ó pertenezcan á un solo partícipe, ya sea lego ó eclesiástico; y aunque el privilegio con que los perciba sea por haber rescatado las tierras del poder de los moros (Breve espedido por la Santidad de Pío V en 24 de marzo de 1572.) Tambien deberán elegirse por casas mayores dezmeras las religiones regulares de

uno y otro sexo por los frutos de su crianza, aunque hubiesen obtenido privilegio de no pagar diezmos. (Breve del Papa Clemente VIII de 24 de febrero de 1624). E igualmente habrá lugar á hacer esta eleccion respecto de las iglesias que esten perpétuamente unidas á monasterios, prioratos, conventos, cabildos ó colegios, y no obstante que perciban en ellos todos los diezmos por cualquiera título que sea.

Calidades y circunstancias que han de tener las iglesias para elegir en ellas casa mayor diezmera, sin que pueda protestarse.

La eleccion de casa diezmera puede ser reclamada por dos capítulos; ó porque con ella se ofenda el privilegio que tenga algun particular ó comunidad de no contribuir al Escusado, ó porque segun el tenor de los Breves apostólicos que concedieron esta gracia no se esté en el caso de hacer la eleccion; y entonces la pueden reclamar los párrocos, por disminuirse con ella los diezmos de su iglesia y los de los demas partícipes. Determinados pues todos los casos en que puede haber ó no lugar á la eleccion de casas diezmeras, lo quedarán tambien las condiciones de la eleccion.

Ademas de los que hemos fijado ya hablando de los parages y lugares pertenecientes á las órdenes militares, ó en que hay otros privilegiados de no contribuir al Escusado, se pueden elegir casas mayores diezmeras en los siguientes: 1.º No solo se pueden elegir en las iglesias principales ó independientes, sino tambien en las sufragáneas ó anejas, siempre que tengan sus colonos y diezmos á parte, que se deban á propios y perpétuos

rectores de ellas, pues todas las de esta clase se han de reputar para la eleccion de casa escusada como otras tantas parroquias distintas de las matrices, no obstante que conserven alguna dependencia de ellas por obsequio ó reconocimiento de su origen, ó por otro motivo. Pero en aquellas en que se administren los santos Sacramentos por las matrices, ó haya clérigos diputados para ello, no tendrá lugar la eleccion. 2.º En el caso que dos iglesias estén unidas solamente en cuanto al régimen pastoral, y conserven en lo demas igual independencia, se ha de hacer en ambas la eleccion, no obstante que tengan un solo cura párroco, porque siempre se verifica haber dezmerías distintas. Pero esto no se verificará cuando es una sola la parroquia, aunque tenga dos ó mas dezmerías ó términos diezmatorios. 3.º Tambien se debe elegir casa mayor dezmera en las iglesias rurales, ó despobladas que algun tiempo fueron parroquiales, por razon de los frutos que les contribuye el vecindario de las feligresías inmediatas. Para que esto tenga lugar, no es preciso que en las tales iglesias se conserve la *cura animarum*, ó se administren por ellas los Sacramentos, basta solo que se mantenga el diezmatorio distinto que antes tenian, y que en esta forma se perciban los frutos, ó por el beneficiado de la iglesia rural, ó por el de la parroquia á que se unieron, ó por otros cualesquier partícipes (Real decreto de 14 de enero de 1662); y el dezmero que se nombre en semejantes casos lo ha de ser para que contribuya con todos los diezmos que adende, y no uno para los de una especie, y otro para los de otra. 4.º Como los diezmos, ya consistan en frutos de la tierra, ya en esquil-

mos de ganado, ó en otras grangerías del campo, pertenezcan á las iglesias en cuya demarcacion se causan, podrán ser elegidos por casas escusadas, los vecinos de la feligresía ó los forasteros, si se considerase que estos adeudan mayor cantidad de diezmos que otro cualquiera del pueblo, así por razon de las posesiones que en él benefician de su cuenta, como por las lanas y demas esquilmos de la ganadería trashumante que lleven allí á pastar y á hacer los esquileos. Estos mismos podrán tambien ser elegidos al mismo tiempo en la parroquia de su domicilio ó en cualquiera otra, aunque no lo sea, si en ellas son los mayores dezmeros por otras propiedades suyas. Pero se ha de entender que en semejantes casos no se podrá elegir otro, ni exigir al electo mas diezmos que los que á no haber sido nombrado contribuiría á la parroquia por la que se hizo el nombramiento. 5.º Debe correr la eleccion de casa mayor dezmera, no obstante las escepciones de incongruidad que se opongan por parte de los párrocos y beneficiados, pues estas no deben impedir la ejecucion de la gracia; y para indemnizarlos del perjuicio que se les pueda irrogar, corresponde al tribunal del Escusado indagar los frutos y rentas que les quedan para su sustentacion, deducida la parte de diezmos que les podria tocar de la casa mayor dezmera elegida para S. M., y en cuanto les perjudica la separacion de ella; y así justificado, sin entrar en mas contienda de juicio, lo debe hacer presente al Gobierno para reintegrarles de su importe (Real orden de 16 de julio de 1761). 6.º Debe elegirse casa mayor dezmera en todas las iglesias que tengan dezmatario separado, no obstante que los diezmos de dos

ó mas de ellas se acostumbren reunir en una sola cilla para dividirlos despues entre los interesados ó participes. 7.º Procéde tambien la eleccion, aunque algunas comunidades ó personas particulares tengan hechas iguales ó convenciones por las cuales sufran disminucion los diezmos de la casa elegida para S. M., pues mientras no aparezcan ser tales que se deba estar á ellas, se han de pagar los diezmos íntegramente. Caso práctico de esto. Supongamos que el mayor dezmero de una parroquia ha hecho pacto con un cabildo ó persona particular que tiene el privilegio de llevar todos los diezmos, de no pagar los que adeude por los frutos de su crianza y labranza, y en compensacion se obliga á pagarles anualmente una cantidad alzada, ó les cede en equivalencia una finca cualquiera: pues sin embargo de la exencion del pago de diezmos que produce este pacto, la persona que adquirió el derecho podrá ser elegida casa mayor dezmera; porque las estipulaciones que intervinieron entre las dos partes contratantes no deben perjudicar á los intereses que dan al Rey los Breves de la concesion del Escusado. 8.º Debe hacerse la eleccion de casa escusada en los maestrazgos, partes y lugares en que S. M. no lleva todos los diezmos, aunque él de suyo sea el mayor dezmero, procediéndose luego en el repartimiento del modo que se ha dicho hablando de las Ordenes Militares que se hallan en igual caso. 9.º Siempre que en los mismos parages y lugares hubiese alguno que pague á S. M. parte de los diezmos, y por la parte restante se considere todavia el mayor contribuyente con respecto á otros, tambien podrá ser elegido por mayor dezmero.

Quiénes se deben entender mayores dezmeros para saber la casa escusada que ha de elegirse.

Se debe reputar por mayor dezmero aquella persona, que ya sea vecino ó forastero de una parroquia, hace suyos en ella mayor cantidad de frutos, ora provengan estos de posesiones propias, arrendadas, ó sobre las cuales tenga alguna especie de dominio que le dé derecho á su percepcion. De lo que se sigue 1.^o Que no debe ser nombrado el poseedor de mayor número de fincas, si al mismo tiempo no se verifica que haga suyos los frutos por razon de no tenerlas arrendadas. 2.^o Se habrá de observar lo contrario cuando un colono sea el mayor dezmero de una parroquia por los frutos de las fincas que lleve en arriendo, aunque sean pocos los diezmos que adeude por las de su propiedad; es decir, que en tal caso él es el que debe ser elegido, no obstante que el que le dió las fincas en arriendo goce el personal privilegio de no pagar diezmos en virtud de concesion pontificia posterior á la bula de casacion de las exenciones de diezmar. 3.^o Que se debe reputar por una sola casa dezmera para que pueda elegirse para S. M., el padre de familia que por convencion ó derecho administra algunos bienes propios de su muger ó de sus hijos, siempre que haga los frutos suyos, y aunque esté obligado á dar á los dueños de la propiedad algunas cantidades en dinero ú otra especie. Pero cuando recoja los frutos en calidad de tutor ó de administrador cualquiera y tenga que restituírlas, en tal caso ya se deben considerar casas separadas, y se elegirá entre la del que administra ó

la de aquel á quien pertenecen los frutos administrados, la que sea mayor con respecto á los demas dezmeros. 4.º Tambien se tendrá por una sola casa dezmera, y como tal se deberá elegir por escusada, aquella cuyos bienes al tiempo de la eleccion estén sin dividir entre los herederos, ya vivan juntos ó separados, siempre que perciban los frutos *pro indiviso*; de forma que no pueda discernirse la parte ó porcion que corresponda á cada uno. Nombrándose en tal caso el cuerpo de la herencia, no serán comprendidos en la eleccion los diezmos que adeuden separadamente los sócios, procedentes de otros bienes suyos; aunque en esto se observará la costumbre establecida. 5.º Y finalmente, se añade, que se han de considerar como pertenecientes á la casa elegida los diezmos procedentes de posesiones adquiridas por el dezmero despues de la eleccion, siempre que estén situadas en la misma feligresía, aunque no así los que provengan de aquellas propiedades que hubiese él mismo enagenado con posterioridad al nombramiento y antes de diezmar; bien que en esto se observará tambien la costumbre de los pueblos, y en su defecto la disposicion general del derecho, debiendo tenerse entendido, que aunque por cualquiera de estas novedades se puede hacer segunda eleccion, la primera no dá á S. M. derecho á otros diezmos, que los que se reputaron que adeudaria en todo el año para su parroquia el elegido, sean mas ó menos los que despues resulten por efecto de dichas novedades.

Reglas particulares de administracion de este ramo.

Se reducen á lo siguiente: 1.º Para hacerse la elección de casa escusada deben los administradores tomar antes noticia de todas las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales, rurales y demas que hubiere en las veredas de sus respectivas diócesis. 2.º Luego que hayan hecho las elecciones de las casas dezmeras, deben requerir á los dueños para que no contribuyan á otro con los diezmos que á la parte de la Real Hacienda; con apercibimiento de volver á pagarlos si lo contrario hicieren, y de aplicarles las demas penas contenidas en el despacho que debe dar el tribunal Apostólico y Real de esta gracia. 3.º No se debe obligar á los electos á que paguen los diezmos de otro modo, ni en otro lugar, que el en que por costumbre se hallen establecidos. 4.º Elegido el mayor dezmero, se ha de tomar de él, al tiempo correspondiente, la tasación ó relacion jurada, firmada del mismo y del cura párroco, ó su teniente, espresándose en ella, todo por letra, los diezmos con que ha de contribuir al Rey, con espresion de frutos, y si alguno de ellos se ha satisfecho en dinero. 5.º Si despues de hecho el nombramiento de dezmero se descubriese haber sido de persona sobre quien no pueda recaer la eleccion, por estar exenta, ó por cualquier otro motivo llegare á desvanecerse, los administradores deben hacer el nombramiento de otra. 6.º Siempre que á los administradores se les ofrezca alguna duda, en orden á si la iglesia tiene las calidades necesarias para que se nombre en ella casa dezmera, deben hacerlo presente á la Di-

reccion general de Rentas con su informe, suspendiendo entre tanto la eleccion, á no ser que se siga de esto un perjuicio irreparable á la Real Hacienda, que entonces se verificará, con calidad de no llevarla á efecto si se declarase que no debe tener lugar. 7.º Si se ofreciese duda acerca de los diezmos que deba contribuir el que se piense nombrar por dezmero, de suerte que de su decision dependa ser ó no el mayor en las iglesias en donde se haga el nombramiento, entonces si en las mismas hubiese otro que deba contribuir diezmos en cantidad que no sea notablemente inferior, se hará la eleccion en él, dando cuenta á la Direccion de esta ocurrencia; pero si no lo hubiese, subsistirá la eleccion en el primero. 8.º Y finalmente, si despues de hecha la eleccion, y notificada al párroco, la protestase esté por creerse con derecho á percibir los diezmos de la casa elegida, se nombrará otra subsidiaria hasta que sobre el mérito de la reclamacion se decida lo que corresponda por el tribunal de la Gracia.

Reglas administrativas, comunes á los tres ramos de tercias, noveno y escusado.

Las reglas que deben seguir los administradores en el manejo indistinto de estos ramos, son: 1.ª Que no pueden arrendar, ajustar, ni vender los frutos, ni hacer gastos extraordinarios, sin dar cuenta á la Direccion de Rentas, y que esta preste su aprobacion. 2.ª Deben proponer á la misma cualquier duda que les ocurra sobre la exaccion de los diezmos y derechos que correspondan á los tres ramos, expresando las razones

ó motivos en que se funden. 3.^a Deben pagar, prévia orden de la misma Direccion, los gastos de los reparos de las iglesias, verificándose este pago sueldo á libra, entre todos los partícipes de diezmos; y con igual proporcion deben concurrir á completar la cóngrua de los párrocos y demas eclesiásticos á quienes está señalada por las leyes sinodales (1). 4.^o Los administradores deben llevar libros de cuenta y razon, con separacion de ramos, lo mismo que se hace respecto de las demas rentas. 5.^a Los contadores de provincia y los de partido tienen á su cargo la intervencion de los mismos ramos, y en los puntos donde no los haya, corresponde esta operacion á los administradores de Rentas estancadas. 6.^a Los de decimales deberán pasarles para este efecto las tazmías, certificaciones ó copias, y demas documentos originales que reciban de las mesas capitulares y otras oficinas, en que conste la parte de diezmos que haya correspondido á la Real Hacienda, cuyos documentos se les devolverán despues de tomada la razon. 7.^a Deben pasarles igualmente para el propio efecto relaciones exactas de los frutos existentes y puntos en que se hallen, cantidades que se hubiesen recaudado en dinero, y débitos pendientes, con espresion de personas, ramos, y los años de su procedencia. 8.^a Están sujetas tambien á esta intervencion las ventas de frutos que se hagan al contado en virtud de órdenes de la Direccion de Rentas; pero con esta diferencia, que las

(1) Pero no la de los seiscientos, que es de cargo del noveno solamente. De esto se deduce que la incongruidad de los eclesiásticos no impide la eleccion de casa dezmera.

que se verifiquen fuera de las capitales se han de intervenir por relaciones juradas que los encargados de los administradores deben darles semanalmente, con expresion de los frutos que habia existentes, los vendidos en la última semana, dias y precios de las ventas, y los que queden en su poder; cuyas relaciones deben remitirse luego á los interventores para llevar por ellas la cuenta y razon. Pero en las ventas que se hagan ó contraten dentro de la capital, aunque los frutos existan fuera de ella, es obligacion de los administradores pasar á la intervencion relaciones juradas en el dia en que se haga ó contrate la venta. 9.^a Tambien deben tomar razon los interventores de las ventas al fiado que hagan los administradores bajo de su responsabilidad, poniéndose dicha toma de razon en las obligaciones originales que hagan los compradores, sin cuyo requisito serán de ningun valor. 10. Finalmente, los interventores deben tomar razon de los documentos que espidan los administradores por cantidades recibidas, sin distincion de ramos, como asimismo de los pagos que hagan en virtud de órdenes de la Direccion general de Rentas por cualquier concepto. 11. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes se formará un arqueo, á que debe asistir el respectivo interventor, y en los mismos dias ha de remitir el administrador á la contaduría general de Valores nota certificada por la intervencion de los frutos y cantidades existentes, precios corrientes y temporales.

Sistema de arriendo de los ramos decimales.

Los arriendos de estas rentas, ó se pueden hacer

inmediatamente por los administradores de las mismas, ó por la comision nombrada para este efecto en Real orden de 17 de enero de 1829. Los primeros, que se llaman arriendos particulares, no pueden celebrarse sin espreso mandato de la Direccion general de Rentas, aunque las resultas son de cargo de los administradores, por quanto para su seguridad deben exigir las competentes fianzas de los arrendatarios.

Hay tambien lo que se llama ajustes alzados, los cuales se celebran entre los encargados de la administracion y los contribuyentes de diezmos; y suelen tener lugar solamente respecto de los diezmos de la casa escusada, y los del noveno extraordinario, en el caso que los de este no vayan al acervo comun por pertenecer á un solo partícipe. Los artículos que entran en el convenio suelen ser aquellos que no tiene cuenta á la Real Hacienda el que se administren por ella, como son corderos, leche, miel y otras menudencias; y en tales casos las tazmías que los dezmeros deben entregar al administrador, han de espresar en maravedís el importe de lo ajustado.

La segunda clase de arriendos, que se pueden llamar generales, y son los que aprueba la citada comision Real, están sujetos á las reglas y condiciones siguientes: 1.^a Se han de celebrar ante los intendentes en las capitales de provincia, siempre que al mismo tiempo sean cabezas de diócesis ó de administracion de rentas decimales; pero si no lo fuesen, se deben hacer ante los subdelegados de los partidos que reunan esta circunstancia; y cuando tampoco estos la tengan, ante los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos

que sean centros de administracion de las espresadas rentas. 2.^a Los administradores de estos ramos deben asistir á la celebracion de los arriendos en el concepto de representantes de la Real Hacienda, con obligacion de reclamar en favor de ella el exacto cumplimiento de las formalidades prescritas para estos casos en la circular de la comision de 11 de febrero de 1829. 3.^a El orden de preferencia con que se han de sacar á subhasta las rentas decimales, es primeramente por toda una diócesis ó distrito en que actualmente esté dividida la administracion; en el caso que no hubiere licitadores se hará por arciprestazgos, arcedianatos ú otras demarcaciones eclesiásticas; y si tampoco hubiere postores, se verificará por pueblos ó dezmatórios sueltos. 4.^a Cuando no haya lugar al primer medio prescrito para la subhasta, y se deba pasar al segundo ó al tercero sucesivamente, se ha de anunciar el remate, como si fuera el primero, para la observancia de los tres trámites ó pregones que debe haber en cada uno de los remates con el intervalo de cinco dias, para que en este término se puedan admitir las mejoras legales. 5.^a No se deben admitir posturas á los deudores á la Real Hacienda, á los estrangeros, á no ser que renuncien los privilegios de su pabellon, ni á ninguno que no sea de conocido arraigo, como no presente en el acto persona que lo sea, y preste caucion de que cumplirán en el caso de quedar por ellos el remate. 6.^a El arriendo de una diócesis ó distrito se podrá hacer por uno, dos ó tres años, sin pasar de este término; pero no asi el que se haga por arciprestazgos ó pueblos sueltos. 7.^a En igualdad de posturas han

de ser preferidos los que ofrezcan hacer el arriendo por menos tiempo, tratándose de una diócesis ó distrito administrativo: en segundo los que anticipen el todo del importe del arriendo, ó mayor cantidad á cuenta de el; y en tercero los que mas disminuyan los plazos para el pago. 8.^a Las subastas no se han de considerar cerradas antes de haber merecido la aprobacion de la comision especial nombrada por el Gobierno para este objeto, á la cual se deben remitir originales los expedientes que se hubiesen instruido. 9.^a Los jueces de la subasta, de acuerdo con los administradores de rentas decimales (que deben subsistir no obstante que se verifique el arriendo de ellas), son á quienes toca hacer el señalamiento de fianzas y el de los plazos en que se han de hacer los pagos, los cuales se deben verificar precisamente dentro del año decimal; es decir, que la Real Hacienda ha de estar satisfecha de lo que le corresponda en el primero antes de empezar la decimacion del segundo; y si faltase el cumplimiento de esta condicion, queda rescindido el contrato, y la Real Hacienda en libertad de administrar de su cuenta los ramos arrendados. 10. Las cargas inherentes á ellos en granos ó dinero deben satisfacerse por los arrendatarios, prévia la aprobacion ó mandato de la Direccion de Rentas, sin cuyo requisito no les serán de abono. 10. No podrán estos pedir exencion alguna de contribuciones, ni otro privilegio por razon de los frutos arrendados, edificios en que los custodien, ni de las personas empleadas en su recaudacion. 11. Por el mero hecho de verificarse el arriendo, se entenderán subrogados á la Real Hacienda en todos sus derechos y acciones,

y en este concepto podrán promover en los tribunales competentes, tanto civiles, como eclesiásticos, todas las instancias que por leyes prescritas ó costumbre debidamente autorizada les corresponda hacer, menos cuando se trate de expedientes de incongruidad de los eclesiásticos, pues en este caso toca á los administradores defender los derechos Reales, aunque tambien los arrendatarios se podrán presentar en juicio si les conviene. (Real orden de 20 de agosto de 1829.) 12. Si en virtud de los procedimientos intentados y seguidos por los arrendatarios resultase la incorporacion ó reintegro á la Real Hacienda de alguna parte de los ramos decimales de que estuviese despojada, se debe considerar embebida en el mismo arriendo, sin aumentarse por esta razon la cantidad estipulada en él; pero no disfrutarán igual ventaja cuando la incorporacion sea efecto de las diligencias practicadas por la Real Hacienda, pues en tal caso deberá producir un aumento proporcional en el arriendo. 12. Finalmente, los arrendadores deben presentar anualmente á los empleados que designe la Direccion de Rentas razones testimoniadas de los diezmos que adeuden las casas mayores dezmeras, é igualmente los que produzcan los ramos del noveno y tercias Reales, para todo lo cual están obligados á tener libros en que con distincion lleven asientos de los frutos que recauden, los cuales podrán ser inspeccionados por los agentes de la Real Hacienda siempre que convenga para algun objeto del servicio.

Forma en que deben presentarse las cuentas de estos ramos cuando están en administracion.

Los administradores, dentro del término de cinco meses, pasado el año de frutos, que se ha de entender según la costumbre de cada diócesis, deben presentar una cuenta por cada ramo de los que administren de las tres gracias. Se compone de cargo y data, como todas las de los demas. El cargo debe comprender no solo los frutos recaudados, con distincion de especies, sino tambien los maravedises procedentes de ventas de granos; y de lo que las casas mayores dezmeras hubiesen pagado en dinero, y lo que los mismos administradores hayan recibido por razón de gastos en la colectacion de frutos, cuando en virtud de orden ó despacho de la autoridad competente se haya mandado hacer devolucion de ellos á algun partícipe, despues de verificados dichos gastos.

Los documentos justificativos del cargo son las tazmías, ó relaciones juradas que los administradores deben sacar de los cilleros; de los dueños de las casas mayores dezmeras; de los partícipes de diezmos privilegiados, con respecto al noveno decimal; las polizas, copias ó certificaciones de los repartimientos hechos por las contadurías de diezmos, y el plan ó estado general en que se comprenda el resultado de las tazmías, el cual se debe estender con distincion de pueblos y partidos decimales, haciendo referencia á los números de las mismas tazmías para mas fácil comprobacion. Estas han de venir firmadas del cura párroco ó su teniente, y debe espresarse en ellas con toda distincion las especies diez-

madas, y su cantidad por peso ó medida, y tambien lo que los dueños de las casas escusadas hayan satisfecho en dinero por haber comprado los frutos, y si les ha quedado alguno por diezmar, en cuyo caso deberán dar á su tiempo otra tazmía, y el administrador hacerse cargo de su importe en la cuenta, suplemento, ó de resultas. Los mismos dueños de las casas escusadas han de hacer espresion en las tazmías de los abonos que les haya hecho el administrador por razon de camarage ó almacenage, durante el tiempo que los frutos estuvieron custodiados en su poder.

Si al tiempo de darse la cuenta se hubiesen devuelto en todo ó en parte los frutos de alguna casa mayor dezmera, se acompañará á la tazmía el recibo del interesado, á quien se restituyeron, con testimonio del despacho, y cita de la orden de la Direccion de Rentas, en virtud de la cual se hizo la devolucion; y entonces el administrador, descontando por especies de la tazmía los frutos devueltos, pondrá solo en el plan los que queden líquidos para S. M. Pero si la devolucion se hiciese despues de dada la cuenta principal, y antes de rendir la de resultas, el administrador recogerá igual recibo, y datará en esta última el importe de lo devuelto. Tambien se debe tener presente que en los estados que han de acompañar á la cuenta se han de poner todas las casas mayores diezmeras, aunque sean las que se hubiesen alzado, ó por algun motivo los administradores no hayan percibido los frutos de ellas; y entonces, señalándose en el mismo estado, con millar en blanco, acompañará el administrador por separado una relacion de las que sean; los motivos por qué fueron alzadas, ó de-

jaron de cobrarse los diezmos; si estos están en depósito, las especies y persona en que se haya hecho.

La data de estas cuentas se compone de las cantidades entregadas por orden de la Direccion de Rentas; de las devoluciones hechas en virtud de despacho del tribunal apostólico de la Gracia del escusado; de los gastos de administracion, que se reducen al pago de salarios, derechos por testimonios y práctica de diligencias en los espedientes judiciales, y los alquileres y jornales satisfechos por la conduccion, almacenage y beneficio de los frutos; y finalmente, al tanto por ciento señalado al administrador sobre la cantidad del importe del cargo, entendiéndose este deducidos gastos.

Los documentos que se han de acompañar para justificacion de la data, son: 1.º Una relacion jurada de las ventas que se hayan hecho en virtud de órdenes de la Direccion de Rentas, con los recibos de los compradores. 2.º Otra de los gastos judiciales y demas de administracion. 3.º Testimonios de los precios á que se hubiesen vendido los frutos mayores, y por lo que respecta á los menudos, recibos ó declaraciones juradas, firmadas de los compradores, con espresion de los precios á que los hayan tomado.

Si por resultado de la cuota general quedasen existencias de frutos ó caudales, bien sea en poder de los administradores ó de los contribuyentes, deben los primeros dar otra cuenta, llamada *suplemento*, por el mismo orden que la principal, y ambas han de tener el requisito de conformidad al pie, puesto por las contadorías respectivas, encargadas, como están hoy, de la intervencion de estos ramos.

Limites de la jurisdiccion y autoridad eclesiástica y civil en el conocimiento de los mismos.

La jurisdiccion acerca de los ramos del escusado y noveno, por lo que toca á remover los obstáculos, y dejar espedita la exaccion de los productos de estas dos gracias, es toda eclesiástica, y corresponde, con respecto á la primera, al tribunal del mismo nombre, y con respecto á la segunda al colector general de espolios, y á sus subdelegados en las provincias, sobre cuyos asuntos deben conocer breve y ejecutivamente, reservándose para el tribunal de la Rota los que pidan mas alto conocimiento de causa. Pero una vez que se halle espedita la exaccion de las dos gracias, todas las demas incidencias relativas á su administracion, como el compeler los administradores al cumplimiento de sus contratos etc., son independientes del conocimiento é intervencion de los espresados tribunales, y privativas de la autoridad de la Direccion general en lo gubernativo, y en lo judicial de los subdelegados de Rentas, con las apelaciones en su caso al supremo Consejo de Hacienda, como en los demas juicios de Rentas (1). A este mis-

(1) Otras reglas acerca de la intervencion de la Real Hacienda en los ramos decimales, que se deben tener presentes.

1.^a La intervencion de la Real Hacienda en el manejo, administracion, recaudacion y distribucion de dichos ramos, es omnimoda y completa en todos los particulares en que tenga interés directo é indirecto, ó pueda resultarle daño ó beneficio.

2.^a Ya se manejen ó administren los diezmos por los cabildos ó por cualquiera otra corporacion ó persona, se debe contar para

mo corresponde tambien el conocimiento de las excep-

todo acto de su manejo con el administrador, arrendatario ó cualquier otro subrogado en los derechos de la Real Hacienda: cuanto se practique sin su noticia, se tendrá por nulo y de ningun efecto, quedando los que lo hubiesen practicado sin concurrencia ó citacion de dichos interesados, responsables con sus bienes, y á que se embargue ademas por la Real Hacienda, ó quien la represente, los frutos de los diezmos sobre que haya recaido la operacion nula y viciosa.

3.^a El administrador ó subrogado por el arriendo en los derechos de la Real Hacienda, podrán presentarse por sí ó por medio de sus apoderados en las contadurías de diezmos y demas oficinas del ramo, para enterarse de todas las operaciones y documentos existentes en ella, que tengan relacion con sus respectivos intereses.

4.^a A fin de hacer efectivas estas medidas pronta y ejecutivamente, sin estrépito ni figura de juicio, el administrador ó arrendatario, ó cualquier otro que haga las veces de la Real Hacienda, y que se haya dado á reconocer como tal por el Intendente de la provincia al cabildo ó junta de Diezmos, corporacion ó persona que maneje estos; siempre que faltaren á citarlos para cualquiera de dichas operaciones, y se les deniegue el examen de las operaciones practicadas, entonces deberán acudir al Intendente con justificacion del hecho; y este en su vista dará comunicacion del escrito al cabildo, corporacion ó persona que correspondá, para que en el término de tres dias conteste instructivamente lo que estime: con cuya contestacion, ó sin ella, y oido el dictamen de su asesor, si hallase justificado el hecho de haberse faltado por el cabildo, corporacion ó persona encargada de la administracion de los diezmos al contenido de las reglas anteriores, procederá desde luego á la ocupacion de los bienes temporales, y embargo de los diezmos sobre que recaiga el auto, poniendo estos efectos por administracion, como retenidos por la Real Hacienda, hasta que se compruebe el motivo que haya dado lugar á ello.

5.^a No podrá procederse al arriendo de la masa comun de diezmos sin consentimiento de todos los interesados en ella; y faltando el de alguno de estos, se entregará en especie la parte que le corresponda de frutos decimales en los puntos correspondientes á una buena y equitativa distribucion.

6.^a En los artículos en que hayan convenido todos los participes que se arrienden, podrán sin esperar á que se recaude en comun

ciones que se opongan al pago del noveno, fundadas en la inteligencia, comprension y valor de los contratos, donaciones y mercedes Reales acerca de este ramo, sin embargo de que el juicio ejecutivo y sumario para la expedicion de esta gracia toque, como se ha dicho, á los subcolectores de espolios, con apelacion al tribunal de la Nunciatura (Real orden de 30 de noviembre de 1804). Pero el tribunal del Escusado puede conocer tambien en esta clase de litigios, por habersele comunicado la Real jurisdiccion por decreto del año de 1762.

Los asuntos de tercias no tienen señalado ningun tribunal eclesiástico por los Breves de su concesion, y asi es que en lo contencioso conoce de ellos privativamente el Consejo de Hacienda, lo mismo que de los diezmos de exentos, por espresa determinacion del Breve en que se concedió esta gracia.

Novales.

Se llaman novales los diezmos y primicias que provienen de la supercrescencia ó aumento de frutos por

el producto del arriendo, pedir se haga un prorateo de lo que les corresponda, y se entreguen á cada uno los libramientos de su cuota, para hacerlos efectivos.

7.^a Cuando por no haberse arrendado ni repartido la masa comun de diezmos, haya de nombrar algun recaudador ó fiel de frutos, recaerá el nombramiento en persona que sea de la satisfaccion de todos los partícipes; y no siéndolo de algunos, mediante la correspondiente protesta, quedarán responsables á la resulta aquellos que hayan hecho el nombramiento. (Real orden de 15 de octubre de 1831).

razon del riego que se facilita á las tierras, y tambien los que produce cualquier nuevo cultivo ó roce de montes, bosques, zarzales, selvas ó tierras de maleza, y jarales de realengo, ya sean hechos á costa del Rey en cualquier tiempo y lugar, ó con su Real permiso por algun vasallo; y estos diezmos pertenecen á S. M. por concesiones apostólicas.

Los primeros novales se concedieron por los papas Clemente VII y Paulo III al Señor D. Carlos V en los reinos de Aragon y Navarra con motivo de haber principiado la acequia imperial de los rios Ebro y Jalon, cuya gracia se amplió despues á los reinos de Castilla, Leon y Toledo, en virtud de Bula espedida por el papa Julio III, á solicitud del mismo Emperador. El Señor D. Felipe II pidió luego la estension de esta gracia á todas las provincias de España é islas adyacentes y de Canarias, con motivo de haber emprendido la obra del desagüe del pantano de Lorca; la que se le concedió por el Papa Gregorio XIII en Bula de 18 de julio de 1579, haciéndola perpétua para él y sus sucesores, y nombrando por jueces ejecutores al Arzobispo de Toledo, y los Obispos de Avila y Zamora, con facultad de nombrar subdelegados, y encargo de que para llevar á efecto la espresada Bula, procediesen á la averiguacion de los diezmos y primicias de tres años, computando el fértil con el escaso, para que aplicando á los participes el ordinario producto, se hiciese aplicacion de lo demas al Estado.

Este es el derecho que perpétuamente tienen los Reyes de España siempre que faciliten riegos á los campos, ó bien hagan fructíferos á los infecundos; bien sea

á sus espensas, ó de algun vasallo, con Real permiso, como se ha dicho antes: derecho de que han usado en todas las ocasiones que se ofrecieron, como en el rompimiento de la acequia del rio Jarama, Canal de Campos y nuevo cultivo de Sierra-Morena, donde tambien pertenecen á S. M. todos los diezmos en uso de su regalía, por ser verdaderos novales.

En el año de 1764 se trató de dar mas estension á esta regalía, ampliándola á los frutos de toda clase de rompimientos y nueva cultura, sin distincion de realengo, particular, concejil, de señorío, etc., para lo cual el Ministro marqués de Esquilache hizo que el Obispo de Avila delegase su autoridad en D. Francisco Saez de Vinegra, quien nombró comisionados en cada obispado; formó las correspondientes instrucciones, y les dió orden para que averiguasen todos los rompimientos y nueva cultura hecha desde el año de 1749 en adelante, sin distincion. De esta tentativa resultaron varios recursos y reclamaciones por parte de los interesados agraviados; y S. M. queriendo cortarlos de raiz, mandó formar una junta que entendiese en este negocio, como se verificó en el año de 1766; y habiendo esta consultado sobre el particular lo que tuvo por conveniente, se resolvieron por un Real Decreto los puntos siguientes, que espresa la Real cédula de 21 de junio del presente año. 1.º Que al subdelegado Vinegra se le separase de la comision que se le habia conferido. 2.º Que se repudiese todo lo actuado por él, y quedasen las cosas en el estado que tenian antes. 3.º Que cuando conviniese á S. M. usar de su derecho, se darian las reglas convenientes para su gobierno al juez ejecutor

que se nombrase, y se señalaría tribunal superior de apelacion. 4.º Que el Real Patrimonio era el único interesado en los diezmos y primicias dimanados de aumento de riegos y nueva cultura de terrenos realengos; pero de ningun modo de las tierras, montes y bosques de dominio de los pueblos, comunidades, ó particulares, siempre que se practicasen por estos las operaciones y gastos. Con esta providencia se calmó todo, y en tal estado continuaron las cosas, sin mas novedad que el haberse aplicado á la caja de Consolidacion los productos de este ramo en virtud de Breve de su Santidad, hasta que por Reales decretos de 19 de mayo de 1816, y 31 de agosto de 1819, se concedieron nuevas gracias y exenciones á los roturadores de terrenos, igualmente que á los que proporcionen á estos el beneficio del riego, segun es de ver por el tenor de dichas Reales disposiciones, que es como sigue (1).

Real decreto de 31 de agosto de 1819.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Todos mis augustos predecesores desde el Emperador Carlos V, de gloriosa memoria, miraron como el medio mas seguro de elevar la nacion española al alto grado de prosperidad á que la llama su posicion geográfica, la fertilidad admirable de su suelo, la dulzura de

(1) No solo son dignas de leerse en razon de ser hoy la ley fundamental que regula esta materia, sino tambien de estudiarse y meditarse mucho por la luminosa doctrina y las sábias máximas de economía política que encierran.

su clima, y el talento de sus hijos, el construir nuevos canales de riego, que fertilizando sus anchas y hermosas vegas, proporcionasen un aumento prodigioso de productos territoriales, que además de enriquecer la nación con la más sólida y verdadera de las riquezas, prestasen al comercio y á la industria los verdaderos medios de actividad y engrandecimiento. Con tan sublimes objetos solicitaron de los Pontífices Romanos varias gracias, que compensasen los extraordinarios dispendios que eran necesarios para acometer y llevar á cabo tan vastas empresas. Por desgracia el estado de las luces de aquellos tiempos no les permitió reconocer, que nunca los gobiernos consiguen con más prontitud y seguridad el fin á que aspiran en tan grandiosos proyectos, como cuando limitándose á remover con su autoridad los grandes obstáculos que presentan las leyes, la opinion y otras circunstancias, fian su ejecucion al interés individual, el agente más intrépido y poderoso, cuando la mano del gobierno, lejos de entorpecer su accion, la facilita con fuertes estímulos. Desde la época feliz en que la Providencia, valiéndose del esfuerzo heroico de mis pueblos, me restituyó al trono de mis mayores, ha ocupado constantemente mi soberana atencion el examen de los medios con que podria realizar en mi reinado la ejecucion de estas grandes empresas. Así es que siguiendo las huellas de mis augustos abuelos, pero libre de los errores economicos, que se miraron como verdades en los tiempos en que ocuparon el trono; en mi Real decreto de 19 de mayo de 1816 (1), guiado por los principios cuya

(1) Real decreto que se cita. — « Con esta fecha se ha servido el

verdad habian puesto en la mayor claridad los progresos

Rey nuestro Señor dirigirme el decreto siguiente: — El Emperador Carlos V trató de enriquecer los Reinos de Aragon y Navarra, san-
grando los rios Ebro y Jalon; y los pontifices Clemente VII y Pau-
lo II, penetrados de la necesidad y utilidad de este proyecto, con-
cedieron al mismo y á sus sucesores en el reino de Aragon por ra-
zon de los gastos necesarios de estas obras la percepcion perpétua
del aumento de diezmos y primicias que resultasen en las tierras
puestas en riego, despues de satisfacer á los perceptores respectivos
lo que, recibida informacion del producto del último trienio, les
correspondiese percibir. Las ventajas que lograron sus vasallos con
este auxilio movieron al Emperador á solicitar la estension de esta
gracia para los reinos de Castilla, Leon y Toledo, la cual le fue con-
cedida por el papa Julio III, y posteriormente, á ruego de D. Feli-
pe II, fue ampliada por la Santidad de Gregorio XIII á todos los
nuevos riegos de las demas provincias de España é Islas Canarias.
De estas concesiones hizo uso D. Felipe V, abriendo cauces para re-
gar con las aguas del Jarama y del Tajo. D. Fernando el VI, do-
liéndose de ver terrenos feraces cubiertos de maleza é incultos, espe-
cialmente en la provincia de Estremadura, quiso reducirlos á cul-
tivo; y para suplir los gastos necesarios obtuvo de Benedicto XIV
el derecho del aumento de diezmos de estas tierras puestas en labor,
del mismo modo que si provinieran de nuevos riegos; y con la espre-
sion de que *las tierras que por incultas no pagaban diezmo alguno,
estén exentas de todo otro que el correspondiente al Rey.* Se ve
pues que los Reyes mis predecesores se propusieron emprender las
obras de riego, tan importantes en un clima ardiente para el fomen-
to de la agricultura. Sin duda hubieran realizado sus benéficos
deseos, si para decidir las querellas de los gabinetes se hubiese
consultado siempre el interés de los pueblos. Estas consumen los
sobrantes de la riqueza de las naciones, y agotan las fuentes de su
prosperidad. Vanos han sido los clamores de la filosofia, que des-
engañada por la esperiencia de los siglos, llora con el desconsuelo de
ver los hombres condenados á unas paces tan pasajeras que apenas
cicatrizan las llagas de la guerra. La que durante seis años ha sufri-
do la España, ha dejado el Estado sin recursos para costear la dis-
pendiosa obra de las acequias, cuya ejecucion siempre es lenta, si
no está presidida por el oficioso agente del interés individual. No
atenuar la fuerza de sus estímulos; apartar los estorvos que entor-
pecen su accion, y seguir la marcha trazada por la Providencia en

de los conocimientos en las ciencias económicas, reco-

los favores con que ha distinguido á las naciones, es uno de los deberes mas esenciales del Gobierno. La España, regalada con un suelo aventajado ha sido llamada al ejercicio de la agricultura. Esta debe ser la primera fuente de su riqueza; con ella deben combinarse las otras, porque la materia siempre precede á la forma y al movimiento, y la riqueza sólida y permanente no debe ceder su lugar á la precaria y deleznable. Esta verdad no ha sido bien respetada. La novedad de las teorías; la seductora muestra de los trabajos de la industria; sus valedores tan activos en el fomento de esta, como sordos á las reclamaciones del modesto labrador, han librado sobre la agricultura todas las gracias y exenciones dispensadas á favor de la industria y comercio. No se ha considerado que sin el estado floreciente de la agricultura ninguna nacion puede ser feliz, industriosa y comerciante, y que la riqueza y poder nacidos sin la intervencion de aquel principio, están espuestos á los encontrados movimientos de la fluctuante politica, y á los riesgos de una desventajosa concurrencia. No se ha tenido presente que las instituciones de los gobiernos en los climas felices no pueden ser buenas, si no miran á dar la mayor actividad á la cultura de los campos, ni ser conformes al orden, sin favorecer esta actividad; y que en una sociedad bien organizada todas sus leyes deben tener por objeto la prosperidad del mayor número de sus miembros; siendo cosa cierta, que cuando los productos de la tierra son abundantes, los hombres no se contentan con el sustento únicamente para la conservacion de su existencia, sino que consumen mas, y añaden lo cómodo á lo necesario. Penetrado de la bondad evidente de estas máximas; escitado por el amor de mis pueblos, y por el deseo de su prosperidad; convencido de que esta debe particularmente en estos Reinos establecerse sobre la agricultura, necesaria además para afianzar los progresos de las artes y del comercio; desengañado de que el tesoro público rara vez se hallará con sobrantes para emprender las obras de riego, y de que las que se costean por el Gobierno se resienten comunmente de la falta del interés individual en sus agentes inmediatos; he tenido á bien escitar el celo é interés de los ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, y sujetos particulares, nacionales ó extranjeros; para que acometan estas empresas; en inteligencia de que renunciaré en su favor las utilidades que resultarian á mi Corona, costeanado de su cuenta dichas obras. Esta renuncia de las indicadas utilidades será determinada por los convenios que se ajustarán ge-

no sé que ni el erario se hallaría en estado de emprender por sí las obras de nuevo riego de tanta consideración en toda la monarquía, ni aun cuando pudiese disponer de algunos sobrantes, podría ejecutarlas con la prontitud y feliz éxito que convenia, sin fiarlas al interés individual de las mismas provincias, pueblos y corporaciones, interesados particular é inmediatamente en el aumento de los productos territoriales, especialmente en un clima donde generalmente se arriesgan las cosechas por falta de lluvias oportunas. Por lo mismo en mi espresado Real decreto me limité á escitar el celo de los ayuntamientos, cabildos eclesiásticos y sugetos particulares, á que acometiesen estas empresas, ofreciendo renunciar á su favor generosos convenios con el Crédito público, á quien estaban consignados los productos de las gracias pontificias, las utilidades que resultarían al erario cuando por sí mismo costearse estas obras. Los efectos han correspondido á mis

nerosamente, y con la intervencion del Crédito público, como sucesor en los derechos y concesiones que se acordaron á la Consolidación. Las gracias pontificias no ofrecen materia á las dudas de buena fe en los principales puntos; y si en los subalternos dieren lugar á diversidad de conceptos, se les dará la conveniente aclaración, para que ningun estorbo se oponga al cumplimiento de mis paternales deseos, y á la prosperidad de mis amados vasallos.

Para evitar el coste de estas obras, no desviar al labrador de las ocupaciones de la agricultura, endurecer al soldado con un moderado trabajo, librarle de los estragos del ocio, y darle un interés individual en estas empresas, con economía del Real erario, dispondré que la tropa se emplee en sus trabajos, bajo de los convenientes arreglos que deben preceder al efecto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado. = En palacio á 19 de mayo de 1816. = A. D. Pedro Cevallos.

esperanzas, y he visto con el mayor placer de mi corazón, que las provincias y los pueblos han emprendido desde aquella época vastas empresas de canales de nuevos riegos, que jamás se habrían comenzado sin adoptar este benéfico sistema. Sin embargo la persuasión íntima en que estoy de que el medio infalible de perfeccionar nuestra agricultura y dar impulso vigoroso al comercio y á la industria, es generalizar en el Reino estas importantes obras, me ha movido á meditar sobre los premios con que usando de las facultades que me corresponden en virtud del Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII, espedido en 31 de octubre de 1816, é inserto en mi Real cédula de 23 de diciembre de 1817, podria estimular á las provincias, corporaciones ó particulares á que acometiesen tan difíciles y costosas empresas. A este efecto, y al de establecer reglas para promover con la circunspeccion debida los nuevos rompimientos de terrenos incultos, en los cuales puede establecerse un cultivo sólido y permanente, sin escitar aquellos que causan notables perjuicios disminuyendo los pastos y leñas, ó cuya utilidad es muy problemática, he consultado ademas de varias personas ilustradas, á mi Consejo Real, el cual oyendo á mis tres fiscales, en consulta que ha dirigido á mis Reales manos, me ha espuesto con el celo y sabiduría que acostumbra, cuanto ha tenido por conveniente para que se realicen mis benéficos deseos en bien de mis amados pueblos. Examinado todo por mí con el detenimiento y madurez que exige la gravedad y trascendencia de este negocio, queriendo promover los nuevos rompimientos que presenten notorias ventajas, sin incurrir en el grave inconveniente

niente de escitar con premios aquellos que puedan causar irreparables daños, ó cuyas ventajas son muy dudosas; y deseando sobre todo estimular el interés de mis pueblos y aun de los particulares á la construccion de nuevos canales de riego, y á que le faciliten por otros cualesquiera medios á sus tierras, he venido en dispensar las gracias y hacer las declaraciones que comprenden los artículos siguientes:

ART. 1.º Concedo la exencion de todo diezmo y primicia en las cuatro primeras cosechas, ya se cojan estas en solos cuatro años, ya en ocho, segun la costumbre mas general, á los roturadores de terrenos incultos que los reduzcan á un cultivo estable y permanente, y no pasagero y temporal, cuando los siembren de granos ó de cualesquiera otros frntos de los que concluyen su vegetacion en solo un año.

2.º La misma exencion gozarán los que planten de arbolado los terrenos nuevamente rotos; pero en este caso no comenzará á contarse con respecto al fruto del arbolado, sino en los términos siguientes: en el plantío de vid, concluido el séptimo año de su plantacion; en los de olivo y algarrobo concluido el vigésimo, y en el de morera concluido el duodécimo; todo sin perjuicio de las costumbres y privilegios de no diezmar, que en algunos pueblos y paises gozan estas plantas, reservándose dictar reglas para otra clase de árboles y arbustos si se me hiciese presente la necesidad y utilidad de su fomento en algunas provincias del Reino.

3.º Los que cercasen estos mismos terrenos nuevamente rotos con pared de fábrica sólida,alzada por lo menos seis pies castellanos sobre el nivel del terreno,

gozarán por dos cosechas mas la exencion de todo diezmo y primicia en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, y por una cosecha mas, si la cerca fuese con pared de piedra seca ó con setos naturales.

4.º A los ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos ó personas particulares, que prévio el correspondiente permiso del Gobierno, construyeren á sus espensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las estraigan del seno de las altas montañas, concedo en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego la exencion de todo el aumento de diezmos por las cosechas siguientes: en los grauos, legumbres y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vejetacion en un año, por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comienza á regarse; entendiéndose esta gracia por los doce años enteros, aun cuando en cada uno recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

5.º Estas mismas gracias serán estensivas á cualquiera comunidad ó particular que proporcionare á una ó muchas tierras el beneficio del riego por cualquier otro medio de los que no exigen mi especial permiso.

6.º Si dichas tierras de nuevo regadío se plantasen de vides, olivos, algarrobos ó moreras, los doce años comenzarán á contarse en los términos acordados en el artículo 2.º para los plantíos hechos en los rompimientos; y la gracia concedida á los que cierran las heredades nuevamente rotas, se estenderá á los que lo ejecuten en los de nuevo regadío.

7.º La exención concedida á los que planten en tierras nuevamente rotas y en las de nuevo regadío vides, olivos, algarrobos ó moreras, se entenderá en las provincias de Andalucía, Estremadura, Murcia ó Cartagena, Valencia, islas Baleares, Pithuias y Canarias; pues en las restantes del Reino en que se retarda la vejetación, concedo un año mas en los plantíos de vid y morera, y dos en los de olivo y algarrobo.

8.º Este aumento de diezmos y primicias se entiende el que resulta deducido el que se pagaba á los legítimos perceptores cuando las tierras se hallaban de secano; cuya regulacion ha de hacerse conforme al Breve de su Santidad de 31 de octubre de 1816, por tres años anteriores, computado el fértil con el estéril, quedando ilesos dicho diezmo y primicias á sus legítimos dueños (1).

9.º Para evitar dudas, dificultades y pleitos en la cobranza del diezmo y primicia que han correspondido

(1) A consecuencia de una representacion hecha por los individuos de la nueva empresa de riego, llamada del *Prado y Pinosa* sobre exención de diezmos y primicias, se sirvió el Rey nuestro Señor mandar en 9 de octubre de 1819, se estoviese á lo resuelto en el presente Real decreto, aunque con la advertencia de que en los años de exención, concedidos por él á esta clase de empresas, se contasen los tres ó cuatro que iban corridos, en que los mismos interesados nada han pagado del aumento de diezmos y primicias, proveniente del nuevo riego; y bajo la precisa circunstancia de que se puntualice lo prevenido en el art. 4.º del mismo Real decreto, con audiencia de los regentes y propietarios, de los legítimos perceptores, y del Crédito público, á fin de que ni unos ni otros fuesen en tiempo alguno perjudicados de lo que conforme al Breve les hubiere correspondido por antiguo diezmo, y correspondiese concluida la exención.

al erario en los rompimientos hechos hasta el día, y de la mitad del aumento de los mismos desde la data del mencionado Breve, usando de mi acostumbrada generosidad, quiero que se sobresea en la repetición de los que me hayan correspondido, y declaro que solo se debe comenzar á cobrarse el espresado diezmo y aumento desde la cosecha venidera de 1820.

10. Las espresadas gracias que concedo á los nuevos roturadores y á los que construyan canales de riego, se entienden sin perjuicio de aumentarlas si las circunstancias particulares de alguna empresa lo exigieren.

11. La Direccion del Crédito público á quien están consignados los diezmos de nuevos rompimientos, y la mitad del aumento en los de nuevo regadío, enterada de los anteriores artículos, cuidará de averiguar los rompimientos que se hayan hecho despues del 30 de agosto de 1800; recogerá á su tiempo de mano de los administradores de rentas decimales los productos de estos diezmos, conforme á mi Real orden de 16 del presente mes de agosto, y dictará á sus subalternos las instrucciones correspondientes para su recaudacion, custodia é inversion en beneficio del establecimiento. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. = José de Imaz.

Real cédula de 23 de diciembre de 1817, que comprende el Breve de su Santidad espedido en 31 de octubre de 1816, de la cual se hace mérito en el Real decreto que precede.

D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem etc. A los del mi Consejo, presidentes, regentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de Casa y Corte, y á todos los corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que sean en adelante, y á todas las demas personas de cualquiera clase y condicion que fueren, á quienes el contenido de esta mi cédula toque ó tocar pueda de cualquier manera, sabed: que con Real orden de 16 de noviembre del año próximo pasado tuve á bien remitir al mi Consejo para los efectos convenientes una Bula espedida por nuestro muy Santo Padre Pio VII en 31 de octubre del mismo año, por la que accedia á las preces que yo le habia dirigido á resultas de mi Real decreto de 19 de mayo del citado año, y era relativo á ceder los diezmos procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas á los empresarios de tales obras, segun los convenios que hiciesen con la Direccion del Crédito público. Examinada por el mi Consejo la citada Bula, y con presencia de la espedida por la Santidad de Benedicto XIV en 30 de julio de 1749 á que se refiere, y del citado mi Real decreto de 19 de

mayo dirigido á escitar el celo de los ayuntamientos, cabildos y sugetos particulares á las empresas de acequias y canales de riego, por auto de 19 de mayo de este año, concedió el pase á la citada Bula en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías ni de tercero interesado. Y ahora por otra Real orden que ha comunicado al mi Consejo el primer secretario de Estado y del Despacho en 3 de este mes, he tenido á bien resolver que la citada Bula se publique y circule en el Reino por el mi Consejo para que su cumplimiento se prescriba con toda solemnidad. Y su tenor, y el de la traduccion de ella practicada por el secretario de la Interpretacion de lenguas, es como sigue:

Pio, obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria.

« Los Pontífices Romanos siempre cuidadosamente solícitos por el buen estado y beneficio de los pueblos, han acostumbrado atemperar las sagradas disposiciones canónicas para poder acceder benignamente á los deseos de los soberanos, cuando estos han pedido se compensasen en alguna parte con los subsidios sacados de los bienes eclesiásticos las crecidas pérdidas é inmensos gastos originados por las obras públicas.

« Con este motivo se dice haberse dispuesto por el Papa Gregorio XIII de feliz recordacion, predecesor nuestro, bajo de ciertas condiciones, y en virtud de unas letras apostólicas del dia 18 de julio del año de 1579 que se asignaran al Real erario, todo el aumento que en los reinos de España é Islas Canarias tuviesen

los diezmos y las primicias de los novalés por la fertilidad de los campos que los Reyes de España hubiesen procurado beneficiar ó mejorar por medio de regadíos y de una mas útil direccion de las corrientes de los rios, bien que dejando salvos á las iglesias, monasterios, encomiendas, hospitales, priores, párrocos, beneficiados, y cualesquiera otras personas, los diezmos y primicias que antes respectivamente poseyeron, hecha la cuenta por un trienio; y compensado el año esteril con el fértil; y posteriormente el Papa Benedicto XIV, tambien de feliz memoria, y asimismo predecesor nuestro, en virtud de otras letras apostólicas, espedidas el 13 de julio del año de 1749, igualmente con ciertas condiciones, aplicó perpétuamente al Real erario de España los aumentos de rentas y nuevos acrecentamientos de productos, y juntamente los diezmos y primicias, aun de los novalés que en adelante se obtuviesen á beneficio de los regadíos, como de la roturacion ó nuevo cultivo de los terrenos, que habiendo sido antes incultos ó montuosos y cubiertos de espinas y de abrojos, reducidos despues no sin crecidos gastos á labores y cultivo, ó de otro modo beneficiados, se hiciesen en adelante fértiles y productivos. Mas como en la ejecucion de los referidos indultos de la Sede apostólica se hubiesen suscitado algunas dificultades y dudas, recientemente nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, rey católico de España, por medio del amado hijo el caballero Antonio Vargas y Laguna, su ministro plenipotenciario cerca de Nos y de la Sede apostólica, ha tenido á bien dirigirnos sus preces á fin de que para remover todo motivo de controversia con arreglo á las

citadas disposiciones de nuestros predecesores, Nos mismo hiciésemos las declaraciones conducentes en razon de lo aqui antecedentemente referido.

«Nos pues admitiendo de muy buen grado esta solicitud del sobredicho Rey, de cuyo celo religioso y singular veneracion y fidelidad á Nos y á la Sede apostólica, tenemos unas pruebas bien señaladas, y á quien consiguientemente no dudamos colmar de las mas relevantes de nuestra benevolencia; y habiendo comprendido tambien que de los nuevos riegos y roturaciones ó cultivo de los terrenos incultos y eriales redundan grandes utilidades á todas las clases aun eclesiásticas, tanto por el acrecentamiento de la fecundidad de los campos, quanto por la mayor salubridad de la atmósfera, y juntamente por el mayor fomento del comercio; de cierta ciencia, prévia una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, confirmamos y aprobamos todos los derechos y privilegios concedidos al Real erario de España sobre los diezmos, primicias y noales por las citadas letras apostólicas de Gregorio XIII y Benedicto XIV, nuestros predecesores, cuyos respectivos tenores es nuestra voluntad se tengan por total y suficientemente espresados é insertos en las presentes; y establecemos y ordenamos de nuevo todas y cada una de las cosas contenidas en las mismas letras en quanto no fueren contrarias á las que abajo se espresarán.

«Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é islas adyacentes, y en las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa

de la introduccion del cultivo se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legítimamente parte al Real fisco, y parte á los ayuntamientos, ó concejos ó comunidades, y personas particulares; Nos conforme á los deseos del mencionado rey Fernando, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real erario los diezmos y primicias y noales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayan hecho á costa del Rey; y si los mismos gastos se hubiesen costeadado en virtud de facultad del Soberano por los ayuntamientos, comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exencion respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, aun de los noales, por razon del aumento de frutos al Real fisco, reservándose por efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas (1). Ademas de esto, aunque desde la época en que se espidieron las indicadas letras de Benedicto XIV, predecesor nuestro, esto es, desde el año de 1749, se confirió al Real erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte, por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan

(1) Esto es, á los demas partícipes eclesiásticos.

sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia 3o del mes de agosto del año de 1800, pues bajo el nombre de novalés en cuanto á la pertenencia de los diezmos al Real fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes, respectivamente tanto al Real patrimonio, quanto á los ayuntamientos ó concejos, comunidades y vecinos particulares, é igualmente asi á costa del Real erario, como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á espensas de los concejos ó ayuntamientos, comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo rey Fernando; por el tenor de las presentes, establecemos que espirado que fuese en su caso el término de la suspension concedida, solo cede á beneficio del Real erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere.

« Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diezmos y primicias procedentes de estos nuevos productos deben

entenderse aplicados por una mitad al fisco, y por otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.

«Mandamos ademas de esto, que el tiempo del pago de la mitad de los diezmos y primicias que deberán satisfacerse al Real fisco de los insinuados productos anuales de las heredades, deba empezar á correr solo desde el dia de la data de las presentes letras nuestras, á fin de que asi no quede lugar á nadie para dudar ó dificultar cosa alguna en esta parte.

«En cuya atencion, por estas nuestras letras apostólicas damos comision á todos y cada uno de nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y tambien á los amados hijos los Ordinarios locales, existentes en los reinos de España é Islas adyacentes, incluidas las de Canarias, para que cuiden se mande, y manden poner en su debida ejecucion, perpétua, entera y puntualmente todo su contenido, á cuyo efecto damos á cada uno de ellos las facultades necesarias y conducentes para ejercerlas, cada cual en su peculiar diócesis ó territorio; de suerte que en el caso de sobrevenir cualquiera cuestion acerca de los enunciados diezmos, primicias y novalles, que por Nos se han concedido al Real erario en la forma arriba dispuesta, pueda y deba conocer sumariamente de todo el negocio, y decidirle definitivamente, con audiencia de los interesados, y sabida la verdad del hecho, sin estrépito, ni figura de juicio, en el término de cuarenta dias. Y si las partes no se conformaren con la decision de los respectivos Ordinarios, en tal caso deberán esponer sus derechos en segunda instancia al tribunal llamado de la Gracia

del Escusado, compuesto del Comisario general de Cruzada, y de tres jueces eclesiásticos, y otros tres adjuntos, con Real aprobacion. Y finalmente, podrá apelarse de las decisiones de este tribunal de la Gracia, en tercera instancia, al otro supremo tribunal, titulado de la Real Cámara de Castilla (1), de cuyas sentencias definitivas no habrá ya lugar á apelacion.

«Por tanto, declaramos que todo lo espresado, establecido y esplicado en estas letras, se observe firme, entera y puntualmente en los tiempos sucesivos á perpetuidad por cualesquiera administradores de las mesas arzobispales, episcopales, y abaciales y capitulares, y tambien de todas las órdenes regulares, aun militares, y monasterios, preceptorías, encomiendas, hospitales y cualesquiera lugares piadosos, é igualmente por todos los párrocos ó rectores, y poseedores de cualesquiera beneficios, y por cualesquiera otras personas, cualquiera denominacion que tengan, y cualquiera dignidad con que se hallen condecoradas, y aunque sean tales que de ellas se debiese hacer individual mencion; y juntamente declaramos que las mismas presentes letras no puedan en tiempo alguno, ni aun por no haber sido citados ni oidos, cualesquiera que tengan ó pretendieren tener interés en esto, ser notadas ó tachadas del vicio de obrepcion ó subrepcion, ó de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, por sustancial é impensado que fuere, ni impugnadas ó invalidadas, ni moverse en su razon ningun litigio ó controversia, ni im-

(1) En los diezmos de exentos tiene el conocimiento de lo contencioso el Consejo de Hacienda, segun el Breve de su concesion.

petrarse contra ellas ningun remedio, de derecho ó de hecho, ni ser comprendidas en ningunas derogaciones ú otras contrarias disposiciones, sino que antes bien sean y hayan de ser siempre esceptuadas de estas, y válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é integros efectos, y que así, y no de otra suerte, deba sentenciarse y determinarse por cualesquiera jueces ordinarios, ó delegados, y cualquiera autoridad que ejercieren, quitándoles á todos, y á cada uno de ellos, toda facultad de juzgar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor ni efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con cualquier autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

«Sin que obste lo que los sobredichos romanos Pontífices Gregorio y Benedicto, predecesores nuestros, declararon que no obstase la regla nuestra y de la cancelaría apostólica de *jure quæsito non tollendo*, ni cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, aun dadas en los concilios sinodales, provinciales y universales, ni los estatutos y costumbres de todas las sobredichas iglesias y órdenes, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas, acaso concedidos ó concedidas de cualquiera modo en contrario de lo arriba referido: todas, y cada una de las cuales cosas, aunque de ellas y de todos sus tenores se debiese hacer expresion ó individual mencion, ó hubiese de observarse para esto cualquiera otra forma esquisita, teniéndolas por plena y suficientemente espresadas en las mismas presentes; por esta vez, y para el efecto de lo arriba dicho,

habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos latísima y plenísima, especial y espresa, y oportuna y válidamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

«Y es nuestra voluntad que á los trasuntos ó ejemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, pero firmados de mano de cualquiera notario ó escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en todas partes, así en juicio como fuera de él, igual fe que se daría á las mismas presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas.

«A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de confirmacion, aprobacion, prevencion, disposicion, declaracion, mandato, orden, establecimiento, esplicacion, comision, facultad, resolucion, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de los bienaventurados san Pedro y san Pablo, sus apóstoles.

«Dado en Roma, en santa María la Mayor, el dia 31 de octubre, año de la Encarnacion del Señor 1816, y 17 de nuestro Pontificado.

«En lugar † del sello de plomo del Papa Pio VII, pendiente de un cordon de seda amarilla y encarnada, al cardenal Prodatario. = Por el señor cardenal Braschi Honesti = G. Berti, substituto. = F. Cavizzari. = Visto por el agente adjunto de S. M. = Roma 15 de noviembre de 1816. = Francisco Elexagan. = *Con rúbrica.*

«Certifico yo D. Pablo Lozano del Consejo de S. M.

su secretario, y de la Interpretacion de Lengüas, y su bibliotecario honorario, que la antecedente copia de la Bula de su Santidad es conforme á su original, escrito en pergamino, de letra grifa, y que la traduccion en castellano que la acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndoseme remitido todo de acuerdo del Real y Supremo Consejo de Castilla para este efecto. Madrid 20 de diciembre de 1816. = Pablo Lozano. = Publicada en el mi Consejo la citada Real orden de 3 de este mes, acordó su cumplimiento, y espedir esta mi cédula, por la cual os mando veais la Bula que queda inserta, espedida por nuestro muy Santo Padre Pio VII en 31 de octubre del año próximo, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, sus provisores, vicarios, y demas jueces eclesiásticos de estos mis Reinos, con jurisdiccion *verè nullius*; á los cabildos de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, y á los superiores y prelados de las órdenes regulares y de las militares á quienes en cualquier manera corresponda, concurren cada uno por su parte en lo que le toque á la puntual observancia de la referida bula, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Real cédula, firmada por D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 23 de diciembre de 1817. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayes-

tarán, secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. = El duque del Infantado. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Manuel de Ondarza. = D. Manuel de Torres. = D. Felipe Sobrado. = Registrada: Aquilino Escudero. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Reglas que por consecuencia de lo determinado por la Bula y Reales decretos que quedan insertos, y otras posteriores declaraciones, se deben tener presentes acerca de este ramo.

1.^a Pertenece al Real erario la mitad de los diezmos y primicias de los novales procedentes de tierras incultas ó montuosas, y cubiertas de espinas ó abrojos, como los bosques, y las de malezas y jarales reducidas á labor, ó por el beneficio del riego, ó por nueva roturación.

2.^a Si las obras para los canales de riego se hiciesen á costa del Real erario, corresponden al mismo los aumentos de los productos de las tierras beneficiadas con dichas aguas.

3.^a Estos aumentos se entienden deducido primeramente el diezmo que las tierras novales daban cuando eran de secano, debiéndose graduar por tres años, compensado el fertil con el estéril, cuyo producto corresponde á los partícipes de la masa de diezmos de la parroquia.

4.^a Si las tales obras se hubiesen costeadó por ayuntamientos, comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exención concedida respectivamente por el Real decre-

to de 31 de agosto de 1819 se ha de adjudicar á la Real Hacienda ó Caja de Amortizacion la mitad de los diezmos y primicias provenientes del aumento de frutos, y la otra mitad á los partícipes á quienes compete por derecho, como el párroco, cabildo eclesiástico etc.

5.^a La aplicacion al Real erario de la mitad de los diezmos debidos al cultivo de terrenos incultos se entiende únicamente con los que habiendo estado antes eriales y sin cultivarse por espacio de treinta años, esto es, á lo menos desde el año de 1770, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia 30 de agosto de 1800.

6.^a Por consecuencia se han de entender por no-vales todos los frutos provenientes de obras de esta clase hechas anteriormente, ó que en adelante se hicieren, siempre que en el dicho espacio de treinta años no hubiesen sido roturados los terrenos.

7.^a A los administradores de los ramos decimales, de acuerdo con los de rentas, corresponde declarar los casos en que los contribuyentes deban gozar de la exencion limitada de los diezmos, formando para esto los oportunos expedientes, y siendo obligacion de los mismos interesados dar conocimiento á los administradores en el término de un mes de las roturaciones y demas obras, por las que pretendan el privilegio de exencion, del que quedarán escludidos, si no lo hiciesen dentro de este término por medio de un atestado de la justicia y cura párroco.

8.^a Este privilegio lo han de gozar solamente por el cultivo permanente y estable, y no pasagero y temporal.

9.^a De aqui se sigue que no verificándose la calidad de terrenos novales en los que lindando con rios ó arroyos, unas veces los inundan, otras los dejan libres para la siembra, tampoco pueden solicitar sus colonos el que se les declare la gracia de exencion de diezmos.

10. Los administradores de rentas decimales deben llevar una cuenta exacta de los terrenos deslindados, y que se deslinden por novales, y sus gastos.

11. Tambien deberán llevar otra separada de lo que recauden por este ramo para presentarla al de la provincia, para que este la refunda en la que el mismo debe rendir de los arbitrios de la Caja de Amortización.

12. Los cosecheros de terreno noval, que no lo hayan roto por sí, sino que lo hayan obtenido de los verdaderos roturadores por compra, arrendamiento ú otro título, no están en manera alguna comprendidos en la gracia de la exencion, por considerarse solo como un premio debido á los primeros.

13. Los diezmos novales están sujetos al pago de escusado, noveno y tercias Reales en la parte que corresponde á la Caja de Amortizacion, lo mismo que la que toca á los demas partícipes. (Real orden de 16 de agosto de 1819).

14. La Real Hacienda debe llevar íntegros los frutos que adeude la casa mayor dezmera, ya procedan en todo ó en parte de tierras nuevamente roturadas, ya de las que lo estuviesen antes, respecto á que la concesion de esta gracia no contiene restriccion alguna. (Real orden de 16 de agosto de 1819.)

15. En los pueblos y parages donde estén enagena-

das las tercias Reales, se percibirán sin embargo por la Real Hacienda los dos novenos de los diezmos novales, por no deberse entender comprendidos estos en la enagenacion. (Real orden id.)

16. Solo se deben tener por esceptuados del pago de diezmos novales las fincas del Real patrimonio y las de las Encomiendas de los Señores Infantes. (Real orden de 11 de enero de 1828).

Diezmo del Aljarafe y ribera de Sevilla.

Esta renta consiste en el diezmo del aceite, aceituna, higos y brevas de aquel término, que exclusivamente pertenece á la Real Hacienda, por reserva concedida por el Papa Gregorio IX al Rey D. Fernando III en el año de 1248.

En lo antiguo tuvo las mismas vicisitudes que las demas rentas, aunque regularmente estaba en arrendamiento. Pero desde el año de 1751 empezó á administrarse de cuenta de la Real Hacienda, como sigue en el día, unida á los demas ramos decimales, y de la cual deben los administradores presentar cuenta separada.

Con esto, amigo mio, doy á V. una noticia de lo esencial que hay que saber sobre la materia de rentas decimales. Para el correo que viene trataremos de la contribucion de lanzas y medias anatas civiles, y otras de naturaleza eclesiástica. Mande V. á su afecto seguro servidor etc. etc.

Ah.... se me olvidaba manifestar á V. mi opinion relativamente á la pregunta que me hace sobre si las ventas de escribanías y demas oficios de la Corona he-

chas por aquellos que las tienen enagenadas en su favor, deben pagar alcabala conforme á lo dispuesto en esta parte por la ley; y digo á V. que no, ratificándome en la doctrina que he sentado en la pág. 62 del primer cuaderno de estas Cartas. Voy á esponer aquí los fundamentos de mi asercion, aunque nada tenga que ver con el objeto de la presente Carta. Las leyes del cuaderno alcabalatorio insertas en el lib. 10, tit. 12 de la Novísima Recopilacion, son las fundamentales y primitivas de la institucion de la alcabala, y las que fijaron el caracter y esencia de este derecho, asi como los casos y las cosas de que debe pagarse. Y ¿qué dicen estas leyes? La 1.^a, que corresponde á la 11 del mismo título, fija la cuota de la alcaba en las ventas y trueques. La 2.^a habla del lugar donde debe pagarse la que adeudan los bienes muebles é inmuebles. La 3.^a previene que por las ventas y trueques de heredades se pague en donde estas esten situadas. La 4.^a que todas las ventas y trueques de bienes raices pasen ante escribanos, y se den á los alcabaleros copias de las escrituras. La 5.^a fija el tiempo en que debe pedirse la alcabala de los bienes muebles, raices y semovientes. La 6.^a previene que de las mercaderías que se vendan en mercados francos se paguen en el lugar de donde se estrageron. La 7.^a impone al comprador la obligacion de retener la alcabala en algunos casos. La 8.^a señala las cosas muebles y semovientes de que no se adeuda. La 9.^a fija el modo de exigir la alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible. La 10. reduce á un 7 por 100 el derecho de alcabala de yerbas, bellotas y agostaderos.

Resulta pues de su mismo contesto, que si las bases de la alcabala son las cosas inmuebles, muebles ó semovientes, quedaron escluidas segun la mente del legislador todas las que no pertenezcan á alguna de estas tres clases; siendo una máxima incontestable del derecho civil universal, que en materias odiosas, cual es la de pagar contribuciones, las disposiciones de la ley no se deben ampliar, sino ceñir rigurosamente á la naturaleza de los casos de que hablan, segun su sentido genuino. El derecho de una escribanía ú otro oficio público que se enagena por un particular no es de naturaleza inmueble, mueble, ni semoviente: todas estas cosas son materiales; son las que propiamente pueden ser objeto de la contraccion y del comercio, y las que la ley quiso sujetar á la alcabala en las ventas y reventas, por el mismo hecho de determinarlas, y no decir en general ó sin limitacion: *toda venta adeudará alcabala*; pero la propiedad de un oficio que se enagena no es una cosa inmueble, como un predio rústico ó urbano; ni inmueble, ni semoviente, como un fardo de géneros, ó un caballo, destinados para la venta; es una cosa incorporeal; es por decirlo asi, un ente de razon, que no existe en la naturaleza. Lo diré mas claro: la venta de una escribanía no transfiere inmediatamente al comprador mas que una habilitacion, una facultad de poder actuar en este oficio libremente.

En Demostrado con esto que el presente caso no está comprendido entre los de que habla la ley para el efecto de pagar alcabala, todavía hay razones muy poderosas, que bajo de otro respecto prueban lo mismo, y

están apoyadas con la autoridad de los mas célebres pragmáticos del reino. Segun estos la enagenacion de los oficios públicos hecha por particulares no es propiamente contrato de compra y venta, sino mas bien una renuncia hecha por el que se dice vendedor, reintegrándose del precio que desembolsó por ella; y la razon es, porque en este caso el comprador no recibe de él el oficio ó la facultad de actuar, sino del Rey, en virtud del nuevo título que tiene que sacar para ejercerlo.

Así lo sostiene el célebre autor de la *Curia Fillipica* el Señor Hevia y Bolaños, lib. 1.º del *Comercio Terrestre*, cap. 14, núm. 44, por estas palabras: *siguese tambien que en la venta de las servidumbres urbanas que unas casas ó edificios deben á otros, ó rústicas que unos predios ó heredades deben á otros, no se debe alcabala por no ser venta de cosas corporales ni de accion á ellas. . . . Y lo mismo por la misma razon se ha de decir de la venta de los oficios públicos, mayormente por hacerse por via de renunciacion, que no es propiamente venta, pues se consigue el oficio de mano del Rey, segun lo dicen Lasarte, y Acevedo.*

Y en el mismo sentido abunda el juriconsulto Acevedo en la glosa á la ley 1.ª del Cuaderno alcabatorial núm. 10, tít. 17 de la Recopilacion, donde dice: *gabala non debetur ex venditione officiorum publicorum, quia nihil corporale venditur, sed jus aliquod.*

Si pues estos y otros muchos intérpretes de la ley de que se trata sostuvieron sin contradiccion y en diferentes épocas, por razon de serlo las en que escribió cada uno, que la venta de los oficios enagenados de la Corona y de cualquier derecho ó cosa incorporeal,

como v. g. una servidumbre no adeuda alcabala, es una prueba irrefragable de que así se observase en su tiempo, y que tal fuese la comun inteligencia de la misma ley; pues de lo contrario no se atreverian á establecer una opinion contraria al derecho y á las regalías de la Corona.

ob Pero me dirá V. á todo esto, que la venta de un censo tambien es un derecho ó cosa incorporal, y sin embargo se paga alcabala al tiempo de su venta. Es verdad, pero ¿por qué? Porque fue comprendido espresamente en una de las leyes del alcabatorio, que es la 21 del lib. 10, tit. 12 de la Novísima Recopilacion. Y ¿por qué le parecerá á V. que fue comprendido? No por otra razon, sino porque aunque la accion que se vende en el censo no es en sí mas que una cosa inmaterial, es sin embargo accion á cosas corporales, como las fincas sobre que está impuesto, y de las que se considera al acreedor censuario un verdadero condueño con el censalista. Luego por el mero hecho de que tratándose de las cosas incorporales la ley solo comprendió los censos en el pago de la alcabala por la consideracion espuesta, y no se acordó de escribanías ni demas oficios enagenados, la escepcion de los censos confirma mas y mas la regla general establecida por la misma ley, á saber: *que solo las cosas materiales, inmuebles, muebles ó semovientes adeudan la alcabala.* La razon es clara; porque así como fijó por caso de escepcion los censos, tambien fijaria otros, si hubiera querido comprenderlos.

CARTAS ECONÓMICAS,

Ó SEA

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO ELEMENTAL

SOBRE LA NATURALEZA DE LAS RENTAS DE LA CORONA,
Y SU RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, CON ARREGLO A LOS
ULTIMOS DECRETOS É INSTRUCCIONES DE LA MATERIA,

Por D. P. M. C.

TOMO III.

MADRID: ABRIL 1832.
Imprenta de D. LEON AMARITA.

CARTAS ECONOMICAS

1844

TRATADO TEORICO PRACTICO ELEMENTAL

TRATADO TEORICO PRACTICO ELEMENTAL DE LAS LEYES DE LA ECONOMIA POLITICA Y SOCIAL, POR DON JOSE ANTONIO DE LA CORTADA, ASESOR DE ECONOMIA EN EL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACION, CON UN ANEXO A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA POLITICA Y SOCIAL, POR DON JOSE ANTONIO DE LA CORTADA.

Por el Sr. D. J. A. de la Cortada

TOMO III

Imprenta de D. J. A. de la Cortada



COPIA

De los documentos é informes científicos en que se fundó el espediente instructivo formado por la Direccion general de Rentas en el año de 1818 sobre el establecimiento del peso castellano en lugar de la medida para cargar, recibir y vender la sal en las Reales fábricas y alfolles, á los cuales se refiere la nota puesta á la página 388 del cuaderno anterior.

NUMERO 1.º (1)

Intimamente persuadido de que el principal y único medio de atajar los fraudes en la sal, con mucho beneficio del Rey, y sin el menor gravamen y perjuicio público, es ajustar las cantidades de entrega en las salinas á los de entroje y venta en los alfolles, me pareció que la adopcion del peso en este ramo podria contribuir á llenar ventajosamente esta idea.

Movido de ella he tenido la honra de presentar al superior Ministerio de Hacienda y á VV. SS. algunas reflexiones que afianzasen mi pensamiento.

(1) Esposicion de D. Fernando Maria Abascal, Administrador de Rentas de Avilés, en Asturias, á la Direccion general, en la cual demuestra las utilidades que debe producir el peso de la sal en lugar de la medida.

A mi vuelta á la Administracion de mi cargo me he dedicado á formalizar algun ensayo en la materia, y me tomo la libertad de acompañar á VV. SS. los resultados de estas esperiencias por el papel adjunto que las detalla.

Por ellas se manifiesta que dos quintales de sal de Cadiz, pesados y colocados con separacion en el pavimento del alfolí al aire, y repesados diariamente por espacio de 34 dias, han dado un producto de $3380\frac{2}{4}$ libras el uno, y de $3388\frac{1}{4}$ el otro, ó una diferencia de uno al otro en dicho tiempo de $8\frac{1}{4}$ libras, y ambos, aglomerados sus respectivos pesos, y divididos en los 34 dias, un resultado de 99 libras 2 onzas de peso, ó merma de 14 onzas.

A las 98 libras que pesaron cada uno de estos dos quintales el 4 de agosto, se les roció con 2 libras de agua á cada uno, dejándoles despues sin pesar hasta pasadas 24 horas. En el intermedio se observó bastante corrimiento por el alfolí, y transcurrido aquel tiempo, y vueltos á pesar, resultó media libra de aumento en uno, y una libra en el otro: el tiempo era húmedo y lluvioso.

Ultimamente tomados del monton de sales de la venta otros dos quintales, y puestos con la misma separacion que los anteriores, y rociados con igual cantidad de agua cada uno, repesados á las 24 horas, resultó el aumento de media libra en uno, y de una en otro: el tiempo húmedo y turbiones. Vueltos á pesar en 4 dias sucesivos tuvieron sus variaciones, cuasi siempre con alguna disminucion de su primitivo peso, y el resultado á los 5 dias fue el de las 100 libras

del primer peso, á pesar del aumento que se les proporcionó echándoles demas 2 libras de agua.

Estas esperiencias coinciden perfectamente con la opinion del químico A. F. Fourcroy, como VV. SS. pueden servirse mandar reconocer si gustan en el tomo 3.^o, página 172 de la edicion traducida por Olive, tratado del muriate de sosa, que copió al fin del detall de las esperiencias, y que en sustancia es, que si la sal se humedece algunas veces ligeramente por la superficie cuando el aire es muy húmedo, vuelve á perder esta humedad cuando el aire es seco, y que es muy grande la disolubilidad de la sal con el agua; y en el último analisis se manifiesta el ningun fundamento de la opinion de que la sal admite y retiene gran cantidad de humedad atmosférica, que aumenta considerablemente su peso, y mucha agua con el mismo efecto.

La atmósfera tiene su influjo en todos los seres de la tierra, y hasta los metales se contraen ó se estienen segun la intensidad del frio ó calor de ella, y no por eso dejamos de pesar tantas cosas sujetas á su influencia, ni de valernos de instrumentos matemáticos de bronce ó acero para las operaciones de esta ciencia, por ser los medios mas perfectos que hasta ahora han inventado los hombres para saber la cantidad de las mismas cosas, y medir distancias y figuras; y de aquí, vuelvo á repetir lo que he dicho otras veces, de que siendo el azucar una sustancia sujeta al aire atmosférico, como la sal comun y el tabaco, que lo está no solo á ella, sino á las humedades de los almacenes y asperciones de los que lo manejan, y hallándose corriente su despacho por el peso, no parece debe

ofrecer reparo el establecerlo para la sal comun, puesto que el tabaco admite y abraza la humedad hasta cierto punto sin descomponerse, y le da mayor peso con perjuicios tan considerables cuales son la diferencia del precio de un quintal de sal á un quintal de tabaco.

En Francia, en donde el sistema de Rentas ha llegado á un punto de grande perfeccion, y en donde abundan los conocimientos químicos, se pesa la sal, y se conceden de abono 5 por 100, y algunas veces 15, hasta llegar al consumidor. Esta es una prueba de que la sal mengua y disminuye su peso, pues si no se tuviese este conocimiento en un pais tan ilustrado, no se concederia gratuitamente este abono. Se permite la medida en una cantidad que pase de quintal; mas ha de ser siempre con sujecion á que la cantidad de la medida sea igual al peso que se pretende, ó, me esplicaré mejor, que el peso sea el tipo de la medida. Véase el arancel de derechos de Francia traducido por Barzanallana, en donde trata de los que se exigen á la sal.

Cuanto llevo espuesto manifiesta evidentemente que la sal no es susceptible del considerable aumento de peso que se cree, ó por la atmósfera, ó por la aspersion de agua, sino que su tendencia es á disminuir, y que el recelo de aquel supuesto aumento no debe de ser obstáculo para cambiar su actual medida en peso. Tampoco el abono que haya de hacerse por razon de mermas: ¿pues cuánto mas pierde actualmente la Real Hacienda en la incertidumbre con que se obra por falta de datos fijos para la correspondencia de tanta variedad de medidas de la salina, del entroje, del despacho y métodos viciosísimos de medir,

y cuánta merma y cuánto fraude no se envuelven á vueltas de esta incertidumbre y de estos vicios? ¿Y cuánta variacion en las cantidades que recibe el consumidor de los alfolíes de una provincia respecto á otra, de unos alfolíes á otros en una misma provincia, y aun en un mismo alfolí? He bajado á los almacenes de sal de esa Real aduana, y sus medidores me han dicho que las fanegas pesaban algunas veces una ó dos libras mas las unas que las otras, medidas todas sin interrupcion: lo mismo he observado en el de mi cargo en las sales tomadas de un mismo parage; quedando convencido de que la diferencia no procedía de los accidentes del género, sino de la mano del medidor. Por otra parte la fanega de sal gruesa pesa de 4 á 6 libras mas que la menuda, y el consumidor de sales menudas va perjudicado en un 4 ó 5 por 100, respecto al que las compra gruesas; y si se adoptase el peso todos irian igualados en cantidad, y la Real Hacienda se beneficiaría del 4 ó 5 por ciento que pierde en la venta de sales gruesas comparadas con la de sales menudas; ó lo diré de otra manera, la Renta de Salinas tiene de menos consumo en Asturias como 2.000 fanegas de las fábricas de la Mata ó Alicante, que de las fábricas de Cádiz; y he aquí una pérdida que quizá nunca se calculó.

Al tomarme la libertad de presentar á VV. SS. estas nuevas observaciones en apoyo de mi pensamiento, que he promovido desde principios del año de 1813, de cambiar en peso la actual medicion en la sal, no es mi ánimo inclinar á VV. SS. á que desde luego se varíe el sistema, sino á que se haga un ensayo en uno

(6)

ó dos cargamentos fielmente pesados á la entrega en la salina, fielmente pesados al recibo en la Administracion, y fielmente pesados á la venta, para calcular las justas mermas que puedan resultar, y examinados por experiencia sus beneficios ó desventajas, admitirle ó desecharle por alguna práctica, y de todos modos ofrecer á VV. SS. un nuevo testimonio de mi constante anhelo de ver regida con la mayor pureza y acierto una renta que miro con particular afecto, porque me he criado en ella, y la he manejado desde mis juveniles años, y rogarles que bajo de estos auspicios de mi buen deseo, se sirvan disimularme esta confianza. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Avilés 22 de agosto de 1818.—Fernando María Abascal.—Señores Directores generales de Rentas generales del reino.

NUM. 2.º (1)

Esperimento hecho por D. Fernando María Abascal, Tesorero honorario de ejército, y Administrador de todas rentas de Avilés, sobre el peso de 2 quintales de sal, pesados sucesivamente, y con separacion, en 34 dias, bajo diferentes influjos atmosféricos, para calcular su aumento ó disminucion, y el verificado en otros 4 quintales despues de rociados con agua; á saber,

(1) Tabla de experiencias hechas en la sal por D. Fernando María Abascal, desde el día 29 de junio hasta 15 de agosto de 1818 en diferentes temporales, y mezclando agua.

LIBRAS CASTELLANAS.

Número de días.	Peso de un quintal.	Idem de otro.	Temporal ó accidente de la atmósfera.
1..	100	100	Viento Nordest seco.
2..	101 $\frac{1}{4}$	102 $\frac{1}{4}$	Nordest oscuro húm.
3..	101	101	Id. claro y seco.
4..	100	101	Id.
5..	100	100	Nordest y nublado.
6..	100	101	Vario y claro.
7..	100	100 $\frac{1}{2}$	Nordest seco.
8..	99 $\frac{1}{4}$	100 $\frac{1}{4}$	Ouest claro y seco.
9..	100 $\frac{1}{2}$	100	Id. cargado y oscuro.
10..	101	100	Norte y lluv. por la noc.
11..	100	100 $\frac{1}{2}$	Nordest claro y seco.
12..	99 $\frac{1}{4}$	99 $\frac{1}{4}$	Id.
13..	99 $\frac{1}{4}$	99 $\frac{3}{4}$	Id.
14..	99 $\frac{3}{4}$	99 $\frac{3}{4}$	Nordest claro.
15..	99 $\frac{3}{4}$	99 $\frac{3}{4}$	Id. claro y sin nubes.
16..	99 $\frac{1}{4}$	99 $\frac{1}{4}$	Id.
17..	98 $\frac{3}{4}$	99 $\frac{1}{4}$	Id. húmedo.
18..	100	100	Id. seco y claro.
19..	100	100	Id. claro.
20..	99 $\frac{1}{4}$	99	Ouest seco.
21..	98 $\frac{3}{4}$	99	Id. y lluvia.
22..	99 $\frac{1}{4}$	99 $\frac{1}{4}$	Id.
23..	99 $\frac{3}{4}$	99 $\frac{3}{4}$	Norte claro.
24..	99	99	Nordest claro.
25..	100	99 $\frac{3}{4}$	Norte claro y seco.
26..	99 $\frac{1}{4}$	99 $\frac{1}{4}$	Ouest claro.
27..	98 $\frac{3}{4}$	99 $\frac{1}{4}$	Ouest id.
28..	99 $\frac{1}{4}$	98 $\frac{3}{4}$	Norte y claro.
29..	98	99	Ouest y nublado.
30..	98	9 $\frac{3}{4}$	Nordest y claro.
31..	97	9	Id. y sin nubes.
32..	98	9 $\frac{1}{4}$	Id.
33..	97 $\frac{3}{4}$	98 $\frac{3}{4}$	Nordest id.
34..	98	98	Id. húmedo y nublado.
	<u>3380$\frac{1}{4}$</u>	<u>3388$\frac{1}{4}$</u>	

En los referidos 34 días de peso han dado los quintales de la prueba $3380\frac{1}{4}$ libras el uno, y $3388\frac{2}{4}$ el otro, ó una diferencia de $8\frac{1}{4}$ libras del uno al otro en los pesos de dicho tiempo, y aglomerados los productos de cada uno y repartidos en los 34 días una resulta de 99 libras y 2 onzas de peso, ó 14 onzas de mermas; bien es verdad que el continuo manoseo y manejo para el peso diario no dejaría de contribuir algun tanto para esta disminucion; que siempre será menor conservándose en monton y apretado.

Otra esperiencia con aspersion de agua.

En 4 de agosto á los 2 quintales que en la prueba anterior habian pesado 98 libras cada uno, en dicho día se les roció con 2 libras de agua á cada uno, y se les dejó hasta pasadas 24 horas: el tiempo húmedo y nublado, viento Nordest. Se observó desde luego bastante corrimiento de agua por el alfolí; y repesados al día siguiente á la misma hora, dió el uno $98\frac{1}{2}$ libras, ó media libra de aumento, y el otro 99, ó una libra de esceso.

Otra esperiencia con aspersion de agua.

I..	{ En 11 de agosto se pasaron 2 quin- tales de sal del monton de la ven- ta con separacion y se les roció con 2 libras de agua á cada uno..... }	100	100	Vario, turbiones y llu- via.
-----	---	-----	-----	---------------------------------

De la vuelta.....	100	100	
2.. { En 12 se repasa- ron, y dieron por separado..... }	$100\frac{2}{7}$	101	Ouest y turbion.
3.. En 13 id.....	$99\frac{3}{7}$	$99\frac{3}{7}$	Id. claro.
4.. En 14 id.....	100	$99\frac{1}{7}$	Nordest y claro.
5.. En 15 id.....	$99\frac{3}{7}$	$99\frac{1}{7}$	Id.
	<hr/> 500	<hr/> 499 $\frac{2}{7}$	

Resultó de esta esperiencia que al dia siguiente de su aspersion pesó un quintal media libra de esceso, y al otro una libra; y aglomerados y comparados sus productos de peso en los 5 dias, una diferencia de media libra del uno al otro, y las mismas 100 libras de su primitivo peso cada uno.

Resumen de las tres esperiencias.

Por la primera resulta, que en 13 dias se ha balanceado ó sido igual el peso de los 2 quintales: que en los 34 dias hubo de diferencia de uno á otro en el resumen de todos los pesos $8\frac{1}{2}$ libras, y que en el último analisis perdieron uno y otro en dicho tiempo 14 onzas cada uno.

Por la segunda resulta, que de las 2 libras de agua con que se les roció á cada uno, perdió el uno libra y media, y el otro una libra en el espacio de 24 horas; y esta pérdida resulta del corrimiento que se observó por el alfóli, por no haberla retenido y empapádose de ella la sal.

Por la tercera resulta que los dos quintales que se rociaron con otras 2 libras de agua á cada uno, perdieron la misma cantidad de este líquido que los an-

teriores en las 24 horas; y que continuando el repeso despues de mojados por otros 5 dias, siguieron en su disminucion ó aumento de su primitivo peso; de forma que, á pesar del agua de aumento que se les echó, su resultado á los 5 dias fue el del peso primitivo de 100 libras.

Se manifiesta por todo, que la sal disminuye en lugar de aumentar: que no se marida con el agua; y si le da algún corto aumento de peso momentáneo, es para perderle luego; y su aspecto queda de sal mojada, y poco agradable para el despacho, y acusando siempre la mano que la adulteró.

Opinion del químico A. F. Fourcroy sobre el muriato de sosa ó sal.

E... ACCION DEL AIRE.

5. No padece ninguna verdadera alteracion por parte del aire; solamente cuando este es muy húmedo, una porcion de su agua se pega á la superficie del muriato de sosa, y le humedece ligeramente; pero la pierde cuando el aire vuelve á quedarse seco y desecante. Por lo cual la sal comun, que atrae fuertemente el agua de la atmósfera, y que por último acaba por fundirse, no debe esta delicuescencia sino á los muriatos térreos que contiene. Aun aquella que se cristaliza espontánea y lentísimamente en las aguas que contienen al mismo tiempo estas diferentes sales, retiene entre sus láminas una porcion de estas sales delicues-

céntes, supuesto que pierde el aire su forma y su solidez, fundiéndose poco á poco.

F... ACCION DEL AIRE.

16. Es muy grande la disolubilidad del muriato de sosa en el agua: segun Mr. Kirwan no se necesitan mas que 2,5 de agua para disolver 1 de sal (1).

NOTA.

Las sales de la esperiencia eran de Cadiz puestas al aire en el pavimento del alfolí, y las columnas del peso de cada quintal manifiestan el estado de comparacion de las diferencias diarias de uno á otro. Las sales se pesan en Francia segun el arancel de derechos de aquel reino, traducido por Barzanallana. Avilés 22 de agosto de 1818.—Fernando María Abascal.

NUM. 3.º (2)

La renta Real de la sal deja de producir al tesoro

(1) *Sistema de los conocimientos químicos* por A. F. Fourcroy, tomo 3.º traducido por Olive, pág. 172.

(2) Oficio de la Direccion general de Rentas á D. Juan Mieg, Catedrático de Química en el Real Palacio; D. Higinio Antonio Llorente, Catedrático de Química en el Real Colegio de Clínica; D. Donato García, Catedrático de Mineralogía en el Real Museo de Ciencias naturales, y D. Andrés Alcon, Catedrático de Química en el mismo Real Museo, solicitando su informe sobre la propuesta de D. Fernando María Abascal, y adopcion del peso de la sal para su despacho en lugar de la medida que se observó hasta el dia.

:

valores mucho mas cuantiosos de los que en el dia produce por causa de la diferencia de precios á que se vende, y por la diversidad de medidas con que se carga en las salinas, se trahorda ó se desembarca, se entroja ó espense en los Reales alfolies, de donde provienen fraudes sin cuento contra la Real Hacienda y perjuicios á los consumidores, quienes en algunas partes, como en Galicia y Asturias, reciben la medida sisada á ojo, y en otras á puñados, siempre con celos de menoscabo, despues que por los Administradores y dependientes de la Real Hacienda se admite con obligacion de dar cuenta y pagar las faltas; sucediendo en aquellas provincias de Galicia y Asturias, que desde las salinas hasta la entrega ó venta en los alfolies se hace uso de tres medidas diferentes, que producen otros tantos cargos.

Esta confusion y desigualdad desaparecerian infaliblemente si fuera posible sujetar á un peso general, qual es el castellano, y no á medida, la carga, descarga y venta de la sal en salinas, almacenes y alfolies. El medio es natural, sencillo, y capaz por sí solo de introducir un órden admirable en la buena administracion de la Renta; y en distintos tiempos fue promovido por algunos gefes y empleados celosos, que conocieron las ventajas de tal método; pero otros se opusieron tenazmente á esta novedad, por decir que era contraria á la naturaleza de la sal comun y partes que la componen; sosteniendo que la temperatura de la atmósfera ó la mezcla del agua que pudieran emplear fraudulentamente los empleados, esponen la sal á alteraciones sensibles dentro de un corto perio-

do de tiempo, y aun de un mismo dia; y que por tanto no puede cargarse, recibirse y venderse la sal por peso, sino por medida.

D. Fernando María Abascal, Administrador de Rentas estancadas en Avilés, provincia de Asturias, fue siempre un acérrimo defensor del peso de la sal. Ultimamente ha hecho á esta Direccion general de Rentas una esposicion, acompañando otro pliego en que se esplican las experiencias que hizo desde 29 de junio hasta 15 de agosto de este año, favorables todas á su designio.

La Direccion conoce las grandes ventajas que se seguirán á la Renta de la sal, y á la buena cuenta y razon de ella, si fuera cierto, como desea y asegura D. Fernando María Abascal, que no hay recelo de que los empleados intenten mezclar agua con la sal, porque ambos cuerpos no se maridan, y porque aquellos serian los verdaderamente perjudicados, como tambien que las variaciones producidas en el peso de la sal por la accion del aire son de tan corta consideracion con respecto al todo de ella, que no impiden se adopte el peso en lugar de la medida, cuyas desigualdades son infinitamente mayores.

La resolucion de esta importante cuestion por parte de la Real Hacienda depende del juicio cientifico que formen profesores sabios, como V., cuya declaracion debe preceder á las disposiciones de esta Direccion, y á las propuestas que en su consecuencia haya de hacer al Rey nuestro Señor por medio del Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda; y en este supuesto nos dirigimos á V. acompañan-

do copia certificada del oficio y observaciones de Don Fernando María Abascal, para que en su vista, y teniendo presente la influencia del aire y del agua en la sal comun que se vende en los Reales alfolies, se sirva manifestar su dictamen; de modo que se pueda determinar si hay ó no inconveniente en adoptar el peso para su despacho en lugar de la medida que tantas desventajas trae á la Real Hacienda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1818. = Juan Quintana. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr. D. Juan Mieg, Catedrático de Química en el Real Palacio. = Sr. D. Higinio Antonio Llorente, Catedrático de Química en el Colegio de Clínica. = Sr. D. Donato Garcia, Catedrático de Mineralogía en el Real Museo. = Sr. D. Andres Alcon, Catedrático de Química en el Real Museo.

NUM. 4.º (1)

He leído con la atención que se merece el adjunto oficio y observaciones que VV. SS. se han servido dirigirme en oficio de 27 del corriente, hechas por Don Fernando María Abascal al Gobierno sobre sustituir los pesos á las medidas empleadas hasta ahora en la venta de la sal, como tambien los resultados de una serie de esperimentos hechos, segun parece, con buen método y precision. Si mi opinion puede ser de algun peso sobre este particular, debo manifestar á VV. SS. que mi parecer es conforme en todo con el de D. Fer-

(1) Informe científico de D. Juan Mieg, Catedrático de Química en el Real Palacio.

nando María Abascal. En Francia y en otros varios países prefieren efectivamente para la sal el peso á la medida, y sin embargo es constante que las sales de Francia están mucho mas sujetas que no las de España á humedecerse por la accion del aire. La sal purificada completamente por procedimientos químicos es inalterable al aire seco ó poco húmedo; pero las sales del comercio, que siempre contienen un poco de los muriatos y nitratos de cal y de magnesia etc., son tanto mas susceptibles de atraer la humedad de la atmósfera cuanto son mas impuras. Por esta razon sucede sin duda el que las sales grises de Francia, producidas la mayor parte por la evaporacion de las aguas del mar, están muy húmedas en tiempo de aguas; mientras que las hermosas sales de España, que provienen por lo general de las numerosas minas de sal gema, de que carece la Francia, son en general poco susceptibles de humedecerse espontáneamente, á no ser que el tiempo sea muy húmedo. La sal roja de Cardona, por ejemplo, atrae fuertemente la humedad en tiempo de lluvias, mientras que la sal blanca y trasparente se altera raras veces. Es cuanto se me ofrece decir á VV. SS. sobre el particular. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1818.
 ==Juan Mieg.== Señores Directores generales de Rentas.

NUM. 5.º (1)

Contesto al oficio que con fecha de 27 de octu-

(1) Informe científico de D. Higinio Antonio Llorente, Catedrático de Química en el Real Colegio de Clínica.

bre próximo pasado se sirvieron VV. SS. dirigirme, á fin de que teniendo presente el influjo del aire y del agua en la sal comun, manifieste mi dictamen de modo que se pueda determinar si hay ó no inconveniente en adoptar el peso para la venta de este género, en lugar de la medida.

Los ensayos que acompañan á dicho oficio hechos por D. Fernando María Abascal son tan concluyentes y demostrativos respecto al punto en cuestion, que no dejan razon de dudar acerca de que al comprador ó consumidor de sal nunca puede acarrearle perjuicio alguno tomar dicho género por peso en lugar de medida; y si á esto se agrega la mayor utilidad de la Real Hacienda proporcionando mas espedita su compra, venta y distribucion, parece que la equidad y la justicia reclaman adoptar este medio.

La opinion que por tanto tiempo ha prevalecido contra el peso y en favor de la medida, carece de todo fundamento; y se puede decir que es contraria á los buenos principios de química, y á lo que enseña la diaria esperiencia.

En efecto, el muriato de sosa ó sal comun, sal de cocina ó sal marina, no es otra cosa que la combinacion del ácido muriato con la sosa, y la suficiente cantidad de agua de cristalización que debe tener para que pueda mantenerse en forma salina, que segun el mayor número de químicos están estos tres principios constitutivos en la proporcion siguiente, tomando por término de comparacion un quintal de esta sal:

Acido..... 33,3

Alcali ó sosa... 30,

Agua..... 16,7

100

Por manera que variando la cantidad de alguno de estos principios, y especialmente el agua, pierde su forma cristalina; y si es mucha la cantidad de agua, que se añade, no solamente pierde su figura cristalina, sino que se disuelve en ella, ó se derrite y funde, como dicen algunos; de lo cual se infiere claramente, que si se quiere adulterar la sal con el agua, se pierde la sal, á lo menos por aquel tiempo que tarde en evaporarse la cantidad de agua en que se haya disuelto; luego estamos bien seguros de que los espendedores ó vendedores de la sal quieran aumentar su peso con el agua. Es verdad que á primera vista parece que la sal, humedeciéndose, debe aumentar de peso con el agua; pero está bien demostrado que no sucede así, y los experimentos hechos por Abascal son exactos en esta parte.

El aire como esté bien seco no altera la sal común, y cuando lo hace es en razon del agua que lleva en disolucion; y ni aun en este caso se ataca mucho la sal comun pura, pues lo que parece que se derrite son los muriatos de cal y de magnesia, que son sales mas deliquescentes, que siempre se hallan mezcladas con el muriato de sosa (sal comun), porque las aguas del mar ó de las fuentes saladas de donde se estrae la sal comun, siempre traen mezcladas estas sales, aunque en corta cantidad; y cuando en los laboratorios de química se necesita del muriato de sosa puro, se hacen repetidas disoluciones y cristalizaciones de la sal comun para privarla de las demas sales dichas.

Es bien extraño, que por tanto tiempo se haya segui-

do el sistema de la medida; pues prescindiendo de que no se usa de ella en los reinos extranjeros para la venta, ¿no tenemos entre nosotros adoptado con preferencia el del peso? Todas las sales que se usan en la farmacia, en los tintes y otras artes, ¿no se graduan por el peso? En el mismo alfóli de la sal en esta Corte, ¿no se vende (y debe venderse) por peso el sulfato de magnesia (sal de la Higuera, sal de Vacía-Madrid, sal cártica amarga, sal de Epson etc.)? ¿Pues por qué no ha de venderse así la sal comun, respecto á que en nada se diferencia en cuanto á su sustancia? Además, la misma sal comun cuando se halla cristalizada en masas enormes debajo de la tierra, como sucede en Cataluña y otras partes del reino, conocida en este estado con el nombre de sal gema, sal piedra ó sal mineral, y que algunos químicos tienen por la mas pura, ¿no se vende por peso? Esta misma sal molida, que tanto ágrada á muchos por su blancura para la mesa, ¿no se vende tambien por peso? Claro es que sí: ¿pues por qué razon no ha de poderse hacer lo mismo con la sal comun?

Finalmente, la sal comun solo puede adulterarse mezclándola tierra, piedras, arenas ú otras sustancias de esta clase; pero semejante fraude tiene tanto lugar en el peso como en la medida.

Por todo lo espuesto soy de dictamen que la compra y venta de la sal comun puede hacerse por peso en lugar de medida, sin perjuicio del comprador, ni temor de que se le engañe, siempre que determinando el peso (por ejemplo) de una fanega de sal, se distribuya el precio de esta entre el número de arrobas

que arroje, y sucesivamente en el de medias arrobas, cuartillas, libras, etc. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1818. = Higinio Antonio Llorente. = Señores Directores generales de Rentas.

NUM. 6.º (1)

Hallo tan fundado el dictamen que ha dirigido á VV. SS. el administrador de Rentas estancadas D. Fernando María Abascal en favor del peso de la sal, y contra la diversidad de medidas con que se carga en las salinas, que nada hay que añadir á las esperiencias y reflexiones en que le apoya. Con efecto, la sal comun, como otros cuerpos, es susceptible de absorber una cierta cantidad de agua, tanto por causa del estado húmedo de la atmósfera, quanto por el medio artificial de la aspersion ó rocío; pero fuera de que esto no se evita aunque se despache por medida, y que lo mismo sucede al tabaco, azúcar, salitré y otros géneros que se pesan, es tal la acción del agua sobre la sal, y la disolubilidad de esta en aquella, que de ningún modo se la puede fraudulentamente echar en mucha cantidad sin que varie de aspecto, cambie de volumen lo mismo que de peso, ó sin que se convierta en salmuera con notable perjuicio de su consumo. Por otra parte, aunque la sal pueda absorber una cierta cantidad de agua, se sabe la conserva por poco tiempo, y que la pierde luego que la temperatura del aire favorece á ello por sequedad ó por lo caluroso de la estacion. Si á esto se añaden los perjuicios notabilísi-

(1) Informe científico de D. Donato García, Catedrático de Mineralogía en el Real Museo de Ciencias naturales.

mos que la confusión de medidas causa á la Real Hacienda y á los consumidores, asunto que justamente excita el acreditado celo de VV. SS. y es preciso convenir desde luego en la necesidad de reducir las todas á un peso comun, conforme se practica ventajosamente en otros paises. No dudo que la malicia y la natural resistencia del hombre á desprenderse de sus envejecidas prácticas, clamarán contra semejante determinacion; pero cuantas razones se aleguen serán puramente especiosas, y de ningun modo fundadas en la naturaleza química de la sal, ni en su afinidad con el agua; pues estos cuerpos no se maridan bien, y por lo mismo no se les puede naturalmente combinar ni disolver en cuantas porciones se quiera. Las adulteraciones en los géneros de consumo son por desgracia bastante frecuentes; mas la que puede tener lugar en la sal por medio del agua, se descubre á primera vista quando esta es en cantidad considerable; y para evitarlo adóptese el medio de no considerar por de recibo la sal que en los alfolies se note estremadamente mojada; cuídese de privar de su escesiva humedad á la que se halle en tal estado, y por último vélese sobre que con pretesto del influjo atmosférico y otras causas, no se falsifique este género, consultando en los casos de duda á las personas que por sus conocimientos químicos sean capaces de descubrir las sustancias heterogéneas, é impurezas que puedan mezclarse con la sal, y cuantos medios emplee la mala fe con este fin. Asi igualmente desaparecerán las arbitrariedades que la diversidad de medidas y de precios produce en el consumo de la sal, y quedarán atendidos los intereses de

S. M. y los del público cuanto es dado á los esfuerzos del hombre.

Es lo que puedo decir á VV. SS. acerca del particular sobre que se han servido consultarme en su oficio del 27 de octubre último. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid y noviembre 8 de 1818. = Donato García. = Señores Directores generales de Rentas.

NUM. 7.^o (1)

El entroje y venta de la sal comun en salinas, almacenes y alfolíes debe arreglarse á un peso general que sirva de tipo en el comercio, y reemplazarle á la variedad de medidas que al presente se usan en la Península, y aun en los diferentes pueblos de una misma provincia. Asi lo exige en mi concepto el buen orden, la exactitud y la sencillez de cuenta y razon, tan ventajosa á la Real Hacienda, como á los consumidores de este artículo.

Semejante innovacion alarmará quizás á los bien hallados en sus antiguas máximas y costumbres, juzgando ser obstáculos insuperables, y muy contrarias á la adopcion del peso la naturaleza de la sal, su afinidad con el agua atmosférica, y las adulteraciones y fraudes de los que la espenden. Estos mismos inconvenientes, y aun mayores, se presentan en la medida, como sucede en todas las demas sustancias que se miden ó pesan, pues están sujetas á alteraciones fraudulentas, no menos que á la influencia de los agentes atmosféricos. El carbon concreta una gran cantidad de

(1) Informe científico de D. Andrés Alcon, Catedrático de Química en el Real Museo de Ciencias naturales.

agua y de fluidos elásticos; la barrilla pierde agua y se eflorece; la potasa la absorve y se liquida; los tejidos se alargan, encogen ó retuercen, segun su naturaleza: en suma, quanto se presenta en el globo que habitamos, todo, todo cambia de peso y dimensiones, al paso que varía el estado higrométrico del aire ó su temperatura, y no por eso dejamos de emplear siempre los mismos marcos y medidas de convencion, despreciando qualquiera corta diferencia que se observe; pues en el uso comun seria muy ridículo echar mano á cada instante del higrómetro, termómetro y barómetro, y pretender que en el comercio se nos diese el peso absoluto de una materia qualquiera, y no la diferencia entre su peso y el del aire que desaloja, como en la realidad se verifica, y ya nos lo advierte Newton; como tambien seria impertinente y despreciable escrupulizar la dilatacion ó contraccion de un celemin, ó vara ordinaria, cual pudiera calcularse la longitud de un péndulo en las delicadas observaciones de Richer.

La sal pura es inalterable al aire; pero si, como generalmente sucede, contiene cuerpos estraños, parte extractiva y sales delicuescentes, nitratos, muriatos de cal ó de magnesia, entonces absorve hasta cierto punto la humedad de la atmósfera; se corre y liquida, llevando el líquido consigo aquellas materias que la comunicaban un sabor ingrato, y lo mismo se verifica cuando la mala fe rocía la sal comun. Si la cantidad de agua absorvida, ó la que se la añade es corta, se limita á humedecer su superficie ó primeras capas del monton, cuya humedad se disipa en tiempo se-

co: si es mayor, se lava y espurga la sal; y si fuese muy considerable, ascendiendo el agua á casi un tri-
 plo, se disolveria enteramente y convertiria en sal-
 muera; pues en efecto, valiéndonos de la frase comun,
 la sal y el agua no se maridan bien, ó en otros tér-
 minos, no se combinan y disuelven en todas propor-
 ciones. Esta alteracion de la sal por el agua la ha-
 ce cambiar no solo de peso, si tambien de volumen
 y de aspecto; de suerte que ni la medida salva los in-
 convenientes arriba indicados, ni pueden hacerse frau-
 des de alguna entidad que dejen de aparecer á pri-
 mera vista, y de un modo todavía mas sensible que
 en el azucar, carbon y otros de los cuerpos que se
 pesan. Por consiguiente no merece la medida la prefe-
 rencia que se supone. La práctica observada hasta aho-
 ra en el salitre de todas naciones, sustancia de las que
 tienen mayor analogía con la sal comun, deberá cor-
 roborar mi parecer, y decidir en la cuestion de que
 se trata. El salitre de primeras cochuras absorbe el
 agua de la atmósfera aun en mayor cantidad que la
 sal comun, por contener mayor porcion de sales de-
 licuescentes; y sin embargo en las fábricas, adminis-
 traciones y ventas particulares, siempre se pesa, des-
 echándole si por sus malas cualidades no fuese de re-
 cibo, á pesar de que los errores en este ramo de co-
 mercio deben tener mayor trascendencia, por ser el sa-
 litre género de mas valor que la sal comun. La sal
 gema, que no es otra cosa que la sal comun nativa,
 se vende en España por peso, y no por medida, y lo
 mismo se ejecuta en otros países con toda la sal que
 se consume.

Resulta de lo espuesto, como dije al principio, que la reduccion del sinnúmero de medidas de sal á un peso comun, al marco de Burgos, por ejemplo, introducirá un orden admirable en la administracion de Rentas, y reportará por lo mismo grandes ventajas al Tesoro, ahorrando mucho trabajo, y evitando la complicacion, errores y fraudes que ocasiona la variedad de medidas, que es provechosa á los consumidores, y debe adoptarse; y por último, que semejante reduccion no presenta dificultad alguna insuperable. Si la malicia abusase de esta providencia con sus adulteraciones, de que ni tampoco nos exime la medida, las Autoridades constituidas, informadas por peritos sabios y prudentes, sabrán castigar el crimen, pues no faltan en la ciencia química medios de hacer patentes los fraudes y falsificaciones de cualquiera especie, que pudieran atribuirse al influjo atmosférico. El arreglo é identidad de precios, y el mas pronto peso de las cantidades en grande para la cómoda esportacion é importacion, ó facicarga, compete enteramente á VV. SS., que sabrán muy bien conciliarlos con los intereses de S. M. y del público, en cuyo favor debemos interesarnos sobre manera.

Es cuanto puedo decir á VV. SS. acerca del parecer que se han servido consultarme en su oficio de 27 de octubre último. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1818. = Andres Alcon. = Señores Directores generales de Rentas.

Están conformes estas copias con sus originales. Madrid á 1.º de febrero de 1819. = Juan Quintana. = Luis Lopez Ballesteros.

Del papel sellado.

Esta es una contribucion indirecta, que aunque de moderna institucion, respecto de otras, ha venido á hacerse universal en Europa. El uso del papel sellado, sobre que recae este impuesto, se estableció con el doble objeto de precaver falsificaciones y dar solemnidad á los contratos y actos judiciales, y proporcionar al mismo tiempo recursos al Erario. El primer fin, que sin duda es de grande importancia en el comercio civil de la sociedad, se puede lograr asi tan seguramente, como con el establecimiento de un registro público, y sin los inconvenientes y vejaciones que este produce, siempre que se observara con todo rigor la ley del reino, que manda se reconozcan cada año los protocolos de los escribanos, y se rubriquen los instrumentos otorgados desde la última visita; y el segundo se logra igualmente sin dificultad ni grande repugnancia por parte del contribuyente, en razon de que el derecho del sello no es una contribucion periódica ni diaria, como las de cuota fija y de consumos. Habrá muchos que en dos ó tres años nada paguen por este concepto, porque puede suceder que en todo este tiempo no tengan pretension, ni pleito, ni celebren contrato alguno. Tiene ademas otra ventaja, y es que por lo comun no recae sobre las clases menos pudientes, sino sobre quien tiene dinero, y en el acto en que este se recibe, ó media algun negocio de interés; lo que hace que sea menos sensible, y hasta cierto punto voluntaria, por serlo comunmente los actos en que se funda su exaccion.

El uso del papel sellado tuvo principio en España por pragmática de Felipe IV, dada en Madrid á 15 de diciembre de 1636, y mandada observar por otra de Felipe V de 17 de enero de 1744. En consecuencia de estas disposiciones fueron establecidos cuatro sellos, por cada uno de los cuales se habia de pagar cierta suma de maravedises. Por Real cédula de 23 de julio de 1794 se redujo la del sello mayor ó primero á mil ochenta y ocho maravedises, equivalentes á treinta y dos reales vellon; la del segundo á doscientos setenta y dos maravedises, ú ocho reales; el tercero á ciento treinta y seis maravedises, correspondiente al sello de cuatro reales, y la del cuarto á ochenta maravedises ó veinte cuartos; á los cuales se agregaron luego los de oficio y de pobres de solemnidad, cargándose á cada uno la cantidad de cuatro maravedises por pliego.

En la misma Real cédula se señaló el sello de que debia usarse en todas las escrituras, instrumentos ó despachos, segun la cantidad ó calidad del negocio de que en ellos se tratase, ó el interés cierto ó incierto que podia versarse entre las partes contrayentes, imponiendo á los contraventores las penas de nulidad y pago de determinada suma de maravedises, con aplicacion al Fisco.

Considerando el Gobierno que los valores de esta renta eran susceptibles de un aumento considerable con poco gravámen de los pueblos, acordó por Real decreto, espedido en 16 de febrero de 1824, establecer un nuevo sello mas, que es el de ilustres, y ampliar el uso de los antiguos á mayor número de actos judiciales, ó instrumentos públicos y privados que comprendia la Real cédula

de 23 de julio de 1794, arreglando con mas justa proporcion el que debe hacerse respecto de las escrituras en que interviene pago ó promesa de intereses. Siendo, pues, tan sustanciales y precisas las palabras de todo lo dispositivo de este decreto, que no permiten extracto, sin riesgo de omitir alguna regla necesaria á todos los encargados de su ejecucion, y conveniente para los particulares, como interesados en afianzar mas bien la seguridad de sus pactos, he tenido por conveniente insertarlo á la letra, anotando al pie las órdenes aclaratorias que salieron despues acerca de este punto.

Ultimo Real decreto sobre el uso del papel sellado.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme, con fecha de 16 del corriente, el Real decreto siguiente: «Ademas de los objetos legales que justifican el uso del papel sellado en la autorizacion y solemnidad de los actos públicos, es muy digno de atencion el producto considerable que deja á mi Real Hacienda, y entra á formar la masa de las rentas de la Corona. Si en algun tiempo hubo necesidad de mirar por la conservacion y aumento de estas, sin echar mano de recursos extraordinarios, que siempre pesan sobre los haberes individuales, y los disminuyen, es en el presente, en que todo ha venido á menos por efecto de los pasados trastornos de la rebelion, y de los repetidos y generosos sacrificios hechos por mis amados vasallos para restablecer el orden, defendiendo los derechos del Altar y de la Monarquía. Proponiéndome, pues, mejorar y hacer mas productivas mis Reales Rentas, era consiguiente no olvi-

:

darme de la del papel sellado, que es susceptible tambien de tener mayores rendimientos, y que tanto por esta circunstancia, como por la de ser indirecta, no repugnante, y una de las antiguas de la Corona, debe merecer mi especial soberana consideracion. Por tanto, y atendiendo á que el uso del papel sellado debe corresponder, no solo á la entidad de los intereses, sino tambien á la naturaleza de los documentos que se estienden en él, y á la calidad de las personas que han de usarlo; y habiendo examinado con maduro detenimiento lo que acerca de este punto han dicho la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas, y oido el dictamen de mi Consejo de Ministros, he venido en ampliar la Real cédula dada por mi augusto Padre en 23 de julio de 1794 (y renovada por orden de la Regencia de 11 de agosto último), por la cual se ha servido hacer mas estensivo el uso del papel sellado, y reglar sus precios; mandando que se observen desde ahora en este punto las variaciones y adiciones que se espresan en este mi Real decreto, y son como sigue:

ARTICULO 1.º Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas Reales, eclesiásticas ó de señorío, para hacer fe y tener curso, se han de estender en una de las clases de papel que se mencionarán, prohibiéndose la admision y curso de los que carezcan de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el Real decreto, y cédula de 23 de julio de 1794 (1).

(1) Las penas señaladas en esta Real cédula son, de declararse

ART. 2.º Los falsificadores de los sellos incurrirán en las penas de los falsificadores de moneda, y en las declaradas contra los que introducen moneda falsa en estos reinos, según las leyes de la Recopilación.

ART. 3.º Se formarán siete clases de sellos: uno con el nombre de ilustres; otro primero; otro segundo; otro tercero; otro cuarto mayor; otro cuarto de pobres, y otro para despacho de oficios. Cada uno de ellos tendrá la inscripción que declare la clase á que corresponde, y su valor. También tendrá las armas Reales y el busto del Soberano. El tipo variará cada año.

ART. 4.º Se prohíbe el uso de rubricar papel blanco, á pretexto de faltar el sellado. Igualmente se prohíbe rubricar papel de sello diferente del que se requiere para cada instrumento, en atención á que estando surtidas las datarías, no debe espermentarse falta de papel sellado de todas clases.

ART. 5.º Se hará, como hasta ahora, la impresión de los sellos y busto Real en el papel que se ha de sellar para España y para los dominios de Indias, pues no ha de haber otra diferencia que la de los precios, como se especificará mas adelante.

ART. 6.º Los precios del papel sellado serán los mismos que hoy tiene, á escepcion del del sello de

los fechos nombrados de oficios inferiores en las irritas y nulas todas las escrituras y despachos que no tengan el sello correspondiente, y que por el mismo hecho no puedan hacer fe en ningun tiempo, ni dar título ó derecho á las partes, antes bien pierdan el que puedan tener con el interés, cantidades y sumas sobre que se hubiesen otorgado los instrumentos, por deberse considerar *la solemnidad del sello como forma sustancial de los contratos.*

ilustres, que tendrá el de sesenta reales.

ART. 7.º Las Reales cédulas, provisiones y demas papeles, donde haya de ponerse la firma Real, refrendada por mis Secretarios, y las provisiones Reales, despachadas por cualquier Consejo, Tribunal ó Junta (1), se han de escribir en papel del sello de ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpétuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

ART. 8.º Las cédulas ó provisiones sobre contrato ó asiento que toque á la Real Hacienda ó á otras personas, deben escribirse en papel del sello que por su calidad y cuantía correspondá al contrato principal.

ART. 9.º Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó Consejos deben escribirse en sello de ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

ART. 10. Los títulos de regidores, receptores, procuradores, alguaciles mayores, escribanos numerarios de audiencias ó de cabildos, y todos los demas oficios perpétuos ó renunciables de provision ó confirmacion de grandes, títulos, comendadores ó comunidades religiosas se estenderán en papel del sello de ilustres: los demas nombramientos de oficios inferiores en papel del sello cuarto.

(1) Y los que lleven la firma de los Señores Infantes, continuándose escribiendo los intermedios de todos estos documentos en papel del mismo sello de ilustres, en el caso de necesitar mas de dos (Real orden de 14 de julio de 1827).

ART. 11. Los títulos de las clases referidas en el artículo anterior que se espidan por las ciudades de voto en cortes, se estenderán en papel del sello de ilustres. Los de las mismas clases que espidan las ciudades y villas que no tengan áquel honor, irán en sello primero; y los de los oficios inferiores en unas y otras en papel del sello cuarto.

ART. 12. Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos de oficios que los administradores, arrendadores, tesoreros ó receptores de Hacienda Real dan á los guardas, comisarios, ejecutores, verederos, diligencieros ó alguaciles de dichas comisiones, se usará del sello tercero. Todos los demas superiores á estos se escribirán en el del sello de ilustres. Los que fuesen provistos por los administradores y arrendadores de los estados que están puestos en administración ó secuestro en virtud de acto judicial, deberán obtener sus títulos en papel del sello tercero.

ART. 13. Los títulos, testimonios y certificaciones de nombramientos de priores, cónsules, receptores, tesoreros y asesores de los consulados, se escribirán en papel del sello de ilustres: los de escribanos, con inclusion de los de flotas, armadas y naos marchantes, en el del sello primero, y los inferiores á estos en el del sello tercero.

ART. 14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se espiden por el Concejo de la Mesta, se estenderán en papel del sello de ilustres.

ART. 15. Todo nombramiento militar, testimonio ó certificacion justificativa de él, siendo destino que

tenga tratamiento de señoría ó escelencia, se escribirá en papel del sello de ilustres.

ART. 16. Asimismo los títulos, nombramientos, testimonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra, es á saber: los superiores de generales, mariscales de campo, coroneles, almirantes, sargentos mayores, capitanes, ayudantes, maestros de naos ó de plata, pilotos principales, así de navios de guerra, como mercantes, nombrados por Mí, ó por otras personas ó tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en papel del sello de ilustres. Los demas inferiores desde el alferez inclusive, en el del sello cuarto mayor.

ART. 17. En las oficinas militares de cuenta y razon, como las de provisiones, hospitales y demas, se espedirán los títulos de gefes en papel del sello de ilustres; los de oficiales mayores en el del sello primero, y los de los demas en el del sello tercero.

ART. 18. Los títulos de oficios de pluma militares, como los de veedor, contador ó pagador, se escribirán en papel del sello de ilustres, y los demas inferiores á estos en el del sello tercero.

ART. 19. Los títulos ó nombramientos de los oficios ó ejercicios que nombrasen los secretarios y contadores de los consejos ó juntas, se pondrán en papel del sello segundo.

ART. 20. Las certificaciones que se dieren á cualquiera soldado de sus servicios, plazas, puestos ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en los artículos 15, 16, 17 y 18, se despacharán en papel del sello de

ilustres, y si de los inferiores en el del sello cuarto.

ART. 21. Todos los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que tengan cuarenta mil reales de sueldo, y se espidan por los consejos, chancillerías, audiencias, tribunales, juntas ó corporaciones aprobadas por la Real autoridad, se escribirán en sello de ilustres; los que pasen de treinta mil reales y no lleguen á cuarenta mil se pondrán en papel del sello primero, y los inferiores en el del sello cuarto.

ART. 22. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de secretarios, contadores, escribanos ú otros ministros ó justicias para cualquiera efecto (1), se escribirán en papel del sello cuarto.

ART. 23. Las licencias para ir á Indias, para salir navíos y para comerciar en géneros que necesiten licencia, deberán ir en papel del sello de ilustres.

ART. 24. Las cartas de examen de los oficios que dan los gremios ó los pueblos irán en papel del sello primero; las licencias para tener tiendas, tabernas, figones, bodegones, fondas y demas casas de trato, se darán en papel del sello segundo.

ART. 25. Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y de redenciones de ellos; las de

(1) Inclusos los que se libraren por los empleados de la Hacienda militar (Real orden de 12 de mayo de 1825), é igualmente los memoriales y certificaciones de que tengan que hacer uso los militares, aunque sean sargentos, cabos y soldados, para acreditar su existencia ú otros fines, siendo á peticion de parte, y no de oficio, como son los ceses y las certificaciones de revista (Reales órdenes de 31 de enero de 1827, y 1.º de junio del mismo).

donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante escribanos, ú otro cualquier género de escrituras públicas, de cualesquiera contratos entre cualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda y ministros ó justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualesquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no esten espresados en este artículo, siendo sobre cantidad de mil ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del sello de ilustres: las que bajaren de mil ducados hasta ciento en el del sello segundo; y las que fuesen de menos de ciento en el del sello cuarto, regulándose por el principal á razon de veinte mil al millar los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del sello que les perteneciere.

ART. 26. Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras, tasaciones ú otros cualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará del papel del sello segundo, y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies se regularán por la tasa, si la hubiere, y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarles el papel del sello que les tocase, conforme al importe de las cosas ú obligaciones que se contraten.

ART. 27. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, y las de lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que recaí-

gan, por la cantidad de ella, para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba, se estiendan en papel del sello de ilustres; si bajase hasta ciento en el del sello segundo, y si bajase de ciento en el del sello cuarto. Y no habiendo sentencia se considerará la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicha para las escrituras que recaen sobre sentencia.

ART. 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, aunque no se señale su precio, se escribirán en papel del sello de ilustres.

ART. 29. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquito de cuentas que pasasen de mil ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en papel del sello segundo; las que bajasen de mil ducados hasta ciento en el del sello tercero, y si bajasen de ciento en el del sello cuarto.

ART. 30. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, se pondrán en papel del sello de ilustres; si bajasen hasta ciento en el del sello segundo, y si bajasen de ciento en el del sello cuarto.

ART. 31. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada se escribirán en papel del mismo sello que el en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

ART. 32. Las fianzas que se dan por los jueces de comision ú ordinarios, por los tutores, administradores, receptores, tesoreros, ejecutores, comisarios, maestros de naos ó de plata, ú otros cualesquiera oficiales para asegurar la buena y fiel administracion de sus

oficios, y obligarse á dar cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

ART. 33. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes ó en otro cualquier consejo, tribunal, comunidad ó juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, se estenderán en papel del sello de ilustres.

ART. 34. Para mayor claridad y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene que todas las escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante escribano, y quedan mencionados en ellos sobre materia que esceda de veinte mil reales, ó sobre concesion de honores, se estenderán en papel del sello de ilustres; desde mil ducados hasta veinte mil reales en el del sello primero; de quinientos ducados á mil en el del sello segundo, y los de quinientos ducados en el del sello tercero (1).

ART. 35. Las fianzas de mil quinientas doblas de la segunda suplicacion, y la de estar y pagar juzgado y sentenciado, se otorgarán en papel del sello segundo; las de las leyes de Toledo y de Madrid que se sigan sobre mas de mil ducados en el del sello primero; de mil hasta quinientos en el del segundo, y de quinientos abajo en el del tercero. Y se previene que si en

(1) Este artículo fue reformado por Real orden de 30 de noviembre de 1830, quedando reducido á los términos siguientes: *Todos los títulos de concesión de honores se estenderán en papel del sello de ilustres, y suprimiéndose lo demas.*

la clase de las primeras pasase alguna de la suma de veinte mil reales, se estenderá en papel del sello de ilustres, y ademas que los abonos se deberán escribir tambien en el propio papel que se hubiesen escrito las fianzas.

ART. 36. Los poderes que otorgaren los grandes para administrar se estenderán en papel del sello de ilustres; los que se otorguen por estos y por los particulares para cobrar mas de mil ducados en el del sello primero, y los de esta cantidad abajo en el del sello segundo. Los que se otorguen para seguir pleitos se escribirán en papel del sello tercero.

ART. 37. Las posturas de oficios, rentas, promettidos, pujas, aceptaciones, trasposos, declaraciones, cesiones y remates se harán en papel del sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si versasen sobre la cantidad de mil ducados, y de ahí arriba, se estenderán en papel del sello primero; si bajasen hasta ciento en el del segundo, y si de ciento en el del cuarto.

ART. 38. Las obligaciones que hacen los escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios, cuando se examinan, se pondrán en papel del sello segundo. Las protestaciones estrajudiciales y los embargos y desembargos en el del sello tercero; y los requerimientos para pagos de juros ú otras deudas en el del sello cuarto.

ART. 39. Los registros y fletamentos de navios se estenderán en papel del sello de ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquiera espe-

cie y géneros, se escribirán en papel del sello tercero.

ART. 40. Los fletamentos ó seguros de navíos, mercaderías ó dinero, si importasen veinte mil reales ó mas, se escribirán en papel del sello de ilustres; de mil ducados á quinientos en el del sello primero; de quinientos á ciento en el del segundo, y de ahí abajo en el del tercero.

ART. 41. Los testamentos y codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio y quinto, se pondrán en papel del sello primero. Si estas ó los legados pasasen de veinte mil reales en el del sello de ilustres; los demas en que no haya disposicion que llegue á esta cantidad en el del sello tercero. Si hubiese fundacion de vínculo, patronato, mayorazgo ó fundacion civil ó eclesiástica, se estenderán en papel del sello de ilustres. Las reales gracias para cualquiera clase de amortizacion de bienes, civil ó eclesiástica, y las escrituras ó contratos entre vivos que sobre ellos se otorguen, se escribirán en el del sello de ilustres.

ART. 42. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier género ó calidad que sean, se escribirán en papel sellado con el sello cuarto enteramente, sin que tengan pliego alguno que no lo esté, mediante que han de servir de protocolos; y los originales y sacas de copias testimoniadas que se han de dar á las partes despues de abierto el testamento ó codicilo, se escribirán segun lo que queda dispuesto acerca de los testamentos abiertos.

ART. 43. Los testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun; pero con la precisa calidad

de que los escribanos, despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo, escrita toda en pliegos del sello cuarto, y poniéndola en el registro, testificada con el protocolo original: los traslados que dieren irán signados en papel del sello cuarto.

ART. 44. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, se entenderán en papel del sello que corresponda á su cuantía, empezando desde la de cien ducados.

ART. 45. Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales se harán en papel del sello cuarto de pobres, si no contienen manda ó legado; pero si la contuviesen, se entenderán en el que corresponda, segun la cuantía de que testen. Los legados y mandas *ad pias causas*, se regularán conforme á lo prevenido en el artículo 29. Los traslados de los testamentos de pobres en papel del sello cuarto; y siendo pobre de solemnidad en el del sello de esta clase.

ART. 46. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos que van especificados, se entenderá, no solo para las primeras sacas que llaman originales, sino tambien para las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, aunque se haya verificado el otorgamiento antes de la fecha de este mi Real decreto, escribiéndose en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento; de modo que el primero y último pliego sean del sello correspondiente á la cuantía y calidad del contenido, y los demas pliegos intermedios sean del sello cuarto, en lugar del papel blanco, común ordinario, cuyo uso en los pliegos intermedios quedará abolido desde ahora, sustituyéndose en su lugar,

por regla general, el del sello cuarto (1), y con la prevencion de que bajo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contestura.

ART. 47. Los instrumentos y despachos que se hayan de escribir en papel del cuarto sello, podrán ir en medio pliego sellado, cabiendo en él la contestura del instrumento y despacho; y en el caso contrario se escribirán en pliego entero del mismo sello cuarto, siéndolo tambien los demas que fuere preciso añadir.

ART. 48. Todos los mencionados instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante escribanos ó notarios de estos reinos han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos funcionarios, escribiéndose íntegramente los protocolos y registros en papel sellado del sello cuarto, sin que en los tales registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado, pues con este requisito, y con que sea del sello correspondiente el primer pliego (2) en la primera y demas sacas sucesivas, queda afianzada y asegurada en lo posible la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

ART. 49. Para que se eviten fraudes tendrán los escribanos obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen, el dia en que se sacan, y cómo se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente, anotando lo mismo al márgen de los protocolos, y dando fe de ello. Todo lo cual guardarán

(1) Véase una escepcion en la nota puesta al art. 7.º

(2) Y el último, si necesitase mas que dos el documento (Real declaracion de 2 de mayo de 1830).

y cumplirán los espresados escribanos y notarios, pena de cien mil maravedís, aplicados por terceras partes á la Cámara, juez y denunciador, y con la de privacion de oficio por la primera vez, y por la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del sello cuarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas.

ART. 5o. Los libros de los Ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en Córtes y honorarias; los de las capitales de provincia; los de las santas iglesias metropolitanas y catedrales; los de los consulados y compañías de comercio, autorizadas por el Gobierno, y de las de seguros de cualquiera clase, serán del papel del sello cuarto, escepto el primero y último pliego, que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías, serán del sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los Ayuntamientos, los de las iglesias, colegiatas y parroquiales; los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, espedientes, informes ú otros cualesquiera cuadernos de secretarios, escribanos de Cámara, relatores, procuradores y agentes solicitadores; los de entradas y salidas de presos; los de vistas y acuerdos; las propuestas de ternas en Aragon, y las ordenanzas de cuerpos gremiales que se impriman, se estenderán en papel del sello cuarto, con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los fiscales serán de papel de oficio.

ART. 51. Todos los actos judiciales interlocutorios, hasta la sentencia definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros cualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado del sello cuarto; y los autos, decretos, y otras cualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias ejecutorias, en las ventas judiciales y en las almonedas, se podrán continuar en el mismo papel en que estuviese escrito el auto; y cuando no cupiesen en él, se proseguirán en otros del mismo sello cuarto.

ART. 52. Cualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, y en que se haya de poner decreto, se han de escribir en papel del sello cuarto.

ART. 53. Los mandamientos de ejecucion deberán escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se ejecuta de cien ducados arriba, y de ahí abajo se escribirán en papel del sello cuarto.

ART. 54. Así lo ejecutarán y observarán literalmente los escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real pragmática de 17 de enero de 1744, y bajo las penas en ella señaladas, sin interpretacion alguna, ni á pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo. Lo propio ejecutarán en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello cuarto, y la saca en el que le corresponda, con respecto á la cantidad porque se hubiese trabado la ejecucion.

ART. 55. Las solturas se escribirán en papel del se-

llo cuarto. Las probanzas judiciales, y las demas que hiciesen para presentar en juicio ante cualesquiera Consejos, Tribunales y Justicias, se escribirán en papel del sello segundo el primero y último pliego, y los intermedios en el del sello cuarto.

ART. 56. En las compulsas de autos en apelacion se usará para los intermedios del papel del sello cuarto, y los pliegos primero y último serán del sello segundo.

ART. 57. Las pruebas é informes de nobleza, y los autos ó sentencias difinitivas, aprobándolas ó reprobándolas, se escribirán en papel del sello de ilustres. Las de limpieza de sangre y sus difinitivas se pondrán en papel del sello cuarto, empezándolas y concluyéndolas con pliegos del sello primero.

ART. 58. Los memoriales ajustados de los relatores en negocios entre partes, llevarán la primera y última foja del papel del sello tercero. Los papeles en derecho irán todos en el del sello cuarto.

ART. 59. El uso del papel de oficio continuará como hasta aquí, y con las mismas aplicaciones que ha tenido desde su creacion.

ART. 60. Se permite, como hasta ahora, el uso del papel de pobres, entendiéndose por estos los que hagan justificacion de tales con tres testigos, ante escribano aprobado, y con autoridad judicial, si los asuntos fuesen contenciosos, ó por informe de su párroco ó de su diputacion, si las solicitudes fuesen de otra clase. La informacion judicial se estenderá en papel del sello cuarto; y si el pleito fuese sobre interés, y el pobre obtuyese sentencia consentida, ó ejecutoria de ella, abonará el importe del papel consumido en el proceso.

ART. 61. Gozarán de este beneficio las comunidades y establecimientos de beneficencia que tengan este privilegio: los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca trescientos ducados: las viudas que no tengan viudedad que esceda de cuatrocientos: los pósitos pios, administrados por eclesiásticos, y las diputaciones de caridad en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquiera clase, que pase de trescientos ducados.

ART. 62. Todos los memoriales que se diesen al Rey sobre cualesquiera negocios ó pretensiones han de estenderse en papel del sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los ministerios, y los que se hayan de ver en cualquiera Consejo, tribunal ó junta, han de ir en papel del sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán. Lo mismo se observará con los que se presenten en el Consejo de Estado, en el de Guerra, en la Cámara y en los demas tribunales ó juntas sobre cualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretensiones.

ART. 63. Para asegurar la perpetuidad (igualmente que la comodidad de los interesados) de algunos documentos, como son los privilegios, cédulas, ejecutorias, despachos y otros documentos que se acostumbran escribir en pergamino, estos se sellarán con los particulares, que para el efecto se depositarán en persona señalada, como lo son los cancilleres de mis Consejos, chancillerías y audiencias, aplicando á cada uno de di-

chos documentos el sello correspondiente á su calidad, y mudándose los sellos cada año.

ART. 64. Todas las provisiones de llamamiento y autos que se espidiesen por el tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas para darlas, deberán escribirse en papel del sello cuarto, asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

ART. 65. Las relaciones juradas que se presenten por las partes para dar sus cuentas, irán en papel del sello cuarto todos los pliegos que comprendan.

ART. 66. Los finiquitos ó certificaciones que de ellas se diesen, irán escritos en papel del sello cuarto; si el cargo fuese de menos de cien ducados: si fuese de cien ducados hasta mil, se usará del papel del sello segundo; y si de mil ducados, y de ahí arriba, se esteuderá en papel del sello primero.

ART. 67. Los libros de cargo encuadernados, y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de ejecutores, el de memorias y asientos, el de receptor de alcances y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y están formados y corren en la Contaduría mayor de Cuentas, se sellarán con el sello reservado al fin de lo escrito de cada libro, para que no se pueda escribir en ellos ninguna otra partida; permitiéndose poner las necesarias adiciones y notas al márgen de las partidas ya escritas en los referidos libros. Los que se hubiesen de hacer nuevos de las clases insinuadas serán del papel sellado aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de ellos se pondrá auto por los ministros del tribunal, en el cual se declarará el año de la formación del libro, el sello

y el número de las hojas, si fuese encuadernado ó agujereado, de cuyos libros se usará del modo siguiente: los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año correrán hasta que se acabe el papel con que en el principio fueron formados, y en el año en que se concluyesen se cerrarán con el sello reservado al final de las últimas partidas en la forma dicha mas arriba, haciéndose otros del papel sellado del año en que se cerraron. Y si los libros fuesen de aquellos en que no hay inconveniente concluir cada año, se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma que queda dicha, formándose otros para el año siguiente, con el sello que en él hubiese de correr, y pudiendo ponerse en unos y otros las notas y adiciones que se ofreciesen en la forma arriba referida.

ART. 68. Los libros de las secretarías y contadurías del Consejo, y de la contaduría general de Valores, como son el de la razon, el de relaciones y el de mercedes; y los de la escribanía mayor de Rentas, como son los de quitaciones y rentas, los de sueldos, de penas de Cámara y otros cualesquiera que pertenciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos la copia y registro en pliegos del sello cuarto; y en quanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guardará lo dispuesto en la Real cédula de 15 de diciembre de 1637, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la pragmática-sanccion de 1744, y en los demas oficios donde se tomase la razón del despacho se escribirá en papel comun, como se acostumbra; entendiéndose esto mismo en todas la secretarías, contadurías, veedu-

rías, proveedurías, pagadurías y otro cualquiera oficio y ejercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los Consejos, tribunales, juzgados, juntas, comisiones, y diputaciones del reino, y sus ciudades; y por los dichos Consejos, juntas, tribunales, comisiones y diputaciones se darán las órdenes necesarias para que se guarde este orden.

ART. 69. Las escrituras y obligaciones que hiciere mi tesorero general, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida; y las que diesen los pagadores de mis casas Reales, y los receptores de los Consejos, del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo, y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente con papel sellado para los despachos de oficio. Y en cuanto á las cartas de pago que los demas tesoreros, receptores, pagadores y administradores de la Real Hacienda dieren por los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder, deberán escribirse en pliegos del sello cuarto, formándose enteramente con papel de esta clase los libros de sus oficios.

ART. 70. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las ciudades, villas y lugares que hacen los ayuntamientos y los gremios de ellas, se extenderán en papel del sello cuarto, pudiendo hacerse consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

ART. 71. El repartimiento que por menor hacen los gremios, se hará en papel del sello cuarto. En el

propio sello irán los mandamientos que cumplido el plazo se dan para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos, usándose tambien del mismo en los que se dan para ejecutar los particulares, y en todos los despachos relativos á los encabezamientos, como los de posturas, pujas, remates, traspasos, fianzas, abonos, recudimientos, y otros cualesquiera que causan los arrendamientos que se hacen de los ramos de rentas por menor, observándose la Real cédula de 15 de diciembre de 1737, á que se refiere la Pragmática-sancion de 1744.

ART. 72. Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedises de merced ó de ayuda de costa, se escribirán en papel del sello tercero, no llegando á cien ducados, y en el del sello primero las que fuesen de cien ducados ó mas. Las que se despachen para pagar por la Real Hacienda, no llegando á cien ducados: se estenderán en el del sello cuarto, y si fuesen de cien ducados ó mas hasta mil en el del sello segundo; las que fuesen ó escediesen de esta cantidad en el del sello primero. Las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de dichas cédulas, y no llegasen á cien ducados, se estenderán en papel del sello cuarto, y las que fuesen de esta cantidad ó escedieren de ella, en el del tercero. Y asi las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en papel del sello de oficio.

ART. 73. Las cédulas de aprobacion de las partidas apuntadas ó libradas por billetes de los presidentes ó gobernadores del Consejo de Hacienda, se harán en papel del sello de oficio. Las que se despacha-

sen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos y otros cualesquiera contratos que suelen ponerse al respaldo ó al pie de dichos documentos, por ser parte integrante de los contratos, se pondrán, cuando fuese necesario añadir pliegos, en el papel del sello en que estuviesen las mismas escrituras.

ART. 74. En las cédulas que se dan á los asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se guardará lo prevenido en el artículo 72; pero las libranzas que en virtud de dichas cédulas se despachen de partidas pequeñas sobre efectos ó ramos de las rentas Reales, se escribirán en pliego del sello tercero.

ART. 75. El auto ó billete que el Consejo diere en el señalamiento de las medias-annatas, se pondrá en papel del sello cuarto, poniéndose al respaldo el recibo del tesorero, y dándose por la contaduría en papel del mismo sello la certificación acostumbrada de haberse pagado aquel derecho. Todos los otros despachos que antecudiesen á la primera paga, se escribirán en papel comun; y en quanto á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros cualesquiera despachos se guardará lo dispuesto en este mismo Real decreto.

ART. 76. Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, esceptó el primero y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años. Las cuentas de estos establecimientos, inclusa la copia que queda en el archivo, se

formarán en papel del sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero se pondrán al márgen del memorial en que se soliciten. Todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones, se han de estender en papel del sello cuarto.

ART. 77. En las oficinas principales de la Corte y en las de las provincias, en las cuales deben formarse libros (aunque sean en folio) de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las Rentas, y demas objetos que exigen una rigurosa intervencion, se usará en ellos del papel comun, á excepcion de la primera y última hoja que será de papel del sello cuarto de oficio, observándose precisamente las circunstancias de estamparse en la primera hoja el destino del libro, hojas que contiene, incluidas las del sello, y firmándola con firma entera los gefes principales: las restantes hojas se rubricarán por los mismos. Todos los demas libros de asiento particular, ó que para su gobierno lleven los tesoreros, contadores y administradores de todas Rentas, podrán ser de papel comun; pero siempre foliados y rubricados por sus respectivos gefes.

ART. 78. Todos los documentos que se espidan por las oficinas de mi Real Hacienda para uso del servicio, incluidas las relaciones juradas con que los administradores y tesoreros rinden sus cuentas, deberán estar estendidos en papel del sello cuarto de oficio, como asimismo las certificaciones y finiquitos.

ART. 79. Las guias, licencias de sacas, pasaportes y salvo-conductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos reinos, se harán en papel comun, y para los reinos estrangeros en papel del se-

llo primero. Pero siendo los interesados personas que vivan dentro de las tres leguas de la raya y al contorno de los puertos secos, y entren y salgan á comerciar de unos á otros reinos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guias en papel comun. Y si volviesen, y los derechos de la extraccion no importasen el valor de medio pliego del sello de ilustres, se harán las guias en papel del sello cuarto (1).

ART. 80. Los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos secos y mojados, se pondrán en papel del sello cuarto.

ART. 81. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las contadurías, secretarías ó escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en papel del sello cuarto, y si fuesen puramente de oficio ó instancia fiscal, en papel de oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo ó al tribunal.

(1) Con referencia á este artículo pasó la Direccion General de Rentas en 18 de abril de 1828 la circular que sigue:—Para que en todas las aduanas del reino se proceda con uniformidad en la exaccion que se ha prevenido hacer de un real por impresion y sello en las guias de papel comun, establecidas por la Real Cédula de 12 de mayo de 1824*, en su artículo 79, á consecuencia de duda ocurrida en la Administracion de Aduanas de Galicia, ha acordado que se haga aquella exaccion, supuesto que su objeto fué para dicho gasto, y que para el mismo se cobra el real en todas las demas guias, excepto en las de dinero.—Francisco Antonio de Góngora.—José Pinilla.—Atanasio Quintano.—Mannel de Carranza.

* Es el presente decreto sobre el uso del papel sellado.

ART. 82. Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro como en las copias, se otorgarán en papel del sello cuarto, y de las otras clases superiores, con las distinciones que hacen las leyes á proporción de la entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las Rentas, y las de recompensas á los eclesiásticos en la administracion del Escusado, nunca se usará mas que del papel del sello cuarto.

ART. 83. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despachan los intendentes, subdelegados, administradores generales, tesoreros, contadores ó arrendadores de Rentas, así de guardas como de comisarios, ejecutores, veedores, diligencieros y alguaciles, se extenderán en papel del sello tercero: los demas oficios superiores en el del sello primero; pero en los que se despachan en virtud de órdenes Reales, y sirven con sola carta-orden de los directores generales, no se hará novedad.

ART. 84. En los demas puntos no especificados en estas reglas concernientes al uso del papel del sellado en la administracion y oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las leyes, proponiéndose los casos dudosos á la Direccion General de aquellas, para que los resuelva, ó si fuere necesario los consulte á mi Consejo de Hacienda.

ART. 85. Para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los funcionarios públicos y riesgo de la justicia de las par-

tes, prevengo que todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos documentos privados, si se sellasen con el sello que les corresponde, segun su calidad y cantidad, consiguiente á lo que se ha ordenado respecto de las escrituras públicas, tendrán prelación á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fé ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

ART. 86. Ni en los puestos de esta Corte, ni en las demas receptorías de los partidos del reino, se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros sellos (1), que en el mismo acto de escribirse, formarse ó estenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

ART. 87. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y suscripciones que le

(1) Incluso el de ilustres, con tal que los pliegos errados tengan las calidades espresadas y otras que luego se dirán (Real orden de 18 de enero de 1825). Al tiempo de su admision en las datarias ó despachos se cobrarán treinta y dos maravedises por cada pliego del sello número primero; diez y seis por el del segundo; ocho por el del tercero, cuatro por el del cuarto, y se entregarán igual número de pliegos útiles de cada clase.

cierran, ni los que llegasen á estar cosidos, ni los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los abogados ó procuradores, ni los que se hallen con decreto de los Consejos y Juntas, ó con auto de los juzgados ordinarios; porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaria fraudes y abusos. Lo mismo se observará con los pliegos que se devuelven impresos con el nombre de errados, cuyo recibo perjudicaria á la Real Hacienda.

ART. 88. Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los sellos cortados (1) de los mismos cuatro primeros sellos, no se recibirá ninguno de los juzgados ordinarios y oficiales públicos, sino únicamente los que se errasen por accidente en los despachos de los Consejos, juntas, chancillerías y audiencias; y aun estos, estando rubricados de los secretarios, contadores, escribanos de Cámara y oficiales de papeles de los mismos tribunales, á quienes solo se permite esta confianza, y no á los demas juzgados ordinarios y oficiales públicos, á los cuales tampoco comprende para este caso la posterior Real declaracion á consulta de mi Consejo de Castilla de 14 de diciembre de 1744, pues en ella no se trató de sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion de los cuatro sellos.

ART. 89. Siendo el sello de oficio determinado y establecido precisamente con aplicacion á ciertas causas,

(1) Esto es, el sello en una tira de papel, cortada del pliego.

y con espresa prohibicion para otras, no se hará comun su venta, sino facilitarse á los que lo necesiten y puedan gastarlo con el pago de su valor al contado. Y mediante que lo primero se ejecuta con los Consejos, tribunales y juntas, como tambien con las oficinas de esta corte, á escepcion de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, se deberá proveer á esta, como dimanada de dicho Consejo, de las resmas que necesitare hasta la cantidad que tiene asignada, y recibe anualmente el escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, por cuya mano se proveerá al de la Sala.

Art. 90. Y en atencion á que por la disposicion del artículo antecedente no queda en la corte tribunal ni comision á que se deba surtir del referido sello de oficio, sino es el juzgado ordinario del corregidor, sus tenientes y gobierno del ayuntamiento, deberá acudir el primero al tesorero particular de este derecho, para que entregue á la persona que diputare, las resmas que del papel de oficio necesite, cuyo importe pagará de contado, celando que no se gaste ni consuma en otras causas que en aquellas para que está establecido, previniéndose lo mismo á los presidentes de las chancillerías y audiencias, intendentes y corregidores de los partidos adonde se remita papel sellado, con insercion del artículo que trata de este sello, para su puntual observancia (1).

(1) Los administradores de este ramo deben recaudar de los escribanos de número y de rentas el aumento de papel sellado, exigiendo de unos y otros cada cuatro meses relaciones de las causas ó pleitos en que habiéndose usado del papel de oficio, ó de pobres, recaiga condenacion de costas en el primer caso, ó sentencia favorable en el segundo.

ART. 91. Como al fin del año podrá quedar porcion de papel sellado en poder de varias personas que serian defraudadas en el coste, por no servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Consejos ó persona nombrada por ellos desde 1.º hasta 15 de enero inclusive, admitiéndoselos y dándoles en su lugar otro del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, con la circunstancia de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir ni cambiar por otros; y las personas en cuyo poder se hallaren, pasado dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que introducen moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

ART. 92. Debiéndose entender comprendidos en esta mi soberana determinacion todos y cualesquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, privilegios y demas documentos que se usan y pueden usar en estos reinos, si alguna se omitiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las espresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultándose los Consejos, chancillerías, audiencias, juntas y demas tribunales en cualquiera duda, para tomar la resolucion conveniente.

ART. 93. Cuando hubiesen de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos, en los que se pondrá la nota de reintegro.

ART. 94. Las letras de cambio se despacharán en la misma forma y precios que se ejecuta en el dia.

ART. 95. No son comprendidas en el artículo ante-

rior las letras ó libranzas que se giren por mis Reales tesorerías.

ART. 96. Estará de venta el papel sellado de pobres, y de su uso y admision serán corresponsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

ART. 97. Queda derogada la cédula del año de 1794 en todo lo que se oponga á este mi Soberano decreto, por haberse refundido en él la parte de los artículos que quedan vigentes.

ART. 98. Asimismo derogo quanto las llamadas córtes han dispuesto sobre este punto.

ART. 99. En todas las oficinas y dependencias por donde deban correr estas materias, habrá ejemplares de este mi Real decreto para conocimiento de todos los interesados.

ART. 100. La Direccion general de Rentas procederá sin demora á tomar las disposiciones que están en sus facultades para que tenga pronta ejecucion lo prevenido en los anteriores artículos; y se comunicará el presente decreto á mi Consejo Real, á fin de que lo haga circular y cumplir en la parte que le toca. Tendreislo entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y de orden de S. M. lo traslado á V. I. para su inteligencia, y que poniéndolo en noticia del Consejo tenga por su parte el debido cumplimiento. = Luis Lopez Ballesteros.

Publicada en el mi Consejo pleno la antecedente mi Real orden, y teniendo presente lo que sobre el asunto espusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y espedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á

cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes, monacales, y demas prelados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos y señoríos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real resolucion, como en ella se contiene: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 12 de mayo de 1824. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. (Siguen las demas firmas de los Señores del Consejo). (1)

Sistema administrativo de esta renta.

Este sistema es el mas sencillo de todos los demas ra-

(1) A fin de asegurar mas bien la recaudacion de este impuesto se mandó por Real orden de 7 de julio de 1829 que en todos los tribunales superiores de la corte, y en las chancillerias y audiencias se nombre un ministro del seno de cada uno, ó bien el que hace de juez de ministros y subalternos, donde lo haya establecido, para que á lo menos cada tres meses visite los oficios de los escribanos y demas dependencias de justicia, dando á las autoridades respectivas de la Real Hacienda notas de los resultados de este reconocimiento para su noticia.

mos de la Real Hacienda. Todas sus operaciones se reducen al mecanismo interior de la cuenta y razon de las oficinas. Para asegurar sin menoscabo la recaudacion de sus productos no hay necesidad de vigilancia, porque en esta parte, si no imposible, es muy dificil el fraude. Tampoco la tiene de empleados que corran separadamente con su manejo, y apenas causa mas gastos que los reproductivos de la compra del papel y fábrica é impresion del sello.

Las reglas establecidas para la espendicion, recaudacion, cuenta y razon de este artículo, están reducidas á lo siguiente: 1.º Los administradores deben dirigir á la Direccion general de Rentas en todo el mes de mayo de cada año una relacion espresiva del papel sellado que calculen pueda necesitarse para el consumo de la provincia en el siguiente, con distincion de sellos; y para la formacion de este cálculo se han de arreglar á las ventas que de cada uno se hubiesen hecho en el año anterior, procurando evitar, en quanto sea posible, que sean precisas nuevas remesas, ó que haya escesivos sobrantes que devolver á la fábrica al concluirse el año. Mas en el caso que haya que hacer nuevos pedidos, se verificará antes que se acaben las existencias, dando aviso á la Direccion de Rentas para que acuerde la nueva remesa. 2.º Estas se harán por el administrador de la fábrica establecida en la corte, y con guia que debe dar él mismo, intervenida por la contaduría, espresiva de los sellos, resmas y pliegos sueltos, y el precio en que se haya ajustado la conduccion, del tiempo en que el conductor debe verificar la entrega. 3.º A la llegada del papel á la administracion de la provincia á que

vá destinado, el administrador y contador deben hacer, á presencia del conductor, la confrontacion del número de resmas, y su peso en bruto, si se estampasen en la guia, y hallándose conformes, y sin averías el género, dispondrá el administrador el pago de los portes, y sucesivamente el recuento del papel, para dirigir á la Direccion general de Rentas la certificacion ó torna-guía del contador que califique la entrega y el cargo; verificado lo cual se depositará en los almacenes. Las mismas formalidades de guía y torna-guía se deben observar al devolver los sobrantes en fin de año. 4.º La venta se ha de hacer al contado por los tercenistas ó estanqueros, á eleccion de los administradores, debiendo cuidar estos de que en los pueblos numerosos se sitúe el despacho en parages proporcionados, y cómodos para el público. El premio que está señalado á los espendedores, en caso de no tener sueldo fijo, es el de doce maravedís por cada pliego del sello de ilustres; ocho por el primero; cuatro por el segundo; dos por el tercero, y un maravedí por el del cuarto. 5.º Los administradores deben cuidar ademas, bajo de su responsabilidad, de que todos los pueblos de la provincia en que haya ayuntamiento ó sean cabezas de jurisdiccion, tengan el preciso surtido antes de concluirse el año; no permitiendo por ningun pretesto la habilitacion de papel sellado de un año para otro, y si lo averiguasen deben promover la formacion de expediente judicial contra el que haya cometido el abuso. 6.º Los mismos administradores entregarán á los tercenistas y estanqueros un librete, rotulado, foliado y rubricado por ellos y los contadores, que constará de doce fojas útiles, y

en cada una se hará el asiento de cargo del papel que reciban en el mes. Tendrán además otro para el asiento diario de las ventas que ejecuten. 7.º Los productos de este ramo en los pueblos administrados entrarán semanalmente en las respectivas tesorerías ó depositarias, anotándose los pagos en el librete; y en los encabezados al fin de cada mes. A los tercenistas y estanqueros que estén establecidos en los pueblos administrados, se les hará además una liquidación semanalmente en los mismos libretes, tomándose para esto nota de las existencias por el empleado que comisione el administrador, hecho lo cual se formaliza el cargo al tesorero. Lo propio se debe hacer respecto de los que se hallen en pueblos encabezados, con la diferencia de que las existencias han de resultar en los mismos libretes por visitas que hagan las justicias con asistencia del escribano de ayuntamiento, bajo de su responsabilidad. 8.º Los administradores deben recaudar de los escribanos de número y de Rentas el aumento del papel sellado en las causas y pleitos en que habiéndose usado del sello de pobres (1) ó de oficio, recayese después condenación de costas, ó sentencia favorable á la parte que litigó de pobre; para lo cual les deben exigir cada cuatro meses una relación de las causas en que hayan actuado. 9.º El papel de oficio que necesiten así las justicias como las oficinas del Gobierno para los casos en que deban usarlo, lo sacarán de las datarías, pagando de contado su importe (2). 10. En las mismas se deben recibir los pliegos de los cinco primeros sellos que se devuelvan por haberse errado en el acto de estenderse la escritura, aunque no aquellos cuya primera hoja haya llegado á escribir-

(1) Se entiende de solemnidad, y solo se debe despachar á las personas que los defiendan.

(2) A las justicias se les recibirán en las datarias los sobrantes en fin de año, dándoles un número igual de pliegos del inmediato, siempre que hagan la devolución dentro del día 15 de enero del mismo, y no después.

se, ni los que estén firmados ó refrendados, ó contengan señales de haber sido cosidos, aunque sean medios pliegos. En el primer caso se entregarán otros en cambio de los que se reciban, pagando los interesados por los del sello de ilustres (1); treinta y dos maravedises por los del sello primero; diez y seis por los del segundo; ocho por los del tercero, y cuatro por los del cuarto. 11. Las provincias deben remitir á la fábrica el sobrante del año vencido en principios del inmediato, de modo que en mediados de marzo esté ya reunido en ella, siendo de cargo de los administradores satisfacer su valor con cualquier motivo que lo conserven en su poder despues del término prefijado (Instruccion de 28 de setiembre de 1819). 12. Tanto los administradores de provincia, como los de partido, deben dar cada mes una cuenta de efectos y caudales por este ramo, igualmente que por los demas estancados (2). En la cuenta del administrador de la provincia han de venir refundidas las de los partidos, y acompañarse á ella como comprobante. Los cargos de unas y otras se justifican con las guias del papel recibido, y las datas con lo vendido dentro del mes, lo existente en las tercenas y estancos, y con las torna-guías ó recibos de cargo del guarda-almacen de la fábrica por el papel devuelto á la misma como sobrante en fin del año. 13. A los administradores se les abonan por su responsabilidad y trabajo seis maravedises de cada pliego que vendan del sello de ilustres, cuatro por el del primero, dos por el del segundo, uno por el del tercero, y medio por el del cuarto. Nada se les abona por el de pobres y de oficio, y quedan responsables de las fianzas y manejo de sus subalternos (Instruccion de 28 de setiembre citada).

(1) No hay nada declarado; pero deberá ser una cantidad proporcional á la de los demas.

(2) Así se ha de entender, sin embargo de haberse dicho por equivocacion en la pág. 392 del tomo antecedente, que los ramos de tabaco y sal estaban sujetos á una sola cuenta en fin de año.

Letras de cambio.

Esta es otra especie de papel sellado, establecido por decreto de la Regencia del reino de 13 de junio de 1823. Equivale á un impuesto indirecto que grava sobre los fondos mercantiles y cualesquiera otros en su traslacion por medio de las operaciones del cambio, esceptuándose solo los que pertenecen á la Real Hacienda. Al instrumento de esta traslacion le llaman letras ó papel de giro, las cuales, ya sean primeras, segundas, terceras, ó duplicadas, se han de escribir en el del sello particular dispuesto por el Gobierno, incluidas las cartas-órdenes, que son aquellas en que antes se acostumbraba librar sumas de menor cuantía, ó que aunque fuesen de consideracion no habia recelo de que dejasen de ser satisfechas. Se distinguen en cinco clases: la 1.^a es de dos reales vellon, y sirve para las que interesan hasta la cantidad de 2000 reales; la 2.^a de cuatro, para las que importen de 2000 hasta 8000 reales; la 3.^a de seis, para las en que se libren de 8000 hasta 16000 reales; la 4.^a de diez, para las de 16000 hasta 20000, y la 5.^a de veinte, para las de 20000 arriba.

Las reglas de administracion, cuenta y razon y demas establecidas para precaver fraudes en este ramo, son las siguientes: 1.^a A los que comprehen en las datarías letras de la primera y segunda clase se deben dar dos ejemplares, y tres á los que lleven de las restantes, sin exigirles mas precio que el que corresponda á un solo ejemplar. 2.^a Toda letra ó libranza, de cualquier cantidad que sea, que no esté escrita en papel correspondiente á la suma de su importe, no tendrá mas fuerza que la de un simple papel privado, y no preparará ejecucion en caso de protestarse, ó que la letra vuelva sobre el librador ó girante. 3.^a Además de quedar privadas de estos beneficios especiales concedidos por las leyes á las letras de cambio y sus endosos y aceptaciones, pagarán los que las usen en otra forma que la que está mandado, el importe del papel



en que han debido estenderse, y ademas, por via de multa, la décima parte de lo que importe la cantidad librada, cuya exaccion deben hacer los jueces á quienes se presenten las letras con los protestos para su pago, y los escribanos dar cuenta á los respectivos juzgados cuando observen que las letras no están en el sello que corresponde (Real orden de 25 de octubre de 1825). 4.^a Se deben despachar en las mismas datarías donde se vende el papel sellado, y á los espendedores no se les abona premio alguno por este trabajo. La forma de los asientos de cargo y los de las ventas diarias que deben llevar los tercenistas y estanqueros, y épocas de la entrega de los productos en tesorería, son en todo iguales á las que se han dicho hablando del papel sellado. 6.^a Y últimamente, en la cuenta mensual que deben dar de este ramo los administradores principales y subalternos de estancadas, deben incluir tambien la de las letras de cambio á continuacion, y en los propios términos que la del papel sellado (1).

Con lo dicho tiene V. cuanto de sustancial hay que saber sobre cada uno de los ramos de Rentas estancadas, entre los cuales no he comprendido los pertenecientes á las siete réntillas, pólvora y salitres, porque unos se administran por contrata, y otros se han desestancado. En la Carta siguiente hablaremos de las Rentas decimales.

(1) Despues de escrito esto se espidió la Real orden de 21 de noviembre de 1831, mandando que se arrienden por pública subasta los productos de esta Renta, y estendiendo la obligacion de hacer uso del mismo sello á los pagarés y demas efectos negociables en el giro, y á las letras del extranjero que se paguen y negocien en España; para lo cual se deberán unir á estas las correspondientes, segun la entidad de su importe. Se establecen ademas nuevas penas contra los transgresores de lo dispuesto por esta orden y las anteriores.

